This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
3 6105 118 157 119

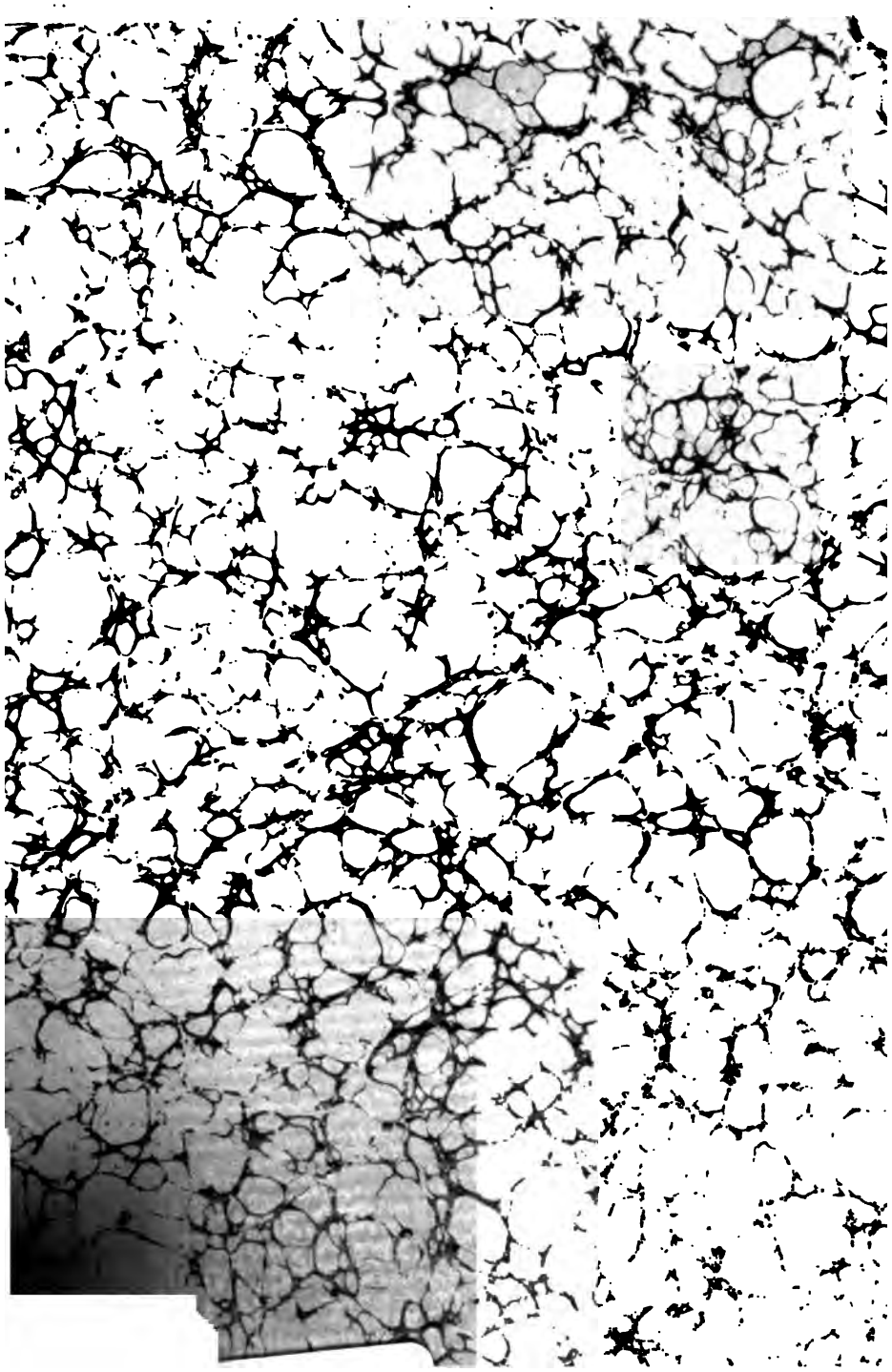

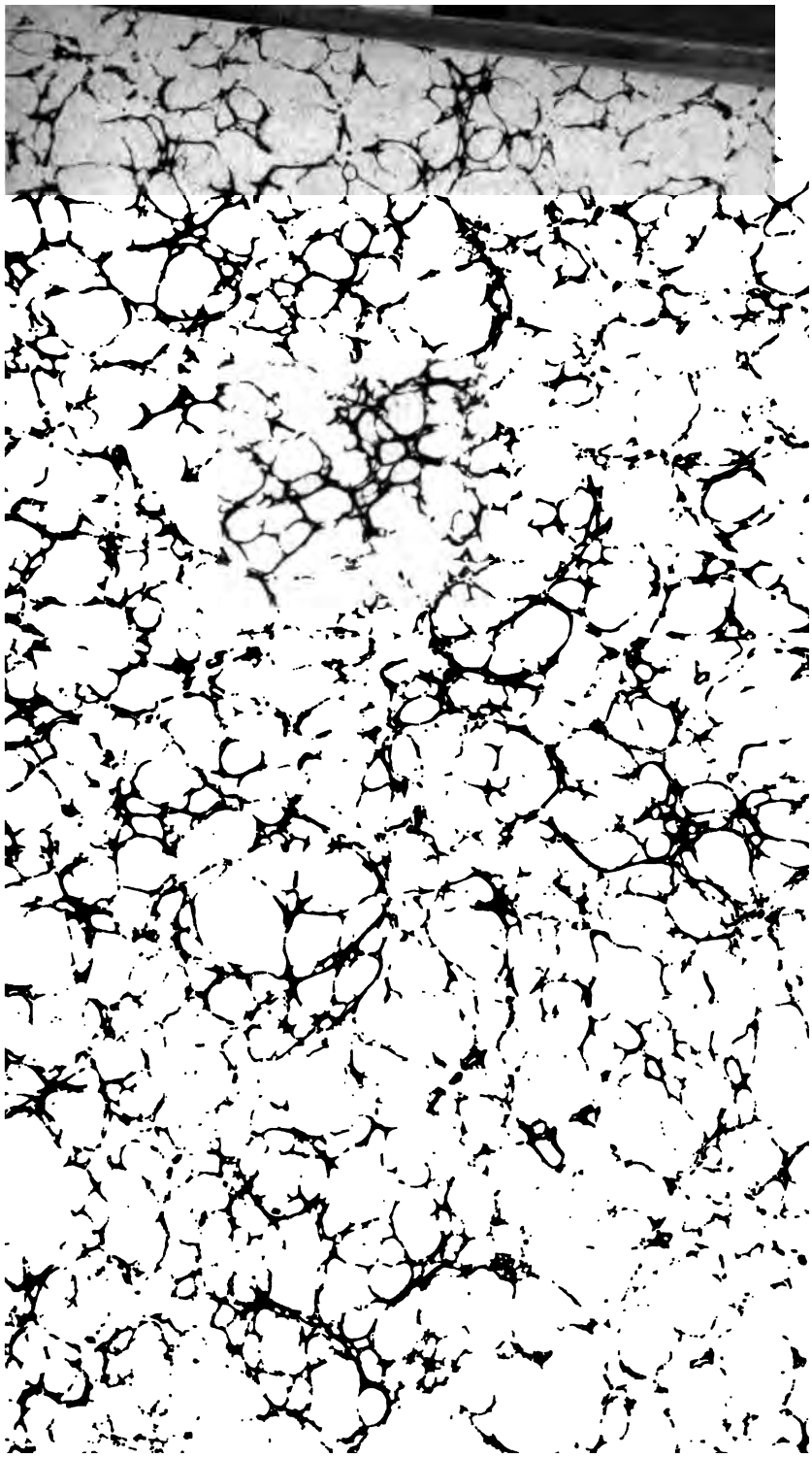

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXII

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
San Miguel, 23, bajo.
1879

amor e fidelidad que vos Me escrebys son a Mi persona, les e otorgado todo lo que buenamente e podido en favor desa dicha Isla.

Primeramente, que por quanto las yglesias que se an fecho en esta Islá fasta agora, an seydo fechas a costa de los pueblos, e como an seydo de paxa, anse perdido munchas veces e tantas se an tornado a facer, fasta que de los pueblos an rrescebido trabaxo, e las yglesias estan todavia por facer, soplicaronme mandase facer las dichas yglesias, de obra durable, a costa de los diezmos e premicias desa Isla; e Yo por servicio de Nuestro Señor e por facer bien e merced a esa dicha Isla, lo e mandado ansí proveer e E ymbiado a mandar a los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, que ymbien oficiales canteros los que fueren menester para ello; e ansí mesmo e mandado a Miguel de Pasamonte, Secretario de la Serenísima Reyna Mi Muy Cara e Muy Amada muxer, Nuestro Thesorero general desas Islas E Tierra-firme, que de los diezmos e premicias que fayare cogidos, de los que se cogieren fasta que los prelados que an de yr allá fayan de rrescebir los dichos diezmos e premicias que a ellos paresciere, de todo el dinero que vos le dixeredes ser necesario para la fábrica de las dichas yglesias.

Ansí mesmo para pagar los salarios a los Mi-

nistros della por el culto divino, se faga como es rrazon; por ende, thomad con vos al dicho Thesorero e ved lo que será nescesario que se gaste en lo susodicho, para que Yo compla con Mi conciencia e con Dios e con los de esa dicha Isla; e para lo que fuere nescesario que se gaste, dareys cédula firmada de vuestro nombre para el dicho Thesorero para que se le rresciba en quenta lo que diere, e disputad dos personas buenas, vecinos desa Isla, para que thengan cargo de la dicha obra por cuya mano se faya de gastar lo que se obiere de gastar con vuestras cédulas, como dicho es...

Ansí mesmo, luego que los dichos procuradores que fueren los perlados a esa Isla manden proveer a *Roma* por el despacho dellos, el qual Me truxeron ya otra vez e no como era nescesario, de manera que para su yda sespera el despacho de *Roma*, entretanto quellos van por servicio Mio, que vos thengays muncho cuydado de las cosas que allá tocaren al servicio de Nuestro Señor, que vedes quanta rrazon es, sygund la muncha merced que nos facé en todas partes.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron, ficiese merced a los hospitales de la buena muestra, e de la Concibcion de la escobilla, e rrelaves que se fundieron en las dichas villas, lo cual Yo ficiera de muy buena voluntad

si non fuera por complir con la muxer e fixos de Gaspar de Grycio, ya defunto; habiendome él servido tanto e tan bien como vos sabeys, non fuera rrazon de quitarselo; en rrecompensa desto, Yo e fecho merced e limosna a cada uno de los dichos hospitales de cada duscientos pesos de oro, como vereis; e E mandado a los embaxadores que agora ymbio a *Roma*, que sopliquen de Mi parte a Nuestro Muy Sancto Padre, que viera de otorgar a cada uno de los dichos hospitales otras tales e tantas yndulgencias como thiene el Hospital de *Cartagena* ques el mexor de dotado de yndulgencias que ay en estos Reynos, e son tales las que thiene, que con solas las limosnas, gastan cada año mas de duscientos. Faced que la dicha limosna que Yo e fecho e las que a fecho e ficieron los vecinos de la dicha Isla a los dichos hospitales, se destribuya como convenga al servicio de Nuestro Señor.

Ansí mesmo los dichos procuradores Me soplicaron, que dieredes logar a los pueblos e vecinos de la Isla, para que puedan therner carabelas e barcos e barcas para la contratacion desa Isla, de unos pueblos a otros, e para pesquerías e otras nescesidades que se pueden suplir con ellos, porque sin ellos, discen que non pueden vivir allá sino a muncho trabaxo, por la gran dificultad que ay en llevar las cosás de

unas partes a otras por ser la tierra muy montosa e aber munchos rrios e non estar los caminos bien abiertos; e porque Mi voluntad es, de ayudar e favorescer a esa dicha Isla como dicho es, Yo vos mando que les dexeys e consintays therner todos los barcos que fueren nescesarios para la contratacion de la dicha Isla, poniendoles en personas fiables e rrescebiendo dellos fianza, que darán quenta de los dichos barcos e los thernan para el servicio de las dichas villas e logaros; e en lo de las carabelas e navios mayores para contratar los de esa dicha Isla con otras partes de presente, non Mando dar logar a ello, fasta Me ynformar de vos, del bien e utilidad que dello se podria seguir a los dichos pueblos, e' en qué partes podran contratar; por ende Yo vos encargo, luego Me ymbieis rrelacion dello con vuestro parescer, para que Yo lo mande ver e proveer como a Nuestro servicio compla.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron, thobiere por bien que todos los naturales ansí destos Reynos como de *Aragon*, podieran cargar todas las mercaderías e mantenymientos que quysieren en qualesquier puertos, rregistrando antes las xusticias, sin venir a rregistrar a *Sevilla*; lo qual por ser en tanto perxuicio de Mis rrentas como vos podeys pensar, no se a fecho tan enteramente como esa Isla soplicaba; pero

para quitar el yneonviniente que ay en yr a rregistrar en *Sevilla*, e por facer merced a los desa Isla, E mandado que de aquí adelante los obiesen de yr a rregistrar en *Sevilla* o rregistren en *Cádiz* delante de los oficiales que allí Mando que estén para ello.

Tambien Me fué fecha rrelacion por los dichos procuradores, quen la Cibdad de *Sevilla* non se consentia nin daba logar que se cargare vino alguno para llevar a esa Isla, salvo de *Sevilla* o su tierra, e que de fuera de la Cibdad se cargaba, farian pagar derechos de quesa Isla disce que rrescibe muncho dapño, soplicandome mandase que lo dexasen cargar de qualésquier parte destos Reynos, e que non se pagasen derechos; lo qual todo Mandé luego proveér como ellos Me lo soplicaron.

Ansí mesmo Me ficieron rrelacion los dichos procuradores por parte de la dicha Isla, dysciendo quen esa dicha Isla ay muncha nescesidad de yndios e que se an apocado tanto e se apocan de cada dia, que si non se rremedia en pocos dias, se despoblará de yndios; e para el rremedio dello, Me soplicaron, que les diese licencia que de algunas Islas comarcanas ynutiles, de las cuales nengun provecho sespera, puedan llevar a esa dicha Isla los yndios que podieren llevar para que los sirvan de la manera que esotros de esa Isla, dis-

ciendo que quando otro fruto non haya sino facellos crysthianos, seria muy grande, lo qual Me a parecido muy bien; por ende ved vos allá la mexor orden que se pueda dar en ello, e si vieredes que para el servicio de Nuestro Señor e para quellos sean rreducidos a Nuestra Sancta Fée catholica, non pueden ser atraidos por otra manera sino trayendolos ay para aprovecharse e servirse de ellos, porque con la comunicacion de los cristhianos entiendan las cosas de Nuestra Sancta Fée, e se pueda mexor encaminar su conversion e la salud de sus animas; dad licencia para que sean traidos ay por la orden e manera que con menos escandalo se podiere facer, que Yo por la presente la doy, e sigund vos lo declararedes con tanto que traidos ay non usen dellos como de siervos, sino que los ocupen en sus labores e les paguen sus soldadas e les den las cosas nescesarias como lo facen a los otros yndios libres desa Isla.

Ansí mesmo Me ficieron rrelacion quen los tiempos pasados en las quentas que se ficieron a los yndios desas partes desa Isla que se rrevelaron contra nuestro servicio, se thomaron e cabtivaron munchos esclavos, los quales se absentaron e fueron a sus tierras e otras partes desa Isla; e que non se a dado lugar a que los dichos yndios esclavos

cierto número de texas e ladrillos para facer casas, porque las casas quen la dicha Isla ay, son de paxa e durarn muy pocó, e están a muncho peligro del fuego; e en esto Yo ymbio a mandar a los oficiales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, que ansí lo fagan facer e la forma quen ello an de therner.

Otro sí: Me soplicaron los dichos procuradores, que non ficiese merced de yndios nin de tierra alguna desa Isla á persona alguna, porque si se ficiese las dichas mercedes, los vecinos desa Isla non se prodrian sustentar, salvo que se rrepartiesen los dichos yndios en la dicha Isla, por la persona a quien se diese el cargo de lo rrepartir, e porque seria muncho yncon-viniente para los que a esa Isla thienen voluntad de se yr a vyvir, e tambien porque non seria rrazon que la costumbre que los reyes Thernemos de facer mercedes a los que Nos an servido e sirven, se quitase en esto, non á lugar dese e mando; pero siempre se abrá prencipal xusto rrespeto al bien desa Isla e de los vecinos della.

Ansí mesmo Me soplicaron los dichos procuradores, Mandase que los descendientes de xudios, e moros e quemados, e rreconciliados fasta el quarto grado, e herederos dellos sobre dichos, non podiesen yr a la dicha Isla; e los que agora en ella están, se saliesen della, por-

que de su conversion vernia muncho dapño a la dicha Isla, e vecinos; e moradores della e Yo por facer bien a esa dicha Isla, e porque de la conversion e trato de los semexantes se podrian rrecrescer algunos grandes ynconvinientes para el servicio de Nuestro Señor, e para la conversion de los naturales destas tierras, e porque el prencipal cuidado que se debe therner con el bien de sus ánimas e de la buena dotrina e exemplo que para ello e menester, e por bien de lo susodicho, Mando a vos, el dicho Gobernador, que non consyntais nin deys logar, que agora nin de aquí adelante vayan a vyvir nin contratar enella nengunos fixos nin nietos de thornadizos nin moros, nin fixos de quemados, nin rreconciliados en manera alguna; e ymbio a mandar a los de la Casa de la Contratacion que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, questén sobre aviso para non ymbiar a esa dicha Isla los semexantes, e aun de otros que non sean fidalgos, los menos que ser podiese.

Ansí mesmo los dichos procuradores Me suplicaron mandase que la montería de los puercos que ay en la *Isla Vieca*, e en otras partes de la dicha Isla, fuesen comunes a todos los vecinos della, e que non se guardase nin vedase, porque dello venia mas provecho a la dicha Isla; e Yo por facer bien e merced a los

pobladores desa dicha Isla, e porque thengan provecho e algund pasatiempo para su rrecreacion, èlo abido por bien; por ende Yo vos Mando que dexades e consyntais que los dichos puercos sean comunes a todos los vecinos e moradores, e a los quen ella rresydiesen; e que non se veden nenguna, ecebto si vos quysieredes guardar algund pedazo de tiérra, que sin dapño de nadie lo podieredes guardar, que sea para vuestro pasatiempo e de los que ay tobiereden Mis cargos.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron que porque allá se descia que los prelados e clérigos que an de yr a la dicha Isla procuraran que se les diere yndios, e desto a la dicha Isla venia muncho dapño, Mandase que non se les diesen yndios, de lo qual a los perlados e clérigos se les facia muy notorio agravio e perxuicio, porque non an de ser de ménos condicion nin calidad que los otros vecinos desa Isla, sino de mas, pues la van a enoblecer e administrar en ella el culto dyvino de que Nuestro Señor será tan servido, e los vecinos desa Isla e yndios della tan aprovechados en las cosas de Nuestra Sancta Fée, e por esto non es rrazon que dexen de gozar de la dicha prehéminencia de darseles yndios para que trabaxen en las faziendas que los tales clérigos thobieren, sin manthenymientos, e para las otras cosas como a los otros vecinos.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron ficiese merced a la dicha Isla e Villa della, de señalaredes las armas e devisas que obiesen de poner en su sello o en otras partes e logares que convyniere, lo qual Yo e abido por bien, e mandado a los dichos procuradores, que debuxen e señalen las armas que conviene therner la dicha Isla e las villas dellas cada una a su parte, porque las qué ansí señalaren, las mandaremos dar para quesa dicha Isla e vecinos della las puedan poner en todas las partes que les paresciere que conviene para el bien e onrra dellas, e llevarán las cartas dello de los dichos procuradores.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron que porque esa dicha Isla fuese mas enoblecida e acatada, la mandase poner e señalar con el ditado de los Reynos entre esas otras cibdades e villas quen el dicho ditado se pone; e porque parescerá agora novedad e sería abrir puertas para otras cibdades e villas e logares destos Reynos que quysieren lo mesmo, que seria algund ynconviniente facello, que por agora en esto non sentienda nin faga; pero adelante Yo lo mandaré proveer como convenga al bien e onrra desa dicha Isla, e porque yo thengo muncha voluntad que ella sea onrrada e enoblecida.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron, que por quanto el valor del oro en esa dicha Isla estaba muy baxo, que valia el peso del castellano a quatrucientos e cinquenta maravedís, valiendo en estas partes a muy mayo res precios, que mandase poner el valor del dicho oro algo mas de lo que agora valia, porque los que llevaban mercaderías a la dicha Isla no llevaban de rretorno sino oro; e pues a plascido a Nuestro Señor de dar tanta abundancia de oro en esa dicha Isla e cada dia de espera mas, non seria cosa xusta quen el prescio dello se encareciese, porque munchas personas que tratan e llevan provisiones e mantenymientos a la dicha Isla e se mueven prencipalmente a ello por la ganancia del oro que an, aunque es bien poco e se pone en peligro de la Mar, e por ello podria ser que si el dicho precio del oro se subiere mas de como agora vale, que vernia mas dapño a los vecinos de la dicha Isla, que provecho, porque cesaria el trato por las dichas cabsas, non a logar de se facer. . . . .

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron, que porque la dicha Isla mexor fuese poblada e enoblecida, e los vecinos della toviesen mas animo de perseverar en ella, Mandase prorrogar perpetuamente la merced que la dicha Isla thiene para el coger del oro quen

allâ ay, pagando el quinto sigund fasta aquí se abia pagado; e pues que agora desa franqueza que a esa dicha Isla está dada, gozan della, e non es aun complido el thermino porque se le dió, está bien ansí de la manera questá, fasta quel dicho thermino sea complido.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron Mandase que se arrendasen los diezmos e premycias desa dicha Isla, e que non esthobiesen en fieldad como fasta aquí, porque dello vernia muncho dapño a la dicha Isla e vecinos della; e Yo, porque los dichos vecinos non sean fatigados nin molestados sobre los dichos diezmos e premycias. E mandado arrendar las dichas rrentas por miembros, cada una por sí particularmente, porque desta manera los vecinos de la dicha Isla sean mas aprovechados e aliviados, e con menos trabaxos e costas podran pagar sus derechos de diezmos e premycias; pero en caso que non obiese a quien arrendar, non se pueda escusar que non se ponga rrecabdo en ello e se ponga en fieldad; e ansí lo debeys facer e vos mando que lo fagais.

Otro sí: los dichos procuradores Me ficieron rrelacion, que los oficiales de manos que van a esa dicha Isla e estan en ella, non quieren usar sus oficios, e que seria bien que fuesen apremiados a que lo usasen e que non le fue-

sen dados yndios de rrepartimiento porque thobiesen nescesidad de trabaxar en los oficios que cada uno thobiese en esto. Yo vos mando que apremyeis a todos los oficiales de manos quen esa dicha Isla rresiden, que usen e exerzan sus oficios, e usandolos se les den yndios como a los otros vecinos, e si non lo quysieren facer e complir, non los deys yndios nin consyntais que gozen de lo que thobieren nin se sirvan dellos, por quanto con esto ellos se aplicarán a todos sus oficios.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron diese licencia a la Villa de *Sancto Domingo* e *Puerto de Plata* e de las otras Villas desa dicha Isla questan en puerto de Mar, que podiesen facer cada un muelle a su costa, e que lo que los dichos muelles rrentasen fuesen para propios de las dichas villas que los ficiesen; e Yo viendo quen facerse los dichos muelles esa dicha Isla se enoblecerá muncho e el trato della cada dia será mas por el aparexo que abrá en cada puerto donde quieran descargar las mercaderias, E abido por bien de conceder lo por ellos soplicado; por ende ved vos allá en qué puertos e partes serán mas aparexados e provechosos a esa dicha Isla facer de los dichos muelles, el e allí se fagan a costa de la villa o logar donde sean menester, e lo que rrentaren los dichos muelles, sean

para los propios de las tales villas que los ficiesen e non para otra cosa nenguna.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron ficiese merced a los vecinos desa Isla, que podiesen cortar e traer brasil a ellas de donde quysiesen, pagando el quinto que a Nos, pertenesciese, e por algunas consideraciones quen esta ay, non se puede conceder lo por ellos soplicado en este caso.

Otro sí: los procuradores de la dicha Isla Me soplicaron les diese lycencia para que se podiesen llevar a la dicha Isla armas e caballos e plata labrada, e que obiese una casa en la dicha Isla en que se podiese labrar oro para xoyas, e que obiese ofyciales para ello; e porque de llevar a la dicha Isla las armas e caballos e aber casa en que podiesen labrar oro para xoyas, verná muncho dapño e peligro e seria dar cabsa que munchos con achaque de yr a la dicha Isla los pasarian o llevarian a tierra de moros e farian otros munchos frabdes en Nuestro desservicio e dapño de Nuestros súbditos e naturales, e seria cosa de non se poder rremediar; e en abiendo casa en esa dicha Isla para labrar el oro e facer xoyas, cesaria el trato, e munchos de los que van a mercadear o contratar con los desa dicha Isla lo dexarian de facer; por lo qual Yo ymbiaré a mandar a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Se-*

villa la forma quen ello deben therner, e de otra manera non consientan que naide lleve nenguna cosa de las susodichas, e si las llevaren, las thomen por cosas confiscadas a Nuestra Cámara.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron que los alguaciladgos e escrebanías de las villas e logares de la dicha Isla se proveyesen por elecion de los Alcaldes e Regidores de cada pueblo por la manera que se elixen los Alcaldes e Regidores de las dichas villas; e Yo, por facer bien e merced a esa dicha Isla e porque los pobladores della thengan libertades e gocen dellas, E por bien que los Alcaldes e Regidores de dicha Villa quando algunos ofycios de escrebanias dellas vacaren, nombren las personas que a ellos les paresciere, cierto número de personas de las quales vos elyxais las que vos parescieren abiles e suficientes para ello, sygund e de la forma que thienen en el nombrar de los otros ofycios, e fechos los tales nombramientos, los traygan ante vos, e ansi traydos, vos elixays por el tal ofycio o ofycios los que mas abiles vos paresciere, porque por el dicho nombramiento e elecion que ansi Nos ficieredes, Yo Mandaré confirmarlo por el tiempo que Mi voluntad fuere; e en tanto que va Nuestra confirmacion, pueden usar los ofycios con la Carta de vuestro nombramiento, poniéndoles en ella término en que sean obligados a

sacar la confirmacion, e los alguaciles, poned e nombrar vos sygund que fasta aqui lo abeys fecho.

Otro sí: los dichos procuradores Me ficieron rrelacion que algunos vecinos de la dicha Isla an fayado algunas minas en los cerros altos e sierras, las quales thienen mas oro que otras; e que vos, el dicho Gobernador, las therneys embargadas porque son mineros e que aquellas pertenescen a Nos, de lo qual los vecinos de la dicha Isla rresciben agravio; soplicáronme mandase que las dichas minas questaban por vos, el dicho Gobernador o vuestras xusticias, embargadas, se desembargasen, e que de aquí adelante sembargasen las que mas fayaren; e porquen la rrelacion que de allá Thengo, Me discen que therneys embargado el cerro dondestá el minero que fayó el Licenciado Becerra, e otro questá xunto con él donde araron los labradores, e tambien Me discen que sacan a otros panes en lavas.

Esto abeys de guardar para que se caven para Nos; e en las otras partes que Nos estan rreservadas por Nos, an de therner libertad conforme a una provysion que para ello vos Ymbio de thenor de la qual lleva otra el dicho Thesorero, porque non Nos paresce que se debe estrechar tanto, que aventurando ellos las costas, pierdan, e non consigan el provecho que fayan.

Lo qual es Mi merced e voluntad que se guarde e compla en todo e por todo, sygund e de la forma e manera que aquí se conthiene sin falta alguna; e Mando al dicho Gobernador e a otro qualesquier Gobernador e gobernadores e otras xusticias que fueren de aquí adelante de las dichas *Indias*, Islas e Tierra-firme, que ansí lo fagan guardar e complir e executar, que si nescesario es para la execucion e complimiento de todo lo que aquí se conthiene, vos Doy poder complido por esta Mi Carta con todas sus yncidencias e dependencias. Fecha en *Burgos* a treinta dias de Abril de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey*.—El Obispo de *Palencia*, Conde.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Despachóse otra tal doplicada.

Sec. 1.ª exp. 116

PODER A DIEGO DE NICUESA E ALHONSO DOXEDA, CAPITANES DE LOS NAVÍOS QUE LLEVEN, E GOBERNADOR DE VERAGUA E HURABA.

BURGOS.—MAYO 9 DE 1508 (1).

Doña Xoana por la gracia de Dios, etc.

Por quanto en Nuestro Asiento quel Rey Mi Señor e Padre mandó thomar con vos, Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, que vays por Nuestro mandado al Golfo e tierras de *Huraba* e *Veragua*, ques a la parte de la Tierra-Firme, está un capitulo fecho en esa guisa, para lo cual vos Faremos a vos los dichos Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, Nuestros capitanes de los navíos e gente quen ellos fueren e en los dichos asientos e otras partes de la Tierra-Firme en esta manera; a vos el dicho Diego de Nicuesa en las partes de *Veragua*; e el dicho Alhonso Doxeda en la

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1

parte de *Huraba*, con tanto quel dicho Alhonso Doxeda faya de llevar e lleve por su Lugar-Thyniente de Capitan a Xoan de la Cossa, para quen las partes dondel non esthobiere, sea Nuestro Capitan en su nombre, e donde esthobiere sea su Thyniente, estando todavia debaxo de su obydiencia; e por esta forma vos Damos Nuestro poder complido e xuresdecion cevil e creminal, con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades, por el dicho tiempo de los dichos quatro años, quedando la apelacion de todo para ante Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*; e Mando a todas las personas quen los dichos navíos fueren e a cada una dellas, que como a tales Nuestros capitanes vos obedezcan e vos dexen e consientan usar el dicho Oficio e xuresdecion; por ende, compliendo lo que ansí fue asentado, e entendiendo ser ansí complidero al servicio de Dios e Nuestro e a la execucion de la Nuestra Xusticia e a la paz e sosiego e gobernacion de las dichas tierras, Nuestra merced e voluntad es, que vos, el dicho Diego de Nicuesa thengais por Nos la gobernacion e capitania de la xente que fuere en los navíos questobieren en los asientos e logares que se ficieren en la dicha tierra de *Veragua*, por el dicho tiempo de los dichos quatro años, con

los oficios e xustycias e xuresdecion cevil e creminal, sygund quen el dicho capitulo se conthiene; e quedando la apelacion de tódo para ante el dicho Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*; e que podays usar e useys el dicho Oficio, por vos e por vuestros Lugares-Thynientes, sygund quen el dicho capitulo se conthiene; e por esta Mi carta o su treslado sinado describano público, Mando a todas e qualesquier personas quen los dichos navíos fueren e en las dichas tierras e asientos que obieredes de facer en la dicha tierra de *Veragua* por el dicho tiempo, que vos fayan e thengan por Nuestro Capitan e Gobernador de todo ello, e vos dexen e consientan libremente usar e exercer el dicho Oficio, e executar la Nuestra Xusticia en la dicha tierra, por vos e por vuestro Lugar-Thiniente, e podays oir e librar e determinar, e oygais e lybreis e determyneis todos los pleitos e cabsas ansi ceviles como creminales quen las dichas partes se movieren por el dicho tiempo, e podays llevar e lleveys vos e vuestro Lugar-Thiniente, los derechos e salarios al dicho Ofycio, por manera sygund e por la forma que fasta aquí se an llevado e llevan por el Nuestro Gobernador de la dicha *Isla Española*, e podays facer qualesquier pesquisas en los casos de derecho e todas las otras cosas al di-

cho Ofycio perthenescientes, que vos, entendays, que a Nuestro servycio e a la execucion de la Xustycia compla; e que para usar el dicho Ofycio e complir e executar la Nuestra Xustycia, todos se conformen con vos e vos fagan dar todo el favor e ayuda que les pydieredes e menester obieredes, conforme al dicho capítulo que de suso va encorporado; e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner, que Yo por la presente vos rrescibo e E por rrescebido al dicho Ofycio e al uso e execucion dél, e vos doy poder complydo para lo usar e exercer, e compla e execute la Nuestra Xusticia en las dichas partes de *Veragua* por el dicho tiempo en la forma susodicha con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e ansí mesmo vos Mando que las perthenescientes a Nuestra Cámara e Fisco que vos e vuestro Lugar-Thiniente condenaredes e posieredes, que las executen, e las fagays dar e entregar a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las Islas *Indias* e Tierrafirme del Mar Océano, o a quien su poder obiere. E los unos nin los otros, etc.—Dada en *Bdrgos* a nueve de Mayo de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey*.—Firmada del Obispo de *Palencia*.

Ansí mesmo se dió otra Carta que lleva el ditado del Rey Nuestro Señor.

Diéronse otros dos poderes por la misma forma, para Alhonso Doxeda, para la tierra de *Huraba* firmada del Obispo de *Palencia*.

ASIENTO QUE SE THOMÓ CON DIEGO DE NICUESA EN NOMBRE DE ALHONSO DOXEDA PARA YR A LA TIERRA DE HURABA E VERAGUA.

BÚRGOS.—XUNIO 9 DE 1508 (1).

El Rey.

El Asiento que por Mi mandado se thomó con vos, Diego de Nicuesa, por vos, e en nombre de Alhonso Doxeda para yr a la Tierra de *Huraba* e *Veragua* es esto:

Primeramente, que podays yr con los navíos que quysieredes llevar a vuestra costa e myncion al *Golfo* e tierras de *Huraba* e *Veragua*, para facer en ellas los asientos quen esta Ca-

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

pytulacion serán conthenidos, e a la yda podays tocar en qualesquier Islas e Tierra-Firme del Mar Oceano, ansí descobiertas como por descobrir non thanto que non sean de las Islas e Tierra-Firme del Mar Oceano que pertenescen al Serenísimo Rey de Portugal Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo; entiendese aquellas questobieren dentro de los límites quentre Nos e él, están señalados, nin dellas nin de algunas dellas podays tomar nin aber interese nin otra cosa alguna, salvo solamente las cosas que para vuestro mantenymiento e provysion de navíos e gente, obieredes menester, pagando por ellos lo que valiesen; e podades en las dichas tierras que por esta Capytulacion non vos son defendidas rresgatar e aber en otra qualesquier manera oro e plata e guanines, e otros metales e alxofar e perlas e móstruos e serpientes, e pescados e aves, e especyerías, e otras qualesquier cosas de qualquier género e calidad e nombre que sean, por término de quatro años primeros syguientes, con thanto que non podays traer esclavos, sigund quen adelante será conthenido.

Ansí mesmo que de lo que rresgataredes e obieredes en qualesquier manera dentro del dicho tiempo, que Nos fayais de dar e deys el primero año, el quinto de todo lo que ansí obieredes, e los otros tres años syguientes, el quar-

to, sin sacar de lo uno nin de lo otro, almacen nin cuita de flete nin sueldo de gente, nin otra cosa, alguna de gastos que fycieredes, e las otras partes sean libremente para vosotros, e lo que a Nos, pertenesciere, deys puesto a vuestra costa en la *Isla Española*, entregándolo a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las dichas Islas *Indias* e Tierra-Firme del Mar Oceano, o en la Cibdad de *Sevilla* en poder de los Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion que allí rressiden, o la parte de suso dicho que más quysieremos.

Ansí mesmo, quen la dicha tierra seays obligados a facer quatro fortalezas a vuestra costa, e myncion, para quatro asientos; las dos en la tierra de *Huraba* fasta el Golfo, e las otras dos dendel Golfo fasta en fin de la tierra que llaman *Veragua*, ques donde postrimeramente fué de Almirante. Colon, en los logares e asientos que señalare en *Huraba* el dicho Alhonso Doxeda, xuntamente con Silvestre Perez, que para ello Yo nombro; e en las partes de *Veragua*, vos, el dicho Diego de Nicuesa, xuntamente con Alhonso Doxeda, las quales an de ser labradas de tal manera, que se puedan bien defender de la gente de la tierra, los quales vosotros decys que quereys facer desta manera; las dos que an de facer en *Huraba* el dicho Alhonso Doxeda, la primera den-

tro de año e medio, que se asiente dendel dia que desembarcaredes en tierra, e la otra, dentro de otros dos años e medio; e en este mesmo tiempo, vos, el dicho Diego de Nicuesa, abeys de facer las otras dos, en la parte de *Veragua*.

Ansí mesmo, que para las dichas fortalezas que abeys de facer, vos fayan de mandar dar e dén dempues de fechas, abiendo ynformacion de las tales fortalezas, e de la labor e manera dellas e de la xente, e otras cosas que obiere menester, lo qual vos fayan de mandar pagar, conthando dendel dia que comenzaredes a labrar las dichas fortalezas, en adelante, con thanto que si non las acabaredes, non Seamos obligados a pagar a vos, cosa alguna de la dicha quenta e rrecabdo dellas.

Ansi mesmo, que vos fayan de dar lycencia, e por la presente os la Doy, para que podays pasar quarenta esclavos para la labor de las dichas fortalezas, para cada asiento, diez.

Ansi mesmo, que Yo vos faya de mandar dar para cada una de las dichas fortalezas, quatro tiros dē anilla de ocho a diez; e de la menuda de sacabuches e tiros de hierro, para cada asiento, veinte; e para cada fortaleza, diez quintales de pólvora.

Ansi mesmo, que de las minas e mineros de oro e plata que allí se fayaren, e otro metal

por vosotros, e de los que con vosotros fueren, las podays gozar por tiempo de diez años en esta manera: el primero año, pagando para Nos, el diezmo; el segundo año, pagando la novena parte; e el tercero año, pagando la otava parte: e el cuarto año, pagando la setena parte; e el quinto año, pagando la sesta parte de todo lo que de las dichas minas e mineros se sacare; e los otros cinco años venideros, pagando el quinto, sygund e por la forma e manera que agora se paga en la *Isla Española*; e abiendo ansi pagado los dichos derechos, lo que vos quedase vuestro, vos Damos lycencia e facultad para que lo podays llevar a vender a la dicha *Isla Española*, libremente, sin pagar nuevos derechos, llevando fée de como los abeys pagado en la dicha Tierra-firme.

Otro sí: que vosotros o quien vuestro poder obiere, podays comprar en la *Isla Española* todas las cosas que obieredes menester para vuestro mantenymiento, sygund e como los compran los mesmos vecinos de la dicha Isla, pagando los derechos como ellos los pagan e non mas, nin allende; e durante el tiempo de los dichos quatro años podays fletar en la dicha *Isla Española* los navios que vieredes menester para las dichas tierras; e que los crysthianos que allá se quysieren yr con vosotros, de mas de los seyscientos de yuso conthenidos, a ayudaros, lo puedan facer agora

o en qualquier tiempo durante los dichos quatro años, que por la presente Doy licencia para ello, con thanto que los dichos navíos se fleten con sabeduría del Nuestro Gobernador de la dicha *Isla Española*, el qual faya de poner el rrecabdo que fuere menester para que vayan a los dichos asientos, e non a otra parte, so pena de perder los navíos e lo quen ellos llevaren, e todos los otros bienes que thienen en las personas de Nuestra merced; pero si en qualesquiera thiempo Diéremos lycencia para que lleven a las dichas tierras de *Huraba* e *Veragua* destos Nuestros Reynos, o de otra qualesquier parte, qualesquier, mantenymiento e otras mercaderías, non sea vendiendo en la dicha *Isla Española*, entiéndese non abiéndose vendido en ella, que Nos paguen los derechos dellos como se pagan agora en la dicha *Isla Española*, e mas, si adelante se pague mas.

Ansí mesmo, que Yo vos faya de dar, e por la presente vos Doy, pasaxe franco para la gente de *Castilla* que con vosotros se quysieren yr, fasta en número de duscientros ombres; e ansí mesmo a los que quysieren yr con vosotros dende la *Isla Española* fasta en número de seyscientos ombres, de mas de los duscientos que fueren de *Sevilla*, e con vos faya de mandar dar mantenymiento para los dichos duscientos ombres que de acá fueren, quarenta dias; e para

los otros seyscientos que fueren dende la *Isla Española*, para quince dias; lo qual todo Ymbyaré a mandar a los Oficiales de la Contratacion de las *Indias* que rressiden en la Cibdad de *Sevilla*, a que luego lo provean; de mas de lo qual, Yo vos e de mandar dar para las dichas personas las armas que obieren menester, a razon de una ..... e un coselete, e un casquete, e un..... para cada uno.

Ansí mesmo, quel número de los dichos seiscientos ombres que an de yr de dicha *Isla Española*, quel Nuestro Gobernador ques o fuere de aquí adelante de la dicha Isla, non les pongan embargo nin contradycion alguna, antes les dén todo el favor e ayuda que fuere menester; e los que dellos thobieren yndios de rrepartimiento de la dicha Ysla, non les puedan ser quitados por término de los dichos quatro años; e que gozen de las otras libertades e prevylegios quen la dicha *Isla Española* gozan; e por esto Mando al dicho Gobernador ques o fuere, que ansí lo compla.

Ansí mesmo, que dempues de allegados en las dichas Islas e Tierra Firme, e sabido lo que ay en ellas, ymbieis otra rrelacion dello a Nos, o a Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*, para que Nos, los Veamos, e Mandemos proveer en ello lo que a Nuestro servycio compla.

Ansí mesmo que Yo faya de mandar e por la presente Mando, que a vos, los dichos Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, vos dexen vuestros yndios e faciendas, sygund e de la manera que agora los therneys en la dicha *Isla Española* durante el dicho tiempo de los dichos quatro años.

Ansí mesmo, que Yo vos faya de dar lycencia, e por la presente vos la Doy, para que durante el dicho tiempo de los dichos cuatro años, podays llevar e lleveys destos Reynos de *Castilla* a la dicha Tierra-Firme, quarenta caballos, diez para cada asiento.

Ansí mesmo, que vosotros e los que con vosotros fueren a lo susodicho, podays a la yda prender e cabtivar esclavos de los logares que están señalados por esclavos; que son en el Puerto de *Cartagena* que llaman los yndios, *Curamari* e *Cadio*; e las islas de *San Bernabé*, e la *Isla Fuerte*; e cargar vuestros navíos e llevarlos a vender a la *Isla Española*, pagando allí lo que de Nuestra parte e derechos obiéremos de aber, ques el quinto, o en piezas dellas mismas o en dinero como Nuestros Oficiales más lo quisieren; e lo que vendiéredes por mercadería, pagueys los derechos como de las otras mercaderías, e si a la yda non vos subiere el tiempo para que lo podays facer, a la thornada de los navíos, e faciendo lo contrario

caygais en pena de perdymiento dellos e de todos vuestros bienes, e si vos quisiéredes aprovechar dellos para vuestras labores en la dicha *Isla. Española,* abiendo pagado el quinto a Nos pertheneciente, lo podays facer.

Ansí mesmo, que vosotros nin nenguno de vos nin otras personas, non podays rresgatar nin aber, nin coxer nin sacar oro o plata, nin otra cosa alguna, sin traerlo a manifestar a las personas que por Nos, fueren nombradas para ello, o a quien su poder obiere, estando ellos enfermos u ocupados, non lo podiendo facer en persona.

Ansí mesmo, que si vosotros o los que con vosotros se xuntaren, quysiéredes quedar allá para edeficar casas o estancias o pueblos en los lugares e asientos, que los podays facer e que gozeys de las casas e estancias e poblaciones e heredades que allí fyciéredes e obieredes firmemente, sin pagarnos alcabala nin otro derecho alguno nin ympusicion por el dicho tiempo de los dichos quatro años; e que del oro e plata, e piedras e xoyas, e cosas de algodon e sedas, e otras qualesquier cosas de qualesquier nombres e valor e calidad que sean que rresgaretaredes e obieredes en qualquier manera aunque sea con yndustria e trabaxo de los yndios e otras personas, pagueys el primero año, el quinto; e los otros tres años, el quarto,

xunto; en la *Isla Española*, sygund que arriba se conthiene, escebto de las cosas de algodon e lino e lana que obieredes de menester para vuestros vestuarios e de los que con vosotros esthobieren, que de aquesto Yo vos fago merced que non fayais de pagar cosa nenguna.

Ansí mesmo, que abiendo poblado vos e los que con vos fueren e se xuntaren en las dichas tierras, mandando Yo proveer de mas pobladores e de otro Gobernador, que vos e los que allá esthobieredes, vos podays venir quando quysieredes, libremente, a estos Reynos, sin que vos sea puesto ympedimento alguno, e podays vender las heredades e casas que allí thobieredes.

Ansí mesmo, que antes que fagays el dicho viaxe, vos vayais a presentar e presenteys con los navíos e con la xente dellos, a la Cibdad de *Cadiz* ante Pedro del Aguila, Mi vysitador que allí está por Mi mandado, para que vea los dichos navíos e xente, e asiente la rrelacion de todo ello en sus libros, e lo ymbie a Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, e fayan todas las otras delygencias como por Nos les es mandado.

Ansí mesmo, que vos faya de dar lycencia e por la presente vos la Doy, de therner los navíos que obieredes menester, para la con-

tratacion de la *Isla Española*, fasta en numero de dos navíos para cada asiento, con que podays llevar de la *Española* e de *Xamayca*, todas las cosas nescesarias para los pobladores que allí obiere, con tanto que los tales navíos se pongan en personas fiables o conoscidas, e que vosotros seays obligados por ellos a las penas que por Nuestro mandado fueren puestas, e que non puedan yr a otra parte sin Nuestra especial lycencia.

Ansí mesmo, que se vos faya de dar lycencia para que a la yda podays llevar quatruscientos yndios de las Islas comarcanas a la *Española*, por la Orden que se a escripto al Nuestro Gobernador della, para que vos podays aprovechar dellos en vuestras nabórias e faciendas, sygund e por la forma e manera que al dicho Gobernador se ymbió a mandar, e para ello vos Mandaré dar mi Carta.

Ansí mesmo, que yo vos faya de dar lycencia para que podays llevar de la dicha *Isla Española*, quarenta yndios que sean maestros de sacar oro para que puedan enseñar a los otros de aquellas partes, con tanto que non sean de los que agora vosotros abeys en la dicha Isla; e por esta Mando al Nuestro Gobernador de la dicha Isla, que vos los faga dar como aquí se conthiene.

Ansí mesmo, que non podays llevar en vues-

tra compañía para lo susodicho, persona nin personas algunas que sean crysthianos do fuera de Nuestros Reynos:

Ansí mesmo, que para syguridad que vos el dicho Diego de Nicuesa e el dicho Alhonso Doxeda e las personas quen los dichos navios fuesen, fareis e cómplireys e pagareys, e será complido e guardado e pagado lo en esta Capitulacion conthenido, que a vosotros atañe de guardar e complir e pagar cada cosa, e parte dello; e antes que fagays el dicho viaxe, deys para ello fianzas llanas e abonadas a contentamiento de Don Xoan de Fonseca, Obispo de Palencia, fasta en tanto que seays obligados a facer el dicho viaxe, e estar aparexado para facer vela para seguir el dicho viaxe, faciendo tiempo dendel dia de la data desta Nuestra Capytulacion, fasta en fin de Marzo proximo, que viene, del año venidero de mil e quynientos e nueve años.

Ansí mesmo, que vos el dicho Diego de Nicuesa e el dicho Alhonso Doxeda e las otras personas quen los dichos navios fueren o allá esthobieren, fareys e guardareys e pagareys todo lo conthenido en esta Capytulacion, e cada cosa e parte dello; e non fareys frabde nin engaño alguno, nin dareys favor nin ayuda nin consentymiento para ello; e si lo sopieredes, lo notyficareis a Nos, o a Nuestros oficiales en Nues-

tro nombre, so pena que vosotros u otra persona que lo contrario fyciere, por el mismo fecho es que si non lo compliere, faya perdido qualquier merced u oficio o prehemynencia que de Nos, thobiere, e pierda la parte que le pertenesciere de todo lo que se rresgatare e obiere; e de todo el interese e provecho quen el dicho viaxe obiere, ansí en la Mar como dentro en la Tierra, está aplicado, e dende agora lo aplico a Nuestra Cámara e Fisco, e pague por su persona e bienes todas las dichas penas que Nos, por bien thobieremos de mandar executar en las personas e bienes de aquellos que lo fycieren o consyntieren o encobrieren.

Para lo qual vos facemos a vos, los dichos Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, Nuestros capitanes de los navios e xente quen ellos fueren, e en los dichos asientos e otras partes de la dicha Tierra-firme, en esta manera: a vos, el dicho Diego de Nicuesa en la parte de *Veragua*, e al dicho Alhoso Doxeda en la parte de *Huraba*, con tanto quel dicho Alhonso Doxeda faya de llevar e lleve por su Lugar-Thyniente de Capitan, a Xoan de la Cossa, para quen las partes dondel non estobiere, sea Nuestro Capitan en su nombre, e donde estobiere, sea su Thyniente, estando todavía debaxo de su obydiencia; e por esta forma vos Damos Nuestrc poder complido e xuresdecion cevil e creminal, con to-

das sus yncidencias e dependencias, conexidades e anexidades, por el dicho tiempo de los dichos quatro años, quedando la apelacion de tódo, para ante Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*; e Mando a todas las personas quen los dichos navios fueren e a cada uno dellos, que como a tales Nuestros capitanes os obedezcan e vos dexen e consientan usar el dicho Oficio e Xuresdecion.

Ansi mesmo, que thengais por Nos, la Gobernacion de la *Isla de Xamaica* con las condiciones susodichas por el dicho tiempo de los dichos quatro años, e estando debaxo del Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*, con que vosotros seays obligado de facer allí otra fortaleza de la condicion e forma e manera que arriba se conthiene, e para ello seays obligados a complir lo en esta dicha Capytulacion conthenido, que a las otras fortalezas toca.

Lo qual todo que dicho es, e cada cosa e párte dello, dadas las dichas fianzas, por vos, los dichos Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, e fechas las otras delygencias, e guardando e compliendo e pagando las cosas susodichas, Prometemos por la presente, de vos mandar guardar e complir todo lo en esta Capytulacion conthenido e cada cosa e parte dello; e Mandamos a Frey Niculas Dovando, Nuestro Gober-

nador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, que vea esta Nuestra Capytulacion e la guarde e compla sygund e por la forma e manera quen ella se conthiene. Fecha en *Búrgos* a nueve de Xunio de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza. —Lope Conchillo. —Firmada del Obispo de *Palencia*.

REAL CÉDULA PARA QUE XOAN DE LA COSSA SEA CAPITAN E GOBERNADOR POR ALHONSO DOXEDA; E EN LAS PARTES DONDE ESTHOBIERE EL DICHO DOXEDA SEA SU LUGAR-THINIENTE.

BURGOS.—XUNIO 9 DE 1508 (1).

El Rey.

Por quanto en cierto Asiento e Capytulacion que por Nuestro Mandado se thomó con Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, que para yr a la parte de la Tierra-firme, está un Capítulo

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

fecho en esta guisa; para lo qual vos Facemos a vos, los dichos Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, Nuestros capitanes de los navios e xente quen ellos fueren; quen los dichos asientos e otras partes de la Tierra-firme, en esta manera, a vos, el dicho Diego de Nicuesa en la párte de *Veragua*, e el dicho Alonso Doxeda en la parte de *Huraba*, con tanto quel dicho Alhonso Doxeda faya de llevar e lleve por su Lugar-Thyniente de Capitan, a Xoan de la Cossa, para quen las partes dondel non esthobiere, sea su Thyniente, estando todavía debaxo de su obydiencia; e por esta forma vos Damos Nuestro poder complido e xuresdecion cevil e creminal con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, por el dicho tiempo de los dichos quatro años, quedando la apelacion de tódo, para ante Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*; e Mando a todas las personas quen los dichos navios fueren, e a cada uno dellos, que como a tales Nuestros capitanes vos obedezcan e vos dexen e consientan usar el dicho Oficio e Xuresdecion; e porque vos, el dicho Xoan de la Cossa, en el dicho camino e viaxe, por Nos servir, por la presente, conforme al dicho Capítulo, vos Doy poder e facultad para que seays Nuestro Capitan e Gobernador por el dicho Alhonso Doxeda en las partes donde esthobiere el dicho Alhonso Doxeda,

su Lugar-Thyniente, e donde non esthobiere Nuestro Capitan e Gobernador, en su nombre, estando todavia debaxo de la obydiencia del dicho Alhonso Doxeda. E por esta Mi Carta, Mando al dicho Alhonso Doxeda e a todas las otras personas que fueren en los dichos navios e esthobieren en la dicha Tierra, que usen con vos, el dicho Ofycio conforme al dicho Capítulo en lo en esta Mi Carta conthenido en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes, e guarden las honrras e franquezas e libertades que por rrazon de vos, deben ser guardadas; e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios al dicho Oficio perthenescientes, que Yo, por la presente vos rrescibo e E por rrescebido al dicho Oficio e al uso e exercicio del, e vos Doy poder para lo usar e exercer con todas sus yncidencias e dependencias.—Fecha en *Burgos* a nueve de Xunio de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey*.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

REAL CÉDULA DE CONFIRMACION A XOAN DE LA COSSA, DEL OFICIO DE ALGUACIL MAYOR DEL GOBERNADOR QUE RRESIDE EN EL GOLFO DE HURABA.

BURGOS.—XUNIO 17 DE 1508 (1).

Doña Xoana, etc.

Por quanto la Reyna Doña Isabel, Mi Señora Madre, que faya Sancta gloria, fizo merced a vos, Xoan de la Cossa, Nuestro Piloto, del Oficio del Nuestro Alguacil Mayor del Gobernador que fuere a rresedir en el *Golfo de Huraba*, por una su Carta fecha en esta guisa: «Doña Isabel por la Gracia de Dios »Reyna de *Castilla*, etc.: Por facer bien e »merced a vos Xoan, de la Cossa, vecino de »la Villa del *Puerto de Santa María*, acatando »algunos servycios que Me abeys fecho, espe»cialmente porque por Mi mandado, a vuestra »costa e trabaxo e a muncho peligro e rriesgo

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

»de vuestra persona, ayudasteys a descobrir »en las partes de las *Indias* el *Golfo de Hu-*»*raba*, Thengo por bien e es Mi merced, que »agora e de aquí adelante, seays Mi Alguacil »Mayor del Gobernador que por Mi mandado »fuese a rresedir en el dicho *Golfo de Huraba*, »e usar e useys el dicho Oficio con él por »vos e por vuestro Lugar-Thyniente, e que po-»days poner e quitar cada e quando quysie-»redes o por bien thobieredes; e para que »como tal Alguacil Mayor podays traer e »traygais vara de Mi Xusticia en la dicha »Tierra dondel dicho Gobernador rresydiere, e »useys e exerzays el dicho Oficio en todos los »casos e cosas a él anexos e concernientes, »por vos e por el dicho vuestro Lugar-Thy-»niente; por esta Mi Carta o por su tresla-»do sinado describano publico, Mando al dicho »Mi Gobernador que ansí por Mi mandado »rresydiere o fuere nombrado para aquellas »partes, que luego que con esta Mi Carta fuere »rrequerido, que sin mas rrequerymiento, nin »consulta, nin atender nin esperar otra Mi car-»ta nin mandamiento nin segunda nin tercera »xucion, thomen e rresciban de vos, el xurà-»mento e solenidad quen tal caso se rre-»quiere e debe facer, el qual por vos, ansí »fecho, fayan e rresciban por Mi Alguacil »Mayor de la dicha Tierra dondel rresydiere

»con el dicho cargo, e usen con vos, e con »el dicho vuestro Lugar-Thyniente en el dicho »Oficio en todos los casos o cosas a él anexos »e concernientes, e vos rrecudan e fagan rre- »cudir con los derechos e salarios e otras »cosas a él anexas e pertenescientes, e vos »guarden e fagan guardar todas las honrras, »gracias, franquezas, libertades, esenciones, pre- »mynencias, prerogativas e ynmunidades, e todas »las otras cosas e cada una dellas que por »rrazon del dicho Oficio debedes aber e gozar, »e vos deben ser guardadas; tódo bien e compli- »damente, en guisa que vos non mengue ende cosa »alguna, e quen ello nin en parte dello embargo »nin contrario alguno, vos non pongan nin con- »sientan poner; ca Yo por la presente vos rres- »cibo e E por rrescebido al dicho Oficio e al »uso e exercycio del, e vos Doy poder e fa- »cultad para lo usar e exercer por vos e por »vuestro Lugar-Thyniente, como dicho es; e para »aber e llevar e gozar los derechos al dicho »Ofycio anexos e pertenescientes, como dicho es, »puesto que por el dicho Gobernador non seays »rrescebido; e desto vos mandé dar esta Mi »Carta firmada de Mi Nombre, e sellada con Mi »sello.—Dada en la Villa de *Alcalá de Henares* »a tres dias del mes de Abril Año del Nascy- »miento de Nuestro Señor Xesucristo, de mill »e quynientos e tres años.—*Yo la Reyna.*—Yo

»Gaspar de Grycio, Secretario de la Reyna Nues-»tra Señora, la fiz escrebir por Su Mandado.—»Lycenciado, Zapata; Lycenciado, Muxica; Ly-»cenciado de Santiago; Lycenciado, Carvaxal, »Lycenciado, Polanco.—Refrendada del Canci-»ller.»

E agora, por parte de vos, el dicho Xoan de la Cossa, Me fué soplicado e pedido por merced, para que la dicha Merced del dicho Oficio mexor vos fuese guardada e complida, vos la mandase confirmar e facer merced nueva dél, o como la Mi merced fuese; e Yo acatando los muchos e buenos e leales servycios que Nos abeys fecho, e espero que Me fareys, Thóbelo por bien, e por la presente vos confirmo e apruebo la dicha Merced, que ansí del dicho Oficio therneys, e si nescesario es, vos Fago Merced nueva dél, para que sygund en la dicha Carta se conthiene, lo gozeys e thengays agora e de aquí adelante por el tiempo que Mi merced e voluntad fuere; e Mando al Nuestro Gobernador e Xusticias que por Nuestro Mandado rresydieren e fueren nombrados para aquellas partes e tierras, que vean la dicha Carta que de suso va encorporada, e la guarden e complan sygund e por la forma e manera quen ella se conthiene; e en guardándola e compliéndola, usen con vos e con vuestros Lugares-Thynientes en el dicho Ofycio e en todos los casos e cosas a él

anexas e concernientes, sygund quen la dicha Carta se conthiene; de todo bien complidamente en guisa que vos non mengue, en de al cosa alguna.—Dada en la Cibdad de *Búrgos* a diez e siete de Xunio de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey.*—Lope Conchillo, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fiz escrebir por Mandado del Rey su Padre.—El Obispo de *Palencia* e Conde.

Dióse otra tal, con el ditado del Rey Nuestro Señor, por la mesma forma e manera de la de arriba.

REAL CÉDULA ORDENANDO AL GOBERNADOR DE LA ESPAÑOLA FAGA DAR A XOAN DE LA COSSA UNA CASA EN LA DICHA ISLA, CON YNDIOS QUE LE SIRVAN; POR QUANTO PASA ALLÁ CON SU MUGER E FIXOS.

BÚRGOS.—XUNIO 17 DE 1508 (1).

El Rey.

Don Frey Nículas Dovando, Comendador Mayor de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las Islas *Indias*, e Tierra-firme del Mar Océano: porque Xoan de la Cossa quiere llevar a esa *Isla Española* su muger e fixos e su persona, que como sabeys Nos a servido muncho, Yo vos Mando que le fagays dar una casa con los yndios que vos paresciere, para que se sirva dellos, sygund e por la forma e manera que lo facen las otras personas que lo thiénen. Fecha en *Búrgos* a diez e siete de Xunio de mill e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey*—etcétera.—Señalada del Obispo.

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO A XOAN DE LA COSSA EL OFICIO DE ALGUACIL MAYOR DEL GOBERNADOR DEL GOLFO DE HURABA, PARA SU FIXO, DEMPUES DE SUS DIAS.

BÚRGOS.—XUNIO 17 DE 1508 (1).

El Rey.

Por quanto la Serenísima Reyna Doña Isabel My muger, que faya Sancta gloria, fizo Merced a vos, Xoan de la Cossa, del Oficio de Alguacil Mayor del Gobernador que por Nuestro Mandado fuere a rresedir a las partes de *Huraba*, ques en la Tierra-firme del Mar Océano, para que podieredes usar por vos e por vuestro Lugar-Thyniente, e agora Yo e la Serenísima Reyna e Princesa Mi Muy Cara e Muy Amada fixa, vos lo Confirmamos e Facemos Merced nueva, para que Podamos tanto quanto Nuestra merced e voluntad fuere, sygund mas

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

largamente en las provysiones que dello abeys, se conthiene; e porque agora e por Nuestro Mandado a las dichas partes, xuntamente el dicho Nicuesa e Alhonso de Oxeda, Me soplycasteis e pedysteis por Merced, que si Dios despusiere en este viaxe de vos, fyciese Merced del dicho Oficio a Pedro de la Cossa, vuestro fixo; e Yo, por los munchos e buenos e leales servycios que Me abeys fecho e espero que Me fareys, por la presente, si Nuestro Señor dyspusiese de vos en este viaxe, sygund dicho es, Fago Merced del dicho Oficio de Alguacil Mayor al dicho Pedro de la Cossa, vuestro fixo, para que dempues de vuestros dias en la forma susodicha lo goze e use, e thenga quanto Mi merced e voluntad fuere, sygund e por la forma e manera quen las dichas provysiones que therneys se conthiene; e por esta Mi Carta Mando al Gobernador e gobernadores que fueren a rresedir e rresedieren en las dichas tierras de *Huraba*, que si en este dicho viaxe Dios dyspusiese de vos, rresciba en vuestro lugar e por vuestra vacacion, al dicho Pedro de la Cossa, vuestro fixo, en el dicho vuestro Ofycio de Mi Alguacil Mayor; e usen con él, sygund e por la forma e manera que con vos se usare, e le guarden todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, escenciones, prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades, que por rrazon del

dicho Ofycio le deben ser guardadas; e le fagan e acudan con los derechos e salarios e otras cosas al dicho Ofycio anexas e concernientes; de tódo bien e complydamente, en guisa, quel non mengue, ende cosa alguna; ca Yo en la forma susodicha, por la presente rrescibo al dicho Ofycio e le Doy poder e facultad para lo usar e exercer. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al, por alguna manera.—Fecha en *Búrgos* a diez e siete de Xunio de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

Real cédula nombrando por Gobernador de las Indias al Almirante Don Diego Colon.

Sevilla.—Octubre 21 de 1508 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos los Consexos, Xustycias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Omes-buenos de todas las *Indias*, Islas e Tierra-Firme del Mar Océano e a cada uno de vos, salud e gracia: sépades que Yo, enthendiendo ser complidero al servycio de Dios Nuestro Señor e Nuestro, e a execucion de la Nuestra Xusticia e a la paz e sosiego en esa gobernacion desas dichas Islas, *Indias* e Tierra-Firme; es Mi merced e voluntad que Don Diego Colon, Almirante de las dichas *Indias*, Islas e Tierra-Firme thenga por Mí, la gobernacion e oficios de Xuzgado, por la parte que ansí toca, el tiempo que Mi merced e voluntad fuere, con

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

los Oficios de Xusticia e Xuresdecion cevil e creminal, alcaldias e alguaciladgos dellas; porque vos Mando a todos e a cada uno de vos, que luego vista esta Mi Carta, sin otra luenga nin rretardacion alguna e sin mas rrequerir nin consultar nin asperar otra Mi Carta, nin mandamiento nin segunda nin tercera fuxion, rrescibades del dicho Don Diego Colon, Almirante de las dichas *Indias*, el xuramento e solenidad quen tal caso se acostumbra, e debe facer; el qual por él, fecho, le fayais e rrescebais e thengays por Mi Xuez e Gobernador desas dichas Islas e Tierra-Firme; e le dexeis e consyntais libremente usar e exercer el dicho Ofycio de Gobernacion, e complir e executar la Mi xusticia en esas dichas *Indias*, Islas e Tierra-Firme e en cada una dellas por sí, e por sus Ofyciales e Lugar-Thynientes; ques Mi merced quen los dichos ofycios de Alcaldías e Alguaciladgos e otros Ofycios a la dicha gobernacion anexos, pueda ponerlos quales pueda quitar e admover cada e quando viere que Mi servycio es, e execucion de la Mi xusticia compla; e poner e subrrogar otros en su lugar, e oyr e librar e determinar, e oyan e libren e determinen, todos los pleitos e cabsas ansí ceviles como creminales quen las dichas *Indias*, Islas e Tierra-Firme estan pendientes e comenzados e movidos, e se co-

menzaren e movieren de aquí adelante, quanto por Mi el dicho ofycio thobiese; poner, llevar é lleve él e sus Alcaldes, los derechos e salarios al dicho Ofycio anexos e pertenescientes, conforme al arancel que para ello llevó el Comendador de Lares, Mi Gobernador qué fué de las dichas *Indias*, Islas e Tierra-Firme; e facer cualesquier pesquisas en los casos de derecho, premisos e todas las otras cosas al dicho Ofycio anexos e pertenescientes; e quel entienda, que a Mi servycio e a la execucion de la Mi xusticia compla; e para usar e exercer el dicho Ofycio e complir e executar la Mi xusticia, todos vos conformeys con él, e con vuestras personas e xentes le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pydiere e menester obiere; e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno le pongades, nin consintades poner; ca Yo por la presente le rrescibo e E por rrescebido al dicho Ofycio e al uso e execucion dél; e le Doy poder complido para le usar e exercer e complir e executar Mi xusticia en esas dichas *Indias*, Islas e Tierra-Firme e en cada una dellas; caso que por vosotros o por alguno de vos non fuere rrescebido; e por esta Mi Carta, Mando a Don Frey Niculas Dovando Comendador Mayor, Mi Gobernador de las dichas *Indias* e Islas, que luego que con ella fue-

ren rrequeridos, sin mas rrequerir nin consultar, debeys entregar al dicho Almirante las casas de Alcaldias e Alguaciladgos de todas las dichas Islas e Tierra-firme e de cada una dellas, e non usen mas dellas sin Mi lycencia e especial mandado, so las penas en que caen e yncurren las personas privadas que usarí de Ofycios públicos para que non thienen poder nin facultad, que Yo por la presente los suspendo e E por suspendidos; e otro sí, es Mi merced e voluntad, que si el dicho Almirante entendiese ser complidero a Mi servycio e a la execucion de la Mi xusticia, qualesquier caballeros e otras personas de los que agora estan o esthobiesen en las dichas Islas *Indias* e Tierra-firme, salgan della e qué non esten en ellas e que se vengan a presentar ante Mí; e que lo él pueda mandar de Mi parte e los faga della salir, a los quales a quien él mandase, Yo, por la presente, Mando que luego sin sobrello nin mas rrequerir nin consultar nin esperar otra Mi Carta nin mandamiento, e sin poner dello apelacion nin soplicacion, lo pongays en obra, so las penas que los posiese de Mi parte; los quales Yo, por la presente, les pongo e E por puestas, e Doy poder e facultad para las poder executar en los que rremisos e ynobydientes fuesen; para lo qual, todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, e para usar e

exercer el dicho Ofycio de gobernacion, e complir e executar la Mi xusticia en esas dichas *Indias*, Islas e Tierra-firme e en cada una dellas, e le Doy poder complido por esta Mi Carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e otro sí, Mando al dicho Almirante, que las penas pertenescientes a Mi Cámara e Fisco, en quél e sus Alcaldes condenasen, e las que posiesen para la dicha Mi Cámara, las executen, e las cobre el dicho Almirante por ynventario e ante escribano público, e thenga dellas cuenta e rrazon para facer dellas lo que por Mí, le fuere mandado. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en deal por alguna manera, so pena de la My merced e de diez mil maravedís para la My Cámara a cada uno por quien faltare de lo ansi facer e complir; e demas Mando, que vos esta Mi Carta mostrasen, que vos empleare, que parezcades ante My en la My Córte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazase fasta cien dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual Mando a qualesquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé en deal que vos la mostrase, está sinado con su sino, porque Yo sepa en como se comple.—Dada en la Cibdad de *Sevilla* a veinte e un dias del mes de Otubre, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quynientos

e ocho años.—*Yo El Rey.*—Señalada del Lycenciado Zapata.—Refrendada de Conchillo.

Este dicho dia se dió otra tal Carta del Rey Nuestro Señor por la parte quel tenia en las dichas *Indias*, firmada de Su Alteza.—Refrendada de Conchillo.—Señalada de Zapata.

PREVILEXIO DE LAS ARMAS (QUE SE DIERON POR ESCUDOS) A LA ISLA ESPAÑOLA, E VILLAS DE SANCTO DOMINGO, LA CONCEBCION, SANTIAGO, BONAS, BUENAVENTURA, PUERTO DE PLATA, SANT XOAN, COMPOSTELA, VILLANUEVA, VERA PAZ, GIBRALEON, SANCTA CRUZ, SALVATIERRA, PUERTO-REAL E LARES.

SEVILLA.—DICIEMBRE 7 DE 1508 (1).

Doña Xoana, etc.

Por quanto por vos, los Consexos, Xustycias e Regidores, Caballeros Ofyciales e Omes-buenos de la *Isla Española*, por Diego de Nicuesa e el Bachiller Antonio Serrano vuestros procu-

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

radores, Me fycisteis rrelacion que dempues que la dicha Isla fué por Mi e por la Serenysima Reyna Doña Isabel que faya Sancta gloria, Mi Muy Cara e Muy Amada muxer, fayada e ganada, se abian fecho munchas poblaciones de crysthianos, e non se les abia dado armas e devisas que truxesen en sus pendones e posiesen en otras partes donde las dichas cibdades e villas las suelen traer e poner, Soplicándome Mandase dar e diese armas a la dicha Isla para que truxieredes en vuestros pendones e sellos o en otras partes nescesarias; e ansí mesmo Me Soplicasteys diese armas a cada una de las villas que ay en la dicha Isla; e Yo, acatando como la dicha Isla fué por Mi e por la Reyna Doña Isabel, que faya Sancta gloria, ganada; e como abeys sido los primeros pobladores della, de que Nuestro Señor es muy servido, a Nuestra Sancta Fée cathólica, muy ensalzada e abmentada; e considerando los buenos e leales servycios que los vecinos e moradores desa Isla Me abeys fecho, e los grandes trabaxos e peligros que abeys sufrido en poblar esa dicha Isla e conquistalla e ganalla e traer a Nuestra obydiencia a los yndios naturales pobladores della; e porques cosa convenible que los que bien e lealmente sirven que sean onrrados e rremunerados; e la dicha Isla sea mas onrrada e enoblecida, Thóbelo por bien; e por la presen-

te vos señalo e doy para que la dicha Isla thenga por arma un escudo colorado con las armas syguientes; una banda atravesada blanca con dos cabezas de dragones dorados, en campo colorado de la misma, e manera que las traygo en Mi guxon Real, e por orlas, castillos e leones e yugo e frechas, e una F. e una I. sygund e de la forma que aquí están señalados e debuxados; e otro si, a la Villa de *Sancto Domingo*, señalo e Doy por armas un escudo en questan dos leones dorados, e thiene en lo alto una corona de oro entre ambos leones, e en medio dellos, una llave azul en campo colorado, e en derredor circulado el escudo con una cruz blanca puesta en el mismo campo, del bienaventurado Señor *Sancto Domingo*. A la *Villa de la Concepcion* un escudo de San Gorxe con un castillo de plata encima de un *sobre escudo* azul con una corona de Nuestro Señor, con dos estrellas de oro. A la *Villa de Santiago*, con un escudo colorado con cinco veneras blancas con una orla blanca, e en ella siete veneras coloradas. A la Villa del *Bonao*, un escudo blanco de espigas de oro en campo verde e debaxo del escudo dorado. A la Villa de la *Buenaventura*, un escudo e en él, el sol que sale de una nube con algunos granos de oro todo en campo verde. A la Villa de *Puerto de Plata*, un escudo en el monte verde, de plata; e en las

puntas de lo alto, una F. e una I. de oro, coloradas, e en lo baxo unas ondas blancas e azules. A la Villa de *Sant Xoan*, un escudo blanco e en él un águila negra con un libro en la mano con una orla dorada, e en ella cinco estrellas de sangre. A la *Villa de Compostela*, un escudo azul, e en él, una estrella blanca, e en lo baxo unas ondas azules e blancas. A la *Villa de Villanueva de Aquino*, un escudo colorado, e en él, un castillo dorado sobre unas ondas. A la *Villa de Vera Paz*, un escudo con una paloma encima que thiene un ramo verde en el pico, asentada sobre el alto del cielo, de deversos colores, e en lo baxo una paz. A la *Villa de Salvallon*, un escudo, e en él, un leon morado, en campo blanco, e el asiento de San George en lo baxo dos cabezas de ombres. E a la *Villa de Sancta Cruz*, un escudo, en él una cruz blanca en campo colorado con unos fuegos blancos al derredor. A la *Villa de Salvatierra* un escudo, e en él, un grifo de oro sobre San George. A la *Villa de Puerto Real*, un escudo, en él una nao dorada sobre unas ondas en campo azul; a la *Villa de Lares* de la *Quabana* un escudo verde, e en él una sierpe de oro en campo verde, con una orla blanca sygund e en la manera que aquí parescen todos debuxados los dichos escudos con las mismas colores e metales que son estos questan

figurados en derredor del escudo e armas de la Isla, e las quales dichas armas, doy a la dicha Isla e a cada una de las dichas Villas, sygund e de la manera que arriba va declarado, por sus armas conoscidas para que la podades therner e poner en vuestros pendones e sellos e otras partes donde quysieredes e fuere menester; e otro si, es Mi merced e voluntad, que todas las partes donde obieredes de poner e posieredes las Mis armas Reales, podays poner en el escudo la figura de la dicha *Isla Española* de la misma forma e manera questá puesto en las armas Reales, que aquí van figuradas; e por esta Mi carta Mando a la Reyna Doña Xoana, Mi Muy Cara e Muy Amada fixa; e al Príncipe Don Carlos Mi Muy Amado nieto, e a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos-Omes, Maestres de las Ordenes; e a los del My Consexo e Oydores de las Mys Abdiencias e Alcaldes e Alguaziles de la My Córte e Chancillería; e a los Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los Consexos, Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Ofyciales e Omes-buenos, de todas las cibdades e villas e lugares de todos los Mys Reynos e Señoríos, e a todos e qualesquier personas a quien lo conthenido en esta My carta toca e atañe e

atañer pueda, e a qualquier dellos, que vos guarden e complan esta dicha My carta; e contra el thenor e forma della, vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros no fagades nin fagan en deal, por alguna manera, so pena de la My merced e de cada diez mil maravedís para la My Cámara, a cada uno que lo contrario fyciere; e demás, Mando al Ome que esta My carta vos mostrase, que vos emplaze, que parezcades ante My en la My córte, doquier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual Mando a qualesquier escribano público que para esto fuese llamado que de en deal que vos la mostrare este Mandamiento sinado con su sino, porque Yo sepa cómo se comple My mandado. Dada a la muy noble e muy leal Cibdad de *Sevilla* a siete dias del mes de Diciembre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristro de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey.*

SOBRE-CARTA DE LA PREMÁTICA DEL BRASIL, QUE LLEVÓ EL COMENDADOR OCHOA DE ISÁSAGA, SOBRE QUE NON SE META BRASIL ALGUNO DE FUERA, SINON QUE TODO SEA DEL REYNO.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

Al Ilustrysimo Pryncipe Don Cárlos, Mi Muy Caro e Muy Amado fixo; e a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestre de las órdenes, e a los de Mi Consexo e Oydores de las Mis Abdyencias, e Alcaldes de la Mi Casa e Córte e Chancyllerías, e a los Comendadores e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e Casas fuertes e llanas, e a todos los Consexos, Correxidores, Asistentes, Alcaldes, Rexidores, Alguaciles, Merinos e otras Xustycias qualesquier de todas las Cibdades e Villas e Lugares de los Mis Reynos e Señoríos; e a

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

los Mis Alcaldes de baras e cosas vedadas de los puertos de los dichos Mis Reynos e Señoríos, e del Mi Almirante Mayor de la Mar, e a sus Lugares-Thynientes, e a los Mis Almoxarifes e Diezmeros e Guardas de los puertos e obras, destos Mis dichos Reynos e Señoríos; e a otras qualesquier personas de qualquier estado, condycion, preemynencia o dynidad que sean, a quen lo de yuso en esta Mi Carta conthenido thoca e atañe, e a cada uno e qualquier de Nos; Salud e gracia: bien sabeys, o debeys saber, como la Reyna Mi Señora Madre,—que faya Sancta Gloria—Mandó facer e despachar una Carta e Premática, su thenor de la qual, es el que se sigue:

Doña Isabel, etc.

«A los Ilustrysimos Pryncipes Don Felipe e »Doña Xoana, Archiduques de Austria, Duques de »Borgoña, etc. Mis Muy Caros e Amados fixos; »e a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Mar»queses, Ricos-omes, Maestre de las órdenes, e »a los del Mi Consexo e Oydores de las Mis Ab»dyencias, e Alcaldes de la Mi Casa e Córte e »Chancyllerías; e a los Priores, Comendadores e

»Subcomendares, Alcaydes de los Castillos e Ca-
»sas fuertes e llanas, e a todos los Consexos,
»Correxymientos, Asistentes, Alcaldes, Rexidores,
»Alguaciles, Merinos e otras Xustycias, e quales-
»quier de todas las Cibdades e Villas e Lugares
»de los Mis Reynos e Señoríos; e a los Mis Al-
»caldes de cosas vedadas de los puertos de los
»dichos Mis Reynos e Señorios, e al Mi Almi-
»rante Mayor de la Mar, e a sus Lugares-Thi-
»nientes, e a los Mis Almoxarifes e Diezmeros e
»Guardas de los puertos e obras, destos di-
»chos Mis Reynos e Señoríos; e a otras quales-
»quier personas de qualesquier estado e condi-
»cion, preemynencia o dynidad que sean, a quien
»lo de yuso en esta Mi Carta thoca o atañe, e
»a cada uno e qualesquier de vos; Salud e gra-
»cia: Sepádes que Yo E seydo ynformada que a
»estos Mis Reynos, se trae a vender, ansí por Mar
»como de Tierra, muncho brasil de otros Reynos,
»lo qual non es tal, nin tan bueno cual combiene
»para que las obras que con ellos se facen sean
»perfetas e buenas, porque por gracia de Nuestro
»Señor, ay en estos Mis Reynos muncha abun-
»dancia de brasil del que se trae de las Mis Islas
»e *Tierrafirme* del *Mar Océano*, lo qual es muy
»mas fino que non lo que se trae de otras partes,
»con lo qual se podrán mexor labrar todas las
»cosas que rrequieren labrarse con el dicho bra-
»sil, porque desto rresulta muncho pró e utylidad

»a todos Mis subditos e naturales, e Mi yntin-
»cion es, de Mandar proveer, para quel precio
»del dicho brasil non se suba mas de como ago-
»ra vale; e Yo, queriendo proveer e rremediar
»sobrello como comple a Mi servycio e al bien
»e procomun destos Mis Reynos, Mandé a los
»del Mi Consexo que viesen e platicasen lo que
»sobre lo susodicho se debia facer; e por ellos
»visto, fue acordado que debia mandar dar ésta
»Mi Carta e Premática sancion; lo qual Quiero
»e Mando que de aqui adelante faga fuerza e
»vigor de ley, bien ansi como se fuere fecha
»e promulgada en Cortes, a peticion de los pro-
»curadores de las cibdades e villas destos Mis
»Reynos; por lo qual Ordeno e Mando, que de
»aqui adelante, persona nin personas algunas des-
»tos Mis Reynos nin de fuera dellos, non sean
»osados de traer nin meter, nin vender nin com-
»prar ellos, nengund brasil que se truxere a es-
»tos dichos Mis Reynos e Señorios, de nenguna
»parte que sea, salvo solamente de lo que se
»truxere de las dichas Mis Islas e *Tierra-firme*
»del dicho *Mar Océano*, so pena que la perso-
»na o personas que truxeren e vendieren e com-
»praren el dicho brasil, que non fuerede las di-
»chas Mis Islas e *Tierra-firme* del dicho *Mar*
»*Océano*, por el mesmo fecho, pierdan por la
»primera vez el dicho brasil que ansi vendieren
»e compraren o truxeren, con otro tanto de sus

»bienes; e por la segunda vez, pierda el dicho »brasil, la meytad de sus bienes, e ser desterrado »del lugar de donde vyniere, por dos años; la »qual dicha pena, Mando que se rreparta, en »esta manera: la meytad della, para la persona »que lo acusare e para el Xuez que lo senten- »ciare, e la otra meytad para la Mi Cámara; e »porquel brasil que fasta oy está traydo e me- »tido en estos Mis Reynos, se pueda vender, e »nenguno rresciba agravio, Mando que dendel »dia questa Mi Carta fuere pregonada en Mi Cor- »te fasta seys meses primeros syguientes, las »personas que tobieren para vender qualesquier »brasil que non fuere de lo traydo de las dichas »Mis Islas e *Tierra-firme* del dicho *Mar Océano*, »lo manifiesten ante la Xustycia del lugar don- »de vyvieren, para que se sepa la cantidad que »dello thobieren, para que dende en adelante non »puedan vender otro nin mas brasil de lo que »dentro de dicho termino, ante vos las dichas »Mis Xustycias manifestaren e mostraren, so las »penas de suso conthenidas; e porque lo suso- »dicho sea público e notorio a todos, e nengu- »no dellos pueda pretender ynorancia, Mando »questa Mi Carta sea pregonada en Mi Corte, »por pregonero e antescribano público. E los »unos nin los otros, etc.—Dada en la Cibdad »de. *Segovia* a veinte e nueve dias del mes de »Agosto, Año del Nascymiento de Nuestro Salva-

»dor Xesucristo de mil e quynientos e tres »años.—*Yo La Reyna.*»

Agora a Mi, es fecha rrelacion, que sin embargo de la dicha Premática e penas en ella conthenidas, a cabsa de non aber quien lo procurase, munchas personas contra el thenor e forma dello, an traydo e traen, e venden e compran brasil de fuera de los dichos Mis Reynos e Señorios; como quiera que lo que ay e se trae de lo de las dichas Islas e *Tierra-firme* del *Mar Océano*, es muncho mexor, e ay el rrecabdo ques menester; e porque Mi Merced e voluntad es, que de aquí adelante la dicha Premática se guarde e compla sygund e como en ella se conthiene, Yo vos Mando a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e xuresdeciones, que veays la dicha Premática que de suso va encorporada, e la guardeys e complays, e fagays guardar e complir sygund e como en ella se conthiene; e en guardándola e compliéndola, si alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, procedays contra ellas e contra sus bienes, e las penas en ella conthenidas. E los unos nin los otros, etc.—Dada en la Villa de *Monzon* a quince dias del mes de Xunio, Año de mil e quynientos e diez años. —*Yo El Rey.*—Secretàrio Lope Conchillo, etc.— Señalada de los Lycenciados Zapata e Tello.

REAL CÉDULA A DON DIEGO COLON PARA QUE PROCURE NO SE COMETA FRABDE EN EL MARCAR DEL ORO; NOMBRE UN CAPITAN DE NAVIO; E RREMITIÉNDOLE LOS CAPÍTULOS QUE SE DEBEN GUARDAR PARA LOS CASOS QUE SE OBIEREN DE PROVEER PARA LAS INDIAS.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias* e Nuestros oficiales que agora soys e fueredes de aquí adelante en la *Isla Española*; sabed: que platicando en las cosas de las *Indias*, E seydo ynformado que porque non faya frabde en los derechos que Nos pertenescen del oro quen esas partes se coxe e coxiere, non se saque sin fundir e marcar, conviene que allá se ponga muncho rrecabdo; por ende Yo vos Mando que non consyntais

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

partir para acá nenguna nao nin navio, sin que traiga mantenymientos para ochenta dias o para el tiempo que vos paresciere que non le faltaran fasta *Sevilla*; porque so color que les faltan mantenymientos, casi todos los navios thocan en tierra, e antes de llegar a *Sevilla*, diz que facen munchos frabdes e engaños.

Item: vos Mando quen cada navio que paracá vyniere desas partes, escoxays una buena persona de las pasaxerias o de la nao qual a vosotros paresciere que convenga, lè fagays Capitan de la dicha nao, e le deys una ynstrucion firmada de vuestros nombres para que thenga cargo de facer guardar lo questá ordenado fasta llegar a la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, e las otras cosas que vosotros de Nuestra parte le mandaredes por la dicha ynstrucion.

Item: porque Soy ynformado quen los bienes de los que mueren en esas partes non ay tan complida rrazon nin rrecabdo como conviene, Yo vos Mando que de aquí adelante thengays en la dicha Casa un libro en que asenteys todos los bienes que obiere de los defuntos, e un arca de tres llaves dondestén los dichos bienes; e que vos, los dichos oficiales, thengays muncho cuidado de cobrar os dichos bienes quando falleciere alguno, e ponellos en la orden susodicha, e los pobli-

queys e fagays pregonar dysciendo qué bienes son e de qué personas, e de qué lugares, si se podiere saber, en los tiempos que a vosotros os paresciere que basta para que venga a noticia de todos; e los que allá non thobieren dueño, ymbiallos a buen rrecabdo por ynventario a los Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, para que fagan la mesma delygencia, e Nos le ymbiemos a mandar que lo fagan.

Item: Vos mandamos que de más de lo que ansi Nos syrviéredes, thengais muncho cuidado e delyxencia de avisar a los Nuestros Ofyciales que rresiden agora e rresydieren de aquí adelante en la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, de todas las cosas que thocaren al bien e pró e acrescentamiento de Nuestra Facienda e proveymiento de las *Indias*, ansí descobiertas como por descobrir; e quando Me escrybiérades de cosas thocantes a la Facienda, de contino ymbiad á los dichos oficiales de la sustancia de lo que ansí Nos escrebiéredes, para que la negociacion vaya por su orden.

Item: Mandamos quen todas las cosas que thocaren al proveymiento e negociacion de Nuestra Facienda desas tierras questan a vuestro cargo, entendays e proveays e firmeys todas las cosas, estando xuntos e non particularmente; e vos xunteys cada dia dos veces a las oras

que convenga, para platicar e proveer los dichos negocios como convenga e vos paresciere; e dempues de determinado cada un negocio, fagays cada uno libremente lo que le copiere a su cargo, conforme a las hordenanzas.

Item: Porque comple a Nuestro servycio que por el rrespeto arriba dicho, quen la Casa de la Contratacion de *Sevilla* faya rrazon de todo lo thocante a Nuestra Facienda de las *Indias*, Mandamos, vos, que de aquí adelante acudays con toda la rrazon e cargo e descargo de la Facienda que Nos pertenesciere en qualesquier manera, a los dichos ofyciales, escrebiendoles particularmente la suma de todo, firmado de vuestros nombres, para que lo asienten todo en un libro, de la manera que les abemos ymbido a mandar.

Item: Mandamos que de aquí adelante quando los dichos oficiales de la Casa de la Contratacion vos ymbiaren algunas mercaderías o cosas para que rrevendan en esas partes, thengays quenta dello en un libro aparte, e ymbieis a los dichos ofyciales el rretorno e quenta, sin mezclar con otra cosa, porque Queremos que ansí se faga.

Item: Vos Mando que saqueys un treslado desta Mi Carta e de todas las otras Ordenanzas que fasta agora se an ymbiado o se ymbiaren de aquí adelante, e lo asenteys todo por

ordèn en un libro que siempre lo thengays a la mano e comun a cada uno de vosotros; e las oreginales poned a buen rrecabdo en un arca, e guardad e complid lo en ella conthenido.—Fecha en la *Villa de Monzon* a quince dias del mes de Xunio de mil e quinientos e diez años.—*Yo El Rey*.—Por mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

Capítulos que se deben guardar para los casos que obiere de proveer para las Indias.

Los capítulos que Nuestro Señor mandó guardar para en los casos que se obieren de proveer para las *Indias*, son los siguientes:

Primeramente: que todos los negocios que se obieren de proveer en las *Indias*, se provean con ynformacion e parescer de los oficiales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, pues están ynformados de aquella negociacion, ecebto en aquellos en que la delacion truxere peligro.

Item: que todas las provysiones e cédulas que se despacharen en la Córte, vayan señaladas de los que thienen cargo del dicho despacho.

Item: que Su Alteza cometa a alguna persona de confianza e de abylidad, que thome ca-

da año quenta a los dichos oficiales de la Casa, e que apure e averigue las quentas pasadas.

Item: proveer quel que thiene cargo de la Gobernacion de las *Indias*, se llame conforme a la provysion que thiene del dicho cargo, porque diz que se llama de otra manera.

Item: el rrepartimiento de los yndios es una de las negociaciones prencipales quen las *Indias* faya, e diz que las mas veces se face por favor e non guardando en el dicho rrepartimiento nenguna orden. Paresce que Su Alteza se debria mandar ynformar del Gobernador pasado e de otras personas que de las dichas *Indias* sopieren dar buena rrazon, e fasta sobresto una ordenanza general que provea como quando se rrepartieren los yndios se rrepartan igualmente, e non faya lugar, pasion nin desórden.

Item: proveer a cada Tierra-firme o Isla que fuesen, por sí de Capitan e oficiales que paresciere que convenga, para que acudan con toda la rrazon de sus cargos a Su Alteza e a la Casa de la Contratacion; e quen esto se provea todo lo que se podiere facer.

Item: proveer quen el *Golfo de las Perlas*, donde ay unas salinas, se faga una torre que diz que seria de muncho provecho, así por el traer de las perlas como para rresgatar la sal

a yndios que vynieren alli por ella, de tierras donde ay muncho oro.

Item: diz quel que agora es Conthador de la Casa, provee el escrebania del Xuzgado; e paresce que Su Alteza lo deberia proveer por su provysion, a la persona que le paresciere que convenia para el Oficio.

Item: Las apelaciones de la Casa, diz que convienen agora al Consexo conservar esto, e non dar lugar a que se rremitan a los grados de *Sevilla*, que diz que seria disfavor para la dicha contratacion.

Item: que las personas que fueren a la Casa conforme a las ordenanzas, thomen quenta a los dichos oficiales.

Item: que se thenga quidado de thomar asiento en lo de brasil, e que se provea para ello todo lo que convenga.

Item: Que se pongan en las provysiones para las *Indias*, clausula que las rregistren en la Casa.

Item: Proveer de perlados para las *Indias*, que todo está perdido; de que Dios se desirve muncho.

Item: Proveer de lo de la premática de brasil, para los Reynos *Daragon* é *Sicilia* e *Nápoles*.—Está firmado e sellado.

RESPUESTA AL ALMIRANTE E OFICIALES DE LA ESPAÑOLA, SOBRE QÜE TRABAXEN PARA QUE LOS YNDIOS VIVAN EN PUEBLOS; QUE NON CONSIENTAN A NENGUN ESTRANGERO SINO A BERNARDO GRIMALDO; QUE NON SE DESFAGA NENGUN PUEBLO SIN CONSULTA DE SU ALTEZA; QUE SE FAGA LA FORTALEZA DE LA VÈGA; SOBRE QUE LOS DOS MONTES DE FRUTAS QUE SE AN DESCOBIERTO, SEAN FRANCOS PARA TODOS; QUE SEGUN XUSTICIA, FAGAN EL RREPARTIMIENTO DE YNDIOS DE LA ISLA TRINIDAD, POR LA FALTA QUE ALLÍ FACEN; QUE LOS NAVIOS QUE QUIERAN, PUEDAN FACER ESCALA EN LA ISLA DE SANT XOAN, E PARA QUEN LA ISLA DE SANCTO DOMINGO, FAYA LA MÉNOS GENTE QUE SE PUEDA.

MONZON.—JUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernardor de las *Indias* e Nuestros Oficiales que rresedys en la *Isla Española*: las letras que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Me abeys escripto fasta que vino Gil Gonzalez Dávila e visto, e lo que sobre algo de aquello e sobre otras cosas de lo de allá se a de facer, es lo que ádelante será conthenido.

En lo que thoca a la examinacion de los clérigos porque ayá non vayan sino personas quales conviene, E mandado proveer que de los que de aquí adelante obieren de pasar, sean examinados en la Cibdad de *Sevilla*, e que los que fueren ábiles, lleven Carta del Dotor Mathienzo de cómo lo son; por ende, a los que non fueren desta manera, non los rrescebays nin consintays estar en esa Isla.

En lo que escrebys, vos, el Almirante, que trabaxays como los yndios esten e vivan en pueblos, abeyslo de mirar muncho, porque acá E seydo ynformado, questo seria muy trabaxoso por lo muncho que sienten en mudarlos de sus asientos e por el cual aparexo que abria de heredades para mantenymientos; e porque de la mudanza se perderian munchos dellos e moryrian de coraxe e se perderia muncho tiempo en el coger del oro; e por esto se debe muncho mirar antes que se comienze, e escrebidme, todos, vuestro parescer sobrello.

En lo de las minas que se cavan por Nos, abeys de trabaxar como en ello ande el mexor rrecabdo e delygencia que podiere ser; e Mi

voluntad es, que agora se pongan en las dichas minas, mil yndios, como vos thengo ya escripto; e que se thenga rrecabdo de Facienda para muy bien mantenellos, e que cuando obiere Facienda para poderse meter mas yndios, se metan; por ende Yo vos Mando, que si non se obiere fecho, luego fagays dar para las dichas minas, complymiento de mil yndios, e si non los obiere de los questan por dar, thomeys los que faltaren de los rrepartidos de qualesquier personas que los thengan, que ménos los merezcan; e adelante, en abiendo Facienda para mas de los dichos mil yndios, deys todos los que bastaren a mantener las Faciendas, de manera, que siempre ande en ello la más gente que pueda ser, e por falta de non proveello non se pierda cosa, que pues Nuestro Señor a comenzado de darnos tan buena muestra en estas minas, es rrazon que Yo ayude e favorezca para que non falte de se facer cosa de lo que buenamente obiere logar.

El treslado del libro del rrepartimiento de los yndios truxo Gil Gonzalez, e fuera rrazon que pues el libro oreginal non dexasteys traer al Comendador mayor de Alcántara, que agora Me ymbiaredes el dicho libro oreginal; e pues non se fizo, Yo vos Mando que dexando allá treslado dél, Me ymbien el dicho libro, e des aquí adelante non se ponga embarazo a persona al-

guna que quiera ymbiar o traer libros e rrelaciones o cartas e otras escripturas, sinon que cada uno escriba lo que quysiere, porque acá, Yo lo mandaré ver, de manera, que nenguno rresciba agravio.

En lo que toca a los estrangeros, Mi voluntad es, que nengun mercader nin otra persona estrangera destos Nuestros Reynos, pueda estar nin esté en esas dichas *Indias*, salvo Bernardo Grimaldo o su Fator que allá thiene o thobiere, non embargante qualesquier carta e lycencias nuestras que thengan para ello; por ende, Yo vos Mando que non consyntais nin deys lugar que nengund estrangero esté nin rresida en esas dichas *Indias*, sinon que guardeys lo que sobrello thenemos mandado, sin embargo de las dichas Nuestras cartas e lycencias.

En lo que toca a los de los conversos, es Nuestra merced e voluntad, que nengun rreconcyliado nin fixo nin nieto de condenado, non pueda pasar nin estar en esas dichas *Indias*; e ansí vos Mandamos que lo fagays guardar e complir sin nenguna falta.

En lo del arrendamiento de Nuestras rrentas, vos encargo dé todo el favor que sea menester, fasta que se concluya; e a los que arrendaren las dichas rrentas, debeys encomendarles los mas yndios que podiere ser, como

vôs el Almirante descia que lo abeys fecho e faceis; lo qual os thengo en servicio.

En lo que decys que os an rrequerido que fagais desfacer algunos pueblos que discen que ay demasiados en esa Isla, e quen ello non fareis mudanza fasta ver lo que Yo Mando, fue muy bien proveido, e ymbiaros a ynformar dello, abida la ynformacion, facedme saber lo quen ello se fayase; e habeys de mirar muncho de non facer nenguna mudanza en esto nin en otra cosa semexante, sin consultarlo primero Conmigo, e esperar lo quen ello os ymbie a mandar.

Bien Me paresce que la Fortaleza de la Vega se faga, pero debeys avisarme de la manera que os paresce que se debe facer; e lo de la de Santiago, por agora, se sobresea fasta que Yo vos ymbie a mandar dónde e cómo se faga; porque Me discen que non conviene que se faga allí.

En lo que decys que algunos procuradores de algunas villas an venido a rreclamar ante vos, del rrepartimiento de los términos quel Comendador mayor fizo, e que ymbiareys a vysitar los términos para Me ymbiar rrelacion verdadera, ansí debeyslo facer, e proveello de manera, que la ynformacion venga muy entera e que ymbieys a ello personas que lo sepan muy bien facer e que non thengan nenguna pasion en el negocio.

Ya sabeys con quanto trabaxo an estado los primeros pobladores que a esas Islas fueron, e quanto bien a rredundado a todas ellas de su estado; e porque My merced e voluntad es, que los semexantes sean en todo bien tratados e favorecidos, Yo vos Mando e encargo que dello thengays muncho cuidado, e que non consyntais nin deys lugar que se le quiten los yndios e otras cosas que allá thienen, sino que los thengan e gozen como fasta aquí; e si se los obieren quitado, tornáxelos a dar fasta tanto que Yo ymbie a mandar la forma que se a de thener en el rrepartimiento de los dichos yndios; e en todo lo demas, sean de vos onrados e favorescidos, porquen ello seré servido.

Ansí mesmo Yo e seydo ynformado, quel Comendador mayor de Alcántara fizo cierta ordenanza para que todos los vecinos desa Isla fueren obligados a venir a los pueblos, las fiestas e domingos e pasquas; lo qual fué la mayor ocasion que a abido para los grandes gastos que allá se an fecho; porque como el venir era tan a menudo, por no andar a pié, compraban yeguas para ellos e como eran fiadas, cargabansela en muy crescidos precios; e como en los dichos lugares estaban los dias de fiestas, xugaban cañas e para ello compraban los xaeces e atavios que fallaban, todo fiado e a muy grandes precios, como dicho es, e en

tanta manera, que ansí discen que fasta oy munchas personas an acabado de pagar las debdas que deben; e porque diz que para escusar la yda a los dichos pueblos con que se rremedyarian los dichos gastos, se podia facer una Iglesia, como hermita, en ayna, e otra en la otra parte, e que los domingos e fiestas viniesen a ellas, Yo vos Mando que lo veays e platyqueis, e si vieredes ques cosa que conviene, dad orden como se faga ansi, non ymbiadme rrelacion de las cabsas que ay para que non se deba facer con vuestro parescer sobre todo.

Ya sabeys quantas veces os e ymbiado a mandar e encargar, que con muncha delygencia sentendiese en las obras de las Iglesias; e pues ya los maestros e materiales se an proveydo, e serán ya allá llegados, e veys quanto comple al servycio de Dios Nuestro Señor quen ello faya brevedad; por ende, Yo vos Mando e encargo que con muncha delygencia entendays en facer labrar las dichas Iglesias; e porque sygund e seydo ynformado, diz que conviene que los cimientos se fagan de piedra, e lo demás de muy buena tapyeria, ansí vos Mando que se faga sin quen ello faya mas delacion.

Yo e seydo ynformado quen esa *Isla Española* se an descobierto agora nuevamente dos montes de una fruta que llaman piñas, en que

discen que ay diez o doce leguas, e que vos, el Almirante, luego como llegasteys los fycisteis vedar, de que los vecinos e moradores de la dicha Isla an rrescebido e rresciben agravio, porque todos podrian poner de aquella fruta en sus heredades e estancias, e multyplicaria e seria en mucho provecho e bien e utylidad de la dicha Isla e de los vecinos della; e ansí por esto como porque semexantes cosas nunca se suelen vedar, Mi merced e voluntad es, que los dichos montes de la dicha fruta sean a todos comunes, e que cada uno los pueda llevar para poner en sus heredades e estancias, e aprovecharse dellos como cosa comun; por ende Yo vos Mando que de aquí adelante non fagays vedar nin vedeys, sino que sean a todos comunes, sygund dicho es.

Vi lo que me escrebysteis de las dudas que therneys en lo de rrepartimiento de los yndios; e porquen este despacho non se os puede ymbiar la declaracion dello, Yo vos Mando que sobreseays en todo ello fasta ver Carta Mia en que os Mande lo que obieredes de facer, ecebto quen lo que toca a los Nuestros Ofyciales e Alcaydes quen esa *Isla Española* rresiden, porque Me paresce que los cien yndios que Mandamos dar a cada uno, son pocos, e con ellos non se podrian sostener, es Mi merced e voluntad, que se les de e rreparta a cada uno

de los dichos Nuestros Ofyciales e Alcaydes, duscientos yndios; e ansi vos Mando que se faga e que non se los quiteys sin mandamiento Nuestro.

Ansi mesmo ya abreys visto Mis Cartas sobre lo que toca a la Merced de duscientos mil maravedis en cada un año, que Yo fice al Licenciado Hernan Tello, del Nuestro Consexo, de pension sobrel Alguaciladgo mayor desa *Isla Española* en que se conthiene, que pues sobre aberme dicho vos el Almirante antes que de acá partieredes e dempues Me lo escrebysteis que lo complyriades; porque por este rrespeto, prencipalmente, Yo obe por bien, que se os diese el salario de Gobernador de las *Indias*, de que non era obligado; e ver como sobre aber pasado lo sobredicho e saber que Mi voluntad era que se compliese, poniades delacion, Mandé que de lo que obiese de aber del salario de la dicha gobernacion, se librasen al dicho Lycenciado los dichos duscientos mil maravedis, de todo el tiempo que a servido, e fuere a cargo del dicho Almirante la dicha gobernacion, sygund mas largamente en esas dichas Mis Cédulas se conthiene; por ende Yo vos Mando que sin esperar otra Mi Carta nin consulta, compliendo las dichas cartas, fagais pagar e se paguen del dicho salario de Gobernador que a de aber el dicho Almirante

al dicho Licenciado Tello e a Luis de Licarazo, Nuestro Fator, en su nombre o a quien su poder obiere, los dichos duscientos mil maravedis en cada un año, sygund e como en las dichas Nuestras Cartas se conthiene, sin que faya nenguna falta.

Ansí mesmo, porque Yo e seydo ynformado que acá abia de detenerse munchos dias en los puertos desa Isla los navíos que allá van rreciben dapño, porque por el tiempo questán sin dar carena se hinchen luego de bruma e algunos se pierden, e para rremediar esto, Yo vos Mando que de aquí adelante non consyntais estar en los puertos desa Isla a los navíos que allá fueren, mas tiempo de la demora que llevaren para ser pagados de sus fletes, e quel Maestre de cada navío sea obligado de rrequerir e rrequiera a los mercaderes e otras personas que obieren traido en sus navíos, que le paguen el dia que se compliere la dicha demora, e que si ansí non lo fycieren e mostraren fée de cómo fycieron el tal rrequerimiento, sean obligados los dichos mercaderes e otras personas a pagalles las costas que allí fyciere el tal navío los dias que allí se dethobiere, tasado por vosotros a rrespecto del grandor de la nao e de los ombres que thobiere; e que si non se dethobiere por el flete e non por otras cabsas, quel Maestre pague por cada

dia para la Nuestra Cámara, seis ducados doro; en lo qual dende agora, por esta, Yo le condeno e é por condenado, e Mando que vos, el dicho Nuestro Thesorero los cobreys para la dicha Cámara; e por questo venga a notycia de todos, facedlo ansí pregonar e poblicar, e poblicado, si alguno contra ello fuere e pasare, procedays conforme a lo susodicho por las dichas penas, e en ellos las executar.

Ansí mesmo Yo e seydo ynformado que algunas personas de las questan en esa *Isla Española* e en ella thienen yndios, sean proveidos e provean de otros yndios en la *Isla de Sant Xoan*; e porque si ansí fyciere, la dicha Isla non se podria poblar tambien nin tan brevemente como a Nuestro servicio comple, porque como sabeys aun ay pocos yndios para los que allí fueren a poblar e se avescinden; por ende, es Mi merced, e Mando, que nenguna nin algunas personas que rresidan nin estén en esa dicha *Isla Española* o en ella thengan yndios, non los puedan therner en la dicha *Isla de Sant Xoan*, ecebto los Nuestros oficiales e personas a quien Nos los obieremos mandado dar por nuestras cédulas especiales para ello e firmadas de Nuestros Nombres; por ende Yo vos Mando que de aquí adelante ansí se guarde e compla; e si contra el thenor e forma desto, algunas personas están provei-

dos de yndios en la dicha *Isla de Sant Xoan*, se los quiten e non gozen de aquí adelante dellos, porque queden para los pobladores de la dicha Isla e para las personas a quien Nos, fycieremos merced dellos, so pena que todo lo que sacaren con los dichos yndios que ansí thobieren en la dicha *Isla de Sant Xoan*, sean confiscados para Nos.

Porque ansí es fecha rrelacion que a Nuestro servicio comple, que de la *Isla de la Trynidad* non se traiga al presente, yndios, pues ay otras Islas mas cerca donde se puedan traer, porques una Isla algo grande; e diz que thiene oro e está en paz e trato con los yndios de las perlas, e escandalizando los de aquella Isla perderse ya el trato de las perlas, e aunque non obiere allí perlas por non aber al presente otros yndios de paz en toda la costa de la Tierra-firme, es bien conservallos, cuanto mas es cosa provechosa aquel trato e por otras cabsas; por ende Yo vos Mando que por agora non consyntais nin deys lugar que de la dicha Isla se traigan nengunos yndios, antes en todo lo que obiere lugar sean bien tratados e conservados; nin tampoco se traigan yndios de las yslas cercanas a la *Isla de Sant Xoan* nin de la *Isla de Cuba*, nin *Xamáica*, pues ay otras yslas a la parte del Norte donde podran traer artos yndios; pero si en las costas de las per

las ay algunos que facen guerra a los de *Sant Xoan* e a los otros que Nos sirvan sin estos tales rrebelos non quysieren servirnos, podeys dar lycencia para que traigan dellos; e tambien debeys de pensar, si faciendo una poblacior en *Cuba* a la Costa, se podrian de ally embarcarse los crysthianos con los yndios para venir a coxer oro a las minas de la *Española*; e pensad la forma que para esto se podria therner, e avisadme de vuestro parescer sobrello.

Ansí mesmo, a Mi, es fecha rrelacion quen esa Isla se a proveydo que non puedan los pueblos della tratar unos con otros, e que por parte de los vecinos e moradores dellos, a seydo pedido que les den lycencia para ello; e porque Yo quiero ser ynformado desto, Yo vos Mando que luego lo veays e platyqueis, e si en ello non obiere algund ynconviniente para Nuestro servicio o bien e pro desa dicha Isla, dad de Nuestra parte lycencia para que puedan contratar; e si por algund rrespecto os pareciere que aquello se debe guardar, luego Me faced saber quien defendió lo susodicho e porqué cabsas e qué tanto tiempo á e si se a guardado e guarda, con vuestro parescer sobre todo, para que Yo lo Mande ver e se provea lo que mas a Nuestro servicio e al bien de la Isla compla.

Ya sabeys quantas veces E ymbiado a man-

dar e encargar se posiese muncho rrecabdo e delygencia en la cobranza de las debdas quen esa Isla se Nos deben; e porque todavia Me paresce que ay en ello delacion, e diz que a nenguna persona se le a demandado cosa que debe sinon en las fundyciones, e como el que non sacaba oro nin yba a ellas non se le pedia, siendo cabsa de delatarse mas; e pues por la averiguacion que Gil Gonzalez fizo, de que diz que quedó rrelacion en poder de vos, los Ofyciales, se sabe qué personas son las que Nos deben, e quales las que podran pagar, e quales las que non son menester aguardar a la fundicion; por ende Yo vos Mando e encargo, que conforme a esto, pongays muncho rrecabdo e delygencia en la cobranza dello.

Por facer bien e merced a los vecinos e moradores de la *Isla Española*, es Mi merced e voluntad, que de aqui adelante todos los que quysieren yr a traer yndios de las yslas comarcanas que para ello estan señaladas, lo puedan facer, sygund e por la forma e manera que lo Abemos ymbiado a mandar; e que de todos los yndios que truxeren, non Nos fayan de dar nin den por el tiempo que Nuestra merced e voluntad fuere, mas de la Quinta parte; e que gocen de todo lo demas, sygund está ordenado; e lo ansi faced publicar e guardar e complir sin nenguna falta.

Ansi mesmo, Yo soy ynformado questá vedado e defendido, que nengund navio que de acá vaya, pueda tocar en la *Isla de Sant Xoan*, sin que primeramente faga escala en esa *Isla Española*, e ay se le da veencia para ello; e porque como sabeys, la dicha Isla por se comenzar agora a poblar de nuevo, thiene muncha nescesidad quen ella faya trato, e non ay ynconviniente que los navios que de acá fueren, thoquen en la dicha *Isla de San Xoan*, antes será muncho alivio e rremedio para los navios, porque con yr de tan lexos llevarán algunas nescesidades quen la dicha Isla se podrán proveer, e la dicha Isla rrescebirá muncho beneficio, porque será proveida de lo quen los tales navios fueren quen esa *Isla Española* non podrá facer falta, quanto más, que abiendo esa Isla de proveer a la *Isla de Sant Xoan*, seria muncha ayuda que algo se puede proveer sin que salga desa Isla; por ende, Yo vos Mando que de aquí adelante non pongays nengund ympedimento a que los navíos que de acá fueren en escala en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e les provean de lo que thobieren nescesidad, que Yo por la presente Doy lycencia para ello.

Porque como sabeys en esa Isla se an de facer obras e fortalezas e yglesias e otras, en Nuestro Nombre e por Nuestro Mandado, e para ello fasta agora non a abido nin ay coto

de monte para se cortar e traer la madera que para dichas obras fuere menester; por ende Yo vos Mando quen las partes que vieredes que mas pueda aprovechar para lo susodicho, señaleys los cotos de montes que fueren menester para ello; e aquello fagays guardar e vedar, que nenguna nin algunas personas puedan cortar dellos leña nin madera, escebto la que fuere menester para las obras quen Nuestro Nombre e por Nuestro Mandado se fycieren, e que señaladamente sean cotos para lo susodicho.

Porque segun Me escrebys, quando vos, el Almirante, allá llegasteys, abia algunas cabsas fiscales yndefensas; e como veys, esto es muncho ynconviniente, Yo vos mando e encargo, se ponga en ello todo el rrecabdo e delygencia que se pueda, de manera que lo pasado se remedie; e en lo de adelante faya mexor rrecabdo que fasta aquí.

Así mesmo, sabed: que Yo soy ynformado que a cabsa dese Puerto, la Villa de *Sancto Domingo* e el lugar mas apacible que los otros munchos de los que acá van, e aun de los questan allá, sestan e detienen en la dicha Villa; e desta cabsa non van a las minas e se pierde todo el oro que los tales podrian aprovechar; e para rremediar esto, Yo vos Mando e encargo, que proveays quen la dicha Villa de *Sancto Domingo*, faya la ménos gente que

se pueda, e que trabaxeys en las poblaciones que sean mas cerca de las minas, se pueblen mas que las otras que serán apartadas dellas; e para questo ansí se faga, debeys therner muncho cuidado de proveer todo lo que convenga, e debeys escrebirme muy larga e particularmente todas las cosas de allá, e lo que vieredes que conviene para que se provea para el bien e acrescentamiento desas tierras, así en lo espyritual como en lo temporal; para que Yo lo Mande ver e proveer como mas compla al servicio de Nuestro Señor e Nuestro.

Fecha en la Villa de *Monzon* a quince dias del mes de Xunio de mil e quinientos e diez años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lopez Conchillo

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE, RRESPONDIENDOLE A OTRAS SUYAS SOBRE LA RRELACION QUE RREMITIÓ; E ALCANCE DE SANCTA CLARA, PARA QUENTREGUE AL LICENCIADO VARGAS, EL IMPORTE DE LAS PENAS DE CÁMARA; QUE PONGA MUNCHO CUIDADO EN LA OBRA DE LAS IGLESIAS; SOBRE LA COSTA DE LAS PERLAS, QUE SE RRESCEBIERON LAS PERLAS QUE TRUXO EL COMENDADOR; AVERIGUACION DE LAS CUENTAS DEL ALMIRANTE; QUE TRATE BIEN A LOS YNDIOS E ESCLAVOS; QUE SI NON LO A EXECUTADO, ENTREGUE LA FORTALEZA DE SANCTO DOMINGO A FRANCISCO DE TAPIA; E QUE FAGA TODO LO QUE SE LE PREVIENE EN LA ADXUNTA DIRIGIDA A ÉL E AL ALMIRANTE.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las Islas *Indias* e *Tierra-Firme*: las Cartas que Me abeys escripto fasta que vino

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Gil Gonzalez E rrescebido; a las quales fasta agora non vos E podido rresponder por munchas ocupaciones que a abido. Fué muy bien la rrelacion que ymbiasteis del alcanze que se fizo a Martin de Gamboa, e del cargo que se os fizo a vos; e ansí debeys siempre ymbiar por Carta, quenta e rrelacion de vuestro cargo, porque acá se sepa lo que queda allá, e todavia poned muncho rrecabdo e delyxencia en que se cobre el alcanze de Sancta Clara, por la orden que lo Abemos ymbiado a mandar.

En lo que decys de las penas de la Cámara desa Isla, porque todas las dichas penas son a cargo del Lycenciado Francisco de Vargas, Nuestro Thesorero como rrescebtor general dellas, Mandé dar como abreys visto, una Cédula a vos derygida para que a él o a quien su poder obiere, fycieredes entregar todos los maravedís que fasta aquí abeys rrescebido e rrescebiéredes de aquí adelante de lo de las dichas penas, sygund mas largamente en la dicha Cédula se conthiene; por ende, Yo vos Mando que conforme a ella le fagais entregar todo lo que se a abido e obiere de las dichas penas.

En lo de la obra de las yglesias porque sygund lo que E ymbiado a mandar, ya creo que deben ser allá llegados los maestros para facerlas, Seré servido quen la dicha obra se ponga muncha delyxencia.

En lo que decys que procurareys si ay oro en *Cuba*, e solycitareis al Almirante sobrello; ansí vos Encargo e Mando, se conthinue fasta saber lo que Me avyseis dello.

En lo que toca a lo quescrebysteis sobre lo de la *Costa de las Perlas*, Me paresce bien lo quel Almirante sobrello escribe, e lo que Nos decis, Yo Ymbiaré a mandar lo quen ello se faga.

Las perlas que truxo el Comendador Mayor, rrescebió por Mi mandado Xoan Cabrero, Mi camarero, e fycistes bien en avisarme de la cantidad; e ansí lo debeys facer siempre quando algo se truxese.

En lo de la averyguacion de las quentas, fué muy bien el memorial de las adyciones que dysteis e en aquello, fasta que declare lo que le perthenesce non se faga otra cosa sinon lo que Thengo escripto sobrello.

En lo que toca a las minas que por Nos se cavan, ya por otra Mi Carta, abreys visto como vos escrebí, que Mi voluntad era que de presente se methiesen en ellas mil yndios, e que por proveymiento dellos, se thobieren todas las faciendas que fueren menester, e que quando obiere faciendas para poderse meter más yndios se pongan; agora, en la Carta quescribo al Almirante e vosotros, Ymbio a Mandar que ansí se compla, e que si de los yndios questan por

dar, non obiere para los mil, los thome de los rrepartidos de qualesquier persona o personas que los thengan e menos los merezcan, e que adelante, abiendo facienda para manthener más de los dichos mil yndios, se dén todos los que más vastaren a mantener las dichas faciendas; por ende Yo vos Mando e encargo que • trabaxeys que ansí se compla, e en ello pongays todo el rrecabdo e delyxencia que convenga; e Facedme eys saber si en los dichos mil yndios ay buena copia para lo ques menester; o qué tantos más converná que se pongan, e de lo quen todo se faga, porque Yo querria muncho quenesto obiese todo el mexor rrecabdo de que ser pueda.

Fareys muy bien en escrebir a los tiempos que se facen las fundyciones, e de qué manera, e ansí lo conthinuar; e bien se cree de vos que queriades que siempre se Nos ymbiase oro, e estoy Yo bien satisfecho que por vos non queda cosa de lo que se debe facer.

En lo que decys de que los yndios que trabaxan en Nuestras minas lo sienten más que los otros por el rromper de las peñas; por esto Mando proveer que se pongan los dichos mil yndios e ya se a proveydo, para que se lleven los cinquenta esclavos, e yrán muy presto, e debeys de procurar que los dichos esclavos sean muy bien tratados, ansí en el comer co-

mo en el dormir, porque de otra manera más se perderia en los que muriesen que se ganaran en que allá trabaxaren; e lo mesmo debeys de procurar que se faga con los yndios que Nos syrvieren, porque non se os vayan, como decís que se van e mueren.

Placér Obe en saber que la Fortaleza de *Sancto Domingo* se os entregó, e paresce bien el rrecabdo quen ella decís que poneys; e porque quando esta rrescebiéredes ya creo que la abreys entregado a Francisco de Tapia por virtud de Nuestras provysiones que para ello llevó, non ay que decir sobrello sinon que si por caso non la obiérédes entregado fasta ver segundo mandamiento Nuestro, luego se la entregad, conforme a Nuestras Cartas, sin que faya más delacion.

E porque como vereys Escribo mas largo sobre todo en una carta que va con la presente para el Almirante e vosotros, a aquello Me rremito. Abeys de trabaxar como siempre se compla todo lo que Yo escrebiere e ymbiare a Mandar; e Avisadme de lo que se dilatare, e por qué cabsas non se comple, luego que pues que a todos escribo xuntamente, cada uno terná cabsa de solycitar e ayudar para que nenguna cosa quede por proveer.—De *Monzon* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillo.

REAL CÉDULA DECLARANDO PERTHENESCER EL GOLFO DE HURABA, A ALONSO DOXEDA POR FALLARSE EN EL TÉRMINO QUE LE CORRESPONDE.

MONZON.—XUNIO 15. DE 1510 (1).

El Rey.

Por quanto en el Asiento e Capytulacion que Yo Mandé thomar con Alonsó Doxeda e Diego de Nicuesa, que por Nuestro Mandado fueron a la *Tierra-Firme* ques en las *Indias* del *Mar Océano*, ay un capítulo fecho en esta güisa: «Item: quen la dicha tierra, seais obligado a fa»cer quatro Fortalezas a vuestra costa e myn»cion para cuatro Asientos, los dos en la tierra »de *Huraba* fasta el Golfo, e las otros dos, dendel »Golfo fasta en fin de la tierra que llaman »*Veragüa*, ques donde posteriormente fué el Al»mirante Colon; e los lugares e Asientos que se»ñalaredes en *Huraba* el dicho Alonso Doxeda

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

»xuntamente con Silvestre Peréz, que para ello »lo Nombro; e en las partes de *Veragua*, vos, »el dicho Diego de Nicuesa, xuntamente con »Alonso de Quiroga, las quales an de ser la»bradas los cymientos de piedra e lo otro de »tapia que sean de tal manera, que se puedan »bien defender de la gente de la tierra, las »quales vosotros descis que quereis facer en »esta manera; las dos que se an de facer en »*Huraba*, el dicho Alonso Doxeda, la primera »dentro de año e medio que se quente dendel »dia que desembarcaredes en tierra, e la otra »dentro de otros dos años e medio; e este »mesmo tiempo, vos, el dicho Diego de Nicuesa »abeis de facer las otras dos en la parte de »*Veragua*.»

Agora a Mi, es fecha rrelacion quentre los dichos Alonso Doxeda e Diego de Nicuesa, a abido e ay deferencias sobre que cada uno dellos disce quel Golfo está a la parte de su gobernacion; e porque los dyferenciar, e dar a cada uno lo que le perthenesce, como quiera que sygund el dicho capítulo suso encorporado, está claro quel dicho Golfo es en la parte de *Huraba*, de que tiene cargo el dicho Alonso Doxeda, Mando dar esta Mi carta en la dicha rrazon, por la qual Declaro, quel dicho Golfo es en la dicha parte de *Huraba*, e ques en la gobernacion del dicho Alonso Doxeda. Mando

que ansi se guarde e compla, e que contra el thenor e forma de lo aquí conthenido, non vayan nin pasen en tiempo alguno, nin por alguna manera.—Fecha en *Monzon* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años. —*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A DIEGO DE NICUESA, PREVYNIENDOLE PERTENESCER A OXEDA, EL GOLFO DE HURABA.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Diego de Nicuesa Nuestro Capitan en la *Tierra-firme*: Yo e seydo ynformado, quentre vos e Alhonso Doxeda, a abido alguna dyferencia sobre que vos, decys, quel *Golfo* cae a la parte de *Huraba*, de que therneys cargo; e porque sygund el Asiento que Yo con vos,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Mandé thomar, paresce quel dicho *Golfo* es en *Huraba* e de la parte de la gobernacion del dicho Alhonso Doxeda sygund vereys por el capítulo que sobrello allá Mandé dar, único en que declaro e Mando quel dicho *Golfo* se thobiere por de la parte del dicho Alhonso Doxeda; por ende, Yo vos Mando que ansí lo complays sin dar otro entendymiento, nin poner en ello nenguna dylacion, porque ansí comple a Nuestro servycio.—Fecha en *Monzon* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años. *Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL DOTOR MATHIENZO, RRESPONDIENDOLE A OTRA SUYA, SOBRE LO ACAECIDO EN MELILLA; E SATYSFACION DEL CUENTO DE MARAVEDÍS.

MONZON.—XULIO 2 DE 1510 (1).

El Rey.

Dotor Sancho de Mathienzo, Canónigo desta Iglesia de *Sevilla* Nuestro Capellan e Thesorero de la Casa de la Contratacion que rreside en la dicha Cibdad de *Sevilla:* Ví vuestra letra de doce del presente, e Thengoos en servycio la delyxencia que fabeys puesto en proveer a *Melilla* e a *Canaria*; pero porque Yo E Mandado volver al Duque la paga de las dichas *Melilla* e *Canarias*, non debeys en aquello pasar mas adelante, sinon complir lo que cerca dello, Yo E Mandado proveer; e por Mi servycio, que thengays cuidado quel un quento que Yo Mandé prestar para ello, que decys que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

se cobrará este año, se cobre lo más presto que ser pueda, porque Yo creyendo que lo therniades cobrado, lo libré al Duque de Alba, como abeys visto; e si quando esta rrescebieredes, non obieredes complido con el dicho Duque de Alba, lo que non creo, sygund de la manera que Yo vos Mando escrebir sobrello, complir luego a la ora con él, el dicho un quento destos diez mil pesos que agora vynieron; e para cobrar las dichas debdas de lo de *Melilla*, os ymbio con la presente, una por Diego de Roxas, Asistente desa Cibdad; e otras para el Conde de Bruna como vereys..... si será menester proveer otra cosa sobrello.

Maravilládome E, de lo quescrebys quel Arzobispo de Sanctiago a fecho con los que allá aportaron de las *Indias*. Yo lescribo sobrello como es rrazon.—Fecha en *Monzon* a dos dias de Xulio de mil e quynientos e diez.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ASISTENTE DE SEVILLA, QUE FAGA PAGAR AL LYCENCIADO MATHIENZO, LO QUE SE LE DEBIERE POR EL SITUADO DE MELILLA.

MONZON.—JULIO 2 DE 1510 (1).

El Rey.

Conde primo: ya sabeys como el Dotor Mathienzo Mi Capellan Thesorero de la Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla*, a thenido cargo fasta aquí, de la cobranza e paga del situado de *Melilla*; e porque por Nuestro Mandado porque la dicha Cibdad esthobiere a buen rrecabdo, e la xente della mexor proveida, suplió algunas contías de maravedís para ellos, de otros de los que son a Mi cargo de la dicha Thesorería, por non esperar de lo proveer a los tiempos de la cobranza del dicho situado, e de lo que le quedan a deber ciertas sumas de maravedís, ansí de lo pasado, como de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

lo que ha proveydo para lo deste año; e pues como sabeys, Yo Mandé que todo el cargo de lo susodicho se os entregase, Yo vos rruego e encargo muncho, que de lo primero que se cobrare del dicho situado, fagays complir con el dicho Dotor todo lo quél a puesto e se le debe de lo susodicho, pues non es rrazon que abiendo socorrido e fecho tan buena obra, rresciba mala paga, que demás de ser ansí muy xusto, ansí Me fareys placer e servycio, De *Monzon* a dos dias de Xulio de mil e quynientos e diez años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, RRESPONDIENDOLES A OTRA SUYA E PREVINIENDOLES LO QUE DEBEN EXECUTAR EN LA ISLA DE SANT XOAN; E CON LOS PRESOS QUE SE AN RREMITIDO; E QUE YMBIEN EL DINERO QUE THENGAN E RRAZON DEL ORO QUE A VENIDO EN ESTE AÑO.

ARCOS.—SETIEMBRE 13 DE 1510.

El Rey.

Nuestros ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, Ví vuestra letra de veinte e quatro de Agosto, e los pliegos de las Cartas que con ellas ymbiasteis ansí de la *Isla Española* como de la de *Sant Xoan*, e antes rrescebi las cartas que con Collantes ymbyasteis; e en servicio vos thengo el cuidado que therneis de Me avisar de todo lo que de allá en lo que toca a esos que Xoan Ponce ymbió presos,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

de la *Isla de Sant Xoan*. Por otra Mi Carta os Imbio a mandar lo quen ello se a de facer aquello se compla; e porque como sabeys aquella Isla thiene nescesidad de proveymientos, debeys de therner muncho cuidado de procurar, que mercaderes lleven arinas e otros mantenymientos, e algunas yeguas e ganados, e que los navíos que fueren, puedan tocar e descargar en la dicha *Isla de Sant Xoan*, primeramente quen la *Isla Española*, sigund que vos lo E Imbiado a Mandar; e allí se an de pagar derechos a las cosas que se llevaren sygund que se paga en la *Isla Española*, de lo qual abeys de avisar a Xoan Ponce; e en lo que a vosotros fuese, procurad como en lo que toca a la dicha *Isla de Sant Xoan*, no se faga nenguna mudanza, sinon questé en el estado en que quedó al tiempo que dicho Xoan Ponce ymbió dichos presos; e en el primer navío que fuere, ymbiad estas Mis Cartas quen la presente vos ymbio, e entendiendose que los dichos derechos se an de pagar entre tanto que Yo ymbio a mandar otra cosa.

Ansí mesmo, ya sabeys como á muncho, que nos abeys ymbiado nengund dinero, en especial dende que vynieron los diez mil castellanos; que dempues an traido en los dos navíos postreros, otros trece mil, que con veinte e

tres mil castellanos; de que soy Maravillado, porque siempre vos ymbio a Mandar que todo el dinero que oviese lo ymbieis para ayuda a las munchas nescesidades que continuamente ay; e porque agora son munċho menester, Yo vos Mando que luego Me ymbieis todo el dinero que oviere, e ansí mesmo rrelacion e quenta de todo el oro que se faya traido este presente año, e lo que dello se a complido para que acá se sepa la rrazon de todo e en esto non faya nenguna dylacion porque ansí conple a Nuestro servicio.

En lo que toca a lo del arrendamiento de las almadravas de Cadiz, muy bien Me paresce lo que decis, e ansí abeys de trabaxar como la puxa se ace, theniendo para ello la forma que dezis que Yo estaré sobre aviso para los que acá viniesen.

Sobre las otras cosas que antes escrebysteis en llegando a *Madrid* plaziendo a Nuestro Señor, vos rresponderé e se proveerá todo lo que convenga; que agora por haber tanta nescesidad acá de dineros, Mandé despachar con esto a Collantes, luego lo proveched de manera que no faya nenguna falta. Del logar de Arcos a trece de Setiembre de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA FACIENDO MERCED A ALMANSA DEL OFICIO DE MARCADOR E FUNDIDOR DE LA ISLA ESPAÑOLA CON LAS CIRCUNSTANCIAS E PREMINENCIAS QUE SESPRESAN.

GUADARRAMA.—DICIEMBRE 6 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

Por facer bien e merced a vos Miguel Perez Almansa, Mi Secretario e de Mi Consexo; acatando vuestra abilidad e sufyciencia e los munchos e buenos e continuos e leales servicios que Me abeis fecho e fareis cada dia, e espero que Me fareis, e en alguna enmienda e rremuneracion dellos, Mi merced e voluntad es, fagais e thengais el Oficio de Fundidor e Marcador del oro que está sacado e se sacase de aquí adelante en la *Isla Española* ques en el Mar Océano; por la parte que a Mi toca e atañe, sigund que de la otra partc el Rey Mi

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Señor e Padre, vos a fecho merced, en lugar e por fin e vacamiento, de Cristhobal Velazquez Dávila, ya defunto, que thernia merced del dicho Ofycio, por quanto él es fallescido e pasado desta presente vida; e que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seais Mi Fundidor e Marcador de oro de la dicha *Isla Española* por la parte que a Mi, toca e atañe; e que vos o quien vuestro poder obiere, marqueis e fundais, todo el oro con el cuño que fasta aquí se ha marcado, e non otra persona alguna; e lleveis e fayais de dar con el dicho Ofycio de cada marco de oro que fundieredes e marcaredes, pesso e medio castellano, que son los mesmos quel dicho Cristhobal Velazquez por virtud de la dicha merced llevaba; e non abeis de llevar mas derechos, por virtud desta Mi Carta, con thanto que fagais todas las fundyciones e marcaciones, e pesos que fueren menester, ansí de lo que obiere de aber, como de todo lo que los vecinos e moradores e personas de la dicha Isla, obieren menester para comprar e vender, todo a vuestra costa; e pagueis los ofyciales e personas de la dicha Isla, que para ello fuere menester, sin que por ello nin cosa alguna nin parte dello fayais nin lleveis otros derechos algunos; e podades poner para ello los ofyciales que fueren menester, a vista del Mi Gobernador ques o fuese, de la dicha

Isla Española; e por esta Mi Carta o por su treslado firmado e sinado describano público, Mando al Mi Gobernador, e Alcaldes e Xustycias, ofyciales e personas questán o esthobieren, de aquí adelante en la dicha *Isla Española*, e a cada uno dellos que luego que con esta Mi Carta fueren rrequeridos sin Me mas rrequerir nin consultar sobrello, nin atender nin esperar otra Mi Carta nin mandamiento, nin segunda nin tercera xucion, rresciban de vos o de quien vuestro poder obiere, el xuramento e solenidad quen tal casso se rrequiere; el qual ansí fecho, vos fayan e rresciban e thengan, por Mi Fundidor e Marcador del dicho oro, sygund e de la manera quel dicho Cristhobal Velazquez lo thernia, e usen con vos e con quien el dicho vuestro poder obiere en el dicho ofycio, e en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes, e non a otra persona alguna; e vos rrecudan e fagan rrecudir con los dichos derechos, dendel dia quel dicho Cristhobal Velazque fallesció, en adelante para en toda vuestra vida; e vos guarden, e fagan guardar, todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas que por virtud del dicho ofycio débades aber e gozar e vos deben ser guardadas, e sygund que mexor e más complidamente usaron e rre-

cudieron, e guardaron, al dicho Cristhobal Velazquez e a Rodrigo de Alcazar, que primeramente thobo el dicho ofycio; de todo bien complidamente, a guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e quen ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner; Ca Yo, por la presente vos rrescibo e es por rrescebido al dicho ofycio e al uso e execucion dél, e vos Doy poder e facultad para lo usar e exercer, por vos e por quien vuestro poder obiere, sygund dicho es, caso que por los susodichos o por alguno dellos a él non seays rrescebido; e si de lo susodicho quysieredes Mi carta de prevylexio e confyrmacion, Mando que vos sea dada quand firme e bastante la obieredes menester. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al. Fecha en *Guadarrama* a seis dias del mes de Dyciembre de mil e quynientos e diez años. — *Yo El Rey.*—Yo Lope Conchillo, secretario, etc.—El Obispo de Palencia Conde.

Otra tal de la misma manera del Rey por Don Hernando.

Despacháronse otras quatro doplicadas.

REAL CÈDULA A DIEGO DARCE VEEDOR DE LA ISLA DE SANT XOAN, DANDOLE YNSTRUCION SOBRE LA CITADA ISLA.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511 (1).

El Rey.

Lo que vos Diego Darce Nuestro Veedor de la *Isla de Sant Xoan* abeys de facer dende que allá llegueys, placiendo a Dios, es lo syguiente:

Primeramente, que fagays e complays con muncha delyxencia todo lo que se conthiene en Nuestra provysion que llevays, thocante a vuestro ofycio; e que myreis que nadie faga frabde nin engaño en la fundycion, e que thengays quenta e rrazon dello, particularmente, en un libro que thengays; e Avisadnos de todo lo que se fyciere en cada fundycion, particularmen-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

te, e qués lo que cada fundycion monta e se funde, particularmente:

Item: si en la dicha Isla o por otras yslas comarcanas se fycieren algunos rresgates dende la dicha Isla por trato o en otra qualesquiera manera, e abeys de therner muncho cuidado de therner aviso sobre lo que se fyciere de lo susodicho, para Nos lo facer saber, de manera, que de todo lo que allá pasare sea Yo avisado.

Abeys de mirar e estar sobre aviso, en saber si vá a la dicha Isla alguna persona sin Nuestra lycencia, e de los Nuestros Ofyciales que rresiden en la Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla*; e avisadnos dello.

Item: abeys de therner muncho cuydado que lo conthenido en las ordenanzas que allá se an ymbiado e se ymbiaren de aquí adelante, en lo que a vos thocare, se guarde e compla, porque ansí comple a Mi servycio; e avysareis siempre, si se guardan por los otros Nuestros Ofyciales que allá rresiden ọ rresydieren de aquí adelante.

Item: porque los que van en las naos que van a las *Indias*, díz que facen munchos frabdes e engaños en Nuestro deservycio e negocyacion, abeys de therner muncho cuidado que se guarde e compla lo conthenido en las ynstruciones que llevaren los maestres de las naos, firmadas de los dichos Ofyciales de la Casa de la Contratacion.

Item: Como llegaredes luego a la dicha Isla, os ynformareis de todas las cosas de allá, particularmente; e Avisadnos de todo ello por vuestras cartas, ansí a Nos, como a Nuestros Ofyciales de la dicha Casa; enthendiendo en todo con aquella fydelidad que de vos confiamos. —Fecha en la Cibdad de *Sevilla* a veinte e seys de Hebrero de mil e quynientos once años.—*Yo El Rey*.—Por mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE PARA QUE EN LA ISLA DE SANT XOAN SE PAGUEN LOS DIEZMOS DE LO QUE SE COXIERE, COMO SE USA EN ESPAÑA, E NON EN ORO NIN EN OTRA ESPECIE.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias* e *Tierra-Firme* del *Mar Oceano* o a otra qualesquier persona que thobiere

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

cargo agora e de aquí adelante, de cobrar los diezmos e premycias, e otros derechos que pagan los vecinos e moradores de la dicha *Isla de Sant Xoan*, de sus labranzas e crianzas. Por parte de los vecinos e moradores de la dicha Isla, Me a seydo fecha rrelacion, que a ellos non se les consiente pagar los dichos diezmos de las mesmas costas que crian e coxen e labran, e que las dichas personas que lo an de rrescebir e coxer, non lo quieren thomar sinon en oro, de que se les sigue muncho dapño. Fueme por su parte soplicado sobrello proveyese, mandando que los dichos diezmos se pagasen de las mismas cosas que labran e crian, como se face ansí en estas partes de *Castilla*, como en la *Isla Española*, o como la Mi merced fuere; por ende, Yo vos Mando que non consyntais, e apremyeis a los vecinos e moradores de la dicha *Isla de Sant Xoan*, a que paguen los dichos diezmos en oro, de sus labranzas e crianzas, sinon en aquellas cosas que coxen, como se paga acá en España, sin que a ellos se les faga acá mas agravio de que thengan rrazon de quexarse. E los unos nin los otros non fagades en de al por alguna manera.—Fecha en *Sevilla* a veinte e seis dias del mes de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*. —Por mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A XOAN PONCE DE LEON, PARA QU[illegible]N LA ISLA DE SANT XOAN NO SE ADMITAN FIXOS [illegible]S CONDENADOS, NIN NIETOS DE QUEMADOS.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511. (1)

El Rey.

Xoan Ponce de Leon Nuestro Capitan de l[illegible] *Isla de Sant Xoan*: Yo e seydo ynformado, que de algunas personas que se an ydo e van a vyvir e morar a esa dicha *Isla*, siendo contra lo por Nos vedado e defendido, por ser fixos de condenados o nietos de quemados, están e procuran vyvienda en esa dicha *Isla* sin themor a las penas que por Nuestro Mandado están puestas; de lo qual, Nos, Somos desservidos, e la dicha Isla e vecinos e moradores rresciben muncho dapño; e porque Nuestra merced e voluntad es, quen la dicha *Isla de Sant Xoan* non faya nengunos fixos de condenados nin nietos de que-

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C. 3.ª

mados, so las penas que Nos, Thernemos puestas en la *Isla Española*, por ende, Yo vos Mando que luego questa Mi Carta viéredes, fagays pregonar por todas las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados desa dicha *Isla de Sant Xoan*, que todas las personas quen ella están, siendo fixos de condenados o nietos de quemados, salgan della dentro del thérmino que vos paresciere; e si fecho el dicho pregon non salieren dentro del dicho thérmino que por vos les está asinado, executeys en sus personas e bienes las penas que fallaredes en que an caido o yncurrido; e de aquí adelante non consyntais nin deys lugar que nenguna nin algunas personas vayan a vyvir e morar en la dicha Isla, destas partes, sin que lleve certyficacion de los Nuestros ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*; como dió acá ynformacion que non es fixo de quemado nin nieto de condenado; por quanto Yo les e Mandado, que rresciban la dicha ynformacion de todas las personas que pasaren a vyvir e morar a estas partes. E non fagades en deal.—Fecha en *Sevilla* a veinte e seys dias de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillo.

Real Cédula a Miguel de Pasamonte para que se paguen de los diezmos a los curas e ministros sus salarios e estypendios.

Sevila.—Hebrero 26 de 1511 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero xeneral de las Islas *Indias* e *Tierra-firme* del *Mar Oceano*, o a la persona que por vos thobiere cargo de la dicha Thesorería en la *Isla de Sant Xoan*, o a otro qualesquier Nuestro Thesorero que fuere della: por parte de los vecinos de la dicha Isla Me a seydo fecha rrelacion quellos an thernido a su costa fasta aquí los Clérigos e Menistros quen ella an admynistrado e admynistran los devinos ofycios, Soplicándome Mandase que los susodichos se pagasen de los diezmos quen la dicha Isla se coxian, pues ellos lo deseaban, o como la Mi

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

merced fuere; e porques rrazon que pagando ellos sus diezmos, non paguen los capellanes e curas e personas que admynistran los devynos ofycios; por ende Yo vos Mando que de los diezmos e premycias que se an coxido fasta aquí e coxieren de aquí adelante en la dicha Isla, deys e pagüeys los salarios que obieren de aber a los curas e capellanes e otros menistros quen la dicha Isla dixeren e celebraren los devynos ofycios, sygund e como por vos e por Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan de la dicha Isla, o por otro qualesquier Nuestro Gobernador o Capitan ques o fuere della señalado, e vieredes son menester, a rrazon de cien castellanos por cada clérigo, como se paga en la *Española*; lo qual abeys de pagar por Cédula del dicho Xoan Ponce o del Gobernador o Capitan e Conthador qués o fuere de la dicha Isla, firmada de sus nombres; con las quales e con esta e con carta de pago de los dichos curas e capellanes e menystros a quien se dieren, Mando que vos sean rrescebidos e pasados en quenta los maravedís que parescieren que ansí abeys pagado. Fecha en *Sevilla* a veinte e seis de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*. —Por mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL CONSEXO, XUSTYCIA E REXIDORES DE LA ISLA DE SANT XOAN, CONCEDIÉNDOLES EL PRODUTO DE PENAS DE CÁMARA PARA FACER PUENTES, CAMINOS E CALZADAS.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511 (1).

El Rey.

Por quanto por parte de vos, el Consexo, Xustycia, Rexidores, Ofyciales e Omes-buenos de la *Isla de Sant Xoan* ques en las *Indias* del *Mar Oceano*, Me a seydo fecha rrelacion, que la dicha Isla es nuevamente poblada e ay munchos arroyos e rrios grandes, e sierras muy agrias, para lo qual ay muncha nescesidad de facer algunos puentes e caminos e calzadas, por donde los vecinos e moradores de la dicha Isla podieren andar sin peligro; e que a cabsa de aber muy poco tiempo que la dicha Isla se puebla, e como non thiene propios nen-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

gunos, non ay con que la dicha Isla pueda facer los dichos puentes e caminos e calzadas, por ende Me soplicabades, que por facer merced a la dicha Isla, e porque mas se enobleciese, le Mandase facer merced por el tiempo que Mi voluntad fuere, de las penas de Cámara quen la dicha Isla se condenasen, para que de los maravedís que obiere de las dichas penas, podieran facer los caminos e puentes e calzadas que fueren nescesarios, o como la Mi merced fuese; e Yo, por la muncha voluntad que Thengo que la dicha *Isla de Sant Xoan* se poble e enoblezca, e los vecinos e moradores della puedan andar mas syguros por los caminos, Thóbelo por bien; e por la presente, Fago merced a la *Isla de Sant Xoan,* de las penas de la Cámara quenella se aplicasen, por tiempo de quatro años primeros syguientes que corran e se quenten dendel dia de la fecha desta Mi Cédula, en adelante, fasta ser complidos, para que de los maravedís que dellas se obieren, se fagan los puentes e caminos e calzadas, quen la dicha Isla fuesen nescesarios; los quales dichos maravedís de las dichas penas, Mando, que se depositen en poder del Mayordomo o Mayordomos que son o fueren de la dicha Isla, para que se gasten en las dichas obras e non en otra cosa alguna, e por libramiento del Nuestro Capitan e Gobernador ques

o fuese de la dicha Isla o por su Logar-Thyniente; e quel dicho Mayordomo acuda cada año con la quenta de cómo e en qué se gastó los dichos maravedís, al Nuestro rrecebtor ques o fuere de las dichas penas, para quel Me las ymbie; al qual Mando que ansí lo faga e compla, para que Yo pueda ser ynformado en qué e cómo se gastan las dichas penas; e por esta Mi Cédula Mando a Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan de la dicha Isla, que guarde e compla e faga guardar e complir esta Mi Cédula, e lo en ella conthenido durante el dicho tiempo.—Fecha en *Sevilla* a veinte e seys dias del mes de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

Real Cédula al Almirante, para que dexe pasar de la Española a Sant Xoan, los bienes que thobiere Xoan Ponce de Leon.

Sevilla.—Hebrero 26 de 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: por parte de Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan de la *Isla de Sant Xoan*, Me a seydo fecha rrelacion quél thiene ciertos bienes en esa *Isla Española*, los quales diz que sin ympedimento de parte, nin sin él deber cosa alguna, porque los dichos sus bienes le debieran ser embargados nin dethenidos, vos el dicho Almirante e vuestros Alcaldes Mayores les abeys embargado e fecho embargar, los dichos sus bienes, de que rrescebia muncho agravio. Soplicóme sobrello proveyese, Mandándole alzar el dicho embargo, e quél po-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

diese libremente pasar los dichos bienes a la dicha *Isla de Sant Xoan* dondél está, o como la Mi merced fuere; por ende, Yo les Mando, que si los dichos sus bienes o parte alguna dellos non están embargados e dethenidos a pedimento de partes que pretendan therner derechos a los dichos bienes, o quel dicho Xoan Ponce les sea obligado a pagar algunas costas de maravedís, alzeys e. fagays alzar el dicho embargo quen ellos esthobiere puesto, e se los dexeys e consyntais pasar e llevar libremente a la dicha *Isla de Sant Xoan* sin quen ello se le ponga nengund ympedimento; e de aquí adelante, non pongays nin consyntais poner semexantes embargos en nengunos bienes sin aber muy xustas cabsas, e rrazon, para que se ponga. E non fagades en dealp or alguna manera. Fecha en *Sevilla* a veinte e seis dias de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza, Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS VECINOS E MORADORES DE LA ISLA DE SANT XOAN, PARA QUE POR TIEMPO DE DIEZ AÑOS, SOLO, PAGUEN LA QUINTA PARTE DE TODO LO QUE SACAREN.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511 (1).

Doña Xoana, etc.

Por quanto, por parte de vos, los vecinos e moradores de la *Isla de Sant Xoan* quen las *Indias* del *Mar Océano*, Me a seydo fecha rrelacion que la dicha Isla se puebla e abmenta, viendo el buen fruto que con algund trabaxo de los vecinos e moradores della se saca en el buscar de las minas e mineros, donde se saca el oro, e que a cabsa de ser la Isla nuevamente descobierta e poblada, e muy esteriles de mantenymientos, e aberse sacado en ella poco oro, el Rey Mi señor e Padre, e Yo, fasta agora non Abemos declarado nin Mandado, que de lo que

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C 3.

se Nos a de pagar del oro que los vecinos de la dicha Isla, con el ayuda de Dios e su yndustria .e trabaxo fayaren, e que a cabsa de non lo therner declarado e mandado, los dichos vecinos ponen alguna neglyxencia en lo buscar e sacar, e dello a Nos, se rrecrecen deservycios, e a ellos dapño e perdida; e por ende que Me Soplicabades Mandasemos declarar lo que se Nos a de pagar del oro e plata, e plomo e estaño, e azogue e fierro e otros metales, que los vecinos de la dicha Isla, fayaren en qualesquier minas con su yndustria e trabaxo, porque dempues de ansí declarado e mandado con mas voluntad, los dichos vecinos buscaran las dichas minas e mineros, e se aprovechasen con sus trabaxos dello, o como la Mi merced fuere; e Yo, acatando el muncho trabaxo e costa, quen el sacar e coxer el dicho oro se les rrecresce a los vecinos e moradores de la dicha Isla, e porque Mi merced e voluntad es, que las personas quen ello enthendieren sean aprovechados, e la dicha Isla mas enoblecida e acrescentada en poblacion; por la presente Declaro e Mando, que dendel dia questa Mi Carta fuere pregonada en la dicha *Isla de Sant Xoán* fasta diez años primeros syguientes, todos o qualesquier crysthianos, vecinos e moradores de la dicha Isla, que coxieren o sacaren en la dicha Isla, oro e plata, e plomo e estaño,

e azogue o fierro e otros qualesquier metales, Nos fayan de pagar e paguen, la quinta parte de todo el oro e otros qualesquier metales que coxieren e sacaren en la dicha Isla; e esto, enteramente sin desquento de costa alguna, puesto en poder de Nuestro Thesorero o Recebtor, que por Nuestro Mandado rresydiere en la dicha *Isla de Sant Xoan*, con tal que non lo puedan sacar las personas que por Mandado del Rey Mi Señor e Padre, e Mio, estan prohybidas; e Mando, que non vayan nin esten nin moren en la dicha Isla; e de las otras quatro partes, les Fago merced para que cada uno pueda facer dello lo que quysiere e por bien thobiere, como de cosa suya propia libre e quieta e desembargada, para ayuda de sus costas e gastos e para sus intereses; con thanto, quen el coxer e sacar del dicho oro e otros metales se guarde la forma e ordon quel Rey Mi Señor e Padre e Yo, Abemos Mandado o Mandaremos guardar de aquí adelante, porquen ello non faya frabde nin encubierta alguna; e en el oro e otros metales que se obieren coxido fasta el dia questa Mi Carta fuese poblicada en esa dicha Isla, se thenga e guarde e pague lo conthenido en esta dicha Mi Carta. E contra lo en ella conthenido nenguna nin algunas personas vayan nin pasen por alguna manera.—Dada en *Sevilla* a veinte e

seys dias de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo La Reyna.*—Secretario.—Lope Conchillo.

Diose otro tal del Rey Don Fernando Nuestro Señor.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE, PARA QUE TODOS, LIBREMENTE, PUEDAN TRAER DE LA ESPAÑOLA, PROVYSIONES E MANTENYMIENTOS A LA ISLA DE SANT XOAN, COMO NON SEAN PERSONAS PROHYBIDAS.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*, e a Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan de la *Isla de Sant Xoan*, e a los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, e a todos los Consexos, Xustycias, Rexidores, Veinte e quatros, Ca-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

balleros xurados en derecho, Ofyciales e Omes-buenos, ansí de la dicha Cibdad de *Sevilla* e *Isla Española* e *Isla de Sant* X*oan*, como de todas las otras cibdades e villas e lugares destos Mis Reynos e Señoríos, e de las dichas Islas, e a qualesquier capitanes e maestres de navíos, merinos e otras qualesquier personas de qualesquier calidad que sean, e cada uno de vos; salud e gracia: Sépades que con el ayuda de Dios Nuestro Señor e de la yndustria que por Mandado del Muy Mi Señor e Padre, e Mio, se a dado con trabaxo de algunas personas quen ello an enthendido, a placido a Nuestro Señor que se a allanado la dicha *Isla de Sant Xoan*, e se a fayado e fayó oro en ella, e está comenzada a poblar, donde Esperamos ser, el dicho Rey Mi Señor e Padre, e Yo, muy servidos, e los vecinos e moradores e tratantes de la dicha *Isla de Sant Xoan*, muy aprovechados; e porque Mi merced es que la dicha Isla se pueble e enoblezca, e faya en ella el trato que ay en la *Isla Española*, ansí destos dichos Reynos de *Castilla* como de fuera de los de todas las cosas que Nos, Thernemos Declarado e Mandado que faya, non seyendo de las por Nos defendidas, fué acordado que debia Mandar dar esta Mi Carta en la dicha rrazon, por la qual Doy lycencia e facultad a todas e qualesquier per-

sonas que quysieren, ansí destos dichos Mis Reynos de *Castilla* e *Isla Española*, como de todas e qualesquier partes, con thanto que non sean las personas por Nos, vedadas e defendidas, que puedan llevar e tratar a la dicha *Isla de Sant Xoan*, todas las mercaderías e otras cosas que se puedan llevar e llevan á la dicha *Isla Española*, e que pueda andar el trato de la dicha *Isla de Sant Xoan* a la dicha *Isla Española*, e a estos dichos Mis Reynos, e de unas partes a las otras, libremente, de todas aquellas cosas que se pueden llevar e traer, con tanto que non sean de las por Nos, vedadas e defendidas, pagando las tales personas los derechos acostumbrados e por Nos, Mandados; e que vos, las dichas Mis Xustycias las dyedes, e consintades a las tales personas llevar e traer e sacar las mercaderías e mantenymientos que quysieren e por bien thóbieren, non seyendo de los por Nos, vedados como dicho es, a la dicha *Isla de Sant Xoan*, sin poner a las tales personas en ello ympedimento alguno; e por que lo susodicho sea poblico, e venga a notycia de todos, Mando qũesta Mi Carta sea pregonada por todas las plazas e mercados, e otros lugares acostumbrados, ansí de la dicha Cibdad de *Sevilla*, e *Isla Española* e de *Sant Xoan*, como de todas las otras cibdades e villas e lugares

destos Mis Reynos e Señoríos. E los unos nin los otros, etc.—Dada en *Sevilla* a veinte e seis dias de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Secretario.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS VECINOS E MORADORES DE LA ISLA DE SANT XOAN, PARA QUE GOZEN DE LAS MISMAS LIBERTADES E FRANQUEZAS QUE LA ESPAÑOLA.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511 (1).

Doña Xoana, etc.

Por quanto por parte de vos, los vecinos e moradores de la *Isla de Sant Xoan* que son en las *Indias* del *Mar Oceano*, Me a seydo fecha rrelacion que de poco tiempo a esta parte por Gracia de Nuestro Señor, e con alguna yndustria e trabaxo de algunos de los vecinos quen la dicha Isla rresiden, se abia descobierto e ganado de los yndios que les thernian, e que sygund la esterelidad de la tierra de la dicha

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Isla por la muncha aspereza e poco trato para facer mantenymientos que ay en ella para que se pueble e acresciente, thienen más nescesidad de libertades e esenciones quen la *Isla Española*; e questa por ser nuevamente descobierta e poblada, non se a fecho fasta agora como dieron a la dicha *Isla Española* ques en las dichas *Indias*, Fuéme por vuestra parte suplicado, Mandase conceder a la dicha *Isla de Sant Xoan* e vecinos e moradores della, las mesmas libertades e esenciones, prehemynencias e prerrogativas que se abian dado e gozaban los vecinos e moradores de la dicha *Isla Española*, e como la Mi merced fuere; e Yo, por facer merced a la dicha Isla e vecinos e moradores della, e porque Thengo muncha voluntad que se enoblezca e acresciente en más poblacion, e que los vecinos quen ella están, la ayudaron a descobrir e ganar, sean rremunerados en pago de sus trabaxos e costas que an fecho fasta aqui, e por les facer bien e merced, Thóbelo por bien: e por la presente Doy e Concedo por la parte que a Mi, toca, a la dicha *Isla de Sant Xoan* e vecinos e moradores della que agora son o fueren de aqui adelante, las mesmas libertades e exenciones e prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas de que Nos, abemos dado e concedido e goza la dicha *Isla Española* e vecinos e moradores della,

enteramente, sin que dello mengue cosa alguna; por quanto Mi merced e voluntad es, que la dicha *Isla de Sant Xoan* e vecinos e moradores della, gocen enteramente en todo lo susodicho, como lo goza la dicha *Isla Española* e vecinos e moradores della; e por esta Mi Carta Mando a Xoan Ponce de Leon Nuestro Capitan de la *Isla de Sant Xoant*, e a qualesquier Nuestro Gobernador que fuere de aquí adelante della, que guarden e complan e fagan guardar e complir a la dicha *Isla de Sant Xoan* e vecinos e moradores della, todas las honrras libertades e exenciones e prehemynencias de suso dichas, sin quen ello pongan ynconbyniente nin consientan poner ympedimento alguno; e sy desta Mi Carta quysiere previlexio la dicha Isla e vecinos e moradores della, Mando al Mi Canciller e notarios e otros Ofyciales questan a la tabla de los Mis sellos, que se lo den e libren e pasen e sellen, el más firme e bastante que les podieren e menester fuere; de lo qual Mando dar e Di esta Mi Carta firmada del Rey Mi Señor e Padre, e sellada con Mi sello.—Dada en *Sevilla* a veinte e seis dias de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Secretario.—Lope Conchillo.

Diose otra tal, firmada del Rey Don Fernando Nuestro Señor.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, PARA QUE PAGUEN AL THESORERO OCHOA DE LANDA, DOS QUENTOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL MARAVEDÍS PARA LOS GASTOS DE LA SEÑORA REYNA E PRINCESA.

SEVILLA.—ABRIL 12 DE 1511 (1).

El Rey

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en esta Cibdad de *Sevilla*; Yo vos Mando, que de qualesquier oro o maravedys ques a vuestro cargo, desde e paguedes luego al Thesorero Ochoa de Landa, dos quentos e trescientos e ochenta mil maravedys, quel a de aber para los gastos de la Casa de la Serenysima Reyna e Princesa My Muy Cara e Amada fixa, en esta guisa; el un quento e quynientos mil maravedys, para la paga del tercio postrero de sus Ofycios del

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

año pasado de quynientos e diez años, e los ochuscientos e ochenta mil maravedys rrestantes, para el gasto de la despensa e casa, e caballerías, e andas e azemelería e rraciones de la dicha del tercio segundo deste presente año; e tomad su carta de pago con la qual e con esta Mi Cédula, Mando, que vos sean rrescebidos en quenta los dichos dos quentos e trescientos e ochenta mil maravedys. E non fagades en de al.—Fecha en la Cibdad de *Sevilla* a doce dias del mes de Abril de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Secretario. —Lope Conchillo.

Real Cédula concediendo la Conthaduría de Sant Xoan, a Francisco de Lyzani.

Sevilla.—Abril 15 de 1511 (1).

Don Fernando, etc.

Acatando la sufyciencia e abylidad de vos Francisco de Lyzani, e enthendiendo ser ansí complidero a Mi servycio e de la Serenysima Reyna e Princesa Mi Muy Cara e Amada fixa, e al bien e pro de Nuestras rrentas de la *Isla de Sant Xoan*, ques en las *Indias del Mar Oceano*, es Mi merced e voluntad, que vos, el dicho Francisco de Lyzani, quanto Mi merced e voluntad fuere, seays My Conthador de la dicha *Isla de Sant Xoan*, e usedes e exerzades el dicho Ofycio de Mi Conthador en todos los casos e cosas tocantes e concernientes a Mis rrentas e provechos e facienda a Mi perthenescientes e que perthenescieren de aqui adelante en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e en todas las otras cosas al dicho Ofycio anexas e perthenescientes, sygund e como

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

lo a usado e usa el Mi Conthador de la *Isla Española*, e que fayades e vos sean dados e pagados en cada un año de salario con el dicho Ofycio de Conthador, quarenta mil maravedis. con tanto que non fayais nin lleveis otros derechos nin salarios de que los libráredes e fysiéredes, tocantes al dicho Ofycio, ecebto los yndios que Thernemos mandado que se den a los Nuestros Ofyciales que rresiden en la *Isla Española*; e que gozeys de las otras libertades e exenciones, que por rrazon del dicho Ofycio vos deben ser guardadas. E por la presente, Mando a Xoan Ponce de Leon, Mi Capitan de la dicha *Isla de Sant Xoan* u otro qualesquier Nuestro Gobernador, o persona que thiene o thobiere cargo de la dicha Isla, e a los otros Mis Ofyciales quen ella rresydieren, que vos fayan e thengan por Mi Conthador de la *Isla de Sant Xoan*, e más, con vos e con vuestros Ofyciales en el dicho Ofycio, e non con otra persona alguna en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes, sygund se a usado e se usa, con el Mi Conthador de la dicha *Isla Española;* e vos faga luego dar e entregar los yndios e naborias que Thernemos Mandado que se den, a cada uno de los dichos Ofyciales de la dicha *Isla Española*, para que vos, aprovecheis dellos sygund lo facen ellos e las otras personas que allá rressiden, conforme a lo que Thernemos Mandado; e

vos guarden e fagan guardar las otras gracias e mercedes e libertades que por dicha rrazon al dicho Ofycio vos deben ser guardadas; e ansí mesmo Mando al dicho Mi Capitan o Gobernador, e a Mi Thesorero xeneral ques o fuere de las dichas *Indias* o a su Lugar-Thyniente, que de qualesquier maravedís e rrentas, pechos e derechos, oro o bienes e otras cosas en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e perthenescientes a la Serenysima Reyna e Princesa Mi Muy Cara e Muy Amada fixa, e a Mí, vos den e paguen, e fagan dar e pagar los dichos quarenta mil maravedís este presente año, dendel dia de la data desta Mi Carta, lo que montare, fasta el fin dél, e dende en adelante, en cada un año, sygund e quando e como se paga a los otros Mis Ofyciales que allá rressiden, los salarios que de Mi; thienen, que con el treslado desta Mi Carta, sinado describano público e con vuestra carta de pago sin otro rrecabdo alguno, Mando, que vos sean rrescebidos e pasados en quenta, los dichos quarenta mil maravedís en cada un año, que para usar e exercer el dicho Ofycio sygund e como dicho es, vos Doy poder complido por esta Mi Carta, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros etc.; e porque therneys otra Carta de la dicha Serenysima Reyna e Princesa, Mi muy Cara e Muy

Amada fixa, entiéndase que por virtud dambas non se vos a de pagar mas de una vez en cada un año, los dichos quarenta mil maravedís del dicho salario.—Dada en *Sevilla* a quince de Abril de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Refrendada de Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.—Idem otra de la Reyna e Princesa.

Instrucion para el Conthador de Sant Xoan.

Sevilla.—Mayo 2 de 1511 (1).

Lo que por vos Francisco de Lyniz, Conthador de la *Isla de Sant Xoan*, abeys de facer en las cosas tocantes al dicho vuestro Ofycio de Conthaduria, son las cosas syguientes:

Primeramente therner vuestros libros encuadernados de marca mayor, en los quales abeys de therner muy entera cuenta e rrazon de todo lo que la Serenísima Reyna e Princesa, Mi Muy Cara e Amada fixa e Yo, Thernemos e Nos pertenesce de qualesquier rrentas, e otras

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

cosas de facienda en la dicha Isla, cada xenero e especie de rrentas, e cada cosa sobre sí, cada partida, declarando ques lo que vale en cada año, e qué intereses e provechos subcede dello: de manera que por la rrelacion e asiento de los dichos libros, se pueda averiguar e ver la declaracion de todo lo susodicho.

Ansí mesmo, abeys de therner un libro aparte en el qual asentad al Nuestro Thesorero que fuese de la dicha Isla, cargo de todo lo que rrentaren las Nuestras rrentas de la dicha Isla, e ansí mesmo, todo el oro e otras cosas que rrescebiere en Nuestro nombre; de manera que de toda la facienda que Thobiesemos en la dicha Isla, e le ymbiaredes de acá, e fuese a cargo del dicho Thesorero, le thengays fecho cargo, e faya entera cuenta e rrazon en vuestro libro, della; e con cada navío de los que vynieren, ymbiareys particularmente rrazon de la dicha facienda, dysciendo el oro que ymbiays e lo que allá quedó Nuestro, e lo que se obiere fundido en cada fundycion.

Ansí mesmo, os abeys de xuntar con el Nuestro Gobernador o Capitan, Fator e Thesorero que son o fueren de la dicha Isla, e todos xuntamente, arrendar las Nuestras rrentas que Nos, Thernemos o Thobiermos en la dicha *Isla de Sant Yoan*, e tomar fianzas bastantes a los arrendadores, e facer todas las otras delyxencias

que fueren nescesarias, para facer el dicho arrendamiento e thomar las dichas fianzas e syguridad.

Ansi mesmo abeys de therner quenta e rrazon de todos e qualesquier granxerías Nuestras que anden e andobiesen en la dicha *Isla de Sant Xoan*, de qué xente anda e qué costa facen; e vysitar xuntamente con el Nuestro Capitan o Gobernador e Thesorero e Fator que son o fuesen de la dicha Isla, las dichas Nuestras granxerías e las Nuestras minas, e procurar quen ellas anden los mas yndios e mexor rrecabdo que ser pueda.

Ansí mesmo, vos abeys de xuntar con los dichos Nuestros Ofyciales para rrescebir a soldada las personas que fuesen menester para que Nos sirvan en Nuestras faciendas e minas e otras cosas, para que fuesen nescesarias; e ansí mesmo si nescesario fuese, fagays partido a qualesquier personas para que sirva en las dichas faciendas e minas, o en otra qualesquier cosa que se ofresciese que compla a Nuestro servycio; e si nescesario fuere, despedir xuntamente todos los que mal syrvieren, e rrescebir otros en su lugar.

Ansímesmo, os abeis de xuntar con los dichos Nuestros Ofyciales, e xuntamente todos o la Mayor parte dellos, avaliad las mercaderías e otras cosas que fueren e se llevaren a la

dicha *Isla de Sant Xoan*, de que se obieren de pagar derechos de seis por ciento.

Ansímesmo, abeis de facer quel Nuestro Thesorero ques o fuere de la dicha Isla, faga lybramientos por las nóminas que Nos, Thernemos dadas o dieremos, para que pague los salarios que por ella estan señalados o se señalaren a los Nuestros Ofyciales que rresyden en la dicha Isla; e ansi mesmo para que paguen a qualesquier personas que Nos obiere servido en las minas e granxerías, lo quen ello fuere señalado al tiempo que se rrescebiese.

Ansi mesmo, os abeys de xuntar con los dichos Nuestros Ofyciales e procurar que se fagan las fuudyciones de oro de la manera que se face en la *Isla Española*.

Ansi mesmo, procurar todos los dichos Ofyciales, e vos con ellos que se Nos ymbie el oro que Nos perthenesciere, ansí de derechos e de Nuestras rrentas e granxerías e minas, como otro cualesquiera, sin quen ello se ponga dylacion nin se rretenga allá; e al tiempo que se ymbiare en los navíos, rrepartillo en ellos en los mas syguros, e que a mexor rrecabdo pueda venir de manera que por culpa vuestra nin de los dichos Ofyciales non faya en ello mal rrecabdo, e que todos xuntamente despachedes los dichos navíos con la mas vrevedad que ser pueda.

Ansi mesmo, vos xuntad con los dichos Ofyciales, e todos enthender en lo de la Salina de la dicha Isla, para que faya el mexor rrecabdo que ser pueda, de manera que por culpa vuestra e de los dichos Nuestros Ofyciales non se pierda cosa nenguna; en todo lo qual abeys de poner muy buen rrecabdo e delyxencia segund Yo de vos confio.

Igualmente abeys de therner muncho cuidado de procurar todas las cosas que allá tocan a Nuestro servycio, e acrescentamiento de Nuestra Fazienda, e procurar que allá se provean todas las que buenamente se podieren proveer; e las que Yo obiere de mandar proveer dende acá, escrebidmelas muy largas, e particularmente, para que Yo las Mande proveer como compla al servycio de la Serenysisima Reyna e Princesa, Mi muy Cara, e Muy Amada fixa, e Nuestro.

Fecha en la muy noble Cibdad de *Sevilla* a dos de Mayo año del Nacymiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey.*—Refrendada de Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO EL TÍTULO DE FATOR DE LA ISLA ESPAÑOLA A XOAN AMPIES, E DEMAS ISLAS E TIERRA-FIRME, CON EL SUELDO DE 80.000 MARAVEDÍS.

SEVILLA.—MAYO 19 DE 1511 (1).

Doña Xoana, etc.

Acatando la sufyciencia e abylidad de vos Xoan Dampies, e enthendiendo ser ansi complidero a Mi servycio, es Mi merced e voluntad, quanto Mi merced e voluntad fuere, seays Mi Fator en la *Isla Española*, e en las demas *Islas Indias* e *Tierra-firme* del *Mar Oceano*, e de las partes que a Mi, son e atañe, para que rrescebays en vos todas las mercaderias e cosas que a la dicha *Isla Indias* e *Tierra-firme* ymbiaren los Mis Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*; e lo que se ymbiare a la dicha *Isla Española*

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C.—3.

por Mi Mandado, de otras qualesquier partes de las dichas *Islas Indias* e *Tierra-firme* del *Mar Oceano*, para se vender e rresgatar en ella; e lo vendades e rresgatedes, conforme a las ynstruciones questan en poder del Gobernador que por Mi Mandado rresyde en la dicha *Isla Española*; e acudays con los maravedís e pagos e otras cosas porque lo vendieredes e rresgataredes, a Miguel de Pasamonte Mi Thesorero Xeneral de las dichas *Indias*, o a otra qualesquier persona que por Mi, fuere mandado; e fayays ansi mesmo cargo de todas las otras cosas al dicho Ofycio pertenescientes, sygund e por la forma e manera que los otros Mis Fatores que fasta aquí an seydo, lo an fecho e usado; e es Mi Merced e voluntad, que fayades e thengades de salario en cada un año con el dicho Ofycio, ochenta mil maravedís, los quales Mando al dicho Miguel de Pasamonte Mi Thesorero, e otro qualesquier Thesorero que fuere de aquí adelante, que los pague de qualesquier maravedís de su cargo en este presente año, dende primero dia del mes de Agosto, e dende en adelante, en cada un año; e que thomen vuestra carta de pago con la qual e con el treslado desta Mi Carta synado describano público, Mando que les sean rrescebidos e pasados en quenta en cada un año los dichos ochenta mil maravedís, sin otro rrecabdo alguno; e porque para usar el dicho Ofycio,

therneys ansí mesmo poder del Rey Mi Señor e Padre, de la parte que a Su Alteza toca e le perthenesce, e vos a señalado otros ochenta mil maravedís de salario para el dicho Ofycio, entiendese que por virtud de Nuestros poderes non abeys de llevar, nin vos an de ser pagados mas de una vez en cada un año, los dichos ochenta mil maravedís; e Mando al dicho Mi Gobernador, ques o fuere de la dicha *Isla Española*, e al dicho Mi Thesorero e otros Ofyciales, que vos fayan e thengan por Mi Fator de la dicha *Isla Epañola* e de las otras *Islas Indias* e *Tierra-firme*, como dicho es; e usen con vos en el dicho Ofycio e en todas las cosas e casos e a él anexos e concerniertes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prehemynencias, perrogativas e ynmunidades, que por rrazon del dicho Ofycio e todo lo a él, anexo e concerniente, en qualquier manera, vos Doy por esta Mi Carta poder complido, con todas sus yncidencias e dependencias. Dada en la Muy Noble Cibdad de *Sevilla* a diez e nueve dias del mes de Mayo año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quynientos e once año.—*Yo El Rey*.

Este mesmo dia se dió otra tal provysion de la mesma manera firmada del Rey.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON, FACIÉNDOLE MERCED DEL SOLAR E CASA DE FUNDYCION DE LA ISLA DE SANCTO DOMINGO, PARA SÍ E SUS SUBCESORES.

SEVILLA.—MAYO 24 DE 1511 (1).

El Rey.

Por faced bien e merced, a vos, Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias Islas* e *Tierra-Firme* del *Mar Oceano*; por la presente, vos Fago Merced para agora e para siempre xamás, para vos e vuestros herederos e subcesores, del sitio e solar questá thomado e señalado por los Nuestros Ofyciales que rresyden en la *Isla Española* para facer Casa de fundycion en la *Isla de Sancto Domingo*, con todos los cymientos e paredes quen el dicho sytio estan fechos e señalados, e con todo el cymiento que para facer dicha Casa los dichos Ofyciales thernian thomado e señalado; por quan-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

to la dicha Casa, porque los dichos Ofyciales fallaron que non estaba nin se podia facer allí qual convernia, la mudaron e fycieron en otra parte; e para que podays facer e fagays sobre los dichos cymientos e sytio, una casa para vuestra morada, con que la tapyeria e grosor della non sea mas de tres pies de ancho, sygund e como la podriades facer si el dicho sytio solar e cymiento e paredes quen el estan fechos, fueran vuestro propio, e non pagado por vuestro propio dinero e abido por xustycia e derecho; e por esta Mi Cédula, Mando a los Nuestros Ofyciales que agora son o a los que fueren de aquí adelante, que vos pongan a vos, el dicho Almirante, en la posesion del dicho sytio e solar, e ansí mesmo vos amparen e defiendan en la posesion dél, porque Mi merced e voluntad es, que sea vuestro, propio, e de vuestros herederos e subcesores, e non del comun de cosa vuestra propia como dicho es, sin quen ello se vos ponga ympedimento alguno por nenguna manera nin color que sea; que si nescesario fuese, por la presente vos Doy la posesion del dicho solar, caso que por los dichos Ofyciales e por el Gobernador della vos fuera puesto ympedimento.—Fecha en *Sevilla* a veinte e quatro de Mayo de mil e quynientos e once años. —*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.— Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE, AVISÁNDOLE ABER RRESCEBIDO SUS CARTAS, E NON ABER CONTESTADO A ELLAS POR NON ABERLAS VISTO LOS DEL CONSEXO; QUE SE LE YMBIARÁ MANDAR AL ALMIRANTE DE GRANXERIA LO QUE DÈBE THERNER; QUE THENGA QUIDADO QUE LA ISLA SE POBLE LO MAS PRONTO, E CELEBRE EL ASIENTO CON XOAN PONCE, E QUÉ SE A MANDADO AGREGAR A ELLA LA DE LA MONA; E QUE SE A PROVEYDO DE GOBERNADOR E OFYCIALES PARA ELLA; QUE PROCURE QUEL ALMIRANTE ESTÉ BIEN CON LOS OFYCIALES E ESTOS CON ÉL; QUE RREFUERCEN LA FORTALEZA DE SANCTO DOMINGO; E QUE SE DÉ ORDEN AL ALMIRANTE PARA QUE AGREGUE UNA ISLA PEQUEÑA QUE HAY XUNTO A LA DE SANT XOAN, E QUE PONGA QUIEN LA GOBIERNE; E QUE CON ESTA SE LE RREMITE LA NÓMINA QUE SE A DE DAR AL ALMIRANTE.

SEVILLA.—JUNIO 6 DE 1515 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero Xeneral de las *Indias*: Ví todas vuestras letras

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

que Mescrebisteis dende once de Xunio fasta esta que truxo Luis de Lizárraga, en que Me faceys saber, como gracias a Nuestro Señor, estamos ya bien de salud, de que e abido muncho placer; e non se os a rrespondido fasta agora enteramente, esperando que los del Consexo detherminen lo que somos obligados Yo, e la Serenísima Reyna e Princesa, Mi muy Cara, e Muy Amada fixa, de complir al Almirante por virtud de sus provysiones; los quales por les facer merced e porque pueda servir mexor e sin menos estorbo, e visto que munchas veces Me lo soplicó acá él e otros; por él Mandé ver a los del Consexo estha determynacion; ya está fecha, e se os ymbia.

En vuestra carta de once de Xunio, preguntays, ques lo que an de pagar para Nos, los que coxieren oro en la *Isla de Sant Xoan*, e visto lo que della Me escrebiades e por facer merced aquella Isla, que debia ser el Quinto, e ansi lo Ymbié a mandar al Capitan Xoan Ponce e a los otros Nuestros Ofyciales quen ella rresyden e rresedieren; e ansí mesmo, e Mandado que de las mercaderías que allí se descargaren, que non obieren pagado almoxarifadgo en esa *Isla Española*, lo paguen en esa *Isla de Sant Xoan*, a rrazon de siete e medio por ciento, como se paga en esa *Isla Española*; e que las mercaderías e otras cosas que obieren pagado almoxarifadgo

en esa Isla, que non lo paguen en la de *Sant Xoan,* aunque lo lleven a ella.

Preguntays qué paga se a de dar al Almirante, del oro que se obiere coxido e coxiere en *Sant Xoan*; como vereys por la Carta xeneral, Mando que se le dé el diezmo, de la misma manera que se le dá del que se coxe en la *Isla Española*, porquel Almirante su Padre, descobrió aquella Isla ansí como esta; de lo que coxió Xoan Ponce por ser granxería Nuestra, Paréscenos, que non debe llevar parte; pero fasta agora Yo lo e Mandado ver por xustycia; detherminado que sea con las otras cosas, vos ymbiáremos a mandar lo que obiéredes de facer cerca dello, e Thengoos en servycio, la buena manera quen este artículo vós e los otros Ofyciales thobysteis.

Thambien vos Thengo en servycio, el cuidado que therneis de las cosas deaquella Isla; debeis lo de ver muy enteramente, porque como veis, va muncho en ello a Nuestro servycio; e aquella Isla esté muy bien gobernada, e que se poble lo mas ante que ser pueda; e para ello debeis ayudar e favorescer a Xoan Ponce e a qualesquier otro Capitan que por Nuestra mano allí esthobiere, puesto que si non obierde pasado a concertar las cosas de aquella Isla xuntamente con Xoan Ponce, debeis de pasar e thomar el mexor asunto que podieredes con

Xoan Ponce en el partido que con él está; e facer, porque cierto, es muy dañoso, para Nuestra Facienda, e con él estád; e fasta aquí se a ofrecido porque non se le daba nin salario con la Capytanía de aquella Isla; pero agora Yo le Mandaré dar su salario por ella, e Quiero quel partido esté fecho, sin nengund rrespeto de lo que él obiere de aber por rrazon de la dicha Capytanía; e en lo de la fazienda de allí, debe quedar la mesma orden e concierto que hay en la *Española*; e bien Me paresce lo que decís que llevais veinte e cinco esclavos de los quen esa Isla Thernemos, e Yo Ymbio a Mandar a Xoan Ponce que non thenga mas de dicha fazienda, sinon conforme a lo que vos asentáredes con él en Nuestro Nombre; e thambien Ymbio a mandar al Almirante, que vos faga entregar la *Isla de la Mona*, para que se fagan mantenymientos en ella para las Nuestras minas de *Sant Xoan*, por que Yo E acordado, que los Ofyciales quen aquella Islla rresydieran, non estén debaxo de la mano de los Ofyciales de la Casa de la *Española*; e ansí E Mandado traer Ofyciales para ella, e se a proveydo de Conthador a Francisco de Lizarbe, que vos, conoceis, e de Veedor un pariente del Comendador Ochoa de Lizarraga; e se os ymbian las Provysiones de Thesorero e Fator en blanco, para que vos fagais allá, lo que vieredes que conviene para bien desa ne-

gocyacion; e Luis de Licarazo, Me a dicho que Ymbie allí un Fator en su lugar, hermano de un Cardona que acá está, e dice ques persona abil e de confianza; si os paresciere, aquél podrá facer por Fator, e Avisarme eys, de todas las cosas de ally muy particularmente.

Ví lo quescrebis de los yndios quel Almirante abia thomado, e como non queria sacar con ellos; Yo escribo en la Carta Xeneral que todos los que thobieren yndios, trayan la tercia parte dellos en las minas, e que porque nenguno sescuse desto, los pongais vos tambien la tercera parte de Nuestros yndios en las minas; e esto dixe para quel Almirante ponga thambien la tercera parte de los yndios en las minas; e debeis procurar que ansí se faga.

Escrebidme, qué persona es Xoan Desquivel questá en la *Xamaica* para las cosas de Nuestro servycio, cuando le despachó el Almirante para allá; e Avisadme de la manera que tál esthobo con vosotros el Almirante al tiempo que lo despachó; e lo mesmo Mescriba del que fué a la *Isla de Cuba*.

La xuresdecion e alguacil que decis es menester, para la Casa de Contratacion desa Isla, cómo lo thiene la Casa que aquí rreside en *Sevilla*, non se os puede ymbiar tan lixeramente como pensays, por platicarse en ello; e

ymbiarsede a todo lo que se os podiese ymbiar, e non dexeis de solycitallo fasta que se acabe.

A lo que decis de Bernardino de Talavera, Me pesó muncho; e Yo Mando escrebir a Oxeda, sobrello, e thambien sescribe a Nicuesa e a Xoan Ponce, sobre semexantes cosas; ymbiardes Mis Cartas, que con esta van para ellos, e escrebildes vos, de Mi parte, afeandoles muncho a Oxeda aquello de Bernardino de Talavera, e amonestando a este e a los otros Nuestros capitanes, para que quando quiera que aportasen malfechores o personas que deban debdas en la *Española* que se vayan sin lycencia de su Isla, los thornen luego a ymbiar al Almirante para que los casthigue como fuere rrazon; e therned vos siempre cuidado en conservar en buena gracia al Almirante, con los Ofyciales e capitanes, e a los capitanes con el Almirante.

Todas las cosas que allá se an de proveer, sescriben a todos xuntamente, como vereys en la Carta xeneral que a todos se os escribe.

De lo que decis que conviene a Nuestro servycio, de la Fortaleza, conforme a la Memoria quel ymbia, dempues de aber platicado sobrello, Me paresce que non ay nescesidad de enfortalecer la dicha Fortaleza, salvo

rreparalla, para que se sosthenga como está, en rremediar lo hueco, que diz questá en baxo de la peña sobre questá la dicha Fortaleza; que con la presente se ymbiará a Mandamiento, para que libren lo que para ello fuere menester, e a vos, que lo pagueys; e lo que decis que non se puede sosthener con veinte mil maravedís, Yo lo Mandaré ver e rremediar.

Thengoos en servycio la delyxencia que abeys puesto e poneys en las cosas del proveymiento de Nuestras minas; debeys conthinuar, e de que se ofrece en que demas de las otras causas por donde Thengo voluntad de Nos faced merced, os la Aré prencipalmente por esto; e lo que mostraredes que abeys gastado en la granxeria e labor de Nuestras minas, fasta questa llegare, se os thomará en quenta con xuramento vuestro; pero porque non se desordene Nuestra facienda para en tiempos por venir, aunque en vuestro tiempo como que oido en ello se faga e bastaba sygund la confianza que Yo de vos Thengo, E acordado, que de aquí adelante el Conthador libre los que fueren menester para el gasto e proveymiento de las dichas minas, e para que non faya dylacion en el proveymiento que para ellas fuese menester; nin vos rrescebays pena con el Conthador si el quysiese decir que non son menester las cosas que vos les dixeredes,

lescribo una Carta que va con esta, dadxela, que dempues de aberla visto, Creo que mandará la mala delyxencia e costumbre que decis que thiene; e Parésceme bien lo que decis que si las minas de *Sant Cristhobal* non acudiesen mexor que fasta aqui, que mandariades Nuestros yndios e esclavos a la de *Cebta*; Yo escribo sobrello en la Carta xeneral que vereys, porquel Almirante e el Conthador non solamente estaban a lo que vos sobrello quysieredes, pero que os ayuden; e tambien porquel Almirante vea que todas las cosas sescriben a él e a vosotros, xuntamente, debeys muncho miralle ques lo que mas comple a Nuestro servycio en aquello, e ponello en obra lo mas que podieredes en caso que se fayan de marcar los yndios e esclavos a las minas de *Cebta*, e non paseys al presentar sinon solamente los quen las dichas minas del *Cebio* se podiesen sostener en las faciendas que Thobieremos en aquella Comarca; e procureys de comprar faciendas sin dar luego orden como se fagan las faciendas que fueren menester con Nuestros yndios; e ansi como fueredes theniendo facienda con que sostener yndios, ansi los debeys yr pactando; e Parécesme que los yndios de las minas de *Sant Cristhobal* se pueden rrepartir a los que se quitaren, e los que se thomaren para Nuestras minas de *Cebio*, e para que mexor e a

menos costa se faga, podiase dar orden como los dichos yndios e faciendas Nuestras se trocasen a otros yndios e faciendas de las minas de *Cebao*, e vellot odo, vos e Sampier; e platicar sobrello con las personas que allá mas sopieren de minas, que sean Nuestros servidores; probállo como vieredes que mas comple a Nuestro servycio, e Escrebidme lo que obieredes fecho e acordado sobrello, muy larga e particularmente; Pésome de la mala dicha que abeys thernido en los negocios que allá E Mandado ymbiar, e non puedo pensar que faya seydo sinon aberle dado mal rrecabdo acá o allá, dempues que fueren, debeys de procurar como thengan muy buen rrecabdo, para questen sanos e puedan muy bien trabaxar; e de lo que Sampier os dixere del rrecabdo que thienen, debeys de therner otras personas de las questan con ellos, para que os avisen de qualesquier cosa que les fuere, para que vos lo fagays luego proveer; e a Sampier debeysle muncho esforzar a que thenga muncho cuidado deso de las minas, dyciendole que en ninguna cosa Me podria mas servir, e otras cosas que convengan decirle para que sirva bien, e si non lo fyciere bien, Avisadme dello, e de la persona que os paresciere que allá podia muy bien servir.

Porque a Mi es fecha rrelacion quen la *Isla de Sant Xoan*, hay muncha falta de manteny-

mientos, e questá xunto a ella una isleta pequeña en que habrá treinta yndios, e que podrian facer conucos para nuestras minas de *Sant Xoan*, • por lo qual Ymbio a mandar al Almirante que vos la faga entregar luego, e vos dad cargo della a la persona o personas que thobieren cargo de Nuestras minase n la dicha *Isla de Sant Xoan*.

Thengoos en servycio el cuidado que therneis para quen las Yglesias desa Isla, se fagan como lo Thengo Mandado, e Parésceme bien la traza que ymbiasteis de la Iglesia de *Sancto Domingo*; e aunque vos, decis, que non gastareis en ella sinon del dinero que se eleve a los diezmos desa Isla de los tiempos pasados, e que ymbiasteis con este navío los quatro mil pesos que thernia desapartados de los diezmos; porque Yo thengo muncho deseo quel culto devino se faga en esa Isla lo mexor que se pueda, e que las Yglesias se fagan lo mas presto que ser pueda, Yo vos Mando que todo el oro o dinero que obieredes rrecabdado o rrecabdaredes de los diezmos desa Isla, anisí de los diezmos rreszagados como de los que se coxieren de aqui adelante, fasta que vayan los prelados a esa Isla quen ella obieren de rresydir, los gasteys todo en la labor de las Yglesias desa Isla, fasta que sean acabadas; e para que mexor e mas presto lo podays facer,

Yo vos Mando que de qualesquier oro de vuestro cargo thorneis a thomar los quatro mil pesos que agora Me ymbiasteis, pues decis que los therniades apartados de las rrentas de los diezmos, e si dempues de acabadas las dichas Iglesias sobrase algo de la rrenta de los dichos diezmos, therned quenta aparte para que Yo vea lo que fayais de favor en ello.

La manera que abeys thernido en cobrar el alcance de Sancta Clara, Me a parescido bien, aunque los plazos an seydo algo largos; por servycio Mio que thengais muncho cuidado de acabar de cobrar todo lo que se debe del dicho alcance, e con el primer navío que venga, ymbiad la rrelacion de lo questá por cobrar dél, e si creeis questá toda la debda bien sygura para cobrarse.

En las otras cosas que therneys duda de la parte que se a de dar al Almirante, con la presente se os ymbia la rrelacion que los del Consexo an fecho, e la nómina de lo que se le a de librar a él e a los otros que allá an de ser librados.

A Sampier E Mandado escrebir, que rresyda en las minas, e trabaxe en ellas sin entremeterse en otros negocios. Fecha en *Sevilla* a seis dias de Xunio de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza, Lope Conchillo —Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A XOAN PONCE DE LEON PARA QUE RRESTITUYA LA VARA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE SANT XOAN A XOAN CERON.

SEVILLA.—XUNIO 15 DE 1511 (1).

El Rey.

Xoan Ponce de Leon, Capitan de la *Isla de Sant Xoan*: ya sabeys como al tiempo que vos, por Nuestro mandado, thomasteys la vara de Alcaldía Mayor de la *Isla de Sant Xoan* que la thernia por el Almirante, lo ymbiasteys preso a esta Nuestra Córte, dyciendo que non os abia, entregado luego la dicha vara, xuntamente con una pesquisa, que contra él, sobre lo suso dicho fecysteis; e quando él vino Yo abia mandado a los del Consexo que viesèn los títulos quel dicho Almirante thernia a la Gobernacion desa dicha Isla, e por ellos, visto e oido en Nuestro nombre, el Procurador fiscal falló, que al di-

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.

cho Almirante, sygund el thenor e forma de sus prevylexios, pertenescia e pertenesce, la gobernacion desa *Isla de Sant Xoan*, sygund en la declaracion que sobrello los del Consexo dieron se conthiene; por lo qual la dicha vara de Alcaldía mayor desa dicha Isla, a de ser vuelta e rrestytuida al dicho Xoan Ceron, en nombre del dicho Almirante; por ende Yo vos Mando, que luego que con esta Mi Cédula fueredes rrequerido sin interponer dello apelacion nin soplycacion nin otra cosa alguna, e sin Me mas rrequerir nin consultar sobrello, dedes e entreguedes la dicha vara de Alcaldía mayor desa dicha *Isla de Sant Xoan*, al dicho Xoan Ceron, para quél la thenga e use della en nombre del dicho Almirante, sygund e por la forma e manera que la usaba antes que por Nuestro mandado le fuese quitada; que para usar e exercer el dicho Ofycio en la dicha Isla, sygund el thenor e declaracion de los del Consexo, en los prevylexios del dicho Almirante que sobre lo susodicho fablan, Yo por esta Mi Cédula le Doy poder complido, e Mando a los Consexos, Rexidores, Ofyciales e omes-buenos, e otras qualesquier personas questan o estobieren en la dicha *Isla de Sant Xoan*; e para usar e exercer el dicho Ofycio de Alcaldía Mayor en esa dicha Isla, den e fagan dar al dicho Xoan Ceron todo el favor e ayuda que les pydieredes e

menester obiere, so las penas conthenidas en las leyes destos Reynos, a los que non complen e guardan los Mandamientos de sus Reyes e Señores naturales. E los unos nin los otros non fagades en de al.—Fecha en Sevilla a quince dias de Xunio de mil e quynientos e once años. —*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE, PARA QUE FAGA GUARDAR E COMPLIR UNA CÉDULA QUE VA INSERTA PARA QUE A XOAN CERON SE LE PERMITA TRAER DIEZ QUINTALES DE BRASIL A LA ESPAÑOLA.

SEVILLA.—XUNIO 15 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon Nuestro Almirante, Visorrey e Gobernador de la *Isla Española* e de las otras Islas que fueron descobiertas por el Almirante Don Cristhobal Colon, vuestro Padre

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—[illegible]

e por su yndustria; e los Nuestros Ofyciales que rresydís en la *Isla Española*: Xoan Ceron Me fizo rrelacion, que Yo, e la Serenysima Reyna, Mi muxer—que faya sancta gloria—le obimos fecho merced por una Nuestra Cédula de diez quintales de brasil, fecha en esta Guisa. «El Rey e la Reyna: por quanto por otra Nuestra Cédula cometida a Don Cristhobal Colon, Nuestro Almirante del *Mar Océano*, Ficimos merced a Xoan Ceron, xuntamente con otras personas, de diez quintales de brasil, e agora por vuestra parte, Nos es fecha rrelacion quel dicho Almirante e otra persona en su nombre, non vos dió nin entregó el dicho brasil, e Nos soplycasteis que la dicha merced obiere efeto; e porque Nos, somos ynformados que fasta agora non vos a seydo dado el dicho brasil nin parte alguna dello, Thobimos merced de los dichos diez quintales de brasil, por lo que vos abeys servido en las *Indias*, con tanto que vos o quien vuestro poder obiere, rrequerais a los mercaderes con que abemos Mandado thomar cierto asiento, a dar del dicho brasil, que lo thomen al precio e sygund e de la manera que se les da el otro Nuestro Brasil de las dichas *Indias*; el qual numero de los quintales que por el dicho asiento son obligados a traer a vos, lo pague al dicho precio, e si non lo quysieren thomar dandoselo

sygund dicho es, vos Damos poder e facultad para que podays cargar e traer los dichos diez quintales de brasil de la *Isla Española*, vos o quien vuestro poder obiere; e lo vender a quien quysieredes e por bien tobieredes, al precio e sygund que mexor vos igualaredes; e Mandamos al Comendador de Lares, e a otras qualesquier Xustycias e personas que agora son o seran de las dichas *Indias*, quen lo susodicho non vos pongan embargo nin ympedimento alguno; e enthiendase que por esta Nuestra Cédula, o por otra qualesquiera Nuestra Nómina o Cédula, que para lo susodicho Fayamos dado, non se vos fayan de dar mas de los dichos diez quintales de brasil, de lo qual faya thomado la rrazon dello, el Conthador Xoan Lopez. Fecha en *Granada* a quince dias de Setiembre de quynientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del *Rey* e de la *Reyna*; Gaspar de Gryzio.» E agora por parte del dicho Xoan Ceron, Me a seydo suplicado, que porque fasta aquí a él non se le abia complido la dicha Cédula, vos mandase que se la complieredes, e en compliendola, le fyciesedes dar los dichos diez quintales de brasil, o como la Mi merced fuere: por ende, Yo vos Mando, que veades la dicha Cédula que de suso va encorporada, e la guardedes e complades, e fagades guardar e complir en

todo e por todo, sygund e de la forma e manera quen ella se conthiene, como si a vosotros fuera derygida, E non fagades en de al. Fecha en *Sevilla* a quince de Xunio de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de Su Alteza; Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A ALHONSO DE LA VEGA, FACIÉNDOLE MERCED DE TODOS LOS BIENES E RRAICES QUEL COMENDADOR MAYOR THERNIA EN LAS YNDIAS.

SEVILLA.—XUNIO 21 DE 1511 (1).

Don Fernando, etc.

Por la Serenysima Reyna Doña Xoana, Mi Muy Cara e Muy Amada fixa, Administrador perpétuo de la Orden de Caballería de Alcántara por abtoridad propia: Por quanto Don Frey Niculás Dovando, Comendador Mayor de la dicha Orden, el thiempo que tobo cargo de la Gobernacion de las *Indias* e *Tierra-firme* del *Mar Oceano*, ganó e adquyrió, e obo e compró munchos bienes e rraizes en

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

las dichas *Indias*, e labró e edyficó ciertas casas e naborias, en la Villa de *Sancto Domingo* e en otras partes, sygund lo manifestó por un su ynventario firmado de su nombre, fecho en la dicha Villa de *Sancto Domingo* a diez e seis dias del mes de Setiembre de quynientos e nueve años; los quales dichos bienes son los que se guardan en la Cabaña de *Sancto Domingo*, cerca donde solia en el pueblo viexo, e thiene a cargo Martin Chavero treinta mil montones de yucayas; los veinte e dos mil de libra, de seis arriba, e los otros ocho mil montones de axas, de quatro meses arriba; con seis perros de monte e quarenta piezas..... de azadas e azadones; e dos puñales, e dos podones, e quatro buyos para aderezo de fazer pan; en la rribera de *Nigua*, diez e ocho mil montones de ybia e axas; los tresce mil dellos de ybia, en que ay los once mil montones de seis meses arriba, e los dos mil, nuevos, e los otros cinco mil montones de axas, en los mesmos tiempos, e un buyo, e cinquenta piezas de herramientas de azadas e azadones, e dos perros de monte; la qual dicha facienda thiene a cargo Francisco Hidalgo. En la rribera rresulta otra facienda, en que ay cien mil montones de yucayas e axas con cinco mil montones de yucayas, de quatro meses arriba, e los otros dos mil montones de axas del mesmo tiempo, e un buyo e

otro buyo, daposentamiento paralelos que son, e una caldera de cobre, las quales son a cargo del dicho Francisco Hidalgo; otro separamiento o partamiento en la *Buena-Venta*, en que ay diez e ocho mil montones de yucaya de diversas edades, e quynientos montones de axas e quatro buyos, e un corral para gallinas, e fasta ciento cinquenta pares de herramientas de las minas, entre sanas e quebradas; diez e ocho duos de asentar, sanos e quebrados; una huerta plantada de árboles, quatro perros de monte e un aderezo de facer pan, questá todo en otra estancia, a cargo de Hernando de Alcántara; seis mil montones de yucayas, e tres mil montones de axas; la yucaya es de diversas edades, e los axas nuevos de tres tiempos; e dos perros de monte, e una huerta con cien naranxos, e otras treinta piezas de herramientas, e un aparexo de facer pan; otra facienda en la rribera de *Amaquí*, en thérmino de la *Concebcion*, que thiene a cargo Pedro Morillo, en que ay diez e nueve mil montones de yucayas, de cinco meses; fasta diez mil montones de axas de quatro meses, e un aderezo de facer pan; treinta e nueve piezas de herramientas, cinco buyos, trece escaños de asentar, quebrados; en otras dos estancias que se dice del *Limbo*, en thérmino de la *Concebcion*, en la una della ay veinte e cinco

mil e trescientos e cinquenta montones de yucayas, de cinco meses, fasta ochuscientos mil e ciento e cinquenta de axas de quatro meses arriba; en la otra estancia, catorce mil e quynientos montones de yucayas, sobre dichos catorce mil ochuscientos montones de axas de quatro meses arriba, e seis buyos, los quatro en la una estancia e los dos en la otra; e un aderezo de facer pan, e las herramientas nescesarias para las dichas estancias; en otra Facienda ques en *Thorima* thermino desta Gobernacion, que thiene a cargo Francisco Lenda, cinquenta e seis mil montones e diez mil macas de yucayas de todas edades, e fasta quatrucientas piezas de herramientas de todas suertes, en que ay sesenta almocaces sanas e quebradas, e duscientas latias sanas e quebradas, la mytad de labrar, la mytad de servir; ocho duos de asentar e cinco buyos en el pueblo; una grande morada, e otro luyon que sirve de desieca e cocina; e una huerta con ciertas plantas de árboles en la Villa de la *Concebcion*; una huerta plantada de árboles en una estancia de *Guahayra*, ques a cargo de Cristhobal Moyano; treinta e dos mil montones de yucayas de diversas edades, e ocho mil montones de axas de quatro meses, e todo un aderezo de facer pan, con las herramientas nescesarias para esta estancia; e unidas en una estancia de yucayas

cerca del Cacique Gonzalo Blanco, en las *Caganyos* ques a cargo de Xoan Thavameron, dos buyos e dos corrales, e tres piezas de herramientas, e por mil montones de yucayas e axas, e un avio para facer pan, e siete perros de monte; en otra estancia de puercos cerca del dicho Gonzalo Blanco, ques a cargo de Matías Corbo, dos mil montones de yucayas, de diez meses, e tres mil montones de axas de cinco meses, e dos buyos, e dos corrales, e quatro perros de monte, e un aderezo para facer pan; e en otra estancia ques en *Iguamon*, thermino de *Sancto Domingo*, ques a cargo de Pedro Marquina, dos buyos e tres mil e quatruscientos montones de yucayas dende seis meses, e seiscientos montones de axas de tres meses; e otra estancia cerca de la sobredicha, ques a cargo del dicho Pedro Maquena, tres buyos cubiertos de yagoas, e nueve mil montones de yucayas de un mes fasta quatro, e tres mil montones de axas de tres meses, e treinta e quatro piezas derramientas, e doce perros e perras, e dos gatos e un aparexo de facer pan; en otra estancia de puercos cerca de aquí, ques a cargo de Bartholomé Corbo, dos buyos, e mil e novescientos montones de yucayas de diversas edades, e mill montones de axas; fasta nueve piezas derramientas, e tres perros e dos gatos, e un aderezo de facer pan; en otra estancia de puercos cer-

ca de la sobredicha, ques a cargo de Francisco de Robledo, dos buyos para paxa e cinco piezas derramientas, e mil e quynientos montones de yucayas de cinco meses arriba, e mil e quynientos montones de axas de seis meses; e quatro perros e dos gatos; en otra estancia de puercos ques en *Yquamo*, thermino de *Sancto Domingo*, ques a cargo de Diego de las Brozas, un buyo de paxa e dos perros; en otra estancia de puercos cerca de la sobredicha, questá a cargo de Gonzalo Martin, un buyo e un perro; en el pueblo de *Sancto Domingo* unas casas de cal e cantho, las esquinas de portadas e ventanas de cantherías, la una diz ques en que se facen diez tiendas dobladas para rrenta. El señorío e propiedad de todos los dichos bienes rrayces, con los ques ya mentado arriba, dichos e declarados por se aber los dichos bienes e de todos cargos qualesquier bienes rrayces quel dicho Comendador Mayor allende de los sobredichos abia e thernia en las dichas *Indias*, e obiere abido e thernido, e dellos obiese dispuesto en qualesquier manera sin Mi lycencia e abtoridad, como de admynistrador susodicho, se devolvió e devuelve por perthenescer a la dicha órden, e ansí a su nombre; por ende, acatando los munchos e buenos e señalados servycios, que vos, Alhonso del Vega, Mi Presidente de la Orden de Santiago e de Mi Consexo, abeys fecho

a Mi e a la dicha Orden, e espero que fareys de aquí adelante; e por vos facer bien e merced, por la presente por tanto tiempo quanto fuere Mi merced e voluntad, vos Fago merced, del gobierno e uso de los dichos bienes, para que los aumenteys e thengays e poseays en Nuestro Nombre e de la dicha Orden; e llóveys e gozeys los frutos e rrentas dellos; e para que los podays rregir e gobernar e administrar en Mi nombre e en de la dicha Orden, por vos o por la presente, o personas que para ello vuestro poder obiere; e otro si, vos Doy poder e facultad para quen Mi nombre e en de la dicha Orden, vos o quien vuestro poder obiere, podays facer e cobrar todos otros qualesquier bienes rrayzes allende de los sobredichos, quel dicho Comendador Mayor—faya gloria—en las dichas Islas o faya abido, e de los que faya dispuesto sin Mi lycencia e facultad, con todos los ynstrumentos e serramientos e prerrogativas a ellos anexos, de los quales es Mi merced, que rrecobrandolos vos e rreducido, los al tiempo de la dicha Orden como dicho es, gozeys dellos e de los frutos e rrentas dellos, ansí de los pasados, de los quales ansí mesmo vos Fago merced, como de lo porvenir, por todos los dias de vuestra vida, sygund como es uso e costumbre de la dyfinicion e establecimiento de la dicha Orden lo dispone, que si

nescesario es para rrecobrar e rreducir los dichos bienes a la dicha Orden, e pedillos e demandallos ansí en xuycio como fuera de vos, de en nombre del dicho poder, por especial e complido, e bastante; e ansí por la presente Mando a las personas susodichas, a cuyo cargo están los dichos bienes e a otras qualesquier en cuyo poder al presente esten, que luego vos den e entreguen en la posecion de todos los susodichos bienes e heredamientos, e pertrechos e perros e gatos, e dichos otros qualesquier bienes que fueren del dicho Comendador Mayor, e por su fin e menester faya perthenescido e perthenezca a la dicha Orden, e a Mi, en su nombre; e Mando a las sobredichas personas, a cuyo cargo son los dichos bienes, vos den quenta, e fagan buen pago dellos al thenor dese memorial e de todos los frutos e rrentas abidos e llevados por ellos, alzados e llevados por ellos, alzados de las dichas herramientas e cada uno dellas, dende veinte e nueve dias del mes de Mayo, que fué de la Asuncion de Nuestro Señor Xesucristo de quynientos once; que fué el dia en que murió el Comendador Mayor; del qual en él, e del Maestre de la dicha Orden, e Yo en su nombre, a vos somos presente para ello, de debe aber e gozar del fruto e rrenta de los dichos bienes; e si las sobredichas personas fueren rremisas

e neglixentes en vos meter e poner en la dicha posecion de todos los tales dichos bienes, e entregallos dichos bienes, e perros e e otros instrumentos e cosas arriba conthenidos; e en vos dar la dicha posecion e en acudir con los dichos frutos, porque serian alcanzados con el verdadero costo dellos para vendidos dendeldicho dia; por la presente Mando a Don Diego Colon Almirante de las dichas *Indias*, e a otras qualesquier xustycias ques o fueren de aquí adelante, sin dylacion alguna, cuando con esta Nuestra Carta fueren rrequeridos por vos o por la persona que vuestro poder obiere o con su treslado, abtorizado antescribano en publica forma, e por vuestra parte, pedido, vos metan e pongan a vos, e a la persona que vuestro poder obiere, en la posecion de todos los sobredichos bienes e instrumentos, e perros e gatos, arriba dichos e declarados, e otros qualesquier bienes perthenescientes al dicho Comendador Mayor, e por su fin e muerte a la dicha Orden, e a Mi en su nombre, e compelan e apremien por todo rrigor de derecho a las sobredichas personas e a otras qualesquiera cuyo cargo al presente estan los dichos bienes, que demas del concierto que se asiente, cuente con vos o con la persona o personas que para ello vuestro poder obiere; e lyquiden e averiguen e declaren, e

fagan lyquidar e averiguar e declarar, lo que an valido e rrentado, e an llevado e gozado de las rrentas de los dichos bienes, dendel dicho dia en adelante, del qual la dicha Orden goza; e que de los frutos e maravedís dende que en el dicho dia acá fueren alcanzados, vos fagan facer a vos o a la persona que para ello vuestro poder obiere, e pagado, rrealmente e en efeto a toda vuestra voluntad; e otro sí, de los instrumentos e herramientas e otras cosas algunas, si de las conthenidas en esta Mi Carta de merced faltasen, faciendo cerca dello e desta cosa e parte dello, todas las rrentas e premycias e exenciones e ovenciones e ventas, e rrentas de bienes o otras cosas que son nescesarias, sea e de xustycia faya lugar fasta que lo conthenido en esta Mi Carta faya complido efeto; Mando a los dichos Almirantes e Xustycias que vos fagan dar e den las escripturas; ques rrazon de los dichos bienes; e a los escribanos; ante quien pasaren, que dentro de cinco dias vos den dello un treslado abtorizado en pública forma, en manera que faga fée, pagándole vos o la dicha persona que vuestro poder obiere, los maravedís que xusta e legytimamente por ellos deba aber; e Mando a los dichos Almirante, e Xustycias que son o fueren de aquí adelante, que vos guarden e complan, e vos fagan guardar

e complir esta Mi Carta e Merced bien e complidamente, de cosas que non vos mengue en cosa alguna de lo en ella conthenido; e que non vos pasen nin vayan nin consientan yr nin pasar contra ello, nin contra cosa nin parte dello agora nin en algund tiempo, e que vos amparen e defiendan en la dicha posecion de todos los dichos bienes, e non consientan nin den lugar a que direta nin yndiretamente, vos, nin la persona que para ello vuestro poder obiere, seays fatigados o molestadosen la dicha posecion, nin engaño alguno, en manera e para todo lo susodicho e cada una cosa; e para ello si nescesario es, Doy Poder complido a vos, el dicho Alhonso de la Vega, e a la persona que vuestro poder obiere; e por quanto si esta Mi Carta de merced oreginal presentare, obiese de llevar e presentar a las dichas Xustycias ante vos el dicho Gobernador e otras qualesquier Xustycias e personas, se podria perder e rrasgar, por la presente Mando a vos, el dicho Almirante e a todas las otras Xustycias e personas, e a cada uno por lo que se toca e athañe, que faga e compla todo lo en ella conthenido por virtud de su treslado, como si la otra Mi Carta oreginal se mostrase, que Mi merced e voluntad es, que al Nuestro treslado se le dé entera feé donde quiera que fuere entregado, como al mesmo

oreginal. E los unos nin los otros, etc.—**Dada** en *Sevilla* a veinte e uno de Xunio de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Señalada de los del Consexo de las *Indias*.—Refrendada de Conchillo.

Nómina de los maravedis qle se an de librar en la Isla Española.

Sevilla.—Xunio 21 de 1511 (1).

El Rey.

Nuestro Conthador que agora sois o fueredes de la *Isla Española*, ques en las *Indias* del *Mar Oceano*; los maravedis ques a Mi merced e voluntad que de aquí adelante se libren de salarios en la dicha Isla, son los syguientes:

---

(1) Archivo de Indias—E. 131.—C. 3.

A Don Diego Colon, Nuestro Almirante Visorey e Gobernador de la dicha *Isla Española*, e de las otras Islas que se descobrieron por el Almirante, su Padre, e por su yndustria; de salario de su persona, a rrazon de trescientos e sesenta e seis mil maravedís al año. . . . . cIIIxvI°V

Al dicho Nuestro Almirante para diez escuderos; a cada uno diez e ocho mil maravedís cada año, ciento ochenta mil maravedís.. clxxx°V

Al dicho Nuestro Almirante, para cinquenta e dos peones; para cada uno once mil e seyscientos maravedís, que montan cada año seyscientos e tres mil, de los quel a de dar a cada uno de los Alcaydes que Thernemos e Thobiesemos en la *Isla Española* para la guarda de las fortalezas, quatro ombres, a cada uno. . . . . dc IIIUII

A Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general, duscientos

mil maravedís en cada un año, conforme a la Provysion que de Nos, thiene al dicho Ofycio.... IIU

A Xoan Dampies, Nuestro Fator, que va a la dicha Isla, ochenta mil maravedís, conforme a la Provysion que de Nos, thiene del dicho Ofycio. . . . . lxxx°U

Al Lycenciado Fernando Tello, Nuestro Procurador fiscal e del Nuestro Consexo, o quien su poder para ello obiere, duscientos mil maravedís en cada un año en rrecompensa del Alguaciladgo mayor de la dicha Isla que de Nos thenia por Merced, e sygund se conthiene en un alvalá que Nos le Mandamos dar, derygido a vos, el dicho Conthador, para que le deys e pagueys los dichos duscientos mil maravedís en cada un año. . . IIU

A Lope Conchillo Mi secretario e del Mi Consexo, o a quien su poder obiere, por rrazon de la Escrebanía mayor de las minas,

cinquenta mil maravedís en cada un año. . . . . l U

A vos, el dicho Conthador, a rrazon de ochenta mil maravedís cada año conforme a vuestra Provysion, o a otro Conthador que dempues de vos, fuere, conforme al salario que Nos, por la Provysion le señalaremos. . . lxxx°U

Al Veedor de las fundyciones del oro, del salario, en cada un año, setenta mil maravedys, conforme a la Provysion que de Nos, thiene. . . . . lxx V.

Quince clérigos que sirven, e an de servir en quince pueblos que hay en la dicha *Isla Española*, seyscientos e setenta e cinco mil maravedys, a rrazon de quarenta e cinco mil maravedys, a cada uno; cada año, los quales dichos maravedys an de ser pagados a los dichos clérigos fasta thanto que los prelados que an de yr, lleguen a la dicha Isla e empiecen a gozar

de los diezmos, porque de alli adelante an de ser a cargo de los dichos prelados pagar los dichos clérigos. . . . . dc l.xxvV.

A Miguel de Pasamonte, Nuestro Alcayde de la Fortaleza de la *Concebcion*, e a Francisco de Tapia Nuestro Alcayde de la Fortaleza de *Sancto Domingo*, e a Xoan de Sampier Nuestro Alcayde de la Fortaleza de *Santiago*, veinte mil maravedys a cada uno, por rrazon de las dichas cuentas, que son por todos en cada un año, sesenta mil maravedys. . . . . lx V.

Ansí, que montan todos los dichos maravedys de suso declarados, que vos, el dicho Nuestro Conthador abeys de librar de la manera en esta dicha nómina conthenidos, dos quentos e seyscientos e sesenta mil e duscientos maravedys; por ende, Yo vos Mando que lybreis agora e de aquí adelante, quanto Nuestra Merced e Voluntad fuere, los dichos maravedys de suso declarados, a las personas en esta dicha nómina conthenidos, por sus tercios, e de la manera que fasta aquí se les a acostumbrado

a librar, sin quen ello pongays nin consyntais poner embargo nin ympedimento alguno. E non fagades en de al.—Fecha en la Cibdad de *Sevilla* a veinte e un dias del mes de Xunio de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Secretario Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE E OFYCIALES REALES, QUESTÁ BIEN LA RREMESA QUE FYCIERON DE LOS 18.000 PESOS; APROBANDO SE RREMITIESE A NICUESA LA CARABELA PARA FAVORESCER LA XENTE, E QUE PROCUREN ATHENDELLA E RREMITIR LO QUE NESCESITEN, PARA QUE NON SE PIERDA LO ADELANTADO EN LA TIERRA-FIRME; QUE PARA EL SOSIEGO DE LA ISLA DE SANT XOAN, SE AYMBIADO A XOAN CERON POR ALCALDE MAYOR, E A MIGUEL DIAZ POR ALGUACIL MAYOR CON CARTAS CREDENCIALES PARA QUE DEMOSTRADAS A LOS CACIQUES, VEAN SI SE ENTREGAN PACIFICAMENTE, E DE NON, LES DECLAREN LA GUERRA. E OTRAS COSAS.

SEVILA.—XUNIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon Nuestro Almirante Visorrey e Gobernador de la *Isla Española* e de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

las otras *Islas* e *Tierra-Firme*, quel Almirante, vuestro Padre descobrió, e por su yndustria fueron descobiertas; e Nuestros Ofyciales que rresydis en la *Isla Española:* dempues de os aber rrespondido largamente a vuestras cartas, fasta las postreras que fueron de diez e nueve de Hebrero, con Bartholomé Colon, llegaron los dos navíos en que venia por Maestre, Anton Martin Pepino e Diego Rios, e con ellos Rescebí los diez e ocho mil pesos que venian para Nos, e los dos mil pesos de penas de Cámara que ymbiasteys; e fycisteis muy bien rremytir mas quantidad de oro en los dichos dos navíos de la que soleys ymbiar, pues que los navíos eran sofycientes para ello e non abian otros navíos en que se rrepartiesen; e ansí lo debeys de facer de aquí adelante, de manera que nengund oro Nuestro esté allá olgando en nengund tiempo; e pues sabeys la nescesidad que acá ay siempre dello, por servycio Mio, que pongays la delyxencia e cuidado que de vosotros confio, para que ansi se faga.

Desplacido Me á, de la muncha nescesidad que decis que ay en esa Isla, de xente de servycio e de yndios; e Yo Ymbio a mandar con este correo a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyden en la Cibdad de *Serilla*, que de aqui adelante non rrethengan xente que para allá quysieren pasar

como fasta aquí lo an fecho, que antes desimulen lo que buenamente se pueda desimular, e que procuren que vaya toda la mas xente que ser pueda de trabaxo; e que para esto publiquen en todas las partes que vieren que conviene en el Reyno, las munchas minas que allá se descubren e la rriqueza que allá ay, e el aparexo que thienen las xentes para medrar en esas partes, queriendo trabaxar, para que se mueva la xente para ir a esas partes; e demas desto, les Mando que thengan ynteligencia en las montañas de *Guipúzcoa*, que ay muncha xente e poco aparexo para vivir, para que procuren que vaya xente de trabaxo de las dichas tierras a esas partes. Bien será que vosotros lo solyciteis continuamente para ello.

A lo que decis que se debe dar libertad a los que quysieren traer yndios a esa Isla, porque se desmexoren muncho e non multiplican, ya Yo abia proveydo antes que vuestra carta llegase, que los que quysieren traer yndios non paguen Quinto alguno como está mandado, e si alguna mas libertad paresciere que se deba dar para esto, Facedmelo saber; pero en la manera de traellos, debeys de proveer que sea con tal forma, que Nuestra conciencia quede bien descargada, e debeys de proveer con muncho cuidado cómo se traen de partes que non se mueran, e que se ponga mexor rrecabdo en

el traellos que non fasta aquí se a puesto, porque de otra manera, rrescyben muncho dapño en traellos, e muncho mas en morirse los yndios.

De las nuevas que Nos escrebis de Oxeda e Nicuesa, Me a pesado muncho por la gran pérdida de xente que a abido, e fycisteis muy bien en dar Nuestra carabela a Oxeda para que vaya a socorrer la xente que dexó en el Asiento que abia comenzado a facer en *Huraba*, e que para en tal caso, non solamente le abiades de dar la carabela e el favor qne decis que le dareis, debiades de conthentar con decir, quel estaba contento con aquello, pues que vayades quél non podrá bien rremediar aquello, sinon aconsexalle lo que obiese de facer, e dalle todo el favor que obiese menester; demás desto, procurad que alguna persona o personas de las cabdalosas desa Isla, le ayuden con dinero prestado o de otra manera, como en semexantes casos se suele facer; e quando de una manera nin de otra non se podiera rremediar, en tal caso, de Nuestra Facienda se abrá de proveer, porque aquella xente perdida que allá quede, non perezca; e dando orden como en todo lo quen aquello se gastare, se cobrase del mesmo negocio, saliendo a buen puerto; e porque Mi voluntad es, que aquello sea rremediado lo mexor que ser pueda, Yo vos Mando que com-

plais luego con Oxeda e Nicuesa, todo lo que con ellos se asentó, escebto lo de los cuatrucientos vecinos que abian de sacar de la Isla de los que thienen yndios por rrepartymiento en ella; ansí de aquellos podieredes dexar ir algunos sin dapño desa Isla, e siendo muy provechoso para el rremedio della, dexadlos yr; e lo de la Gobernacion de *Xamaica*, pues estas dos cosas non se pueden complir; e debeys buscar cosas en que se les faga a los dichos Nicuesa e Oxeda satisfacion e rrecompensa para complir con ellos; e ansí mesmo, poned muncha delyxencia en que de la *Isla de Xamayca* se les lleve todo el mas mantenymiento que ser pueda, porque Me discen que se le quitaron los yndios a Nicuesa e Oxeda. Yo vos Mando quen rrescebiendo esta, los que therneys o qualesquier personas que los thengan, los deys a las personas que ellos obiesen aí dexado con cargo de sus faciendas, para que los thengan como vecinos della, e acudan con el provecho dellos a los dichos Nicuesa e Oxeda; e demas desto, vos Mando, que le deys todo el favor e ayuda que obieren menester para el sostenymiento de aquellos dos asientos que an comenzado, e procurad que sus fiadores les esperen agora por algunos dias; e faciendo esto vosotros, bien, Creo que aquello se sosthendrá; e Parésceme que por agora, la mexor navegacion quen aquello de

la *Tierra-Firme* se pueda facer, es sostener lo fecho e procurar de apaciguar la Tierra, e entender con ellos por via de rresgate en aber todo el mas oro que se podiese aber; e pues decis que seria nescesario facer aquella empresa en Nuestro Nombre e a Nuestra costa, fuera rrazon que Me escrebieredes, qué manera os paresce quen ella se debia therner, e pues entonces non lo escrebysteis, Yo vos Mando quen rrescebiendo esta Carta, escrebais muy laga e particularmente la manera que se debe therner en proveer dende acá para allá, para que visto vuestro parescer, Yo vos Ymbie a mandar lo quen ello se faga; e entretanto faced lo que arriba os Mando por este mismo Capítulo. E porque Oxeda escribe que para defenderse de los yndios thiene nescesidad de cada cien alqubas turquestas, e veinte pares de cobiertas, e cien espingardas, e cien ballestas con sus aparexos, Yo Mandé a los dichos Nuestros Ofyciales de la Contratacion de *Sevilla*, que lo comprasen todo, e os lo ymbiasen para que se lo diesedes a ellos, e que lo pagasen, pues con ellos se a complido su Capitulacion; e esto an lo de pagar, debeys luego que os lo ymbiasen, dallo a los dichos Nicuesa e Oxeda, como dicho es.

Para lo de la dicha *Isla de Sant Xoan*, si Xoan Ponce obiere ymbiado a pedir alguna cosa de socorro o de otra cosa que desa

Isla se pueda aprovechar, sinon lo obieredes proveydo quando esta llegare, proveed luego con muncha delygencia e therned muncho cuidado della, porque Yo queria que se poblare e enobleciere lo mas presto que ser pueda; e si non obieredes puesto en execucion en ymbiar a escrebir, los caribes de la *Isla de Sancta Cruz* como lo theniades acordado, facedlo luego, porque Me paresce ques uno de los prencipales rremedios que se pueden dar para la buena pacyficacion de la dicha *Isla de Sant Xoan*; e visto que non Me escrebys lo que os paresce que de acá se deba proveer para el rremedio della, Parésceme que la mexor provysion que por agora dende acá se podia facer, era mandar partir luego a Xoan Ceron Alcalde Mayor en la dicha Isla, e a Miguel Diaz, ansí mesmo Alguacil Mayor della, e ya se les a mandado quen llegando procuren de quitalles todas las canóas que thernian; e fecho esto, mandarlles que procuren asentar con los yndios questan rrebelados, buena paz, e que trabaxen, porquen el Asiento que con ellos thomaren, se saquen algunos yndios de los malfechores, para los castigar por xusticia, o a lo ménos, que los saquen para ymbiallos por exclavos a esa *Isla Española* para que trabaxen en Nuestras faciendas e minas como exclavos, e que trabaxen quanto podieren de asentar la cosa por bien; e

quando esto non podiere acabar por bien, entónces apregonad la guerra contra los dichos yndios alzados, e que den por esclavos todos lo que thomaren de buena guerra. Para ablalles de Nuestra parte, lleva Nuestra Carta de Creencia para todos los caciques de la Isla; si demas desto os ocurriere ser cosa que se deba de proveer cerca de lo susodicho, facedlo luego saber a los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, e dadlles todo el favor consexo e ayuda que de la Isla se podiere dar, e a ellos vos podiére; e therned muncho cuidado de todo ello, como de cosa en que vá muncho Nuestro servycio.

Lo del pleyto entre Rodrigo Labastida e Xoan Fernandez de la Barca, se despachó munchos dias á; el que puso la postura non thenia xustycia, como por la orden os Thengo escripto. Allá se os dió la desculpa de la dylacion deste pleyto, e en las cosas que aquí adelante ymbiaredes, sea con mexor delyxencia.

La yda de Diego Velazquez a *Cuba*, Mé a parecido bien; e fycisteis lo mexor del Mundo en ymbiar con él, los quatro frayles que decis que ymbiasteys, para que se acresciente aquello. prencipalmente sobrel servicio de Nuestro Señor e acrescentamiento de Nuestra Sancta Fée; e esto debeys therner por prencipal fundamento en todo lo de allá, especialmente en las cosas

pobladas o que se poblaren de aquí adelante; e fycisteis muy bien, vos, el Almirante, de prometelle, que le pasariamos todo lo que gastase de su fazienda lo que para ello obiera menester; e therniendo nuevas dél, Facédmelas luego saber.

Thambien Me a plascido que fayais concertado con Francisco de Garay, para saber el secreto de lo quen la *Isla de Guadalupe* faya; e la Capitulacion que con él, thomasteys, non vino con esta carta, como escrebis que ymbiabades.

Ansí mesmo É folgado en saber las nuevas minas que se an fallado cerca de la *Villa del Bonao*, e Creemos que trabaxando como es rrazon, la gente desa Isla, e therniendo la gente della algo mexor fin a las costas de Nuestra Sancta Fée que fasta aquí, Espero Yo en Nuestro Señor que se descobriran munchas mas minas e mas rrentas; e para questo se pueda facer con menos deficultad que fasta aquí, e por facer bien e merced a los vecinos desa Isla, Yo É por bien, que todos los vecinos desa Isla e de la de *Sant Xoan*, puedan coxer oro e buscar mineros por tiempo de dos años e más quanto Nuestra merced e voluntad fuere, sin Nos, pagar del oro que della sacaren, sinon el diezmo para Dios, e el Quinto para Nos; e decid como de vuestro a los vecinos de la Isla, que creeys que trabaxando ellos bien e procurando de sacar munchos mineros, que Yo

abré por bien de les prorrogar esta dicha Merced por muncho mas tiempo, pasados los dichos dos años; e ansí mesmo porque Yo Thengo muncha voluntad que los desa *Isla de Sant Xoan* sean enoblecidos e acrescentados, ansí Me plasce, que de aquí adelante non paguen por la sal sinon la mytad del precio que fasta aquí an pagado; e ansí mesmo, porquesa Isla e la de *Sant Xoan* se poble de yndios, Mando que non lleveys Quinto nin otra cosa de los yndios que truxeren ellos de fuera parte desa Isla; e pues Yo les fago tanta merced, muncha rrazon thienen los vecinos della de trabaxar muncho más, e mexor que fasta aquí, bien será que se lo dygais ansí en su tiempo e lugar, por la mexor manera que allá os pareciere.

De la venida de Arbolancha, Me a plascido, porques persona abile e que sabrá dar buena quenta de las cosas dallá; él non a venido a Mi, fasta agora, por non estar bien dispuesto, e por él se fará lo que buenamente se podiere facer, e lo Mandaré despachar lo mas brevemente que se pueda, como lo soplycais.

Thengoos en servycio el cuidado que fabeys thernido en therner cortados e aderezados los quynientos quintales de brasil que deciades therniades aparexados para ymbiar; e bien será, que de aquí adelante, en los tiempos que se pueda sacar con menos costa, proveays de mane-

ra, que la Casa de *Sevilla* esté bien proveyda de brasil, porque non es posible sinon que non gastándose en estos Renyos otro, sinon de los desas partes, que se despachará muncho dello.

Vi lo que Me escrebysteis sobrel trigo que os mandó ymbiar para vos si se faría bien en esas partes; e visto lo que decys, Ymbio a mandar a los Ofyciales de la Casa de *Sevilla*, que os ymbien cien fanegas de trigo tremesino como vosotros lo pedis, e que sea muy bueno; e para que non faya el achaque quen el otro obo, debeys de poner delyxencia para que se pruebe en todas las partes desa Isla, como ya os lo escrebimos otra vez.

Rescebí la rrelacion que Me ymbiasteys del oro que se obo para Nos, en la fundicion que se fizo en la *Buena-Ventura*, que se encomenzó el mes de Xulio del año pasado de quynientos e diez años; e ansí debeys ymbiarme siempre la rrelacion de cada fundicion, todas las veces que se fyciere.

Para que mexor e con mas brevedad se despachen las cosas desas partes, vos Ymbié a mandar los dias pasados, que cada vez que Mescrebieredes, ymbiaredes a los Nuestros Ofyciales que rresiden en la Casa de la Contratacion de la Cibdad de *Sevilla*, toda la quenta e rrazon de las cosas de Nuestra Facienda, e que ansí mesmo le ymbiaredes lo duplicado de

todo lo que Nos escrebieredes, para quen la diche Casa faya entera quenta e rrazon de todas las cosas dallá, e thambien para quellos vean primero todo lo quescrebis, e Mescriban su parecer sobre todo ello, para que visto lo que vosotros me escrebis e su parescido de los de la Casa, pueda Yo mexor Mandar proveer las cosas dallá; e agora con este despacho Parésceme que non lo abeys fecho ansí; de quí adelante, therned cuidado de ymbialles siempre todo lo duplicado de todo lo que Mescrebieredes, porque ansi comple a Mi servycio; e ansí mesmo quenta e rrazon cada año, de Nuestra Facienda, con' cargo e data, porque vaya entera quenta e rrazon de todo en la dicha Casa.

A lo que decis, que non dexan cargar en las *yslas de Canarias* a los que van a las *Indias*, Me maravillo, porque ya estaba proveydo que los dexasen cargar faciendo las xustycias e delyxencias que los Oficiales de la Casa abran de facer si cargasen en *Sevilla*: pero con todo ello se les thorna a escrebir agora de nuevo, que dexen cargar todo lo que quysieren llevar, faciendo las delyxencias questan mandadas dar para ello.

Ya sabeis, como por otras Mis Cartas os E ymbiado munchas veces a mandar, que todos los bienes de defuntos quen esa dicha Isla ay e obiere, que allá non se fallaren, a quien per-

tenezcan, se ymbien a los dichos Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*; e porque non sé si fasta agora se a fecho, debeislo facer e complir ansí, porque allí en dicha Casa rrecurren algunos debdos de personas que allá an fallescido, e non se les sabe nin puede dar rrazon de cosa nenguna dello; e munchas thiernen perdidas sus faciendas, por non poder yr por las tales faciendas allá; e algunos que se vuelven perdidos porque los que an thernido los dichos bienes, diz que con achaques que les ponen, non pueden ansí cobrallo; en ymbialles tales bienes, debeys poner muncha delyxencia e buen rrecabdo.

Entretanto que non se falla oro en la Isla de *Xamayca*, debeys escrebir a Diego Desquivel que ponga muncha delyxencia en que los yndios de aquella Isla fagan los mascamentos e mantenymientos que podieren, porque dende allí puedan proveer a los de la *Tierra-Firme*, porque a los que allí estan, Nos enemistan con los yndios de allá, en tomalle los mantenymientos como fasta aquí lo an fecho.

Alhonso Doxeda Me a ymbiado a soplicar, le mandase prorrogar el thermino que por la Capitulacion con él se asentó para facer las Fortalezas ques obligado a facer;. por ende, Yo vos Mando, que fayais ynformacion si en darse la dicha prorroga biene algund perxuyció a Nues-

tro servycio, e a la poblacion e pacificacion de la dicha *Tierra-Firme*; e si fallaredes que non viene nengund perxuycio nin dapño, le prorrogueis el dicho thermino por el tiempo que vos parésciere, que para ello, si nescesario es, por la presente vos doy poder complido.—Fecha en *Sevilla* a veinte e cinco de Xunio de mil e quynientos e once años. — *Yo El Rey*.—Por Su Mandado.—Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS DISPONEDORES E THESTAMENTARIOS DEL COMENDADOR MAYOR DON FREY NICULÁS DOVANDO, PARA QUE NOMBREN PERSONA QUE RECABDE LOS BIENES QUE DEXÓ EN INDIAS.

CAMPANARIO.—XULIO 2 1511 (1).

El Rey.

Disponedores del ánima de Frey Niculás Dovando, Comendador Mayor que fué de Alcántara, ya defunto: Yo e seydo ynformado quel di-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

cho Comendador mayor dexó en la *Isla Española* ciertas vacas e ovexas, e puercos e otros bienes muebles desta calidad; por ende, Yo vos Mando que luego questa Mi cédula vieredes, ynbyeis e señaleys una persona de las que allá están, con vuestro poder bastante, para quen vuestro nombre faya e cobre en la dicha *Isla Española*, todos e qualesquiera bienes muebles quel dicho Comendador Mayor en ella dexó, ecebto de los que Yo, como Maestre de la dicha Orden, thengo fecha merced a Alhonso de la Vega Mi Presidente del Consexo de la Orden de *Santiago* e del Mi Consexo, por una Mi Carta firmada de Mi nombre e sellada con Mi sello, para que vosotros thengais los dichos bienes en vuestro poder fasta thanto que Yo vos Mande lo que dellos abeys de facer; de los quales, al tiempo que los rrescebiéredes, dareis conoscymiento de como los rrescebió; los quales tomad por ynventario e antescribano público, porque por el dicho ynventario podais dar quenta cada e cuando vos fuere mandado; que Yo por una Mi Cédula ymbio a mandar al Nuestro Almirante e Visorrey e Gobernador de las dichas *Indias*, que fagan dar e entregar a las pesonas que vosotros con vuestro poder señalaredes e ymbiaredes los dichos bienes que fallaren ser del dicho Comendador Mayor, ecebto de los que Yo fice merced al dicho Alhonso de

la Vega. Fecha en *Campanario* a dos dias de Xulio Año de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey.*— Por su Mandado. — Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE E OFYCIALES REALES, PARA QUE SEÑALEN TRESCIENTOS INDIOS DE REPARTIMIENTO A HERNANDO COLON, DE QUE S. A. LE HA FECHO MERCED.

CAMPANARIO.—JULIO 2 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon Nuestro Almirante Visorey e Gobernador de la *Isla Española*: etc., e a los Nuestros Ofyciales que rressiden en la dicha Isla e otra qualquier persona o personas que por Nos, e en Nuestro nombre thobieren cargo de rrepartimiento de los yndios de dicha *Isla Española*: Salud e gracia: acatando lo que Don Hernando Colon Nos a servido e sirve, e

(1) [illegible]

por de facer, Mi merced e voluntad es, que de los yndios que al presente obiere vacos en la dicha *Isla Española* o vacaren de aquí adelante, le sean dados e señalados por rrepartimiento trescientos yndios, porquél los thenga e se sirva e aproveche dellos, sygund e como e con las condiciones e de la forma e manera que lo facen o facieren las otras personas a quien Nos, mandamos dar los dichos yndios por rrepartimiento; por ende, Yo vos, Mando, que de los yndios que al presente obraren vacos o vacaren para se poder dar, deis e señaleis al dicho Don Hernando Colon los dichos trescientos yndios, por rrepartimiento, para quél los thenga e se sirva e aproveche dellos por el tiempo que Nuestra voluntad fuere e sygund e como e con las condiciones e de la forma e manera que lo facen e facieren las otras personas a quien Nos, Mandamos dar los dichos yndios de rrepartimiento; e dellos se aprovechen en las cosas de la Fée crysthiana e otras cosas que allá se acostumbra e se consienten, de que si algunos yndios del dicho Don Hernando thiene o thobiere, an de ser para en quenta destos trescientos, porque dellos e desotros, non se an de ser más de los dichos trescientos yndios. E non fagades en de al.—Fecha en el *Campanario* a dos dias de Xulio de mil e quinientos e once años. —*Yo el Rey*.—Por su Mandado.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE PARA QUENTREGUE LOS BIENES QUE DEXÓ EL COMENDADOR MAYOR DOVANDO, A LAS PERSONAS QUE LOS DISPONEDORES O TESTAMENTARIOS FAYAN DESINADO.

CAMPANARIO.—XULIO 2 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, etc.

Porque Yo fui ynformado quel Comendador Mayor de Alcántara, ya defunto, dexó en la dicha *Isla Española* ciertas vacas e ovexas e puercos e yeguas e otros bienes muebles desta calidad, Yo e Mandado a los disponedores del ánima del dicho Comendador Mayor, ymbien o señalen una persona en esa *Isla* para que rresciban e cobren los bienes muebles quel dicho Comendador Mayor allá dexó, escebto los que E thenido merced de dar a Alhonso de la Vega, Mi Presidente ques de la Orden de Santiago e

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.

del Mi Consexo, para que los puedan therner e thengan, fasta tanto que Yo les Mande lo que dellos an de facer; por ende, Yo vos Mando que cada e quando que la persona o personas que los dichos disponedores ymbiasen con su poder o señalaren allá para cobrar los dichos bienes muebles, se los fagays dar e entregar todos, escebto de los que Yo fice merced al dicho Alhonso de la Vega; los quales les dareys e entregareys en presencia de los Nuestros Ofyciales que allá rresiden, e por ynventario e antescribano público; e thomareys conoscymientos de las tales personas en las espaldas del poder que llevasen, de los bienes que ansí les dieredes e entregaredes e fycieredes dar e entregar; de todo lo qual, Nos ymbiareys un treslado sinado, para que acá se sepa e thenga la quenta e rrazon de los bienes que se fuesen entregando; porque visto, Yo Mande proveer como convenga, que para ello si nescesario es, por esta Mi Cédula vos Doy poder complido con sus yncidencias. — Fecha en *Campanario* a dos de Xulio de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Por su Mandado.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA PARA QUEN LA ESPAÑOLA PUEDA CADA UNO BUSCAR MINAS POR SÍ, NON OBSTANTE LA CÉDULA, QUE PARA THOMAR LAS MINAS RRICAS, ESTAN DADAS.

TORDESILLAS.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Por quanto, al tiempo que los procuradores de la *Isla Española* vynieron a Nos, a soplicar algunas cosas en pró e utylidad de la dicha Isla, el año de mil e quinientos e cinco, Yo Mandé dar una Mi Cédula, para que los vecinos de la dicha Isla, los que fallaren mineros en ella, gozaren dél por tiempo de un año, pagando los derechos acostumbrados en tanto que me obieren de dar e diesen todo el oro quen los tales mineros coxieren, sacados los derechos acostumbrados, a quatrucientos maravedys el peso rrespetado a thomines como allá

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

se acostumbraba, o quel que quysiere gozar desta libertad, fuese obligado a lo descir e manifestar luego, al tiempo que los fallare, protestando que querian gozar dellas por tiempo de un año, con la dicha condycion; e que si luego non manifestasen los dichos mineros, los perdieran e gozaren dellos las personas que lo vynieren a manifestar, e que non manifestándolo como dicho es, non le podiesen ser quitados por el dicho tiempo de un año, e que si non lo manifestasen, los podiésemos Mandar embargar e thomar para Nos, sygund que mas largamente en la dicha Provysion que Yo Mandé dar, para facer el dicho embargo, se conthiene. E por que Yo thengo muncha voluntad que la dicha Isla se enoblezca e acresciente la vecindad e poblacion della, e que los vecinos e estantes de la dicha Isla que fallaren las dichas minas, se aprovechen dellas, e el fruto quen ellas Dios les quysiere dar sin que sean obligados a facer nin fagan nenguna delyxencia; e para que con mas delygencia e voluntad enthiendan en buscar las dichas minas; e pues está claro que fallándose thantas e tales, sin poner delyxencia, se fallarán más e mexores, poniéndose delyxencia; por ende, por la presente Doy lycencia e facultad a todos los vecinos e moradores e estantes quen la dicha Isla ay e obiere, por tiempo de dos años, que

corran e se quenten dendel dia que esta Mi Cédula fuese pregonada, en adelante, fasta ser complidos, e mas, quanta Mi merced e voluntad fuere, puedan sin embargo de la dicha Cédula que para embargar las dichas minas Mandamos dar, buscar ellos mesmos con los yndios e personas que thobieren mineros en la dicha *Isla Española*, e las que ansí fallaren, la thengan e gozen dellas por el dicho tiempo conthenido en esta dicha Mi Cédula, e más, quanto Mi merced e voluntad fuere; e aprovecharse pagando el Quinto o Diezmo solamente, como son obligados, e non otra cosa dellas; e porque todos los vecinos e moradores sepan esta Merced que Yo, en sí, les fago, e pongan muncha delyxencia en buscar mineros, Mandé dar esta Mi Cédula, la qual Mando que sea pregonada públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados desa dicha Isla, por pregonero e antescribano público; e Mando que se thome la rrazon della en la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyde en la Cibdad de *Sevilla* por los Nuestros Ofyciales della.—Fecha en Tordesilla a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos e once años. —*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.— Lope Conchillo.

Real Título a favor de Xoan Doviedo, de Pregonero Mayor de la Isla de Sant Xoan.

Tordesilla.—Xulio 25 de 1511 (1).

Don Fernando, etc.

Por facer bien e merced, a vos Xoan Doviedo, acatando los munchos e buenos servycios que abeis fecho e espero que fareis de aquí adelante en alguna facienda, en rremuneracion dellos e entendiendo ser ansí complydero a Mi servycio e al bien e pró e utylidad e provecho de la *Isla de Sant Xoan*, e vecinos e moradores della, es Mi merced e voluntad, que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seais Mi Pregonero Mayor de la dicha Isla e de todos los pueblos quen ella ay e obiere de aquí adelante, de la meytad que a Mí, pertenesce, porque de la otra meytad, la Serenysima Reyna Doña Xoana Mi Muy Cara e Muy amada fixa, vos thiene fecha Merced, por una Su Carta firmada de su Nombre, e sellada

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.ª

con Nuestro sello; e que podays usar e exercer, e useis e exerzais el dicho Ofycio de Pregonero Mayor, por vos e por vuestro Lugar-Thyniente; ques Mi merced e voluntad, quen el dicho Ofycio podais poner e pongais, los quales podais quitar e admover, cada e quando por bien thobieredes; e que fayades e llevedes los derechos e salarios e otras cosas al dicho Ofycio anexas e concernientes, sygund se ha usado e llevado e usa e lleva en la *Isla Española* e en todas las otras partes destos Reynos, a donde ay pregoneros mayores; e para que vos e los dichos vuestros Lugares-Thynientes, e non otra persona nin personas algunas, useis e exerzais el dicho Ofycio en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes; e por esta Mi Carta e treslado sinado describano, público Mando al Mi Gobernador e Alcaldes e Alguaciles Mayores, que agora son o fueren de la dicha Isla, e a los Consexos e Regidores, Escuderos e Ofyciales e Omes-buenos de la dicha *Isla de Sant Xoan*, que luego que con esta Mi Carta fueren rrequeridos, xuntos en sus Cabildos e Ayuntamientos, sygund que lo án de uso e de costumbre, sin mas rrequerir nin consultar, nin esperar otra Mi Carta nin Mandamiento nin segunda nin tercera xucion, thomen e rresciban de vos, el dicho Xoan Doviedo o del dicho vuestro Lugar-Thyniente, el xuramento

e solenidad quen tal caso se rrequiere; el qual por vos o por ellos ansí fecho, vos fayan e rresciban e thengan por Mi Pregonero Mayor de la dicha *Isla de Sant Xoan*, e de todos los pueblos e poblaciones que agora ay e obiere de aquí adelante en ella; e vos dexen e consientan usar el dicho Ofycio de Pregonero Mayor por el dicho vuestro Lugar-Thyniente, que vuestro poder para ello obiere e non otro alguno, en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes; e vos acudan e fagan acudir a vos, el dicho Xoan Doviedo e a los dichos vuestros Lugares-Thynientes, con los derechos e salarios e todas las otras cosas e cada una dellas al dicho Ofycio anexas e pertenescientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preheminencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas, que por rrazon del dicho Ofycio de Pregonero Mayor debeis aber e gozar e vos deben ser guardadas, e sygund de uso se guardan a los otros Mis Pregoneros Mayores, que fasta aqui an seydo e son, de la dicha *Isla Española* e de las otras partes destos Reynos donde ay los dichos Pregoneros Mayores; de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue en cosa alguna; que Yo por la presente

vos rrescibo e Doy por rrescebido al dicho Ofycio de Pregonero Mayor de la dicha *Isla de Sant Xoan* e de todos los pueblos quen ella ay e obiere de aquí adelante; e al uso e exercicio dél, vos Doy la posecion e casi posecion dél, e vos Doy poder e facultad para que lo podays usar e exercer, e useys e exerzays por los dichos vuestros Lugares-Thinientes quen el dicho Ofycio podays poner e pongays, cada e quando quysieredes, e non otros algunos, caso que por los dichos Gobernador e Alcaldes, e Alguaciles Mayores de la dicha Isla, o por alguno dellos al dicho Ofycio, non seays vos e los dichos vuestro Lugar-Thinientes rrescebidos; e defendiendo por esta dicha Mi Carta firmemente, que persona nin personas algunas, non se entremetan a usar nin exercer, nin usen nin exerzan el dicho Ofycio nin cosa alguna dello a él anexo e concerniente so las penas que acá yncurren lás personas privadas que usan de ofycios públicos para que non thienen poder nin facultad, so pena de la Mi mercod de diez mil maravedís para la Mi Camara a cada uno que lo contrario fyciere, en las cuales dichas penas los condeno e É por condenados, lo contrario faciendo; e Doy poder e facultad a vos, los dichos Mis Xusticias, para que lo executeis en las personas e

bienes de los quen usar el dicho Ofycio se entremetiesen. E los unos nin los otros, etc. Dada en Tordecillas a veinte e cinco dias del mes de Xulio, Año de mil e quynientos e once; e Mando questa dicha Merced valga, thomandose la rrazon della en la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyde en la Cibdad de *Sevilla*, por los Ofyciales della.—*Yo el Rey*.—Secretario Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

YNSTRUCION DE LO QUE AN DE OBSERVAR XOAN CERON, ALCALDE MAYOR DE SANT XOAN; E MIGUEL DIAZ, ALGUACIL MAYOR DELLA.

TORDECILLA.—XULIO 2 DE 1511 (1).

El Rey.

Lo que vos, Xoan Ceron, que vays por Alcalde mayor de la *Isla de Sant Xoan*, e vos, Miguel Diaz, que vays por Alguacil mayor de la

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

dicha Isla, para' la buena Gobernacion e adminystracion e poblacion della, xuntamente con los Nuestros Ofyciales que agora rresyden e rresedíesen de aquí adelante, en la dicha Isla abeys de facer, es lo siguiente:

Primeramente; que luego que llegáredes a la dicha Isla, thomareys vuestras varas conforme a las provysiones que para ello os É mandado dar e en el tomallas; therned muy buena maña e non las thomeys con rrigor nin furia nin de manera que nayde pueda creer que therneys nengund rrencor con Xoan Ponce, sobre lo acaescido entre vosotros e él. Por si escrebiesen los de la Isla, especialmente los qne an seguido a Xoan Ponce, claro está que se despoblaría muncho, de lo qual Seriamos muy deservidos; e por esto conviene que trateis muy bien a Xoan Ponce e a sus amigos e allegados, para que como eran suyos sean vuestros; e desta manera se podran crescer las cosas de la Isla.

Dempues de fecho esto, entendereys en la pacyficacion de los yndios como por otra Carta vos lo Mando.

Otro sí: entendereys luego, quen las minas anden todos los yndios que buenamente podiéredes, e abeys de therner muncho cuidado, e poner muy gran delixencia, para que los yndios sean muy bien tratados e endustriados en las

cosas de Nuesta Sancta Fée Cathólica, e que non sean maltratados como lo an seydo algunas veces en *La Española*; e en la *Isla de Sant Xoan*, por ser pequeña, podeys dar muy buena orden, mexor que non en *La Española*, porques grande, e non se puede ansí facer.

Otro sí: abeis de procurar que se traigan a la dicha *Isla de Sant Xoan* los mas yndios que se puedan de las yslas comarcañas a ella, para que sirvan sygund e como en *La Española*, a los quales se les faga muy buen tratamiento; e non consintais que se les feche nengunas cargas a cuestas, nin cosas de peso porque se les face muncho embarazamiento; ansí mesmo abeis de therner muncho cuidado de favorescer a los Nuestros ofyciales quen esa dicha Isla rresiden, porque si non son favorescidos por los que thienen Cargo de la Xustycia, non pueden a Mí, facer, lo que a Nuestro servycio conviene como sería rrazon.

Otro sí: porquel Almirante Nos escribe quen la *Isla Española* fasta aquí en las quaresmas e en los otros dias que la Sancta Iglesia lo prohibe e veda, comen carnes, e podria ser quen esa dicha Isla quysieran facer lo mesmo, debeis proveer, como en la dicha Isla non se coma carne la quaresma nin los otros dias que la Iglesia lo prohibe e defiende; especialmente, que de las pesquerías e otras partes se podrá muy

bien proveed de pescados para se poder sostentar; e en esto debeis therner muncho cuidado, pues sabeis quanto Nuestro Señor seria deservido de lo contrario.

Desque esthobiere pacífica la Isla, o antes si vieredes que conviene, fagais pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha Isla, que todas e qualesquier personas que thobieren en ella yndios de rrepartymiento o en otra qualquier manera, traigan la tercia parte dellos en las minas sygund el thenor de la Carta que sobrello está dada para *La Española*; la qual fareis pregonar e publicar, e executareis las penas en ella conthenidas.

Ansí mesmo, porque a Nuestro servycio conviene quen las salinas quen la dicha Isla ay descobiertas o fallades, o se descobrieren o fallaren, se ponga e ande en ellas muy buen rrecabdo, abeys de therner muncho cuidado en poner muncha delygencia, sygund Yo de vosotros confio, que anden en ellas muy buen rrecabdo, e se traten e granxeen de la manera que mas provecho a Nuestras rrentas convengan, e an de pagar dellas a rreal el celemin como se face en *La Española*.

Ansí mesmo, porque Yo É ymbiado a mandar a Xoan Ponce de Leon, Mi Capitan de la dicha *Isla de Sant Xoan*, e a los otros mis Ofy-

ciales que allí están, que ymbien rrelacion verdadera de los yndios quen la dicha Isla ay, e como estan rrepartidos, e quales de los dichos yndios sirven bien, e quales mal, e qué vecinos ay en la dicha Isla e de qué calidad es cada uno, e quántos yndios thienen de rrepartymiento ansí de naborias de casa como para traer en las minas, e la ynformacion e verdadera rrelacion de todo ello sabida e en manera que faciese fée Me la ymbiasen, para que Yo la mandase ver e proveer sobrello, lo que viese que convenia; si al tiempo que vosotròs llegáredes no obieren abido e ymbiado la dicha ynformacion e rrelacion como dicho es, luego que llegando, Me la ymbiad de la manera susodicha con el primer navio que vyniere; e porque mexor sirvan los vecinos de la dicha Isla, en esta xornada de la rrebelion de los yndios, Mando escrebir a todos los de la Isla, lo que vereis por ella, en que vos Mando a vosotros, que Me ymbieis la dicha rrelacion; e ansí mesmo de los que non obieron servido en la xornada, Ymbiadme luego xuntamente con la susodicha.

Otro sí: sabeis como dempues quen esa dicha Isla e en *La Española* se comenzó a celebrar e administrar el Sancto Sacramento con la rreverencia que debia, e aber Ministros en ellas, de rrelygiosos e clérigos e frayles que lo admynistrasen, a plascido a Nuestro Señor de cesar

en ellas las thormentas e therremotos que de antes venian, de las quales suscedian los dapños que sabeis e abeys visto; e porques rrazon quen esa dicha Isla faya frayles, e clérigos que admynistren los dichos Sacramentos, e curen de la salud de las ánimas de los crysthianos quen ella ay, luego en llegando, procurareys con la mas delyxencia que ser pueda, que se faga en la dicha Isla un Monesterio de frayles de *Sant Francisco*, porques rrelyxion e personas de quien se rrescibe muy buena dotrina e muncha consolacion; e ansí mesmo procurareis que sencomience luego la Capilla de la Iglesia que se ha de facer en ella, en que pueda estar el Sacramento, syguramente, e será bueno que se nombre de la advocacion de *Sant Xoan Baptista*, pues quesa dicha Isla thiene su nombre; e el Monesterio por pequeño que sea al presente, abastará sygund es la Isla.

Ansí mesmo, por servycio Mio abeys de therner muncho cuidado de favorescer a Nuestras minas e xentes quen ellas andan o andobieren, e en la dicha Isla se labraren e granxearen para Nos, conforme al parescer de Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero general que thiene cargo de proveer las dichas minas e de la persona que por allí thobiere cargo; e abeys de avisar muy contino, a Nos, como al dicho Miguel de Pasamonte o al que allí thobiere

cargo de lo que convyniere proveer e facer, para quen las dichas Nuestras minas e granxerias della, ande el buen rrecabdo e delyxencia que convenga.

Ansí mesmo; porque al servycio de Dios Nuestro Señor e para la buena dotrina de los yndios nuevamente convertidos desa dicha Isla, conviene que se thomen los mas yndios que se podieren aber para los dotrinar e enseñar, como se face en la *Isla Española*, abeys de therner muncho cuidado e solicitud, de thomar los mas yndios que se podieren, e ponellos a dotrinar e enseñar en las cosas de la Fée, porquestos podran dar muy buena dotrina a los otros, e dellos la thomaran muy mexor que de nadie; de lo qual verian muncho fruto, e sus ánimas se rredymirán e se salvarán, de que Dios será muy servido; e en esto poned el rrecabdo, cuidado e delyxencia, que vereis que conviene.

Ansí mesmo, debeys muy continamente therner cuidado e proveer como non faya xuegos nin blasfemias en la dicha Isla; para lo qual debeys facer pregones e publicar en ella, so grandes penas, las quales executareis en las personas e bienes de los que contra ello fueren e pasaren.

Ansí mesmo, vos Encargo e Mando, que non consyntais nin deis lugar que se echen cargas

a cuestas a los yndios de la dicha Isla, porque non se quebranten; porque dempues non es puede aber provecho dellos para trabaxar con ellos en las minas; e que fagais que se guarde e compla en esa dicha Isla, lo que thernemos Mandado que se guarde en *La Espáñola*, e so las mismas penas; e fagais que los dichos yndios sean muy bien tratados con aquel amor e buen tratamiento que convenga, pues sabeys el fruto que se rrecresce en ser bien tratados.

Ansí mesmo, therned cuidado de proveer como esa dicha Isla e vecinos e pobladores della, non puedan rrescebir nin rresciban nengun dapño de los caribes questan comarcanos a ella, en los otros; Avisarnos eys de lo que vieredes que de acá conviene proveer para el rremedio de todo ello, porque Yo lo Mandé proveer, como convenga; porque Yo deseo quesa dicha Isla e todos los quen ella esthobieren, esten muy syguros sin nenguna alteracion nin escandalo, porque mexor pueda entender en lo que les conviene; e para esto, Parésceme que debeys procurar con la mexor maña que vieredes que convenga e que menos la sientan los yndios e quitalles todas las náos que thobieren, e non consentilles que las thengan de aquí adelante.

E porque al presente, non se os podrá dar

larga yndustria de lo que debeys facer, entre tanto que se vos ymbia, guardar esta, e thambien lo que se guarda en *La Española*, e la orden que allá se thiene. Fecha en Tordecilla a veinte e cinco de Xulio de mil quynientos once.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÈDULA A MIGUEL DE PASAMONTE, SOBRE QUE TRATE CON XOAN PONCE DE LEON, PARA SI QUIERE FACER OTRA POBLACIÓN, LO CÒNSULTE, PARA QUE ACÁ SE DETERMINE, POR SER ACREHEDOR A ATENDELLO.

TORDECILLAS. XULIO, 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Ind'as-islas* e *Tiera-Firme* del *Mar Océano*: Yo ymbio a mandar a Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan que fué de la *Isla de Sant Xoan*, e porque Yo É thernido

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. B.ª

e thengo por servidor, que fable con vos, e platyque todo lo que le paresciere en que Yo pueda facelle Merced, e él escrebirnos especialmente si quysiere thomar alguna nueva poblacion a su cargo, como fizo la de *San Xoan*; e que con lo que con vos platicare, e tomando vuestro parescer en todo, se venga a do Yo esthobiere, porque venido e vista la negocyacion, Yo Mande en ello lo que se deba facer, syguro mas largo dél; sabreis que por que Yo tengo voluntad en rremuneracion, de lo que dicho Xoan Ponce de Leon Nos a servido de le faced mercedes, e queria quentendiese en alguna nueva poblacion, porque Me paresce ques ombre aparexado para ello, Yo vos Mando que os ynformeis de todo e platyqueis con él, qués lo que se puede facer, e en qué Nos pueda servir; e dempues de aber platycado con él, vos ynformeis de las personas que vieredes que os podran dar buen parescer sobre lo que ansí platycáredes, vos ynformeis de todo muy particularmente, qués lo que quiere, e que buenamente se pueda conceder, e en qué abrá mexor aparexo e dyspusicion para Nos, servir; e el rrescebir mercedes, e la rrelaccion e ynformacion de todo, muy particularmente, e de la manera que acá Yo pueda por ello ser muy bien ynformado con vuestro parescer, de todo lo que sobrello

e cada cosa dello se debe, Facedmelo ymbiar al tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon vaya, para que Yo lo Mande ver e proveer sobre todo ello como viere que convenga; e en esto poned el rrecabdo e buena delyxencia que Yo de vós confio, quen ello Me servyreis; e Mando que se thome la rrazon desta Mi Cédula en los libros de la Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla* por los Ofyciales della.—De Tordecillas a veinte e cinco dias del mes de Xulio de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*. —Por Mandado de Su Alteza—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA PARA QUE A XOAN CERON E MIGUEL DIAZ, DEN A LOS VECINOS DE SANT XOAN, EL AUXILIO E FAVOR QUE NESCESITAREN PARA LA PACIFICACION DE LOS YNDIOS REBELADOS; E OTRAS COSAS QUE SESPRESAN.

TORDECILLA.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Por quanto Yo É seydo ynformado que algunos caciques e yndios de la *Isla de Sant Xoan*, en desacatamiento de Dios Nuèstro Señor e menosprecio de Nuestra xusticia, e de las penas en que por ello caigan e yncurran, se rrebelaron contra Nuestro servycio, e mataron a Don Cristhobal de Sotomayor, e a Don Diego, su sobrino, e a otras munchas personas quen la dicha Isla rresydian en Nuestro servycio, e en el bien e enoblecimiento della, thomandolos a traycion e dandoles muerte sy-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

gura; por lo qual son dinos de muncha punycion e castigo; pero como Yo thengo voluntad e deseo que la dicha Isla se poble, enoblezca, e acresiente e pacyfique, porque con facerse ansí, e non executarse lo susodicho con muncho rrigor, la dicha Isla non se despoblará, e los vecinos en ella seran mas aprovechados; e atento a lo susodicho, e platycado con algunos de Mi Consexo, fué acordado que se procure la pacyficacion de todo lo susodicho con los dichos yndios, por guerra o por contratacion, como mexor paresciere a Xoan Ceron, Alcalde Mayor de la dicha Isla, e a Miguel Diaz, ansí mesmo, Alguacil Mayor della, que son personas celosas del servycio de Dios Nuestro Señor, e muy servidores Mios; e fué acordado, que debia Mandar dar esta Mi Cédula en la dicha rrazon, por lo qual Mando a todos e qualesquier vecinos e moradores de la dicha *Isla de Sant Xoan*, e a los tratantes en ella, e a otras qualesquier personas quen qualquier manera en la dicha Isla rresydiesen, que luego que por los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, o por qualquiera dellos fuesen rrequeridos, sin poner en ello escusa nin dilacion alguna, se xunten con ellos, con sus armas, e syguro ellos de Nuestra parte, se lo dixeren e mandaren, so las penas quellos de Mi parte posieren; las quales Yo por la

presente les pongo e doy por puestas; e ansí xuntos, les den todo el favor e ayuda quellos les pydieron e demandaren, e vayan do quier quellos o qualquier dellos les dixere, e fagan lo que de Nuestra parte les mandaren, para que lo susodicho se ataxe e rremedie, con prontamiento que fago, que a los quen la dicha xornada Nos syrviesen con la voluntad e obra que a Nuestro servycio conviene, como leales vasallos deben, Yo les Mandaré gratificar e rremunerar sus servycios, muy bien, en el rrepartymiento de los yndios quen la dicha ysla se a de facer, para el qual facer, Emos ymbiado a mandar a los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, que ymbien rrelacion de los yndios que ay e obiere en la dicha Isla, ante Mi, para que Yo Mande facer el dicho rrepartimiento; e ansí mesmo les ymbio a mandar, que Me ymbien la rrelacion de los que allí bien Nos syrviesen, para que conforme a su servycio, Yo les mande gratificar en el rrepartymiento de los dichos yndios; e para todo lo susodicho si nescesario es, por esta Mi Cédula, de poder complido a los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz; e porque lo susodicho sea notorio e nenguno dello pueda pretender ynorancia, Mando questa Mi Cédula, sea pregonada publicamente, por las plazas, e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha Isla,

por pregonero e antescribano publico; e Mando que se thome la rrazon desta Mi Cédula en los libros de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rreside en la Cibdad de *Sevilla*, por los Ofyciales della. Fecho en Tordecilla a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos e once años.=*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

Real Cedula a Xoan Ponce de Leon e a Miguel Diaz, sobre lo que an dobservar para la pacyficacion, Gobierno e admynistracion de Xustycia de la Isla de Sant Xoan.

Tordecilla.—Xulio 25 de 1511 (1).

El Rey.

Xoan Ceron, Alcalde Mayor de la *Isla de Sant Xoan*, e Miguel Diaz, Alguacil Mayor de la dicha Isla; Yo e seydo ynformado que algunos caciques e yndios de la *Isla de Sant Xoan*,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

en desacatamiento de Dios Nuestro Señor, e menosprecio de Nuestra Xusticia e de las penas que por ello fayan e yncurran, se rrebelaron contra Nuestro servycio, e continuando su mal propósito, siguen poniéndolo en execucion; e alevosamente a traycion, mataron a Don Chisthobal Sotomayor, e a Don Diego, su sobrino, e algunos criados e amigos suyos que con él estaban; e ansi mesmo mataron todos los crystianos que podieron aber en sus estancias e fuera de lo poblado; e fecho lo susodicho, xuntaron ciertos caciques de aquella comarca, e fueron con los mas yndios que podieron al dicho pueblo de la *Guaydia*, e le barroxaron e pelearon con los crystianos que allí abia, de los quales mataron algunos dellos, por lo qual an abido e yncurrido en grandes e graves penas ceviles e cremynales; e para el rremedio de lo susodicho, visto e platicado sobrello, a parescido que conviene a Nuestro servycio e pacyficacion de la dicha Isla, que vuestra yda sea luego allá; por ende, Yo vos Mando que luego questa Mi Cédula vieredes, vos partais e contynueis en vuestro viaxe con la vuena Ventura, luego a la ora procureis de llevar con vosotros los mas e mexores vecinos que podieredes llevar, e que sean ansi ellos, como los otros e vuestros criados e xente que con vosotros llevaredes, muy bien aderezados e a punto de guerra, por-

que conozcan e vean los yndios, que vá xente de rrefrezco, para amedrentallos e facellos venir e rreducir a Nuestro servycio; e luego que llegáredes, thomad la posecion de vuestros Ofycios, como por las provysiones que para ello llevais lo Mando; e si al tiempo que llegáredes, todavia los yndios esthobieren alzados e rrebelados, debeis ante todas cosas, proveer como les quiten todas las canóas que thienen en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e procurar que quitadas aquellas, non fagan mas; e fecho esto, debeis los dos ó el uno, como mexor paresciere, yr donde quiera que los dichos caciques esthobieren alzados, e les fableis por virtud de las creencias que para ellos con la presente os Ymbio, e un mesmorial de lo que les abeis de descir de Nuestra parte; e demas de aquello, conosciendo su voluntad, les descid lo que mexor paresciere de Nuestra parte, que convenga decilles, para asosegallos e apacyguallos, e rreducillos a Nuestro servycio; e si los podieredes apacyguar e atraer con bien e de manera quellos sirvan bien e como deben, e thomando dellos muy buena syguridad e certydumbre, que servirán bien e fielmente como deben e es rrazon, e que nón thornará a acaescer lo que ágora acaesció en la dicha *Isla de Sant Xoan*, en esta rrebelion, e la que otra vez a acaescido en *La Española*, desta calidad, lo fagays; e si con algu-

na buena manera podieredes en la contratacion que con ellos ficieredes, e asentaredes, de sacar algunos de los dichos caciques e yndios que fueren culpantes en lo susodicho, para que sean entregados por Xustycia, conforme al delito que cometyeron; e thomados, debeys executar en ellos las penas en que por virtud fecho, fayan cometido lo susodicho, que conforme a las dichas leyes an caydo e yncurrido; e non podiéndolo facer desta manera, los pacyfiqueis e asenteis de la manera susodicha; e quando vieredes que por bien lo susodicho non se podiese acabar e apaciguar e rreducillos, facelles sus rrequerymientos en forma, dos o tres veces; e si ansí fechos, non quysieren rreducirse e venir a estar e servir como sirven en *La Española* los yndios, faced pregonar públicamente por pregonero en forma e sygund se suele facer, guerra contra los susodichos; e xuntad vuestra xente, e con el buen rrecabdo e delyxencia que Yo de vosotros confio, e veais que conviene le fagais guerra a fuego e a sangre, e a los que thomáredes a vida, sean cabtivos e dados por tales, e en ello se ponga el buen rrecabdo e delyxencia que vieredes ser necesario, para que con la mas brevedad e menos matanza de yndios que ser podiere, se acabe; e porque Yo E seydo ynformado que seria muy buena manera para la negocyacion e pacyficacion de lo susodicho,

que se debe procurar de abellos los malfechores, asygurándoles las vidas; e dempues de ansí abidos, que se deberian ymbiar quarenta o cinquenta dellos los mas culpados, a la *Isla Española*, aberroxados, para que allí Nos sirvan como esclavos e subxetos a servidumbre en Nuestras minas; e ansí mesmo, debeis poner muy buena delygencia de aber a las manos todos los caciques que fueren en esta maldad, e ymbiallos de la misma manera a la dicha *Isla Española*, porque allí syrviendo, será castigo a ellos e a los otros caciques e yndios para que non se atrevan a facer lo semexante, porque sea parescido acá el mexor medio que para la pacyficacion de lo susodicho conviene; e dempues de ymbyados los dichos caciques, otros caciques qualesquier des que mas complen a Nuestro servycio e bien e pacyficacion desa ysla, para que thengan los dichos yndios que ansí quedaren, sus caciques; e vosotros debeis con el primer navio que de allá vyniere, Facedme saber lo quen todo lo susodicho abeys fecho e fyciéredes, muy particularmente; e avysareis al Almirante de todo este despacho, e de lo que será menester quél provea e faga, para que os ymbie e faga lo que fuere menester para la pacyficacion e rremedio de lo susodicho. E en tanto que se pacyfica la dicha Isla, debeis dar la mexor forma que vieredes que convenga,

para que de las minas se saquen mas oro que ser pueda, porque non se pierda el fruto que de allí se podiere sacar para todo lo susodicho, e para cada una cosa e parte dello. E por esta Mi Cédula vos Doy Poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e Mando que se tome la rrazon desta Mi Cedula en los libros de la Casa de la Contratacion que rreside en la Cibdad de *Sevilla*, por los Nuestros Ofyciales della.—Fecha en *Tordecilla* a veinte e cinco dias del mes de Xulio de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CEDULA AL DICHO MIGUEL DE PASAMONTE, QUE SE A ESTRAÑADO NON FAYA ESCRIPTO; E QUE POR LA CARTA XENERAL, VERÁ LO QUE SE LE PREVIENE ACERCA DE NICUESA E OXEDA; E CAPITULACION, ANSÍ MESMO, DE LAS MERCEDDS QUE SE AN FECHO Á LA ISLA DE SANT XOAN; E QUE CUIDE E FAVOREZCA A Á XOAN CERON E A MIGUEL DIAZ.

TORDECILLA.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias-Islas* e *Tierra-firme* del *Mar Océano*: Maravillado estoy, como en este despacho que vino con Arbolancha, non rrescebí carta vuestra, nin otra cosa alguna, e Creo que por non ser él llegado aquí donde Yo estoy, que trae las cartas; e por esto non abrá que rresponderos, sinon que agora Yo escribo en la carta general algunas cosas complideras

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

a Nuestro servycio e pacyficacion e enoblecymiento de la *Isla Española* e *Isla de Sant Xoan* e *Tierra-firme*, syguro por ella vereys de lo que abeis de therner muy especial cuidado, ques, porque Nicuesa e Oxeda se an ymbiado a quexar, que a cabsa de non aber seydo tambien despachado al tiempo de su partida para yr a *Tierra-firme*, a abido en el viaxe el desavio que abreis sabido. Yo ymbio a mandar al Almirante e Ofyciales, que thengan mas especial cuidado de lo proveer, todo, con especial, al Almirante, porquél es la guerra; e Ymbio a mandar, que vos thengais cuidado de lo solycitar e facer, porque todo se faga como convenga a Nuestro servycio, e se compla enteramente, con Nicuesa e Oxeda, su Capitulacion, sygund por el capítulo de la carta general quen esto fabla. Sygund vereis, Mando al Almirante, que demas de lo que paresciere ques nescesario proveer, provea e ponga en exercycio todo lo que vos le díeredes, que os parezca que se deba proveer; e quen esto non faga otra cosa en nenguna manera; por servycio Mio que vos thengais muncho cuidado de todo ello e en escrebirme, en qué cosas se deba de complir con lo susodicho al thenor de su capítulo e todo lo que con ellos se a escripto; e Mi fin en esta negoeyacion es, que se sostengan aquellos asientos que an comenzado Ni-

cuesa e Oxeda, e que se procure de pacificar e asentar la Tierra por la mexor manera que se podiere facer; e por agora Parésceme que por via de rresgate, se a de sacar todo lo que se podiere sacar de aquellas rrentas.

De allá Me an escripto como non queriades Thesorero a Cargo, lo del Almoxarifadgo, nin que se os fyciese cargo de las cosas rrezagadas, e Soy de vos, maravillado, sabiendo que non ay allá persona de quien Yo faga la confianza que de vos, nin thenga cargo de las cosas de la Facienda; e esto es todo de vuestro cargo, aunque en ello thengais algund mas trabaxo de lo ques rrazon; por servycio Mio lo abeis de sofrir, e para ayuda al trabaxo e porque thengais mas voluntad de lo facer, Yo ymbio a mandar a Cristhobal de Cuellar, que libre en vos todo lo que paresciere que abeis gastado e gastáredes, en lo del dicho Almoxarifadgo; e que os libre en cada año cinquenta mil maravedís de que Yo os fago merced, para ayuda de vuestra costa; de mas de lo quescribo a Cristhobal de Cuellar, os Ymbio una Cédula para ello, sygund por ella vereis.

Ansí mesmo, ya abreys sabido lo acaescido en la *Isla de Sant Xoan*, e como aquello es muncha rrazon que sea castigado. Para lo facer, Ymbié a mandar la forma que para ello a de therner Xoan Ceron, Alcalde mayor de

la dicha Isla, e Miguel Dìaz, ansí mesmo Alguacil mayor della. E porque Yo Ymbio a mandar que para la execucion e rremedio de todo ello se les dé todo el favor e ayuda que convenga, como muy cierto servidor Nuestro, abeys de dar priesa a todo ello; e que demás de lo que Yo les mando que fagan, se provea dende allá lo que de nescesidad obiese, pues está el bien del negocio de aquella Isla en esta coyuntura; e si vos, no obiesedes ydo al tiempo questa llegare a la dicha Isla, para asentar las cosas de allá, debeys yr luego, porque Yo espero que con vuestra yda allí todo se fará muy bien; e escrebirme eys muy particularmente, todo lo que de la dicha Isla alcanzáredes o de que ay nescesidad que dende acá se provea, porque Yo Estoy con muy grande voluntad e deseo, que ansí esa *Isla de Sant Xoan* se pueble e acresciente. E porque allá se conozca que Mi voluntad e deseo es tal qual aqui digo agora, en este despacho, Ymbio ciertas mercedes como vereis por la Carta general e por otras provysiones, vos debeys allá de más de lo que conoscieren por la obra pública, Mi deseo e voluntad para todo lo que toca al bien e enoblecimiento desas yslas e de los vecinos e moradores dellas.

De allá Me an escripto, como el Fator que dexó Luis de Licarazo se a fecho alcanze de

mil e duscientos e sesenta e dos pesos, e cinquenta tomines e ocho granos. Debeys poner el mexor rrecabdo e delyxencia que ser pueda, para que se cobre el dicho alcanze e non quede rrezagado como lo de Sancta Clara.

Porque muy luego vereys por la Carta general, las cosas que Yo allá vos Ymbio a mandar, en esta no abrá mas que encomendaros lo que toca a Nuestro servycio, sinon que vos, por servycio Mio, con el cuidado e deligencia que Yo de vos confio e soleys facer todas las otras cosas de Nuestro servycio, entendais en todo ello e Me ymbieys a decir lo que más conviene que se faga para el bien desas partes.

El Conthador Mescrebió, que le deciades que ymbiase ciertos mantenymientos questan en la Casa de la Contratacion desa Isla; para el proveymiento e mantenymiento de Nuestros yndios e esclavos, e quél non lo queria librar por non se entremeter en eso de las minas. Yo le Ymbio a mandar que lo libre, e faced poner en ello el rrecabdo que convenga.

Quando rrescebiese vuestras cartas, Yo Mandaré rresponder a ellas.—De *Tordecilla* a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A DIEGO DE NICUESA, RRESPONDIENDO A LA QUESCREBIÓ, EN LA QUE SE LE DISCE QUE YA SE LE A MANIFESTADO AL ALMIRANTE E A OTROS, PARA QUE LO FAVOREZCAN E PROCUREN SE COMPLA SU CAPITULACION; QUESTÁ BIEN QUE FICIESE UNA PIRAGUA E DOS CARABELAS; E QUE PROCURE PONER MUNCHO CUIDADO EN EL RRESGATE DE LA XENTE.

TORDECILLA.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Diego de Nicuesa, Nuestro Capitan a la parte de *Veragua*, ques en la *Tierra-Firme*: Rescebí la vuestra carta de nueve de Noviembre de quynientos e diez, e Thengoos en servycio todo lo quen ella decis en la larga cuenta que Me dais de las cosas de allá, e vuestro trabaxo, thenido como de servidor. Continuad siempre en escrebirme lo que subcediere, muy particularmente, como lo faceis, quen ello Me servyreis.

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—L. 3.º

A lo que descis que os quitaron los duscientos yndios que therniades en la *Isla Española*, e que non dexaron salir los ombres que de allá abian de yr con vos, conforme al Asiento que con vos se thomó, Yo Mando proveer que vos vuelvan los yndios que therniades; e en lo de los quatruscientos ombres, porque non se podran complir sin muy grandysimo dapño de la Isla, se dexó de complir; e ansi desto, como de lo de *Xamayca*, Yo ymbio a mandar al Almirante e Ofyciales, que vean en qué cosas podreis vos e Oxeda ser rrecompensados dello, e Me lo fagan saber e entender; e quen tanto, procuren de proveer de los mas mantenymientos que podieren de *Xamayca*. E ansí mesmo Escribo a Xoan Desquivel, que favorezca las cosas de la *Tierra-firme*, e os ymbie todos los mantenymientos que ser podieren, e que procure que los yndios de allí labren munchos conucos.

Descis que para facer salvar la xente questaba en peligro, fycisteis facer dos carabelas e una piragua, lo que fue muy bien fecho, e dello e Seydo muy servido; e ansí debeys therner muncho cuidado de semexantes cosas, porque demas de lo que toca al servycio de Nuestro Señor, en ello Me servyreis muncho, e plascerá a Nuestro Señor quen esa misma cosa que traeis entre manos, abrá cosas de que po-

dreis rrescebir merced, e en tal manera, que los trabaxos pasados thengais por bien empleado.

Ansí mesmo descis, que abeys ẏmbiado a la *Isla Española*, por favor, al Almirante, para poder mexor servir e complir las cosas que son a vuestro cargo; Parésceme bien; e ya Yo e ẏmbiado a mandar al Almirante e Ofyciales de la Isla, que den a vos e a Oxeda, todo el favor e ayuda que le pẏdieredes e obieredes menester, muy complidamente, como a servidores Mios; e ansí lo farán porque Yo Ymbio a mandar a Pasamonte, que thenga especial cuidado desto; e fycisteis muy bien en castigar los que castygasteis; pero todavia debeys procurar de non dar ocasion a que sefagan atrevymientos, porque si vos non apartaredes del navio en que ibades, non os acaescieran los trabaxos que os acaecieron nin fuera nescesario executar la xusticia en los que la efectuasteis, nin se perdiera el tiempo que se perdió, nin se posiera el negocio en el rriesgo que se a puesto de acabarse de perder del todo; e por Mi servẏcio, quen todo lo que vieredes que a Nuestro servẏcio convenga, fagais lo que de vos sespera, procurando por todas las vias e maneras que podieredes, de sosegar e apaciguar los ẏndios desa parte questá a vuestro cargo; e los otros que viere-

des de apaciguar, faciendoles todo el buen tratamiento que podieredes, e non thomandoles los mantenymientos sinon a voluntad suya, e faciendoles todo el otro buen tratamiento que vieredes que se puede facer; e fecho esto, Paréscemе que por via de rresgate se abia de tratar esa negocyacion, e non faciendolos trabaxar por fuerza, porque sygund es la Tierra larga, paresce ymposible podellos soxuzgar; para ello, por servycio Mio, que luego questa Carta llegase, Me escrebais muy largo e particularmente, de todo lo que abeys fallado e de la manera que os paresciere que se debe therner para rrescebir mas provecho desas partes, e si será posible que puedan rrescebir esos yndios algunos frutos de Nuestra Sancta Fée Catholica; e con esta os Ymbio una Carta Mapa para esos questán en vuestra compañía, therniendoles en servycio todo lo que an fecho, e que lo continuen, notificandoles la Carta. Fecha en *Tordecillas* a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos once años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A ALONSO DOXEDA, RRESPONDIÉNDOLE A SU CARTA; QUE SE YMBIA MANDAR VEAN SI CONVIENE LA PRORROGACION QUE SOLICITA PARA FACER EN TODO SU CAPITULACION; QUE SE A DICHO AL ALMIRANTE LO QUE DEBE EXECUTAR; QUE SOBREL PROCESO QUE FIZO ESQUIVEL CONTRA ÉL, YA SE A DETERMINADO; E QUE PROCURE QUE LOS INDIOS SEAN RESGATADOS POR BIEN, E QUE LES SAQUE A TRUEQUE, EL ORO QUE PUEDA.

TORDECILLA.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey

Alhonso Doxeda Nuestro Capitan a la parte de *Huraba*, ques en la *Tierra-firme*: Vi vuestra letra cinco de Mayo de quynientos e once, e Thengoos muncho en servycio lo quen ella descis, e la particular quenta que Me dais de todas las cosas della, el trabaxo que decis que abeis pasado; e lo que fasta agora therneis fecho, E sentido como de Nuestro servidor.

---

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Lo que descis de la fuerza de madera que fycisteis, Me paresce bien fasta tanto que fagais las otras dos Fortalezas que sois obligado a facer; en quanto a la prorrogacion que pedis para facer las dichas Fortalezás, porque acá non se pueden saber las cosas de allá sin ynformacion, Ymbio a mandar al Almirante e Ofyciales, que vean si se os puede dar la dicha prorrogacion, e que si se os podiere dar, se os dé; e si non será nescesario que complais lo questá asentado.

En lo que descis que los que traian la náo hurtada, xuntamente con los de *Cuba*, os quisieron matar, Yo e mandado al Almirante e Ofyciales, que les fagan castigar conforme a xusticia; debeis muncho excusar semexantes atrevymientos, que quando los capitanes que llevan xente quieren darse buena manera, non les acaesce lo que a vos acaesció agora.

Lo que descis que pasasteis con Esquivel, e que fizo prosceso contra vos, non por aquello dexeis de continuar vuestro viaxe, que Yo lo mandaré ver e favorescer e mirar vuestras cosas, como de servydor Nuestro; e ansí lo Ymbio a mandar al dicho Xoan Desquivel; e si fastaquí non los a mirado bien, facello de aquí adelante, como convenga a Nuestro servycio.

Descis quel Almirante os trató mal, de que

E habido desplacer; pero Yo le e mandado escrebir vuestras cosas mire como es rrazon, e quen non favoresciendoos, seré dello desservido.

En lo que descis que quereis volver a continuar vuestro viaxe, e quel Almirante nombre persona para que compla con vos lo que se conthiene en la Capitulacion, Yo e mandado proveer sobre todo lo que conviene para en lo que a vos tocare, e Mando escrebir a Pasamonte para quél particularmente thenga cuidado e aviso de lo que os tocare, quen ello seré servido; e de aquí adelante ello se proveerá muy bien como Yo aquí agora escribo; por eso vos non canseys de trabaxar para salir con vuestra empresa, que favor e ayuda de *La Española*, non os faltará.

En lo que descís que vuestras apelaciones non vayan al Almirante, Yo E de mandar proveer de xueces de apelacion que vayan a esas *Indias* para bien de todos los desas partes, e estos irán luego, plasciendo a Nuestro Señor, que ya sentiende en su despacho.

De lo que descis de los yndios que se defendieron e rresystieron a Nuestros mandamientos, sé será bien que los tomasen por esclavos, seria gran ynconviniente; porque aquello se a de tratar con muncha abilidad e alguna blandura, para rreducillos en buena voluntad, e ansí se faga, porque desto Seré servido; porque

por fuerza, paresce cosa ymposible poderse xuzgar los yndios desa parte, sygund es la Tierra larga, e ellos feroces; e por esto, sygund lo que de acá se puede xuzgar, Parésceme que la mexor negocyacion que se puede allá facer, es procurar de apaciguar e facer a los yndios el mexor tratamiento que sea posible, e procurar de non tomalles los mantenymientos; e ansí mesmo procurar por via de rresgate, de sacalles todo el oro que se podiese sacar; e procurar de asentar las cosas en tanta paz e sosiego, que los españoles puedan descobrir e buscar las minas que os dicen que ay en aquellas partes, e coxer oro en ellas por sus personas, e algunos esclavos e yndios que llevasen dotras partes, porque los mismos de la Tierra nengund premio paresce que se les debia facer; pero pues allá therneys el negocio entre las manos e los oxos, Avisadme muy largamente luego questa rrescebiéredes, qué convenga proveerse de acá, e de la manera que os paresce que se podria therner para que algunos yndios de aquellos se conviertan a Nuestra Sancta Fée Cathólica, e para aber desas partes el provecho que se podiese aber para Nos; e por que si el rresgatar se fyciese de comun e non sopiese cada uno como abia de rresgatar, paresce que podia aber algunas confusiones, ved si seria bien que rrepartiesedes los yndios por

los vecinos que allá therneys señalado a cada uno, el cacique e yndios con quien abia de rresgatar, e dexado para Nos, los caciques e la parte que seria rrazon; e el rresgate e provecho que se abia de aber dellos, abia de ser voluntario e non forzoso.

En lo que descis que se os ymbien algunos malfechores desterrados para la *Tierra-firme*, porque non quieren yr allá a cabsa del disfavor quel Almirante os dá, platicase á en ello, e darse á, orden, como se faga si podiere ser.

En lo que descis que os Ymbie cotas turquesas e colchadas, e cobiertas de caballos, e ballestas e espingardas, Yo e mandado a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion que rresiden en *Sevilla*, que ymbien el rrecabdo que conviene, al Almirante e Ofyciales, para que se os entregue; obligándoos vosotros de pagar el coste, porque como sabeys, con vosotros se a complido enteramente la Capitulacion.

Therned siempre cuidado e delyxencia de todo lo que es a vuestro cargo e vieredes que conviene a Nuestro servycio, avisandonos muy particularmente de las cosas de allá e de todo lo que a vos tocare, porque Yo la mandaré mirar e favorescer como de Nuestro servidor.—Fecha en *Tordecillas* a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*. —Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CEDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, RRESPONDIENDOLES A OTRAS SUYAS SOBRE DIVERSOS ASUNTOS; QUE A SENTIDO LA MALA FORTUNA DE LOS DE TIERRA-FIRME E LEVANTAMIENTO DE LOS CACIQUES DE SANT XOAN, PARA LOS QUE SE RREMITEN LOS DESPACHOS QUE VERAN; QUE SERÁ UTIL VAYAN NAVIOS A TIERRA-FIRME; QUE SE A ESCRIPTO AL ALMIRANTE PARA QUE RREMITA EL DOPLICADO DE TODO LO QUE REPRESENTARE; QUE YMBIEN LAS ARMAS E MANTENYMIENTOS QUE NESCESITEN; QUE LOS NAVIOS QUE FUEREN THOQUEN NESCESARIAMENTE EN SANT XOAN; E OTRAS COSAS.

TORDECILLAS.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*: Vi vuestra letra de nueve de Xulio, e Rescebi con ella los tres pliegos de cartas quel Almirante e Ofyciales de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

las *Indias*, ymbiaron para Mi, e obe placer con los diez e ocho mil pesos, que Me escrebisteis truxeron esos dos navios para Nos; debeis luego amonedallos e ymbiad Nos todo lo que dellos sobrare, dempues de complidas las cosas quen esa Casa abeis de complir de nescesidad; e los dos mil pesos de penas de Cámara que thiernen a cargo de Vargas, bien es que vos el Dotor, dispongais dellos a su voluntad; e Áme parescido bien, quen tan gran suma non aya abido sinon tres mil pesos de vuestro bastion. Avisadme eys de que quilates abrá salido. Muncho Me a pesado del desbarate e mala fortuna que an abido los de la *Tierra-Firme*, ansi mesmo del levantamiento de los caciques de *Sant Xoan*; e Yo queria quen lo uno e en lo otro se posiese rremedio. Para lo de *Sant Xoan*, Me ha parescido que al presente abastará proveerse de lo que vereis por un despacho que se os ymbia con la presente, para Xoan Ceron, Alcalde Mayor de la dicha Isla, e para Miguel Diaz, ansi mesmo, Alguacil Mayor della; vedlo e facedlo asentar en los libros de la Casa, e platicad sobrello, e ynformad a los susodichos de todo lo que os paresciere que conviene quellos saben, de mas de lo contenido en el dicho despacho; e dadles muncha priesa a su partida, e procurad que vayan con ellos algunos vecinos

para la dicha *Isla de Sant* X*oan*, los mexores que podieredes; e que vayan todos los quen la dicha *Isla de Sant Xoan* fueren, casi los vecinos como los que con ellos fueren, armados de las armas que son buenas para aquella Tierra. E Me paresce muy bien lo que descis de Xoan Ponce, ques buen servidor, e ques rrazon de que sea gratyficado; Yo por tal lo thengo, e ansi estoy de voluntad de lo facer, e para esto, lescribo que fable con Pasamonte e platique con él, todas las cosas que le convenga, e traya su parescer de Pasamonte sobre todo ello; e ansi mesmo, que de que llegue a esa Cibdad de *Sevilla*, os manyfieste el parescer de Pasamonte, e platique con vosotros sobre las mesmas negocyaciones, especialmente si quiere poblar algunas *Yslas* de nuevo, como pobló la de *Sant Xoan*, para que visto el parescer de vosotros e de Pasamonte, Yo mande despachar sus cosas.

En lo que toca a la *Tierra-Firme*, nedngu-no otro rremedio paresce que ay al presente, sino favorescer a Nicuesa e a Oxeda para que non se acabe de caer, non poco, lo quellos thienen fecho, fasta tanto que Sepamos si ay oro en aquellos desiertos que agora thomaron, e en qué cantidad, e la manera que podrian therner para sacar provecho de aquellas partes; e porquellos se quexan muncho del Almirante

que non comple lo que con ellos esta asentado, Mandó a Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero general en aquellas partes, thenga cuidado en facer proveer de las cosas de que thobiesen nescesidad en la dicha *Isla Española*, e ansí mesmo que thenga cuidado que se compla con ellos lo questá capitulado, salvo los quatrusçientos ombres que abian de sacar de *La Española*, porque aquellos non se podrian sacar sin muncho daqño della; debeis procurar de dalles todo el favor que podieredes, e con muncha delyxencia, entended en escrebir a *Bretaña* o a *Flandes* o a *Inglaterra*, por duscientos arcabuz torquizcas, o si non se podieren aber, sean cien xaquetas esteradas de algodon, que son armas para defenderse de las flechas de los yndios; e ansi mesmo proveer de veinte pares de cobiertas e cien espingardas, e cien ballestas con sus aparexos; e de que ymbiadas con toda delyxencia a los Nuestros Ofyciales de la *Isla Española*, para que alli se las entreguen ellos a Nicuesa e a Oxeda, a cada uno dellos la mytad; e thomen la syguridad dellos, que pagarán lo que obieren costado puestas allá, porque como sabeis, non thernemos obligacion de dalles mas armas de las dadas, e si se podiese dar orden que dende acá fuere algun navio con abios a la *Tierra-Firme*, que lo podrian muy bien facer yen-

do a facer escala a la *Isla de Sant Xoan*, e thomando alli rresfrezco, e continuando su viaxe fasta la *Tierra-Firme*, seria muy gran bien; e dalles muncho favor, e si por agora non se podiese fasta therner cuidado de que se faga lo antes que se pueda, e para esto Parésceme que debeis de poblicar por todas las partes que vieredes que conviene en el Reyno, las grandes muestras de oro que ay, donde an comenzado a facer sus conciertos dysciendo acá desto las otras cosas que vieredes que convenga, para ynvitar a la xente que vaya a la *Tierra-Firme* e ymbien navios allá; e ansí mesmo Parésceme que debeis poblicar por todas las partes que vieredes que pueda aprovechar donde vieredes que pueda moverse xente para yr a las *Indias*, las munchas minas que se an descobierto e descobren cada dia en la *Isla Española*, e que a los que aqui quysieren pasar dende aqui adelante, non les apremyeis, como fasta aqui en querer saber quienes son, especialmente, siendo trabaxadores, porquestos son los munchos que se vienen; e por la nescesidad que allá ay, de xente de trabaxo, Parésceme que debeis desimular e non apretallos como fasta aqui a que den ynformacion de quienes son; e debeis therner vuestras yntelixencias en *Vizcaya*, e en las montañas, que ay xente sobrada, e en las otras tierras que son esteriles, para que de alli va-

ya toda la mas xente de trabaxo que sér pueda; e por las cartas sobrello para leer la mexor forma que se podria therner, Facedme saber lo que sobresto platicáredes e posieredes en obra; therner este artículo por muy prencipal, syguro ay muncha nescesidad de trabaxadores en las *Indias*, e aun de los que non fuesen trabaxadores, non se deben tampoco apretar, porque como leedes, abrá alla nescesidad de xente para la guerra.

Muncho quysiera que os ymbiaran el treslado de lo que a Mi Mescriben el Almirante e Ofyciales, para que sobre todo, Me escrybieredes vuestro parescer; e Yo les thorno a escrebir, que de aquí adelante os ymbien en todo caso lo doplicado de lo que Mescrebieren, como les estaba ya mandado.

En lo que descís que se viene muncha xente de la *Española* por las novedades e cargas que allí a abido, Paresciéndome lo mesmo que a vosotros, E Mandado que de nendgunos yndios que traigan a la dicha Isla nin a la de *Sant Xoan*, non paguen Quinto alguno; e ansí mesmo les fago merced a los de la dicha Isla, que non paguen por la sal sinon la meytad del precio que fasta aquí an pagado; e tambien les fago merced que puedan sacar los mineros, libremente, por dos años, e más, quanto Nuestra merced fuere, que fablando para con vosotros la ver-

dad, sería para siempre, si non se falla ynconviniente para ello. Tambien se proveyó que la ympusycion del castellano non se pague en nenduna manera como abeys visto; e Mando a los Ofyciales de la *Española*, que lo certifiquen ansí a todos los pueblos; e lo mesmo podeis facer ay vosotros.

El Memorial de las cosas que piden los de la *Española*, quysiera que Me ymbiaredes; debeisle ymbiar las dichas cosas con la mayor delyxencia que podieredes, e ansí mesmo debeis de ymbiar la moneda de plata e vellon, pues sabeis la nescesidad que allá ay dello.

Porque de ymbiar armas a las yndias en Nuestro nombre, se a abido poco provecho, sygund allá se conservan mal, e paresce que se da alguna libertad a los mercaderes, Yo vos Mando que de aquí adelante deis lycencia a todos los mercaderes que quysieren llevarlas o ymbiarlas, pagando sus derechos acostumbrados; con todo eso, ver si seria bien ymbiar al presente algunas armas a *Sant Xoan*, porque a cabsa desta guerra, abrá nescesidad dellas; e tambien por esta cabsa, se cree quen la dicha Isla abrá alguna nescesidad de mantenymientos; debeis de procurar que lleven allí todos los que más podieredes.

De la venida de Arbolancha, E abido plascer, e quysiera questhobiera en dyspusicion de

venir luego, para Me ynformar de las cosas de allá, porque sé que podrá bien ynformar dellas; e si non fuere partido, debeis dalle priesa que parta en therniendo salud para ello.

Fycisteis muy bien en dar brasil a Alhonso Sanchez, para que lo faga ensayar en algunas partes, e debeis tambien therner yntelixencia con otras personas, para ver lo que discen los unos e los otros, e podais escoxer lo que mas comple a Nuestro servycio; e therner muncho cuidado dello, para que se saque del dicho brasil todo el provecho que se podiere sacar; e de aquí adelante, therned siempre cuidado de solycitar al Correxidor de *Medina*, para quexecute la Prematica si algund brasil ally vyniese de fuera parte que non sea de las *Indias*; e ansí mesmo Me acordad contíno, quando vengan las ferias de *Villalon* e *Medina de Ruyseco*, para ymbiar allí persona que se ynforme si a venido allí brasil, que non sea de las *Indias*, para executar las penas convenidas en la Prematica, en las personas o bienes de los que lo obieren traido; porque allí las xusticias non pornán el rrecabdo que convenga.

Lope Conchillo Mi Secretario, Me fizo rrelacion de las dudas que posysteis en el despacho que con el Adelantado se ymbia al Almirante e Ofyciales; e cuando semexantes dudas obieredes de ymbiar, poned el capitulo a la letra e dem-

pues la duda que dello os ocurriere; e en lo que toca a las quentas de Pasamonte, de lo de las minas, Parésceme bien lo que descis, e ansí se fará de aqui adelante, porquel Conthador Avilés, es sufyciente quentenderá en las cosas con delyxencia, e va Fator que podrá ayudar a Pasamonte; e a cabsa de falta, todos estos, e por ser Pasamonte la persona qués, se proveyó aquello como vysteis.

En lo del Capitulo de la carta del Almirante e Ofyciales que fabla sobre los bienes de los defuntos, claramente se les Manda que ymbien todos los bienes que non fallaren allá a quien pertenezcan, e que ay dos de los que an ydo por semexantes bienes, se fayan vuelto por achaques que Pasamonte los faya detenido dempues que allá fué, que a thernido cargo de los dichos bienes.

En el Capitulo de la quenta e rrazon que os an de ymbiar de Vuestra Facienda de aquellas partes como vosotros descis que se lescriba, se les a escripto otras munchas veces; pero por contestaros se les escribe otra vez.

Lo que descis cerca de la vysitacion de los navios que de acá fueren, Me paresce bien si el Almirante fuese a vysitallos e estando los Ofyciales xuntos e non ocupados en cada cosa de mayor ymportancia; e ansí se les escrebirá, pero no penseis que se pueden rregir las cosas

de la Casa de las *Indias* por la mesma onda que se rrigen las de esa Casa, porque como sabeis, los Ofyciales de allá van de unas partes a otras, e tambien están muy mas ocupados que vosotros en las cosas de las fundyciones e de las minas e de otras cosas.

Solicitad siempre que se os ymbie el despacho del Consexo para las cosas desa Casa, porque con las ocupaciones que acá ay siempre, non se dilate.

De aqui adelante, debeis procurar que non se den cartas de las *Indias* a nayde, fasta que Me fayais ymbiado las Mias, e el mesmo correo podrá traer las del Almirante e todas las otras que obiesen de venir a la Corte.

Porque a Nuestro servycio conviene que todos los navios e carabelas que despacháredes para la *Isla Española*, toquen a la yda en la *Isla de Sant Xoan*, para que de lo que alli llevaren se puedan los vecinos della aprovechar de algunas cosas de que thobiesen nescesidad, e para que puedan dar favor a la persona o personas quen Nuestro nombre thobiesen cargo de la Gobernacion de la dicha *Isla*, especialmente agora, a cabsa de aberse levantado los caciques de la dicha *Isla*, como sabeis, por ende, Yo vos Encargo e Mando que mandeis a los capitanes que fuesen en los tales navios, que toquen a la dicha *Isla* para lo susodicho, e si a vos, pa-

resciere, para que ansí lo fagan e compláη, que conviene que les pongais algunas penas, ponedles las que os pareciere, e mandalles que den tódos el favor e ayuda que les pydiese Xoan Ceron e Miguel Diaz, que thienen cargo de la Gobernacion de la dicha *Isla*.

Por parte de los nuestros Ofyciales que rresyden en la *Isla Española*, Me a seydo fecha su rrelacion, quel trigo que fasta aquí abeis ymbiado non es bueno, e se á todo dapñado e comido de gorgoxo, e quel trigo que se a de ymbiar allá, que apruebe bien, a de ser *tremesino*; Yo vos mando quen los primeros navios que fueren, ymbieis a los dichos vuestros Ofyciales de la dicha *Isla Española*, cien fanegas de trigo *tremesino*, porque allá se siembre, porque Yo pueda ser ynformado como prueba; e en esto poned delyxencia.

Yo thengo por cierto, que los navios que yban a la *Española* e thomaban en *Canarias* carga como en *Sevilla*, de las cosas nescesarias para las *Indias*, e agora el Almirante Me a escripto que non lo facen nin dexan nin consienten a los tales capitanes cargar cosa nendguna, e quen la dicha *Isla* thienen muncha nescesidad de algunos ganados, e queso e azucar e conservas e otras cosas de que la dicha Isla de *Canarias* está bien proveyda, por ende, Yo vos mando que thengais manera e proveais como todos los

navios que fueren a la dicha *Isla Española* e tocaren en la dicha Isla de *Canarias*, thomen e se provean en ella, de ganados e quesos e azucares e conservas, e todas las otras cosas que alli obiese, que sean menester en la dicha *Isla Española*, con quen ello non se defrabden Nuestras rrentas nin otros derechos que dello se deban pagar; e proveyendo en ello, que las Xusticias fagan las delyxencias que suelen facer cuando semexantes mercaderias e cosas, salen e acostumbran cargar. E porquesto venga a noticia de todos, luego queste correo llegase, lo debeis facer pregonar, para que cargue alli quien quysiese; ansí como ay en *Sevilla* faciendo las xusticias e otras personas que allá señaláredes, las delyxencias que vosotros mesmos fariades, si ay se cargase. Fecha en *Tordecillas* a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos once años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CEDULA AL ALMIRANTE, RRESPONDIENDOLE ABERSE RRESCEBIDO LOS 18.000 PESOS QUE RREMITIÓ; QUESCRIBA LO QUE OCURRA; QUE FAVOREZCA A NICUESA EN TODO LO NESCESARIO, E A OXEDA, E PROCURE SE LES COMPLA SU CAPITULACION. QUE PARA LO DE SANT XOAN, LO PRIMERO ES ECHAR LOS CARIBES DE LA ISLA DE SANCTA CRUZ; QUEN OTRO DESPACHO SE LE RRESPONDE A LO DE LA FORTALEZA DE LAS PERLAS; QUE PARA LOS YNDIOS QUE TRUXEREN DE FUERA, LOS PUEDAN SEÑALAR EN LAS PIERNAS O BRAZOS; QUEN LA XAMAYCA PROCURE RRECONOSCER SI HAY ORO PARA SOCORRER SUS POBLADORES; QUE NON ES DISCULPA EL ABER LLAMADO A NICUESA E OXEDA PARA QUÉL E LOS OFYCIALES ANDOBIESEN OMISOS EN PROVEER LO CONVYNIENTE; E QUE LOS VECINOS DE XAMAYCA PROVEAN DE MANTENYMIENTOS PARA EL PASO A TIERRAFIRME.

TORDECILLA.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon Nuestro Almirante, Visorey e Gobernador de la *Isla Española* e de las otras

(1) Archivo de Indias—E. 139.—C. 3.

Islas e *Tierra-Firme* que fueron descobiertas por el Almirante vuestro Padre e por su yndustria: dempues de aber rrespondido a todas vuestras cartas por otro despacho quel Adelantado vuestro Tio lleva, llegaron vuestras cartas de veinte e ocho de Abril e de cinco e once de Mayo; e los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla* Mescrebieron como abian rrescebido los diez e ocho mil pesos que venian para Nos, e los dos mil que venian de penas de Cámara; e Thengoos en servycio la buena delyxencia que poneis en ymbiar oro, e en Escrebirme las cosas de allá, muy particularmente; continuadlo ansí; e para que mexor sentienda la negocyacion e mas brevemente se rresponda, Parésceme que de aquí adelante las cartas que Mescrebieredes, debeis rremytiros a la carta general que vos e los Ofyciales Mescrebís, xuntamente en aquellas cosas quen la Carta general escrebieredes, porque como sabeis. Yo thengo grandes ocupaciones; e en vyniendo cartas vuestras, de non vellas, luego, e Ocuparme muncho e leer o oir una mesma cosa, dos veces, es mas trabaxo.

De las nuevas que Me abeis escripto de *Tierra-Firme* e *Sant Xoan*, Me a pesado muncho, especialmente por el dapño quen lo uno e en lo otro an rrescebido allí los crysthianos. Muy grande es el cuidado que de semexantes cosas

deben de therner los Reyes e sus Ministros por la estrecha quenta que Abemos de dar de cada ánima que allí e en semexantes casos, perescieren; e por cierto se cree, que si vos despachárredes aquella Armada con delyxencia, e el rrecabdo que se rrequeria, e Yo vos Ymbié a mandar que non rrescebieran tanto dapño como an rrescebido, e pues aquello non se fizo, debeis agora con sobrada delyxencia, vyxilar e procurar proveer todo lo que fuere nescesario para el rremedio e sostenymiento de los que an quedado vivos; e si en la parte de Nicuesa como en la de Oxeda, proveyendo de xente e de mantenymientos, e de todas las otras cosas nescesarias, e desvelándoos en ello mas que nunca os desvelasteis, e compliendo con ellos la Capytulacion que por Mi mandado se thomó quando emprendieron el viaxe, de mas de lo que a vos os paresciere proveer para ello todo lo que Pasamonte os dixere que se deba de proveer, a quien Yo Ymbio a mandar que then ga cargo de solycitar e acordar todo lo que convenga que fagais para el rremedio de los dichos Oxeda e Nicuesa e de los que con ellos fueron, e mostrar todo el favor que se pueda mostrar a los dichos Nicuesa e Oxeda e a los que con ellos estan e an ydo e quysieren yr; e procurad que algunas personas cabdalosas como Roldan, e otros tales desa Isla, ayuden a

los dichos Oxeda e Nicuesa, a su empresa, como díz questan en voluntad de lo facer; si non que como ven que vos non favoresceis la negocyacion, non ay nadie que ose entènder en ello; e pues ellos thernian por la Capytulacion la Gobernacion de *Xamáyca*, abeys de procurar que de allí les provean de todos los mas mantenymientos que podieredes. E Maravillado Estoy, que Me an escripto que quytasteis los yndios quen la dicha Isla thernian los dichos Oxeda e Nicuesa; debeis luego volverselos, e quitallos a los que ménos lo merescieren en la Isla; e esto debeis de facer sin esperar otra consulta nin mandamyento Mio para ello; e procurar de favorescer agora tanto este negocio en su favor dellos, que le satysfagais lo que an perdido por quitalles los yndios, porque claro está que sois obligado a pagallo; e si lo pydiesen por xustycia, non creo que se les podria negar; e por non desmynuir vuestra rreputacion, non E Querido nombrar otro Xuez para executar la dicha Capytulacion que con ellos se Asentó; e por servycio Mio, vos, lo fagais de tal manera, qué Yo conozca por obra, la gana que vos decís que therneis de Me servir e complir Mis mandamyentos, en tanto e por Mi servycio, que non deis lugar aquí adelante, a que nadie pueda decir que dexais de complir Mis mandamyentos, porquesto ya vedes

quan mal suena e quan rrescio seria de corregir; e pues la Capytulacion que con ellos se asentó en la Gobernacion de *Xamáyca*, e en lo de los quatro vecinos casados que thobiesen yndios, debeis vos, xuntamente con Nuestros Ofyciales, buscar cosas en que se les faga a los dichos Nicuesa e Oxeda, satisfaccion e rrecompensa, para complir con ellos.

En lo de *Sant Xoan*, visto que Xoan Ponce non os pide nendguna cosa para rremedio de allí, e que vos nin los Nuestros Ofyciales desa Isla non Mescrebís que se provea de acá cosa alguna sobrello, Parésceme, que ante todas cosas se deben destruir los caribes de la *Isla de Sancta Cruz*, como lo therniades acordado; e si por ventura non esthobiere fecho quando esta llegare, debeis de procurar que luego se faga; e demas de aquello, Me Paresció que se debia de facer lo conthenido en un despacho que sobrello se ymbió a Xoan Ceron e Miguel Diaz, de quellos os darán quenta. Vello, e avisadme de vuestro parescer de lo que os ocurriere que se deba facer demas de aquello, para la pacyficacion e enoblecymiento e acrescentamiento della; e que lo fagais de manera, quella esté bien poblada ansí de crysthianos como de yndios, lo mas brevemente que se pueda, para que se saque della el fruto que se pueda sacar, e por falta de delyxencia e buen rrecabdo, non

se pierda. E en estas dos cosas de la *Tierra-Firme* e *Isla de Sant Xoan*, os encomiendo como cosas en que muncho vá; e en que Nos servyreis muncho en grand manera.

Thengoos en servycio la delyxencia que abeis puesto en abreviar los pleytos desa Isla. Debeis siempre therner cuidado descusar los mas que podieredes, como decís que lo fareis; e muncho E folgado que se vayan quitando de las debdas que debian los vecinos desa Isla, la merced que vereis por la Carta general para qúe non thengan nengund embarazo para descobrir todas las minas que se podieren descobrir; e demas de aquello, les Fago en lo de la sal, la merced quen la general vereis; e pues que ansí es muncha rrazon que thengan mas cuidado de aquí adelante de trabaxar, e escrebirnos de todas las cosas de allá.

A lo de la yda de Diego Velazquez a *Cuba*, e a lo de ymbiar a la *Isla de Guadalupe* a saber el secreto della, por la carta general se rresponde; e ansí mesmo se os rresponde a lo de arrendar las rrentas de siete e medio por ciento.

A lo de la Fortaleza de *Las Perlas* e a lo de las cosas de parias, con el otro despacho que se fizo antes, deste vos Thengo rrespondido largamente.

En lo que descis que os an pedido los desa

Isla que thienen yndios de los que se an traydo de fuera, que los fagais señalar en la pierna o en el brazo para que sean conoscidos, Me a parescido bien; e ansí os Ymbié carta, que lo puedan facer de la manera que vos e Nuestros Ofyciales ordenáredes; debeis dar forma quello se faga con la menos pena de los yndios que ser pueda.

A lo que descis que los mil yndios que Yo mandaba poner en Nuestras minas, que non se podian poner sin facer muncho dapño a los vecinos a quien se abian de quitar, por ser el negocio de ynteres Nuestro, a Mi me plasce que se sobreséa agora en quitar los dichos mil yndios a nayde; pero pues vos fycisteis el rrepartymiento sin esperar rrempuesta de lo que sobrello consultasteis Conmigo, bien se podian thomar los dichos yndios sin facer agravio a nayde; e pues es por bien que se sobreséa en esto, debeis de procurar de poner en las dichas Nuestras minas, los mas yndios que podieredes de los que vacasen.

Muncho Me a plascido saber, questé el Sancto Sacramento en tantas partes de la Isla, como Mescrebis questá; e debeis de procurar con todas vuestras fuerzas, como faya Sacramento en todos los lugares desa Isla, lo mas brevemente que se pueda.

Thengo muncho en servycio lo que agora

abeis proveydo, para que nendguno coma carne en la quaresma nin en los dias que la Sancta Iglesia lo defiende; e Maravillado estoy, como se ha sufrido tanto tiempo cosa tan grave e tan sin fundamento como ella era; debeis de procurar con toda delyxencia como en aquello se guarde lo que la Sancta Iglesia manda.

A lo que descis del brasil, por la carta general se os rresponde.

Plascer E abido de saber las nuevas que Mescrebis, de *Xamayca*; e pues aquello está ya en tales servycios, que Xoan Desquivel e los crystianos que allí están, pueden estar syguramente, Parésceme que deben de poner delyxencia en buscar oro, para que si non se fallase, se dé orden en la manera de vyvir que allí an de therner los vecinos de aquella Isla.

// Lo que descis en vuestra carta de quince de Mayo, que vos e los Ofyciales fycisteis llamar a Oxeda, e le preguntasteis qué abia menester para quél fuese a su voluntad servido, porque vos e ellos estábades aparexados para dalle todo el favor e ayuda que obiese menester, non Me satisface, para que vos nin ellos seais sin culpa deste negocio; porque para en semexante cosa, vos e ellos curades de aconsexar e dalles su parescer e buscar formas, si él non thernia facultad para armar, que se xuntáran vosotros con él para ayudalle e buscar otros

medios quen estos casos se suelen buscar, para que se rremediára aquella xente, e los Asientos que allí se habian comenzado a facer non se perdieran.

A lo que descis que dempues de fecho por vos el rrepartimiento, abeis visto algunas cedulas Mias en que mandaba volver algunos yndios a personas que se abian venido acá a *Castilla*, e que les abeis complido; e soplycais que non se den mas de aqui adelante, vos, fycisteis bien en complir las dichas Mis cedulas por aberse quitado los yndios que por ellas Mandé volver a quien se quitaron; e non creais ques Mi voluntad de dar yndios a los que acá rresiden, sálvo a los que vos sabeis questán dados; e demás de aquellos, se dieron a Alhonso de la Vega del Mi Consexo, trescientos yndios para que goze dellos como vecino desa Isla, por tiempo de tres años; e esto se fizo porque Yo fice merced al dicho Alhonso de la Vega, de todo lo que a Mi, pertenezca, de los bienes e fazienda que Don Frey Niculás Dovando, Comendador Mayor de Alcántara, Gobernador que fué desa Isla, thobo en ella; e entre otras cosas, como sabeis; Yo abia fecho merced al dicho Comendador Mayor de los dichos trescientos yndios por tiempo de tres años, e Yo os prometo que de aqui adelante non serán mas, dados.

A lo que descis que Pasamonte os a rreque-

rido a vos e a los Nuestros Ofyciales, que pongais en fieldad la rrenta de Almoxarifadgo, fycisteys bien de non ponella su fieldad, e Yo lescribo para quél la thenga como fasta aqui, e la sirva; e claro está, quél thiene rrazon que le sean pagados los gastos quen aquello fyciere. Yo lo mando proveer como vereys en la Carta general.

E entretanto que non se falla oro en la Isla de *Xamayca*, debeis descrebir a Xoan Desquivel que ponga muncha delyxencia en los yndios de aquella Isla, e fagan los mas comercios e mantenymientos que podiesen, porque dende alli puedan proveer a los de la *Tierra-Firme*, porque a los que alli están non se enemisten con los yndios de allá, en tomalles los mantenymientos como fasta aqui lo han fecho. Fecha en *Tordecillas* a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos once años —*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

THÍTULO DE CONTHADOR DE LA ISLA ESPAÑOLA, A FAVOR DE GIL GONZALEZ DAVILA, EN LUGAR DE CRISTHÓBAL DE CUELLAR.

VALLADOLID.—XULIO 30 DE 1511 (1).

Don Fernando, etc.

Acatando la sufyciencia e abylidad de vos, Gil Gonzalez Dávila, Contino de Mi Casa, e entendiendo ser ansí complidero a Mi servycio e de la Serenysima Reyna, Mi fixa, al bien e pró e utylidad de Nuestras rrentas de la *Isla Española*, ques en las *Indias* del *Mar Océano*, es Mi merced e voluntad, que vos, el dicho Gil Gonzalez Dávila, quanto Mi merced e voluntad fuere, seais Mi Conthador de la dicha *Isla Española*, en lugar de Cristhóbal de Cuellar, Mi Conthador que agora es de la dicha Isla; porque la voluntad de la dicha Reyna, Mi fixa, es Mia, quél non use nin exerza más el dicho

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

Ofycio, sinon que lo usedes e exerzádes vos, el dicho Gil Gonzalez en todos los casos e cosas tocantes e concernientes a Mis rrentas e provechos e facienda, ansí pertenescientes e que pertenesciesen de aquí adelante en la dicha *Isla Española* e a todas las cosas, al dicho Ofycio anexas e pertenecientes, sygund' e como e de la manera que lo a usado el dicho Cristhóbal de Cuellar e que fayades; e llevades, e vos sean dados e pagados en cada un año, de salario, con el dicho Ofycio de Conthador, cien mil maravedís, con tanto que non fayais nin lleveis otros derechos nin salarios, vos, nin vuestros Ofyciales de lo que libráredes e fycieredes tocante al dicho Ofycio, ecebto los yndios que thernemos Mandado que se den a los otros Nuestros Ofyciales que rresiden en la dicha *Isla Española*; e que goze de las otras libertades e exenciones que a gozado e goza el dicho Cristhóbal de Cuellar, e que por rrazon del dicho Ofycio vos deban ser guardadas; e por esta Mi Carta, Mando a Don Diego Colon Nuestro Almirante, Visorey e Gobernador de la dicha *Isla Española* e de las otras Islas e *Indias* que fueron descobiertas por Don Cristhóbal Colon, su Padre, e por su yndustria, e a los Nuestros Ofyciales que rresiden en la dicha *Isla Española*, que vos fayan e thengan por Mi Conthador della, e sean con vos e con vues-

tros Ofyciales en el dicho Ofycio, e en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes, sygund que lo an usado e usan con el dicho Chisthóbal Cuellar, e con los otros Conthadores que antes dél an seydo de la dicha Isla, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, exenciones, preheminencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas, que por rrazon del dicho Ofycio debeis aber e gozar e os deban ser guardadas; e por esta Mi Carta, Mando a Miguel de Pasamonte, Mi Thesorero general de la dicha *Isla Española* e a otro qualesquier Nuestro Thesorero que fuere della, que de qualesquier Mis rrentas e pechos e derechos, e otro qualesquier oro de su cargo, dé e pague, e faga dar e pagar, a vos, el dicho Gil Gonzalez Dávila, los dichos cien mil maravedís, este presente año, dendel dia desta Mi Carta, lo que montare fasta en fin della; e dende en adelante en cada un año, sygund e quando e como se pagan a los otros Mis Ofyciales quen la dicha Isla rresiden, los salarios que de Mi thienen, que con el treslado desta Mi Carta, sinado describano público, e con vuestra Carta de pago, sin otro rrecabdo alguno, Mando que les sean rrescebidos en quenta en cada un año, los dichos cien mil maravedís, que para usar e exer-

cer el dicho Ofycio sygund e como dicho es, vos Doy Poder complido por esta Mi Carta, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e por quanto therneis otra tal, de la dicha Reyna e Princesa, Mi fixa, entiendase que por virtud de cuentas non se vos an de pagar mas de una vez, en cada un año, los dichos cien mil maravedís, del dicho vuestro salario. E los unos nin los otros, etc. Con emplazamiento en forma, fasta duscientos dias primeros syguientes, etc.—Dada en la Muy Noble Villa de *Valladolid*, a treinta dias del mes de Xulio, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A GIL GONZALEZ DÁVILA, FACIÉNDOLE MERCED DE UNO DE LOS DOS SOLARES QUE AY EN SANCTO, DOMINGO, QUE SOLIA SERVIR PARA CASA DE CONTRATACION.

VALLADOLID.—AGOSTO 3 DE 1511 (1).

El Rey.

Por facer bien e merced a vos, Gil Gonzalez Dávila, Contino de Nuestra Casa e Nuestro Conthador de la *Isla Española*; acatando lo que Nos abeys servido, e con la voluntad que vays a Nos servir en el dicho cargo de Conthador a la dicha Isla; por la presente vos fago merced de uno de los dos solares que Yo Thengo en la Villa de *Sancto Domingo*, ques en la dicha *Isla Española*, donde se va a facer Casa de la Contratacion; que lindan los dichos solares, de la una parte con casas del Licenciado Martos de Aguilar; e de la otra, la ca-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

lle que va a la plaza donde fizo la casa el Comendador Mayor—ya defunto—para la Orden de Alcántara; para quel dicho solar sea vuestro, propio, e con tanto que non lo vendays sin Mi lycencia e mandado; e por esta Mi Cédula, Mando a Don Diego Colon, Nuestro Almirante Visorrey e Gobernador de la dicha *Isla Española*, e a los Nuestros Ofyciales quen la dicha Isla rresiden, que luego que por vos, el dicho Gil Gonzalez Dávila, fueren en ella rrequeridos, vos pongan e den la posecion del dicho solar de uno de los dos de suso declarados, e ansí dada, vos amparen e defiendan en ellas e non consientan nin den lugar que seays despoxado sin ser primeramente oydo nin vencido por fuero e por derecho; que Mi merced e voluntad es, que sea vuestro e propio, con tanto que non lo vendais sin Nuestra lycencia, como dicho es. —Fecha en la Villa de *Valladolid* a tres dias del mes de Agosto de mil quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza. —Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A DON HERNANDO COLON, PARA QUE SE LE DEN E SEÑALEN 300 YNDIOS DE RREPARTIMIENTO, E QUE SE LE DEN A LA PERSONA QUE NOMBRÁRE, INTERIN QUÉL VA.

BÚRGOS.—AGOSTO 26 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante, Visorrey e Gobernador; e a los otros Nuestros Ofyciales que rresydis en la *Isla Española,* e otra qualesquier persona que por Nos, e en Nuestro nombre thobiere cargo del rrepartimiento de los yndios de la dicha *Isla Española:* vos Ymbié a mandar, que de los yndios que al presente abia e obiere, dieredes e señaláredes a Don Hernando Colon, trescientos yndios de rrepartimiento, para quél los thobiese, sygund como es por el tiempo e con las condiciones e de la forma e manera que los thienen o thobieren las otras

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

personas en esa dicha Isla, a que Nos, mandamos dar los dichos yndios de rrepartimiento, sygund que mas largamente en la Cédula que para ello le Mandé dar, se conthenía; e por quanto agora Yo le mando al dicho Don Hernando, que se detenga acá por algund tiempo, para enthender en cosas de Nuestro servycio, Mi merced e voluntad es, quél goze del consumo de los dichos yndios, e que sean dados e señalados a la persona o personas quél ymbiare su poder, entre tanto quél acá esthobiere por Mi servycio; os Mando que de los yndios que al presente obiere vacos en esa dicha Isla, o de los primeros que vacaren o obieren, déis e señaleis a la persona o personas a quien el dicho Don Hernando ymbiare su poder, los dichos trescientos yndios, por rrepartymiento, para quellos los thengan en nombre del dicho Don Hernando, e se sirvan e aprovechen dellos, por tiempo de quince meses primeros syguientes, dentro de los quales el dicho Don Hernando yrá, e dempues de ansí ydo, se sirva e aproveche de los yndios, sygund e como e con las condiciones e por tiempo e de la forma e manera que lo an fecho e facen e ficieron las otras personas de la dicha Isla, a quien Nos, Abemos mandado e mandamos dar los dichos yndios de rrepartimiento, e ellos se aprovechen por dicho Don Hernando o por la persona o perso-

nas que su poder e en su nombre los thobieren, entretanto quél vá.

En las cosas de la Fée e vestuario, e otras cosas que allá se acostumbran, lo faced e complid, thomando fée e rrazon desta Mi Cédula en la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyde en la Cibdad de *Sevilla*, por los Nuestros Ofyciales della. E non fagades en de al. Fecha en *Búrgos* a veinte e seis dias de Agosto de quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A XOAN CERON E MIGUEL DIAZ, PARA QUE MUESTREN MUNCHA VOLUNTAD E AMOR A XOAN PONCE DE LEON; QUESTÁ BIÉN LO QUESCRIBE ESTE SOBRE PACYFICACION DE LOS CACIQUES, QUE SI NON SE AVYNIESEN, PROCURE ATRAELLOS CON MAÑA, E SINON POR FUERZA; QUE SE PREVIENE A LOS OFYCIALES DE SEVILLA, LE RREMITAN UNO O DOS BERGANTINES, PARA QUE FAGA GRANXERÍA E SE SAQUE MUNCHO ORO.

BÚRGOS.—SETIEMBRE 9 DE 1511 (1).

El Rey.

Xoan Ceron e Miguel Diaz, Alcalde e Alguacil Mayores de la *Isla de Sant Xoan*: ya

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

sabeis quanto vos encargó por Mi Mandado, Lope Conchillo Mi Secretario, que thobieredes muncha conformidad con Xoan Ponce, para en las cosas de la *Isla de Sant Xoan*; e que por aberos él prendido, non thobieredes contra él nin contra los que le favorescieron, nengund rrencor nin mala voluntad, pues lo abia fecho por Mi Mandado; e porque comple a Mi servycio que ansí se faga, os lo thorno a escrebir, para que non solamente non les mostreis nengund rrencor nin mala voluntad, antes procureis al dicho Xoan Ponce e a los quen esto le syguieron, todo amor e voluntad, por palabra e por obra, que se debe mostrar entre buenos amigos.

El dicho Xoan Ponce Mescribe, como a ymbiado diez mil pesos de oro en este navio, de que E abido muncho plascer, por ser el primer fruto que de aquella Isla a venido derechamente a *España*; e thambien porque a cabsa de las mudanzas e rrevueltas quen aquella Isla a abido, e por la rrebelion de los yndios, Pensé que non vyniera tanto oro, e diz que lo a cabsado ser las minas muy buenas. Damos gracias a Nuestro Señor por ello, e procurad por todas las vias que podieredes, se saque todo el oro que más pueda sacarse; e para esto debeis de proveer, como en todo caso se traiga la tercera parte de los yndios en las minas, e

que se traigan a esa *Isla de Sant Xoan*, los mas yndios que se puedan traer; e porque nenguna cosa face mas dapño nin mas estorbo al sacar del oro, que facer mudanza en los yndios, dandolos hoy a unos e mañana a otros, Ymbié a mandar al dicho Xoan Ponce, que fyciese el rrepartimiento en esa Isla, lo mexor que le paresciere, en las personas a quien Yo abia mandado dar yndios, por Mis Cédulas, e en los vecinos que a la sazon se fallaren en la dicha Isla; e él lo fizo, e Me a ymbiado la copia de cuyo treslado yrá con la presente, señalado del dicho Lope Conchillo, Mi Secretario; por ende, Yo vos mando, que non toqueis en nenguna manera, en el dicho rrepartymiento quél ansí fizo, salvo con Cédula e espreso mandamiento, ymbiandolos a rrecordar a vosotros, xuntamente con los otros Nuestros Ofyciales que rresyden o rreysdieren en esa dicha Isla, que son los que lo an de facer, o la persona que Nos, para ello, de acá Nombraremos; porque como sabeis, en esto del rrepartymiento de los dichos yndios, el Almirante non thiene que facer; pero porque como sabeis, Yo fice merced, a vos, Xoan Ceron, de ciento e cinquenta yndios, e a vos Miguel Diaz, de dusçientos, por lo que Espero que Me servyreis en la dicha Isla, e es rrazon que se compla con vosotros lo mas presto que ser pueda, Ymbio a

mandar a Xoan Ponce e a los dichos Nuestros Ofyciales que rresyden en la dicha *Isla de Sant Xoan*, que den a vos, Miguel Diaz, cien yndios, de trescientos que se habian señalado al dicho Lope Conchillo, e que se os complan los otros ciento, lo mexor que se pueda complir, e con el menos dapño de los vecinos de la Isla que ser pueda; e que lo mesmo se faga con vos, el dicho Xoan Ceron, por servycio Mio; que vosotros fayais por bien de contentaros con lo que agora se podiere facer, pues con el tiempo, plasciendo a Nuestro Señor, podreis ser mexorados e aun acrescentados, syrviendo en esa Isla, como Yo espero que servyreis.

Ansí mesmo, Mescribe el dicho Xoan Ponce, como rrequiere por dos veces a los caciques quen la dicha Isla estan alzados, que se rreduzcan a Nuestro servycio, e quen Nuestro nombre les perdonará todo lo que abian delynquido; e que thobo con ellos todas las maneras que podo, para apaciguallos, e que nunca podo traer a Nuestro servycio mas de dos capitanes dellos; e que visto, les fizo la guerra; e por excusar que los crystianos non matasen yndios, dió por esclavos los que thomasen en la dicha guerra, Áme parescido bien todo lo susodicho, e que a sido cuerdamente fecho; pero non embargante todas las xustificaciones pasadas, Paréscéme quen llegando a la dicha *Isla de Sant*

Xoan, abeys de thomalles para que Nos sirvan como es rrazon, porque aunque todos se thomasen por fuerza, paresceria en alguna manera, crueldad, thenellos por esclavos, podiendose therner maña que sirvan siendo libres; pero caso que non los podais reduscir por bien, apretad la guerra, de manera, que la Isla se pacifique lo mas brevemente que ser pueda, e dad por esclavos los quen la dicha guerra se thomasen como lo a fecho Xoan Ponce, porque si de otra manera se fyciese, abría muncha dysminucion en los yndios; e abeis de proveer que los que thomasen por esclavos, sean muy bien tratados, porque vivan.

Ansí mesmo escribe Xoan Ponce, que sería muy nescesario en aquella Isla, un bergantin, para excusar que non vyniesen canóas de caribes a la dicha Isla, e que abia ymbiado a *La Española*, a facer el dicho bergantin; e porque mas presto se provea e rremedien las cosas desa Isla, Yo Ymbio a mandar a los Ofyciales de la Casa de *Sevilla*, que luego, á la ora, provean de uno o dos bergantines como a ellos mexor paresciere, e vos los ymbien sinon fueredes partido, para que los thengan allí los Nuestros Ofyciales que allí rresyden, como tienen en *La Española* los Nuestros Ofyciales, las carabelas.

Ya sabeys como Yo thengo mandado, quan la

dicha *Isla de Sant Xoan,* se faga granxeria e se saque oro para Nos; e porque como sabeis, si la xusticia Nos favoresce muncho, esas cosas de granxerías non se pueden bien facer; por ende, Yo vos mando, quen todo lo que podieredes, ayudeis muncho e favorezcais las cosas de Nuestra Facienda e granxería, porque dempues de admynistrar muy bien la xustícia, desto abeis de thomar prencipal cuidado.—De *Búrgos* a nueve dias de Setiembre de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A XOAN PONCE DE LEON, RRESPONDIÉNDOLE A OTRA CARTA SUYA, E DÁNDOLE GRACIAS POR EL ORO QUE A RREMITIDO; QUE A PARESCIDO BIEN EL MEMORIAL YMBIADO SOBRE EL RREPARTIMIENTO DE YNDIOS; ANSÍ MESMO RRESPETO DE LAS XUSTYFICACIOOES QUE SE FICIERON CON LOS DE AQUELLA ISLA, E QUE POR NON ABER OBEDECIDO, LES FIZO LA GUERRA; E QUE PROCURE RREGISTRAR SI AY ISLAS CERCANAS QUE CONQUISTAR.

BÚRGOS.—SETIEMBRE 9 DE 1511 (1).

El Rey.

Xoan Ponce de Leon: Ví vuestra letra de treinta de Xunio, e Thengoos en servycio la

(1) Archivo de Indias.—É. 139.—C. 3.ª

delyxencia e buena maña que abeis thernido en esa Isla, para que coxiese el oro que se a coxido, e el cuidado que thobysteis de ymbiallo; e ansí mesmo, lo que abeis trabaxado en pacyficalla; para que echeis el sello a vuestros servycios, Yo vos Mando e encargo muncho, quen llegando Xoan Ceron, e Miguel Diaz, complais enteramente e sin dylacion alguna, lo que por Mis Cartas e proveymientos vos ymbio a mandar, porque de lo contrario, seria muy desservido; e ansí mesmo vos Mando, que Nos ynformeys e avyseis de todo lo que vieredes que conviene para el bien e pacificacion desa *Isla de Sant Xoan*, e para el acrescentamiento della.

E para que mexor con vos se pueda complir, Seré servido que con toda delyxencia procureis por saber el secreto desas Islas, que descis que os an avisado que ay cerca desa dicha *Isla de Sant Xoan*; e sabida la verdad, podreis vos venir a concertar la poblacion de la mexor dellas, o enthender en otra nueva negocyacion que os venga bien; e Yo por el servycio Mio, quen eso de la *Isla de Sant Xoan*, en nenguna manera se podrá facer nin proveer otra cosa, sinon las que fasta agora se an proveydo.

Vi el memorial del rrepartimiento que descis que abeis fecho, e Parésceme bien la orden dél; e pues vos lo abeis fecho, Yo Creo questará

REAL CÉDULA A LOS XUECES DE APELACION, PARA QUE CONOZCAN E DETERMINEN EN LAS CABSAS DE ALHONSO DOXEDA E BERNARDINO DE TALAVERA, SOBRE LOS DELITOS QUE COMETIERON.

BURGOS.—OCTUBRE 6 DE 1511 (1).

Don Hernando etc., vos los Xueces de apelacion de las *Indias Isla e Tierra Firme* del *Mar Oceano* que rresydis en la *Isla Española*; salud e gracia: Sepádes que Yo e seydo ynformado, que Alhonso Doxeda, Nuestro Gobernador de la Provincia de *Huraba*, ques en la *Tierra Firme* del *Mar Oceano*, fizo munchos delitos e escesos, especialmente questando en la dicha Provincia, fizo matar dos ombres, al uno degolló, e al otro ahorcó, e fizo executar otros dos ombres, e cortar la lengua; e a otro herrar en la frente, e cortar dos dedos a otro; lo qual fizo e mandó facer sin ser oidos en xustycia, non guardándoles la orden del derecho; e diz que fizo nuevos xueces e ofyciales de Xusticia, para los sentenciar e executar; e dixo

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

que aunque Fueramos servidos, seria Gobernador en la dicha Provincia de *Huraba*, e que venia a la dicha *Isla Española*, e cortaria la cabeza al Almirante Don Diego Colon, Nuestro Visorrey e Gobernador, de la dicha Isla; e le llamó traydor e otras palabras de ynxuria, e dixo que llevaria a Doña María, su muxer del dicho Almirante, a la dicha Provincia de *Huraba;* e que venia a la via de la dicha *Isla Española* e de la dicha *Isla de Sant Xoan*, e que thomaria puerto e pan, e que procuraria de thomar alguna náo de las que fuesen o vyniesen de *Castilla* a las dichas *Indias;* e con esta yntencion, el dicho Alhonso Doxeda, e Bernardino de Talavera, vecino que fué de la dicha *Isla Española*, abiéndose alzado con una náo, e urtádola de otros muchos vecinos de la dicha Isla, e yéndose a *Huraba* en la dicha náo, salieron de la dicha provincia de *Huraba* con propósitos depravados, de seguir su viaxe a la dicha *Isla Española* como dicho es; e con tiempos e vientos contrarios, diz que aportaron a la *Isla de Cuba*, donde diz quel dicho Alhonso Doxeda fizo e cometió otros munchos delitos e desconciertos; e que dicho Bernardino de Talavera, dempues quen la dicha Isla entraron, se apartó de la compañía del dicho Alhonso Doxeda, e con la mayor parte de la xente que los susodichos llevaban en la dicha náo, se fizo pasar por ca-

pitan, e la dicha xente lo xuró e poso de su mano alguaciles, non lo podiendo facer; e diz que ansí sentraron el dicho Bernardino de Talavera, los quales syguieron la Tierra adentro por la dicha *Isla de Cuba*, donde fycieron munchos delitos e escesos, maltratando los caciques e yndios della, thomándoles sus faciendas e mantenymientos contra su voluntad sin se lo pagar, e forzándole las muxeres e sacándolas de su poder por fuerza para las traer consigo por mancebas, e ynjuriándolos gravemente, e a otros dando muerte; por manera que por lo que los dichos Alhonso Doxeda e Bernardino de Talavera e las otras personas de su compañía ansí de los que se alzaron en la *Isla Española* e urtaron la dicha náo, como de los que antes estaban con el dicho Oxeda e ficieron a los yndios questaban de paz e con yntincion de Nos servir e ser Nuestros vasallos, dieron cabsa que se rrebelasen contra Nuestro servycio, lo qual todo, diz que a seydo a cabsa de poner en la dicha Tierra e Isla muncho escándalo e alboroto; e porque semexante cosa, non quedase sin provision nin castigo, fue acordado que debia mandar dar esta Mi Carta para vosotros en la dicha rrazon, e Yo thobelo por bien; e confiando de vosotros que sois tales personas que bien e fielmente fareis lo que por Mí, os fuese encomendado e cometido, es

Mi merced de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo Encomiendo e cometo, porque vos Mando, que luego veades lo susodicho e fagais ynformacion por quantas partes e manera mexor e mas complidamente saberla podieredes, qué escesos e cosas fueron las que los dichos Bernardino de Talavera e Alhonso Doxeda fycieron e cometieron, ansí en la *Isla Española* e *Tierra-Firme* como en *Xamaica* e *Cuba* e en todas las otras partes; por dónde se fueron e andobieron, e qué navio es el quel dicho Bernardino de Talavera urtó xuntamente con los otros, e quiénes e quáles personas fueron con él a lo urtar; e por cuyo mandado, e quién dió para ello ayuda; e todo lo demas que vosotros vieredes ser nescesario para mexor saber la verdad de todo lo susodicho e la ynformacion de todo ello abida; e los que por ella falláredes delincuentes, por ende, prendelles los cuerpos, e presos, prosceder contra ellos e contra sus bienes, e a las mayores e mas graves penas ceviles e creminales que falláredes por fuero e por derecho, por vuestra sentencia o sentencias, ansí ynterlocutorias como defynitivas, la qual o las quales mandamiento o mandamientos quen la dicha rrazon dieredes e pronunciaredes, llevedes e fagades llevar a pura e debida execucion con efeto quanto con derecho de-

bades; e Mando a las partes a quien lo susodicho toca o atañe, e a otras qualesquier personas de quien cerca de lo susodicho entendierede ser ynformado, que vengan e pasen ante vos a vuestros llamamientos e complymientos, e so las penas que de Nuestra parte le posieredes, las quales Yo por la presente les pongo e É por puestas, e vos Doy Poder e facultad para las executar en los que rremisos e ynobidientes fueren, para lo qual todo que dicho es, a Mi, faced e complir e executar si nescesario es; por esta Mi Carta vos Doy Poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e lo para lo ansí facer e complir e executar menester obieredes favor e ayuda, por esta Mi Carta Mando al dicho Don Diego Colon, Nuestro Almirante, Visorrey e Gobernador de la *Isla Española* e de las otras Islas que fueron descobiertas por el Almirante, su Padre, e por su yndustria, e a los Nuestros Ofyciales que agora son e fuesen de aquí adelante dellas, que vos lo den e fagan dar, sygund se lo pydieredes e demandáredes, e quen ello non vos pongan nin consientan poner ympedimento alguno; e de diez mil maravedís para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario fyciere, etc.—Dada en la Cibdad de *Burgos* a seis de Octubre de mil e quynientos once años.—*Yo El Rey*.

REAL CÉDULA AL LYCENCIADO SANCHO DE VELAZQUEZ, MANDÁNDOLE THOME RRESIDENCIA A XOAN PONCE DE LEON E SUS OFYCIALES, DEL TIEMPO QUE FUÉ CAPITAN E GOBERNADOR DE LA ISLA DE SANT XOAN.

BÚRGOS.—NOVIEMBRE 1.° DE 1511 (1).

El Rey.

Lycenciado Sancho de Velazquez Nuestro Procucurador Fiscal de las *Indias:* ya sabeis como Xoan Ponce de Leon thobo a Nuestro nombre el Cargo de Nuestro Capitan de la *Isla de Sant Xoan,* por cierto tiempo; e porque Mi merced e vo luntad es, saber como se a usado e servido el dicho ofycio, e que faga ante vos el dicho Lycenciado Xoan Ponce de Leon e sus ofyciales que allí thobo, rresydencia, por ende, Yo vos Mando que rrescebais del dicho Xoan Ponce de Leon e de sus Ofyciales, la dicha rresydencia, sygund la Ley fecha en las Cortes de *Toledo* lo manda e dispone,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

por termino de veinte dias; la qual dicha rresydencia, Mando al dicho Ponce de Leon e a sus Ofyciales, que fagan ante vos, sygund dicho es; e vos, ynformad de vuestro Ofycio, cómo e de qué manera él e los dichos sus Ofyciales an usado e exercido el dicho Ofycio, executando la Nuestra xusticia en todo lo a ella anexo e concerniente; e si en algo falláredes culpantes a él o a los dichos sus Ofyciales, llamadas las partes, averygueis la verdad, e averiguada, fagáis xusticia a los querellosos, de manera que nenguno dellos rresciba agravio de que thenga rrazon de se quexar; e abed ynformacion de las penas en que los dichos Xoan Ponce de Leon e sus Ofyciales condenaron a qualesquier consexo pertenesciente a Nuestra Cámara e Fisco; e si las depositaron en poder de Nuestro Thesorero, e rrescebió de las dichas penas e las que falláredes que aplicaron e cobraron, e non las depositaron en poder del dicho Thesorero; e rrescebidas e cobradas, ponellas en su poder; e ansí mesmo abed ynformacion e rrescebid la quenta de las rrepartyciones quen la dicha Isla se an fecho e rrepartido, cómo se a gastado e destrybuido dempues quel dicho Xoan Ponce de Leon, thobo el dicho cargo de Nuestro Capitan della; e averiguado los alcanzes, los faced depositar en poder del Mi Gobernador de la dicha Isla; e averiguado el dicho complymiento de xusticia a los querello-

sos e executados los alcanzes, ymbiad la dicha rresydencia ante Nos, sinada describano ante quien pasare; e si alguno se syntiese por agraviado dél o que vos demandáredes la dicha rresydencia, ponelles termino qual vos paresciere, para salir, para que parezca ante Nos, en el Nuestro Consexo, en seguymiento de las cabsas porque Nos, las mandaremos oir; facelles brevemente complymiento de xustycia; para lo qual ansí faced e complid e executad, porque desta Mi Cédula, vos Doy Poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E non fagades en de al. Fecha en *Burgos* a primero de Noviembre de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON, PARA QUE LOS YNDIOS QUE SE THOMASEN A LOS CARIBES QUE FUESEN DE SANT XOAN, LOS YMBIE ALLÁ.

BURGOS.—NOVIEMBRE 22 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante, Visorey e Gobernador de la *Isla Española*, e de las otras Islas que fueron descobiertas por el Almirante vuestro Padre e por su yndustria: ya sabeis como Yo por una Mi Cédula ymbié a mandar, que los yndios que se fallasen en cualesquiera yslas que obiesen llevado los caribes de la *Isla de Sant Xoan*, e fuesen thomados por los desa dicha *Isla Española*, los fycieredes llevar a la dicha *Isla de Sant Xoan*, para que allí se rrepartiesen entre los vecinos e estantes en esa dicha Isla, pues eran de allí naturales sygund que mas

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

largamente en la dicha Cédula se conthenia; e agora Pedro Moreno, en nombre de los vecinos de la dicha *Isla de Sant Xoan*, Me soplicó mandase que los dichos yndios de la dicha *Isla de Sant Xoan*, que fuesen thomados de los caribes, los fyciese luego llevar a la dicha *Isla de Sant Xoan*, sygund vos lo Abiamos ymbiado a mandar, o como la Mi merced fuese; por ende, Yo vos mando que cada e quando fueren thomados algunos yndios de poder de los caribes que fayan seydo dé la *Isla de Sant Xoan*, los fagais luego llevar a la dicha Isla, e entregar a las personas quen Nuestro nombre thobieren cargo del rrepartimiento de los yndios de la dicha *Isla de Sant Xoan*, para quellos los repartan entre los vecinos e pobladores e estantes en ella, sygund lo por Nos mandado. E non fagades en de al. Fecha en la Cibdad de *Burgos* a veinte e dos dias del mes de Noviembre de quynientos e once años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A HERNANDO DE QUIRÓS, PARA QUE UNIÉNDOSE AL CORREXIDOR DE MEDINA, SECUESTRE EL BRASIL QUE NON FUERE DE LAS INDIAS, E YMBYE RRELACION DELLO.

BURGOS.—NOVIEMBRE 22 DE 1511 (1).

El Rey.

Hernando de Quirós, vecino de la Villa de *Medina del Campo*: Yo Imbié por una Mi Cédula a mandar a Francisco Delvero, Correxidor de la dicha Villa, que obiere ynformacion qué hrasil se abia metido en ella e en los lugares de su Tierra de fuera destos Reynos, que non fuese de las *Indias*, lo secuestrase en poder de buenas personas para quen non acudiesen con ello, sinon a quien por Mi, fuere mandado; e ansí secuestrado, Nos ymbiase la rrelacion dello, porque por Nos, está defundido so ciertas penas, que non se meta nin

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

venda brasil de fuera destos Reynos, sinon fuere de las *Indias*, sygund mas largo en la Carta que para el dicho Correxidor Mandé dar, se conthenia; el qual fasta agora non Nos a ymbiado nendguna rrelacion sobrello; e porque al servycio de la Serenísima Reyna e Princesa Mi Muy Cará e Muy Amada fixa, e Mio, conviene que lo susodicho se faga e compla e execute, por ende, Yo vos Mando que luego os xunteis con el dicho Correxidor, al qual Mando que se xunte con vos, e ambos a dos, xuntamente, fagais ynformacion por todas las partes e maneras que mexor saberlo podiéredes, qué brasil ay en esa dicha Villa e su Tierra, que se faya metido e traydo dempues que por Nos fue fecho el dicho vedamiento, que fue a veinte e nueve dias del mes de Agosto de quynientos e tres años, de fuera destos Reynos, que non sea de las *Indias*; e todo lo que falláredes que ay, que non sea de las *Indias*, lo faced secuestrar en poder de buenas personas llanas e abonadas, a los quales mandareis que los thengan en el secreto. Vos e el dicho Correxidor, Me ymbiad muy entera e toda declaracion del brasil que ansí fallais e cúyo era, e quánto, e quánto a que lo metió, para que por Mí, visto, vos Ymbie a mandar lo que sobrello se a de facer; que para lo ansí facer complir e executar, por

esta Mi Cédula, vos Doy poder complido. Fecha en *Burgos* a veinte e dos dias del mes de Noviembre de quynientos once años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A TODAS LAS XUSTICIAS, PARA QUE PRENDAN A RODRIGO BERMEXO, E A SU CUÑADO QUE SE FUÉ CON LOS TRES MIL PESOS.

BURGOS.—NOVIEMBRE 26 DE 1511 (1).

El Rey.

A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinte e quatros, Caballeros xurados, Escuderos, Ofyciales e Omesbuenos, de todas las cibdades e villas e lugares destos Reynos e Señoríos, e a qualesquier Alcaldes de casas e guardas de qualesquier puestos, ansí por mar, como por tierra, e a cada uno en vuestra xuresdecion; sabed: que

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.

puede aber quince dias poco mas o menos, que vyniendo Rodrigo Bermexo por Maestre de una náo, llamada *Espindola*, e trayendo a su cargo cierto oro de las *Indias* en la dicha náo de mercaderes e otras personas que quedan en las dichas *Indias* para los dar acá en *Castilla* a sus partes, non themiendo a Dios Nuestro Señor nin a su concyencia, e en mucho menos-precio de la Nuestra Xusticia, vyniendo por el Rio de la dicha Cibdad de *Sevilla* con la dicha náo, quatro leguas de la dicha Cibdad de *Sevilla*, en un lugar que se dice la *Xunquera*, saltó en tierra e sacó de la dicha náo, tres mil pesos de oro, e se fué uyendo con ellos; e non embargante que para le prender los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la dicha Cibdad, an fecho algunas delyxencias, non lo an podido fallar, lo qual es cosa muy fea e dina de punicion e castigo; e si lo tal non se rremediase, nendguno de los tratantes e estantes en las dichas *Indias*, osarian de aquí adelante ymbiar nengund oro a estas partes, de que a estos Reynos e súbditos e naturales dellos, vernia muncho dapño; e porque las personas cúyo era el dicho oro con que ansí el dicho Rodrigo Bermexo se a alzado, alcanzen la del complymiento de xusticia, fue acordado que debia mandar dar esta Mi Carta, por la qual vos Mando a todos

e a cada uno de vos e otras qualesquier personas a quien esta Mi Cédula fuese notyficada, o su treslado sinado describano público, que do quiera que podiéredes fallar e falláredes e pueda ser abido el dicho Rodrigo Bermexo e su cuñado, qué con él se fué, les prendais los cuerpos e todo el oro e xoyas e otros qualesquier bienes que falláredes e thobiesen; e ansí presos con persona de muy buen rrecabdo e a sus costas, ymbieis a ellos, e de lo que ansí les thomáredes, a los dichos Ofyciales de la Contratacion de *Sevilla*, e los entregueis a la persona o personas quellos ymbiasen, para que los dichos Ofyciales de la dicha Casa, entreguen el oro a las personas para quien venia como se suele facer; lo qual vos Mando ansí complais sin poner en ello dylacion alguna, porque ansí comple a Nuestro servycio; que para ello por la presente vos Doy Poder complido. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al, so pena de la Nuestra Merced, e de diez mil maravedís para la Nuestra Cámara de cada uno que lo contrario fyciere.—Fecha en *Burgos* a veinte e seis de Noviembre de mil quynientos once años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Lycenciado Zapata e Dotor Carvaxal.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, MANIFESTANDOLES ABER RRESCEBIDO SU CARTA E LAS DE INDIAS, CON LA NOTICIA DE LA LLEGADA DE LOS TRES NAVIOS, E FALTA DEL CUARTO NAVIO, QUE TRAEN ORO; E OTRAS COSAS; E RREMITIENDO UNA CARTA PARA EL REY DE PORTUGAL SOBREL ALZAMIENTO QUE FIZO RODRIGO BERMEXO DE 3.000 PESOS, PARA QUE SI FUESE A AQUEL REYNO, LO FAGA ENTREGAR CON LOS BIENES QUE THOBIESE.

BURGOS.—NOVIEMBRE 27 DE 1511 (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyde en la Cibdad de *Sevilla*: Rescebí vuestras cartas de diez e siete del presente que con el correo *Collantes* Me ymbiasteis; e ansi mesmo las que vynieron de las *Indias*, que llegaron aquí, el Domingo veinte e tres del presente, a las once

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

oras antes del medio dia; é Thengos en servycio, el cuidado e buena delyxencia que poneis en Me servir, luego que sabeis que vienen navios de las *Indias* e Nos traen oro; e ansi porquen vuestra carta descís non ser llegado el quarto navio que venia en conserva de los tres que eran llegados, en qual Creemos vienen otras cartas para Mi, como por ymbiaros luego el despacho sobrel alzamiento que fizo Rodrigo Bermexo con los tres mil pesos, Acordé de tornaros luego a ymbiar el despacho sin rresponderos a todo lo que fasta aqui Me abeis escripto e ymbiado a soplicar, lo qual Mandaré luego facer, e ymbiaros la rrempuesta largamente, con todo, con la persona quymbiáredes con la nueva de ser llegado el quarto navio; e luego que fuere llegado, fareis dar muncha priesa en él, amonedad de los doce mil pesos que a Mi an traido, para que se Me ymbie lo antes que ser pueda.

Con la presente os ymbio una carta para el Serenysimo Rey de *Portuyal*, Mi fixo, sobre lo de Rodrigo Bermexo, para que si a su Reyno fuese ydo, le faga luego entregar con los bienes que thobiese, sygund vereis por el treslado de la Carta que aqui os ymbio. Debeis luego poner muy buena delyxencia de ymbiar personas que para procurar de lo aber, se den muy buena maña e rrecabdo, e para que ansí lo fagan, les ynformareis de

todo lo que allá deben facer, pues sabeis la horden que allá se suele therner para semexantes negocyaciones; e tambien os Ymbio otra general para todas las Xusticias que prendan a él e a su cuñado do quiera que los fallaren, sygund por ella vereis. Della usareis como allá os paresciese e sygund lo vieredes la nueva de los susodichos, e con solo este despacho, Acordé de mandaros rresponder tambien, porque con otro os rresponderé largo a todo lo que fasta aqui Me abeis escripto e ymbiado a soplicar. De *Burgos* a veinte e siete de Noviembre de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

CARTA MENSAXERA AL REY DE PORTUGAL SOBRE LO DE RODRIGO BERMEXO.

BURGOS.—NOVIEMBRE 27 DE 1511 (1).

Serenysimo e Muy Escelente Rey e Pryncipe, Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo: los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyde en la Cibdad de *Sevilla*, Me an fecho saber como un Rodrigo Bermexo, Maestre de una náo que venia de las *Indias*, se alzó e absentó con tres mil pesos de oro que traia de las dichas *Indias*, en encomienda de mercaderes e otras personas que allá quedan; e como quiera quen aquella Comarca de *Sevilla* cerca de dondel se absentó e a puesto delyxencia en lo buscar, e non se a podido aber, e creen sygund el rrastro que se falló que abia aportado en ese Reyno, e los dichos Nuestros Ofyciales ymbian a lo buscar; e porqueste es un muy desacato e dino de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

muncha punÿcion e castigo, *afectuosamente* vos Rogamos, mandeis proveer como en todos los puertos e lugares del Reyno, se ponga muncho rrecabdo e delyxencia, por vuestras xusticias, en lo buscar, e si se fallase, se entregue a la persona o personas que los dichos Nuestros Ofyciales ymbiasen, con todo el dinero e otro que obiere llevado, para que lo traiga e se faga lo que fuere xusticia; que demas de complirla, a Mi Me fareis singular complacencia. —Serenysimo e Muy Escelente Rey e Pryncipe, Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo, Nuestro Señor todos tiempos etc.—Escrita en *Burgos* a veinte e siete de Noviembre de mil e quynientos once años.—*Yo El Rey.*

REAL CÈDULA PARA QUE SE PUEDAN THOMAR POR ESCLAVOS, LOS CARIBES DE LA TRINIDAD E DE OTRAS ISLAS; E LOS QUE LOS THOMAREN LOS PUEDAN THERNER POR ESCLAVOS.

BURGOS.—DICIEMBRE 23 DE 1511. (1).

Don Fernando etc.

Al Pryncipe Don Carlos Mi Muy Caro e Muy Amado nieto, e a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Omes, Maestres de las órdenes, e a los del Mi Consexo, Oidores de las Mis Abdiencias, Alcaldes de la de Mi Casa e Corte e Chancillerías; e a los Comendadores e Subcomendadores, Alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los Consexos e Correxidores, Alcaldes, Alguaciles, Ministros e otras Xusticias e Xueces, qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los Mis Reynos e Señoríos, e a cada uno e qualesquier de vos; Salud e gracia: Sépades que Yo e la Serenysima Reyna Mi muxer—que Sancta Gloria faya,—con celo

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

que todas las personas que vienen e estan en las *Islas Indias* e *Tierra-Firme* del *Mar Oceano*, fueren crystianos e se rreduxesen a Nuestra Sancta Fée Cathólica, Obimos Mandado por una Nuestra Carta, que persona nin personas algunas, que por Nuestro Mandado fuesen a las dichas *Islas* e *Tierra-Firme*, non fuesen usados de prender nin cabtivar a nendguna nin algunas personas nin personas de los yndios de las dichas *Indias* e *Tierra-Firme* del *Mar Oceano* para los traer a estos Reynos, nin para los llevar a otras partes algunas, nin les fyciesen otro mal nin dapño en sus personas nin en sus bienes, so ciertas penas en la dicha Nuestra Carta conthenidas; e a un por les facer merced, por algunas personas abian traido de las dichas *Indias* e *Islas* algunos de los dichos yndios, los Mandamos poner e fueron puestos en toda libertad: e dempues de todo esto fecho, por los mas convencer e animar a que fuesen crysthianos. e porque vyviesen como ombres rrazonables. Obimos Mandado que algunos capitanes Nuestros fuesen a la dicha *Isla* de *Tierra-Firme* del *Mar Oceano*, e Imbiamos con ellos algunos rrelyxiosos que les predicasen e dotrinasen en las cosas de Nuestra Sancta Fé Cathólica, e para que les rrequyriesen questhobiesen a Nuestro servycio; e como ques que de algunas de las dichas *Islas* fueron, van acoxidos

e rrescebidos en las *Islas de San Bernado*, e *Isla Fuerte*; e en los puertos de *Cartagena* e *Isla de Varis* e la *Domynica* e *Mantenino* e *Sancta Lucia* e *Sant Vicente* e *Concebcion*, e la *Isla de los Barbudos* e *Cabaco* e *Mayo*, dondestá una xente que se llaman los caribes, nunca los quysieron nin an querido nin quieren oir, nin se quieren acoxer; antes se defendieron dellos con sus armas e le rresystieron que non podiesen entrar, nin entren en la dicha Isla dondellos están, e aun en la dicha rresystencia, mataron algunos crysthianos; e en esta dureza an perseverado los dichos yndios, de las dichas Islas, e otros munchos de otras *Islas* que con ellos se an xuntado, faciendo guerra a los yndios questán a Nuestro servycio, e prendiéndolos se los comen, como de fecho los comen; e ansí mesmo le dan favor para que los dichos yndios fagan munchos males e escesos, como a acaescido de poco acá, quen la *Isla de Sant Xoan*, todos los mas de los yndios quen ella estaban, mataron a traycion e alevosamente a Don Cristhóbal de Sotomayor, Lugar-Thyniente de Nuestro Capitan de la dicha Isla, e a Don Diego de Sotomayor, su sobrino, e a otros munchos chrysthianos quen la dicha Isla estaban, e ellos pydieron a voces los matar, e abrasaron un lugar de la dicha Isla, de

dos quen ella abia, e matando todos los crysthianos que thomaron, dempues se alzaron e rrebelaron contra Nuestro servycio, e a thernido forma, como todos los otros yndios que quedaban en la dicha *Isla de Sant Xoan* se rrebelaban como lo están rrebelados, faciendo guerra a los crystianos; por lo qual los movieron e mataron, e vynieron para lo poner en obras muncho numero de los dichos caribes a la dicha *Isla de Sant Xoan*; e porque Yo e seydo Ynformado, que por lo que conviene al servycio de a Dios e Mio e a la paz e sosiego de las xentes que viven en las dichas *Islas* e *Tierra-Firme* questán a Mi servycio, que los dichos caribes sean castigados por los delitos que an cometido contra Mis súbditos, convenia que Yo mandase proveer sobrello, Yo Mando a los de Mi Consexo, que lo viesen e platicasen, e por ellos visto e acatado, como vos con celo, que los dichos caribes fuesen rreducidos a Nuestra Sancta Feé Catholica, an seydo rrequeridos que fuesen crystianos e se convyrtiesen e esthobiesen yncorporados en union de los fieles e por Nuestra obydiencia, e vyviesen syguramente, e tratasen bien a los otros sus vecinos de las dichas *Islas*, non lo an querido facer como dicho es, antes an buscado e buscan de se defender para non ser dotrinados nin enseñados en las cosas de Nuestra Sancta

Feé Catholica, e continuamente an fecho e facen guerra a Nuestros súbditos e naturales, e an muerto munchos crystianos de los que an ydo a las dichas *Islas*; e por estar como están endurecidos en su mal propósito, despedazando e comiendo los dichos yndios, fué acordado que debia Mandar dar esta Mi carta en la dicha rrazon, e Yo thóbelo por bien; por ende, por la presente Doy lycencia e facultad a todos e qualesquier personas que con Mi mandado fuesen, ansí a las *Islas* e *Tierra-Firme* del Mar Oceano que fasta agora están descobiertas, como a los que fueren a descobrir otras cualesquier *Islas*, porque faga guerra a los caribes de las *Islas de la Trynidad*, de *Varis* e de la *Domynica*, e *Mantenino* e *Sancta Lucia*, e *Sant Vicente* e la *Concebcion*, e los *Barbudos*, e *Cabaco* e *Mayo*, e los puedan cabtivar e cabtiven, para llevar a las partes e yslas dondellos quysieren; e porque los puedan vender e aprovecharse dellos sin que por ello caygan nin yncurran en pena alguna, e sin que Nos paguen dello parte alguna, con tanto que non los vendan nin lleven fuera de las dichas *Indias*; e Mandamos a vos las dichas Nuestras Xusticias e a cada uno de vos, que ansí lo guardédes e compládes, como en esta Mi carta se conthiene; e quen contra el thenor e forma dello non vayádes nin pasédes nin consintádes

yr nin pasar; e porque lo susodicho sea notorio etc. Dada en *Burgos* a veinte e tres de Diciembre de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo, etc.—Lycenciado Zapata.—Lycenciado Muxica.—Dotor Carvajal.—Lycenciado Santiago.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON E OFYCIALES, ORDENANDOLES INSTRUCIONES RESPETO DEL YMBIO DEL DINERO EN LOS NAVIOS; QUE MANDE RRELACION DE CADA FUNDYCION, E SOBRE RREPARTIMIENTO DE YNDIOS.

BURGOS.—DICIEMBRE 23 DE 1511 (1).

El Rey.

A Don Diego Colon etc., e a los Nuestrros Ofyciales: Vi vuestra carta de once de Setiembre de quynientos once, e Thengoos en servycio el cuidado e buena delyxencia que poneis en lo que veis

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

que a Nuestro servycio e bien de la dicha Isla conviene, lo qual faced siempre ansi, e si mexor podiéredes.

E cuanto a los doce mil pesos que decís que ymbiasteis con Arbolancha, se rrescebieron en la Nuestra Casa de la Contratacion de las *Yndias de Sevilla*, e ansi mesmo se rescebieron los doce mil pesos que postreramente ymbiasteis, en esos cuatro navios, que fué muy poco lo quen ellos ymbiasteis. Debeis de aquí adelante como vos lo Thengo escripto, poner en cada navio de los que vynieren, a cinco mil pesos en cada uno; e siendo los navios muy buenos, cargueis mas de los dichos cinco mil pesos en cada uno, bien sea en seis o siete mil pesos.

La rrelacion que ymbiasteis de la fundycion fecha en la *Vega* por Xulio, Vi de saber el oro quen ella se fundió, e ansi mesmo de ver la buena rrelacion que sobrello ymbiais; por servycio Mio que ansi lo contynueis e fagais, ymbiando en cada fundycion rrelacion de lo que allá se funde, e lo quen ella se cobró, e á para Nos, ansi del Quinto como de Nuestros yndios e granxerias, de las debdas que se deben o debieren; e del alcance de *Santa Clara*, e qués, lo que queda a deber o debieren cada vez, todo muy particularmente; e de todas las otras rrentas que allá Thernemos o Thobieremos.

En quanto al dapño que descis que los cari-

bes facen, e que si se diesen por esclavos munchos armarian contra ellos para los thomar, e ansí por vuestra rrelacion, como porque Yo e seydo ynformado de los munchos males e excesos que los dichos caribes facen, e el peligro en questan en esa dicha Isla e en la de *Sant Xoan* e *Tierra-Firme*, Yo e Mandado proveer e rremediar, para que todos puedan armar contra ellos, e thomarlos, e therner-los por esclavos, sin que Nos den Quinto nendguno dello, sygund vereis por las provysiones que sobrello se ymbien.

Debeis mandar que lo susodicho se faga con muncho tiento e concierto, e sin escandalo, de manera que sin peligro de los crystianos se destruyan los caribes lo mas pronto que ser pueda; de manera que los yndios thornen a cobrar el mesmo miedo que solian therner a los crystianos, porque sygun las cosas an agora postreramente aconsexado, Pésame que los yndios an cobrado muncha osadía contra los crystianos, e como vedes esta es cosa de que se podria rremesar munchos e grandes ynconvinientes, e por esto se debe proveer luego rreciamente, de manera, que non pase adelante su atrevymiento, faciendo la guerra a los caribes como dicho es, e faciendo a los yndios muy buen tratamiento para la conservacion de sus vidas; e si vieredes que demas desta provysion es menester

que se fagan otras mas rrecias. Fazeldmelo luego saber para que se provea, e escrebidme vuestro parescer de la manera que se debe facer.

Vi la rrelacion que Me ymbiasteis sobre lo de *Tierra-Firme*, e de lo acaescido a Nicuesa e Ojeda, e a los que allá estan: escrita la dicha rrelacion, e Acordado de lo mandar proveer, como convenga; entretanto que Yo lo Mando proveer e rremediar, debeisles vosotros ymbiar desde esa Isla, todos los mantenymientos e otras cosas que menester obieren, como otras veces os lo e Mandado.

A lo que descis ques novedad ymbiar doplicado de lo que Nos escrebis a los Nuestros Ofyciales de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en *Sevilla*, e que dello se rrecrescen o podria rrecrescer munchos ynconvinientes, estos non veo Yo quáles son nin pueden ser; antes viendo ser muy provechoso para el bien de la negociacion, vos lo Imbié a mandar; e porque Yo fallo por expyriencia ser ansí, debeislo de facer sin mirar de otra cosa de las que escrebís sobrello. Debeis estar vosotros con los dichos Ofyciales que rresyden en *Sevilla*, en toda conformidad e amor, porque de lo contrario Yo seré muy deservido.

En un capítulo de lo que ymbian doplicado a los dichos Ofyciales, descis, la muncha nesce-

por cabsa de non les ynbiar los dichos Ofyciales. está la Casa de la Contratacion desa dicha Isla por cobrir e acabar: e los dichos Ofyciales Me escrebieron como de contino proveian de texa e ladrillo en todos los navios que van: e Estoy maravillado como non se face ladrillo e texa. en esa dicha *Isla*. pues fasta leña e barro hay en ella que son los pryncipales materiales para ello, e sygund rrazon. non debiera aber allí falta dello: debeislo procurar de mandar facer. e proveer para ello todas las formas e maneras que podiéredes; porque los dichos Ofyciales de *Sevilla* Me an escripto. que se les face muy de mal a los dueños de las náos. llevar ladrillos e texa en ellos, porque diz que son de muy mal cargazon, e unden las náos. ved de evitar todo el peligro que podiese venir a los navíos, podiéndose proveer allá.

Los de la dicha Contratacion Mescrebieron. como en estos quatro navios que vynieron non les ynbiasteis ningun brasil. e quellos abian escripto de la nescesidad que ay dellos; porque conviene que la Costa esté continamente proveida; por ende, Yo Encargo e Mando que ynbieis todo el mas brasil que ser podiere a los de la dicha Casa de la Contratacion, como vos lo thienen ellos escripto. porque agora Yo Mando dar tal orden en la venta del que

therná muy mexor despacho que fasta aquí, plasciendo a Nuestro Señor.

Por lo doplicado de los dichos Ofyciales, E visto e sabido lo poco que fasta aquí se ha fecho en los edefycios e labor de las yglesias desa dicha Isla, que E mandado que se fagan, de que Estoy muy maravillado, sabiendo vosotros quantas veces vos he Ymbiado a mandar que thengais muncho cuidado dellas e que se diese en ello muncha priesa, por quel culto dyvino se podiese therner e celebrar en las dichas *Islas* con la veneracion que acá thernemos, que era rrazon; por ende, Yo vos Mando quen lo susodicho se ponga luego muncho cuidado e dylixencia e de manera que las dichas yglesias se acaben lo ante mexor que ser pueda, sin que thengais el descuido que fasta aquí, porque dello Seré muy deservido; e facedme siempre saber lo quen ello se face.

En lo de la nescesidad que descis therner de tres carabelas para traer el brasil al Puerto de *Villana*, e para otras cosas complideras a Nuestro servycio, antes que vuestra carta rrescebiese, Yo habia ymbiado a mandar a los dichos Ofyciales de *Sevilla*, que proveyesen della, los quales Me han escripto que por espyriencia an visto questan acá al doble las dichas carabelas, que costarian allá, e que conviene que vosotros compreis las dichas carabelas de las que

allá eran ydas e fueren con mercaderías, quellos procurarian como fueren las más que ser podiesen, porque obiese en qué escoger; e para la xarcia e materiales dellas, los dichos Ofyciales los proveerian; e Me ha parescido muy bien lo que los dichos Ofyciales discen, e ansi debeis de comprar allá estas tres carabelas que descis que abeis menester, e las que mas fueren menester adelante; e porque ya vedes quan grán gasto es el de las carabelas, si non se pone muy gran rremedio en ello, por servycio Mio que vosotros thengais muncha dylixencia en la conservacion de las dichas carabelas e de las xarcias dellas, e en procurar como Nuestras, façed sean aprovechadas del flete dellas lo mas que ser pueda quando non fueren nescesarias para las cosas de Nuestro servycio que allá se ofrezcan; e esto os encomiendo como una de las cosas de que allá abeis de thenner muncho cuidado, e Escrebidme siempre la rrazon de lo quen esto se face.

Ansí mesmo, Yo e seydo ynformado, que a cabsa de non ser tratados los yndios como es rrazon, nin darselles los mantenymientos nin otras cosas ques rrazon, munchos dellos se mueren, e por cabsa dello la dicha Isla a venido e de cada dia viene en tanta dysminucion dellos como se ve; e los que ay por non ser mantenydos como es de rrazon, non son de tanto

trabaxo como lo serian si les fuese dado bien e rrazonablemente de comer, e porque Yo thengo muncha voluntad questa dicha Isla se abmente, e los yndios multipliquen e no vengan en tanta dysminucion como an venido; por ende, Yo vos mando que thengais muncho cuidado del buen tratamiento e conservacion de los dichos yndios; e a todos los que andobieren en las minas, los faced dar de comer dos veces al dia, carne, los dias que fueren de carne, e otras dos veces de pescado, el dia que fuere de pescado; e a los que non andobieren en las minas, que se le dé una vez al dia como está mandado por las ordenanzas; e desto thened muncho cuidado e de apremiar a las personas que thobiesen los dichos yndios que les den de comer de la manera susodicha, so las penas en Nuestras Cartas que sobrello lo Abemos mandado dar, conthenidas; lo qual fareis executar en las personas e bienes quen ello yncurrieren.

La rrelacion del rrepartymiento de los yndios desa *Isla Española*, que ymbiasteis, rrescebí, la cual Yo ví e non viene de manera que acá se pueda enterar, nin saber de que manera queda fecho el dicho rrepartimiento, e non viene conforme á lo que munchas veces os e Ymbiado a mandar de questoy maravillado; sabiendo vosotros para el efeto que de acá Nos lo Ymbiamos a mandar, e a

cabsa de non venir el dicho rrepartymiento como convenia, se dexa de proveer e facer lo que Yo abia de mandar proveer, si quando esta llegase non obieredes thornado a ymbiar el dicho rrepartimiento, como vos lo Thernemos escripto é ymbiado a mandar; debeis, la luego en los primeros navios que viniesen, ymbiar fecha, e ordenando e axustada de la forma e manera syguiente; declarando en el prencipio e cabezera del dicho rrepartimiento, qué caciques e yndios ay en la dicha *Isla Española*, e declarando los nombres de los caciques, e qué yndios thiene cada uno, e qué personas los thienen, e cuántos cada unq; quales por naborias, e quales para minas; e qué yndios ay yndispuestos, para non servir, ansi por su vexez como por ser niños; e quales personas thienen el dicho rrepartymiento por Cédula e Mandamiento Nuestro, e quales non: e quienes son casados, e quien non; e qué tanto a questan e rresyden en esa dicha Isla, e qué persona e fama thienen; e dempues especyficado el dicho rrepartyimiento, particularmente de la manera susodicha, poneis al dicho rrepartymiento, los yndios que ay de sobra; e para que podais más ynformaros de la manera quel dicho rrepartymiento se a de facer, e venir la rrelacion dél, vos Ymbio con la presente, un treslado de la rrelacion que se

ymbió, de como estaba fecho el rrepartymiento de los yndios de la *Isla de Sant Xoan*; el qual dicho treslado es firmado de Lope Conchillo, Nuestro secretario; e en todo caso venga esta dicha rrelacion de la manera susodicha e muy cierta e verdadera, en los primeros navíos que de allá se ymbiasen; porque fasta ser esta venida, estarán algunas cosas suspensas de se proveer e rremediar; e ymporta muncho a Nuestro servycio e bien desa dicha Isla, que se fagan e provean, e en caso que se citase,. abíase de proveer de la manera que viese que más conviene a Nuestro servycio.

Nunca en las cartas que Mescrebis, quando descis que van algunos a descobrir, o van a otras partes, Me faceis saber quánto número de xente van, nin que términos llevan; e porque Yo debo saber todo lo que allí se face, muy particularmente, por estar ynformado de todo, Yo vos mando que cada e cuando escrebieredes, semexantes cosas, sea muy larga e particularmente, porque sobre todo, Yo pueda ymbiar a mandar lo que se deba facer, e faga acá entera rrazon de todo lo que pasa en esas partes. Dada en *Burgos* a veinte e tres de Dyciembre de mil e quynientos e once años. —*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA, PARA QUE LOS YNDIOS CARIBES QUE TRUXEREN LOS DE SANT XOAN, LES PUEDAN THERNER POR ESCLAVOS ELLOS E SUS EREDEROS.

BURGOS HEBRERO 22 DE 1512. (1).

Don Fernando, etc.

E por quanto a cabsa quen la Comarca de la *Isla Española* e de la *Isla de Sant Xoan* que son en las *Indias* del *Mar Océano,* ay otras munchas *Islas* que non se an poblado de crystianos, nin se podrian buenamente poblar, en las quales los yndios que allí viven están idólatras e vyciosos sin nendguna manera nin orden de vyvir; deseando que fuesen convertidos e endustriados e enseñados en las cosas de Nuestra Sancta Fée Cathólica, e para ello fueron rrequeridos algunas veces, e ansí mesmo questobiesen en Nuestra obydiencia, e non solamente non quysieron facer lo uno nin lo otro, mas antes

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

mataron munchos de los crystianos que les fueron a facer los dichos rrequerymientos, Abemos Mandado que todas las personas, vecinos e moradores de la dicha *Isla Española*, con lycencia del Nuestro Gobernador e Ofyciales quen ella rresyden, fuesen a traer yndios a las Yslas que por las dichas lycencias les fueren señaladas, thengan por toda su vida e dempues de sus dias, sus erederos e subcesores, como naborias, todos los yndios que ansí truxeren e los que dellos multyplicaren e les fago merced del Quinto a Nos pertenesciente, del de dichos yndios por el tiempo que Mi voluntad fuere, e non mas, sygund que todo mas largamente en la movycion que para ellos Emos mandado dar; e porque Thengo la mesma voluntad de facer bien e merced a los vecinos e moradores de la *Isla de Sant Xoan*, e deseo que las villas e lugares dellas, sean poblados e enoblecidos; e Quiero que tambien gozen de la dicha gracia e merced e por esta Mi Carta o por su treslado sinado describano público, es Mi merced e Mando que todas las personas que con lycencia del Alcalde e Alguaciles Mayores de la dicha *Isla de Sant Xoan* e de Nuestros Ofyciales que rresyden o rresydiesen en ella, fuesen a traer yndios de las Islas que por la dicha lycencia le fuesen señalados, thengan por toda su vida e dempues de sus dias sus erederos e subcesores, como nabo-

rias, todos los yndios que a Mi truxeren, e de los que dellos multyplicaren, e como de tales se sirvan e aprovechen, e quen nendgun tiempo nin por nenguna cabsa non los pierdan nin se les puedan quitar, si non fuere en los casos porque deban perder sus bienes, en thanto que sean obligados de los therner e tratar, conforme a las Ordenanzas que sobrellos están dadas o se dieren de aquí adelante; e ansí mesmo les fago merced del Quinto e de otros qualesquier derechos que a Mí perthenezcan de los dichos yndios, por el tiempo que Nuestra Merced e voluntad fuere, e non más; e por esta dicha Mi carta e por el dicho su treslado sinado describano público, Mando a los dichos Alcaldes e Algualciles en la dicha *Isla de Sant Xoàn*, que den las dichas lycencias a las personas que les paresciese, para que traygan los dichos yndios de la Isla que viesen que mexor faya lugar; e gnarden e complan, e fagan guardar e complir esta merced que Yo fago a los de la dicha *Isla*, como aquí se conthiene; e contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar, que por alguna nin por algunas manerás e an de tomar la rrazon desta Mi merced los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion, de las *Indias*, que rresyden en la Cibdad de *Sevilla*. Dada en *Burgos* a veinte e dos de Hebrero de

mil e quynientos e doce años.—*Yo el Rey.*—Refrendada del Secretario e señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON, CONTESTANDO A CARTA SUYA DE DIEZ DE SETIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR, SOBRE VARIOS PUNTOS IMPORTANTES DE LAS COSAS DE ALLÁ.

BURGOS.—HEBRERO 23 DE 1512 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Visorrey, Gobernador de la *Isla Española* e de las otras *Islas* que fueron descobiertas por el Almirante vuestro Padre e por su yndustria: Vi vuestra letra de diez de Setiembre del año pasado, e Yo vi lo que Lope Conchillo Mi Secretario, de vuestra parte me dixo, demas de lo conthenido en la dicha vuestra letra, e Agradezcoos e tengoos en servycio, la buena delyxen-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

cia e rrecabdo que poneis en las cosas de allá, e el cuidado que therneis dellas e de Me las facer saber muy particularmente; continuádlo ansi, quen ello Me fareis placer e servycio; ya todas vuestras cartas están, rrespondidas salvo esta, e aun e lo mas de lo quen esta Me abeis escripto, se os a rrespondido a vos e a los otros Ofyciales quen esa Isla rresiden, xuntamente, e por mas contentamiento vuestro, se os thornará aquí a rresponder las dichas vuestras Cartas.

Primeramente; a lo que descis del pregon que se dió para que los solteros se casasen dentro de cierto término, ya Yo os thengo rrespondido que las cabsas que a vos e a los Nuestros Ofyciales que xuntamente con vos entendieron en ello, os movieron a facer el dicho pregon, Me parece bien, pero que por ser esa tierra, nuevamente, paresció cosa rrecia facer allá ley en el artículo de casar que acá en las tierras pobladas e muy arraygadas non se podria facer; e por esto Mandé sobreseer el dicho pregon e todavia Me paresce que debe estar sobreseido, e que non debeis facer otra cosa en nendguna manera, fasta que Yo os ymbie a mandar lo que sobrello se obiese de facer.

En lo de Oxeda e Nicuesa, non ay que decir si non que sygund lo que fasta aquí

Emos podido saber, ellos se an dado muy mal rrecabdo en lo que llevaron a cargo, e que non conviene quellos entiendan mas en lo de la *Tierra-Firme*; e ques necesario proveer aquello de otra manera que fasta aqui; e para quello se provea mexor, E Mandado que los del Consexo declaren si la Gobernacion de aquello de la *Tierra-Firme*, pertenesce a vos; entretanto que aquello se declare, por servycio Mio, que deis todo el fabor e ayuda e buen aderezo que podieredes a los questan e esthobieren en la dicha *Tierra-Firme*, como por la carta general vos lo Escribo, quen ello Me servyreis muncho; que fué buen medio el que tomasteis questhobiese allí por agora aquel *Vasco Nuñez de Balboa* fasta que se provea de quien thenga cargo de aquello.

Lo que se fizo por el Adelantado vuestro Tio, fué por vuestro rrespeto con muy buena voluntad, e ansi Mandé tambien despachar lo vuestro, e E Mandado al dicho Mi Secretario, que quando se faga la confyrmacion del rrepartymiento a merced de lo que agora soplican por Don Diego Colon, vuestro Tio, e por muy cierto thengo lo que descis, lo muncho que descis que Nos abeis de servir vos e ellos.

Thengoos en servycio lo que descis de la costa que se podiera escusar en lo de las bu-

llas; mas como esto de las bullas siempre se fizo por vía de questores, non obo lugar a otra cosa; para lo de los abintestatos e para las demás cosas, que se facen diz, que fácense para el rremedio de todo lo otro questá mal fecho; el Reverendo en Crhisto Padre Obispo de *Palencia* Mi Capellan e del Nuestro Consexo, como Nuestro Comisario General de la Cruzada, a nombrado por Comisario pryncipal, al Lycenciado Mathienzo, que allá fué, por Nuestro Xuez, de las apelaciones en esas partes para las cosas de las Cruzadas, al qual thengo Yo por tal persona, que non dará lugar a que se fagan nendgunas exorvytancias de las que fasta aquí se an fecho.

En lo de los bienes de Don Cristóbal, ya Yo Mandé que non sentendiese.

El libro del rrepartymiento de los yndios desa *Isla* Ví, e Quisiera que vyniera mas particularmente escripto todo el rrepartymiento conforme a lo que os E Ymbiado a mandar; si non obiéredes ymbiado el dicho libro, debeislo ymbiar. Yo estoy maravillado, como en este libro que abeis ymbiado, non viene nendguna rrazon de los yndios que andan en Nuestras minas, nin de los que vos e Doña María, therneis, e vuestros Tios e ermanos; si non obieredes ymbiado la rrazon desto, Ymbiádmela con el primer navío que venga.

Thengoos muncho en servycio, lo que descis que abeis ymbiado xente e mantenymientos e navíos a la *Isla de Sant Xoan*, e que trabaxareis cuanto en el Mundo podiéredes, por pacyficalla; por servycio Mio, quentendais en ello con toda la delyxencia e rrecabdo a vos posibles, pues vedes quanto aquello ymporta á Nuestro servycio, quen ello Me servyreis muncho por se poblar aquella Isla, nuevamente, por Nuestra mano; deseo muncho su acrescentamiento, e Facedme siempre saber, lo quen ello fyciéredes, e las nuevas que de la dicha Isla thobiéredes; ansí mesmo Me faced siempre saber, las nuevas que thobieredes de *Xamayca* e *Cuba*, porque si en aquellas se falla oro, espero en Nuestro Señor, que se podrán facer grandes cosas en ella, ansi para el servycio de Nuestro Señor, como para el acrescentamiento de Nuestras rrentas.

El dapño que fycieron los caribes a la xente que fué a la *Isla de Guadalupe*, Me a pesado; e Me a pesado bien lo quescrebis sobre los caribes, e lo que decíades que proveeríades para que fuesen destruidos; Facedme saber lo que sobrello obieredes fecho, e visto quanta rrazon e xustycia abia para destruir los dichos caribes, los Mandamos dar por esclavos como vereis por la carta general e por las provysiones que sobrello Mandamos despachar; en lo que se debe poner muncha delyxencia e rrecabdo, porque

como vedes, con facerse ansí, Dios será muy servido por los que dellos se podrian convertir a Nuestra Sancta Fée Cathólica, e Nuestra Facienda aprovechada por el servycio que se podrá facer de los dichos caribes, therniéndolos en esa Isla e en la de *Sant Xoan* e en las otras que poblaremos con hierros, de manera que puedan trabaxar en las faciendas e en las minas desa Isla; e los pobladores della, ansí naturales como los otros, rrescebirán muncho benefycio; los naturales de acá, por el provecho que dellos abrán, e los yndios porque sescusarán que non los coman como agora los comen, nin les fagan los otros dapños que de presente les facen; e estos provechos que de facelles guerra a los caribes se sigue, se deben dar a entender muy bien ansí a los destas partes que allá están como a los yndios; e vos, por Mi servycio, que con muncha dylixencia e cuidado, conforme a lo que por la carta general vos Escribo, procurad como todos los vecinos desa Isla de *Sant Xoan* que buenamente podiesen entender en thomar cabtivos los dichos caribes, lo fagan.

Muncho Me huelgo con saber el oro que se á en cada fundycion, e Doy munchas gracias a Nuestro Señor por ver quan buenas son, e a vos, os agradezco e thengo en servycio, la buena dylixencia que poneis en que se saque oro,

e bien se pesa en las dichas fundyciones que bien lo faceis vos; pero porque acá, como sabeis, crescen cada dia los gastos e las nescesidades de dinero en grandysima manera, vos Ruego e Encargo vos decydais e pongais muncha dylixencia en esto del sacar del oro, e Me avyseis de contíno de todo lo que dende acá se pueda proveer para que ayude a esto.

Los quatro navíos que partieron de allá a diez del dicho mes de Setiembre, llegaron acá como lo escribo por la carta general; débese poner más oro de aquí adelante en los navíos, porque sygund acá le nescesitamos, non es rrazon questé allá folgando nengund oro.—Fecha en *Burgos* a veinte e tres dias de Hebrero de quynientos doce años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON, PARA QUE TODOS LOS YNDIOS QUE TRUXEREN DE OTRAS ISLAS, LOS THENGAN POR ESCLAVOS DELLOS E DE SUS EREDEROS DE QUIEN LOS TRUXEREN; QUE FAGA PREGONAR LAS PROVISIONES PARA QUE NENDGUNO THENGA MAS DE A 300 YNDIOS; QEE THENGA CUIDADO DE VISITAR LOS NAVIOS PARA QUE NON VAYAN DEMASIADO CARGADOS; QUE THENGA MUNCHO CUIDADO EN LA ISLA DE SANT XOAN AL TIEMPO QUE ALLÁ FUERE; QUE PONGA DELIXENCIA SOBRE LO DE CUBA; QUE PROCURE SABER EL SECRETO DE LA ISLA DE LA TRINIDAD; E OTRAS COSAS.

BURGOS.—HEBRERO 23 DE 1512 (1).

E'l Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante etc., e a Nuestros Ofyciales: Vi vuestra letra de veinte e dos de Dyciembre, que muncho Me E maravillado que la escrebais tan breve, e E abido enoxo dello; de aquí adelante non sea ansí, si que non venga navio

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

sin carta de todo lo que obiere, firmada de todos vosotros, como lo Thengo mandado otras veces, porque vyniendo acá firmada de todos, puedan proveer las cosas como conviene, lo que non se puede facer vyniendo de otra manera; e pues Yo tomo trabaxo de Mandaros rresponder a vuestras cartas, particularmente, non es sin rrazon, que vosotros thengais cuidado de e Mescrebir todas las cosas que se ofrescieren.

A lo que descis que se apregonaron las mercedes que llevó el Adelantado para esa Isla, fycistéis muy bien de las facer pregonar e poblicar, e razon es, que los desa Isla den gracias a Dios por ellas, porque la voluntad con que las fago, es muy mayor que la obra, e siempre se piensa acá, en como esa Isla e vecinos della, rresciban merced; e todo lo que ocurre ques provechoso para ella, se provee sin que de allá se pida nin se solycite; e pues esto se face acá, debeis allá therner muy gran vyxilancia e cuidado en el acrescentamiento desa Isla e de todas las cosas de allá, e Avisadme con todos los navios muy largamente, de todo lo que allá os paresciere, e para exemplo desto, vos Mandó agora ymbiar dos provysiones, que Creo Yo que serán provechosas para las cosas de allá, e quizá mas que todas quantas se an dado para el bien; la una es, que todos los yndios que truxeren de fuera de la parte a esa Isla

e a la de *Sant Xoan*, sean para quien los truxere e para sus erederos para siempre xamás, tratándoles conforme a las ordenanzas e como es rrazon; e en esto del tratamiento es bien que declareis a todos que non se les an de buscar achaques nendgunos, que solo se mandó por lo de la conciencia, para el que los tratare muy mal; e que pues an de ser suyos e de sus erederos, non Creo Yo que los tratasen mal, antes los trataron e conservaron e apiadaron muy mexor que tratan a los naturales desa Isla; e quando cayeren en las penas de las ordenanzas, débense castigar con mas templanza que a los naturales de la Isla, por la cabsa que arriba Digo.

La otra provysion es, que nendguno pueda therner en esa Isla mas número de trescientos yndios, porque faya para mas vecinos; e tambien porque quien thiene más de trescientos yndios en una Isla, non los puede bien mantener nin granxear nin yndustriar en las cosas de Nuestra Sancta Feé, nin aprovecharse dellos lo ques rrazon, de que viene dapño a nuestras rrentas; e lo que peor es, que aunque todos en esa Isla poneis ménos rrecabdo de lo que Yo querria e seria razon, en enseñar a los yndios las cosas de Nuestra Sancta Feé Católica, muy peor lo podria facer quien thobiese más de trescientos; e pues Nuestro Se-

ñor, milagrosamente Nos Dió esas Tierras, e el fruto dellas es tan grande e tan deferenciado de todos los otros frutos quen las partes de la Crystiandad dá, Parésceme que seria rrazon quen estas partes se sirviese más a Dios quen todas las otras de la Crystiandad, especialmente en enseñar a los yndios las cosas de Nuestra Sancta Feé Católica, ques el mayor servycio que allá se le podria facer; e abeis vos, el Almirante, thomar grandysimo cuidado de favorescer esto, e vosotros los Ofyciales solycitárselo e acordárselo; e en lo que a vosotros toca, los que therneis yndios, dad muy buen exemplo a todos los otros de la Isla; e para dar algun exemplo a vosotros, Paresciéndome questo se debia facer, Mandé dexar los diezmos de las granxerias de la Isla, que los thernia por Concesion de Nuestro Muy Sancto Padre, para las labores desas yglesias, como vosotros sabeis; e ansi mesmo Fice merced de los dichos diezmos a los obispos e cabildos e fábricas quen esa Isla se an de facer, e ansi mesmo a los hospitales que ay e obiere en ellas, e los obispos partirán plasciendo a Nuestro Señor, este verano que viene; e fareis luego apregonar las dichas dos Provysioens Nuestras, e faced entender muy particnlarmente a los vecinos de la Isla, quanta merced les Facemos en esto, e la voluntad e cuidado con que lo

E Mandado proveer; e certificalles que Deseo facelles toda la merced e buen tratamiento que buenamente se pueda facer, e animallos a que trabaxen muncho mas que fasta aquí; e decilles que la prencipal cabsa que Me a movido a facelles todas esas mercedes, estos dos años pasados, a seydo ver que trabaxasen mexor que solian, sygund paresce por las fundyciones, e que quanto mas trabaxaren en sacar oro, mas Me crescerá la voluntad de les facer merced; e a mas desto, decilles todo lo que os paresciere que conviene que se les diga para animallos a sacar oro, non mezclando esta ynstancia; e pensad bien este articulo como cosa que puede muncho aprovechar, para que se saque cada dia mas oro del que se saca, pues therneis arto aparexo para decir todo lo que convenga para el bien de la negocyacion, por las mercedes que Yo E fecho e fago, *propio motu*, a esa Isla; e porque a lo que se sacase, tambien es el provecho suyo como Nuestro.

Ya abreis visto como Mandé facer guerra a los caribes, e que se mandarou dar por esclavos; agora nuevamente con acuerdo de los del Mi consexo, Yo E dado lycencia a los de la *Isla de Sant Xoan*, para que los puedan tambien therner por esclavos; e les E dado lycencia que los esclavos caribes que obieren thomado,

e aun los que obiesen thomado en la Isla de *Sant Xoan* en esta guerra, que los puedan llevar a vender a esa *Isla Española*, e que del dinero que dellos sacaren, puedan comprar de los yndios esclavos que ay en esa Isla, e pasarlos a *Sant Xoan* para servycio dellos; porque si en *Sant Xoan* se syrviesen dellos a cabsa de estar las yslas de los caribes tan cercanas, podrian yrseles o facer otros ynconvinientes de los pasados; por ende, Yo vos Mando que por cada cabeza de yndio que ay truxeren los vecinos de la *Isla de Sant Xoan*, los debeis sacar otra cabeza de los esclavos yndios que ay en esa Isla, compraren; porque los caribes como son rrecios, estando lexos de donde podrán acometed, poned toda la dylixencia a vosotros posible para que los dichos caribes sean presto destruidos, e se thomen dellos, todos los mas esclavos que podieredes; e pues vedes quanto en ello vá a Nuestro servycio e al bien deesa Isla, escusado Me paresce en cansaros mas deste negocio.

Ansí mesmo ya sabeis los ynconvinientes que se an seguido e se siguen cada dia por yr los navíos que a esa Isla van cargados demasíadamente; para escusarlo, Imbío agora a mandar a los Ofyciales de la Casa de *Sevilla*, que non consientan que nengund navío de los que fueren a esas partes, lleven cosa alguna sobre cobierta; e que lleven todos las manqueras des-

cobiertas; por ende, Yo vos Mando que thengais muncho cuidado de vysitar los navíos como van cargados, e esto puede facer Gil Gonzalez Mi Conthador, e de avisar a los dichos Ofyciales de los navíos que non fueren ansí, para que a la vuelta ellos le lleven la pena e les castigue como es rrazon.

En la que Escribo a vosotros los Ofyciales, solos sin el Almirante, Digo, que Me maravillo muncho como en este navio non Me ymbiasteis oro, e nescesito quanto mas se piensa en ello, Me pesa que a seydo mayor el yerro, sygund lo que os Thengo escripto otras veces, pues este era buen navio para ellos; e para que faga entera enmienda, thorno a deciros aquí, quen nendguna manera del Mundo, esté allá folgando nengund oro Nuestro, si non que todo el que obiere, venga lo mas presto que podieredes aunque se aventure algo en ello, como otras veces os lo Thengo escripto.

Vos el Almirante Mescrebis que estais confuso con la Cédula que Mandé dar para que los yndios que vacaren entregase a Pasamonte para que andobiesen en Nuestras minas fasta que Yo Mandase lo que se obiese de facer dellos; Yo Mandé que ansí se fyciese, non con voluntad de thomar los yndios de la Isla, si non porque non se rrepitan allá, porquesta es despues de la xusticia la pryncipal preheminencia

que allá Thernemos, Yo e la Corona destos Reynos; e esto non se a de dar a nayde en nenguna manera; e pues que allá ay mandamientos especiales Nuestros a quien se an de dar los yndios que an vacado e vacaren, fasta que Yo ymbie fecho el rrepartymiento, el qual Entiendo facer, por el quel Almirante postreramente fycisteis, que Creo estará bien fecho; debeis de complir los dichos mandamientos especiales Nuestros que allá están; para esto de las vecindades particulares non abeis de mirar si non de las que llevaren personas que an de mirar bien a los yndios, e que merezcan el rrepartymiento, porque aquellos an se dados en tiempo pasado a todos que an soplicado por ellos; e podeis certyficar a los vecinos desa Isla, que Yo non estoy de propósito de thomar mas yndios para Nos, antes estoy ynclinado a dexar los que thernemos, e soltalles en los cerros que por Nos, están ocupados; e que ansí mesmo estoy en pensamiento de non dar mas yndios a mas personas de las que acá rresiden, si non a los que agora los tienen e a los que trabaxan en los negocios desas partes; e debeis saber, que a Xoan Cabrero Mi Camarero los Dí, porque trabaxó que diese lá empresa al Almirante vuestro Padre, e a Mi ynfrascripto Secretario, e los Mandé dar por Ofycial e por lo que trabaxasen en las cosas desas partes; e porque Me a fecho

rrelacion que fasta agora de los duscientos yndios que a de therner en esa Isla, non le abeis dado sinon ciento. Yo vos Mando que de los primeros que vacaren e fuesen más a su propósito, le complais a complimiento de los dichos duscientos yndios, como por otra Cédula se vos ymbia a mandar.

La yda de vos, el Almirante, e vosotros, a *Sant Xoan*, Me a pesado; bien debeis de therner todos muy grandysimo cuidado de las cosas de aquella Isla, fasta ser pacificada e rreformada, e muy bien poblada e puesta en muy buena órden; e para esto vos Mando que le ymbieis de ay todo el favor e ayuda e mantenymientos e provysiones e consexos que podieredes, e abreviar quanto podieredes la pacificacion della.

Lo que vos, el Almirante, Me escrebis sobre Xoan Ponce de Leon, e del buen tratamiento que le quereis facer por Me servir, os Thengo en servycio, e vos Encargo que ansi lo fagais, en todas las cosas que le tocasen, quen ello Me servyreis.

Escripto os Thengo, que thomeis algun apuntamiento sobre la *Torre de las Perlas*, e Me lo ymbieis acá, para si Me paresciere bien, lo confirme e se dé en ello la órden que se debe therner, sinon lo obieredes ymbiado quando esta llegare, en todo caso buscad quien fable

en ello como creo que lo ay, si bien lo bastardes, e Facedme saber lo que sobrello thobieredes fecho, e sinon, proveerse á, dende acá, porque ya es verguenza tardarse tanto en proveer aquella negocyacion.

A lo que vos, el Almirante, descis, questais esperando cada ora nuevas de *Xamayca e Cuba*, por cierto Yo las estoy esperando con muncho deseo; e pues ya se a fallado en ella alguna muestra de oro por muy pequeña que sea, estando en el sytio quella está, Creeré de cierto quen ella ay oro, poniéndose en buscallo, la delixencia ques rrazon; e pues quen en esto va tanto como vosotros sabeis para el servycio de Nuestro Señor e Nuestro, por servycio Mio, que os desveleis e procureis de poner rrecabdo, para que si lo ay, se sepa luego; e demás de las otras provysiones que allá vosotros fallareis que se deban de facer sobrello, Paresceme que debeis ymbiar luego ocho u diez personas de las que más saben en esa Isla en coxerlo, e con ellas una persona propia que con ellos ymbieis, non para otra cosa sinon para solycitallos, e para que non se pueda encobrir si lo obiere, como se fizo en la *Isla de la Trinidad*, que ymbiasteis a sacar, que abiéndolo como diz que lo ay, lo encobrieron los que lo fueron a buscar, por facer mexor su partido; e semexantes cabte-

las e engaños, debeis lo muncho castigar vos el Almirante; e aunque Yo thengo por ombre a Xoan Desquivel, por lo que dél Me abeis escripto, pero podria ser que thobiese algund rrespeto a esto; e Facedme esto saber en todo caso con el primer navío que vyniese, todo lo que sobresto obieredes proveydo.

Ansí mesmo, porque Xoan Ceron e Miguel Diaz, Me an escripto que cinco yndios e una yndia naturales de la *Isla de Sant Xoan*, que llevaron los caribes de la *Isla de la Trynidad* e se vynieron a su navío quando ellos tocaron en ella, les dixeron quen un rrio dondellos thomaron agua, abia oro, e lo mesmo escrebió uno de los que fueron a sacarlo, ansí se me trasmytió, yr, *fia escripto;* e aun escrebióle mas, que fué por capitan con los que fueron a sacarlo, fué el que lo falló e lo echó en parte donde non se podiese fallar; por ende, Yo vos Mando que si vieredes que de los yndios o caribes questan en la dicha Isla de la *Trynidad*, se podrán servir e aber provecho los vecinos que fuesen a poblar en ella, deis orden como vayan luego a saber lo cierto, si ay oro, e si lo ay en cantidad para que se deba de poblar, e dempues de sabida la nueva, os xunteis con los Nuestros xueces de apelacion, e se dé la poblacion della a la persona que thobiese mas votos, e de la manera que a la mayor

parte de todos paresciese; e en esto se debe poner muncha delyxencia, e aunque fayan munchos caribes, acá se cree que con yerros se podran servir dellos los crysthianos.—Fecha en *Búrgos* a veinte e tres de Hebrero de mil e quynientos e doce años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE, ORDENÁNDOLE FAGA SABER TODO LO QUE PASARE EN LA ISLA DE SANT XOAN; E QUENTIENDA CON XOAN PONCE DE LEON, SOBRE LA POBLACION DE LA ISLA DE BYMINI.

BÚRGOS.—HEBRERO 23 DE 1512 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero etc.; Ví vuestra letra de veinte e dos de Dyciembre; e aunque de todos de los de allá Estoy muy

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

descontento por non Aberme ymbiado dineros, abiendo thanto oro Nuestro sobrado, de vos lo escrebir mas que dellos sabyais vos las nescesidades de acá, quanto que Yo os thengo escripto sobresta materia del ymbiar del dinero; de aquí adelante faya muncha enmienda en este artículo, que por cierto Me paresce ques cosa escusada solycitaros para lo que a esto toca.

A vuestra letra non se os puede rresponder agora, pero Áme plascido, que pues el Almirante vá a la *Isla de Sant Xoan*, paseis vos con él, porquestando vos allí, non creo dareis lugar a que por pasiones particulares se faga allí cosa que non deba facerse.

Facedme saber todas las cosas que obieredes visto e ordenado en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e Ymbiadme rrelacion particular de lo que vos sopieredes en lo del rrepartymiento que obieren fecho Xoan Ceron e Miguel Diaz, porque para confirmarlo queria saber éste vuestro pensar.

E Facedme saber todo lo que vieredes ques nescesario para el bien e acrescentamiento de aquella Isla; e porque por las dos cartas que Escribo al Almirante e Xueces e Ofyciales, vereis algunas cosas que complen a Nuestro servycio, que se provean luego enthender en ellas con la delyxencia que Yo de vos confio; e pues el Fator e Conthador estarán ya allá, e los Xueces van con este navío que vá esta Carta, con

la ayuda de los unos e de los otros, podreis mexor enderezar las cosas de Nuestro servycio que fasta aquí.

Xoan Ponce Mescrebió, que quería poblar la Isla de *Bymini*, e Ymbio un apuntamiento para la dicha poblacion.

Con la presente, Ymbio a vos e a vuestros compañeros, una Capitulacion para ello; entended en ello con toda delyxencia; e sentada conforme a lo que vos Ymbiamos a mandar sin que para complir lo asentado, solycitalles, e ayudalles e favorescelles en todo lo que podieredes.

Lo que fycisteis en la rrenta del almoxarifadgo, que pagasen los derechos antes que sacasen las mercaderías del Aduana, fué bien fecho; pero lo quen aquello conviene, es arrendallo; e procurar vosotros por todas las mañas en que podieredes, como las mercaderías sean bien tratadas non viniendo dello perxuycio a Nuestra Facienda, porque vos sabeis muy bien, como en *Flandes* e *Ynglaterra* son tratados; para que vayan allá e en estas partes hay mas nescesidad para que sean mexor tratados que non acá, porque todo vá de acá rreto.—Fecha en *Burgos* a veinte e tres de Hebrero de mil e quynientos e doce años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A LOS MESMOS, ORDENÁNDOLES QUE TODOS LOS NAVIOS QUE FUEREN A LA ESPAÑOLA, FAGAN ESCALA E VISTA EN SANT XOAN, PARA ATEMORIZAR A LOS CARIBES.

BURGOS.—HEBRERO 23 DE 1512 (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rresydis en la Cibdad de *Sevilla*: Xoan Ceron e Miguel Diaz, Alcalde e Alguacil Mayor de la *Isla de Sant Xoan*, e otras personas, Me an ynformado que a cabsa de la poca xente de crysthianos que ay en la *Isla de Sant Xoan*, los caribes e yndios de aquella Comarca, matan munchos de los dichos crysthianos, lo qual se podria escusar con que los navios que de acá fuesen, pasen por la dicha Isla e fagan muestra, para que los caribes e yndios pensasen quen la dicha

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

Isla abia muncha xente e non farian tantos males; por ende, Yo vos mando que mandeis que todos los navios que de acá a esas Islas fueren, pasen por la dicha *Isla de Sant Xoan* allí toda la xente quen los dichos navios fuesen, a facer muestra, para que los caribes e yndios questan rrebelados contra Nuestro servycio, los vean. Fecha en *Burgos* a veinte e tres de Hebrero de mil e quinientos e doce años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A XOAN CERON E MIGUEL DIAZ, ALCALDE E ALGUACIL MAYOR DE LA ISLA DE SANT XOAN, ORDENANDO ENTRE OTRAS COSAS, QUE A LOS QUE FUEREN A SABER SI AY ORO EN LA TRYNIDAD, LOS FAVOREZCAN MUNCHO; QUE LOS NAVIOS NON THOQUEN EN LA TRYNIDAD NIN EN LAS OTRAS YSLAS DONDE AY CARIBES; QUE TRATEN BIEN A LOS YNDIOS, DEMPUES DE APACIGUADOS; QUE SE LES YMBIAN LAS CARABELAS E ESPINGABDAS; QUELLOS RREMITAN LA RRELACION DEL RREPARTIMIENTO DE LOS YNDIOS; MANDANDO QUE FAGAN GUERRA A LOS CARIBES, E SEAN ESTOS ESCLAVOS; E QUE LOS BERGANTINES PARA EL ALMIRANTE SE AN YMBIADO YÁ.

BURGOS.—HEBRERO 23 DE 1512 (2).

El Rey.

Xoan Ceron, Alcalde Mayor en la *Isla de Sant Xoan* e Miguel Diaz, ansí mesmo Alguacil Mayor della: Vi vuestra letra de veinte e ocho de Noviembre en que Me faceis saber

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

vuestra llegada a esa Isla, de que E abido plascer, porque Creo sygund lo que acá me dyxisteis, que therniades ganas de Me servir; trabaxareis muncho en la pacyficacion e acrescentamiento della, como comple a Mi servycio, e faciéndolo ansí, Yo vos faré merced como os dixe.

Pésame bien, lo ques rrazon, de non saber si ay oro en la *Trynidad*, como os dixeron esos cinco yndios que se vynieron a vuestro navio quando surxysteis en ella; debeis de procurar de saber dellos todo lo que dellos podieredes mas saber, para therner la certidad de lo que discen, porque Yo Ymbio a mandar al Nuestro Almirante e Ofyciales que rresiden en la *Española*, que si les paresciere que abrá en la dicha Isla, yndios con que se pueda sacar oro, que luego procuren facerlo saber; e que la persona que ymbiasen a saber lo pase por ay, por *Sant Xoan*, para ynformarse de vosotros e de los dichos yndios, de lo que sopieredes acerca dello, e aun para llevar uno o dos desos yndios para que le muestren donde discen questá el oro, e al que fuere a saberlo, enderezalles e favorecelles todo lo que podieredes para el bien del negocio.

A lo que descis que luego que llegasteis fuysteis rrescebidos con muncha paz e sosiego, non abia rrazon para que otra cosa se fyciese; de la conformidad de vosotros con Xoan

Ponce de Leon, Me a plascido, e ansí debeis destar muy conformes con el dicho Xoan Ponce de Leon, entretanto que ansí esthobieredes, de manera, que de las cosas pasadas non faya nenguna memoria, e que conozcan todos, que por aberos Yo mandado, non solamente non le therneis mala voluntad nin le fareis contradycion alguna en sus cosas, mas qne las ayudeis e favorezcais e enderezeis como si fuese propio hermano de cada uno de vosotros; e en esto non fagais otra cosa, porque seré dello desservido; e el Almirante Me a escripto, que fará lo mesmo, porque Yo se lo E ymbiado a mandar ansí.

Los navíos que fueren, yran de aqui adelante avisados que non toquen en aquella *Isla de la Trynidad*, nin en las otras donde ay caribes como vosotros lo escrebis.

Desplacídome, á, de aber vosotros fallado todavia alzados e alborotados los yndios de la Isla; debereis trabaxar de apaciguallos e traellos a Nuestro servycio por la mexor manera que podieredes; e que los pryncipieis a ymponer leyes e castigos, con tal que non fueren martyrios; e que dempues de traydos a facer vida buena, facelles todo el buen tratamiento posible; e el prencipal cuidado que allá abeis de therner, es de facer tratar los yndios muy bien, e procurar la conservacion e acrescentamiento dellos.

Las dos fustas de a doce o trece bauros, bien armados con alguna artylleria de fullera, e los doce espingarderos e las otras dos carabelas rrazas pequeñas, que pedis, vos Mando ymbiar, porque Me a pesado lo que sobrello descis muy bien, e se os ymbiará lo mas presto que sea posible; e ansi debeis Escrebirnos siempre muy largamente todas las cosas que de acá se deben proveer para el bien e acrescentamiento desa Isla, porque Yo como cosa comenzada a plantar de Mi mano, Deseo verla muy concertada e muy bien poblada; en lo que pryncipalmente de Nos, es como antes os Dixe, que las cosas del servycio de Nuestro Señor sean muy miradas e acatadas en ella; e porque para proveer de acá algunas cosas que para este propósito se an de proveer, es menester saber qué podran valer los diezmos desa dicha Isla, Escrebidnos xuntamente lo que creeis que rrentarian poco mas o menos, los dichos diezmos della, de aquí a un año.

Muncho Me a maravillado del mal rrecabdo que descis que abia en Nuestra granxeria questaba a cargo de Xoan Ponce de Leon, sygund en la opinion que Yo lo thengo; si non le obieredes thomado la cuenta della, non cureis de thomarsella, e parad en el estado, que non Thomaré esta Carta de la dicha quenta, porque Yo Ymbio a mandar que se la thomen xuntamente

con la rresydencia; e le Aviso de lo que conviene cuidar dello; e fue muy bien que thomasen los Nuestros Ofyciales cargo de la granxería, pues que Xoan Ponce de Leon, sacaba oro aparte; e para la buena admynistracion e acrescentamiento de la dicha Facienda, dad todo el favor e rrecabdo e buen despacho e consexo que podieredes a los dichos Nuestros Ofyciales; en esto Quiero ver la espyriencia de las otras cosas en que os Mandaré servir.

La rrelacion que descis que Me ymbiareis de los yndios e personas desa Isla, venga muy xustificada e como comple a Nuestro servycio, e sin dar logar a odios nin mala voluntad nin a otro particular interese, sinon mirando solamente a lo que comple a Nuestro servycio e al bien desa Isla e al buen tratamiento e conservacion de los yndios; e pues Yo Thengo Creido de vosotros, que Me dyreis verdad en todas las cosas de Mi servycio, non deis logar a que quando yo Mande aber otra ynformacion sobrello, falle lo contrario, porque quien mas perderia en ello, seriades vosotros, e la verdad nunca se puede esconder.

La cabsa porque Xoan Ponce Leon non dexaba descobrir oro fuera de los arroyos descobiertos, non la puedo Yo tampoco fallar acá, como vosotros allá, sinon es por el peligro destar los yndios alzados; e si se puede facer sin peligro,

bien Me paresce que deis lycencia a todos los que quieran descobrir, fasta que Sepamos alguna cabsa por donde non se deba facer esto.

Lo que soplicábades que diese lycencia para que se fyciese guerra a los caribes dende la *Isla Española*, e dende esta, e que los Mandase dar por esclavos pagando el Quínto, Mandé despachar dias á, para que se les pueda facer guerra e que sean esclavos e que non paguen Quinto, para que antes e mexor se puedan destruir e dexen en paz esa Isla; e lo que prencipalmente Me movió a ello, fué por lo muncho que Deseo verla pacyficada; e ansì le E concedido las franquezas e libertades que allá abeis visto.

Quando esta llegáre, por el despacho que llevó Pedro Moreno, e pues tanto va en esto a esa Isla, vosotros debeis trabaxar que de ay se les faga toda la guerra posible, e solycitad al Almirante, e non solamente le solycitad, mas ymportunad a él e a los Ofyciales, para que de allá se faga lo mesmo; e pues como abreis visto por las provysiones que Ymbié, ellos se proveyeron todos los yndios rrebeldes, e que non quysieron oyr la palabra de Nuestro Señor nin venir a Nuestro servycio e obieron fecho dapño a los cristhianos en las yslas nombradas en las dichas provysiones, que son en las que ay ca-

ribes que an de ser esclavos, non es menester naborias los yndios quen ella se thomaren, sinon que sean esclavos como en las dichas provysiones lo Mandamos; aunque Me paresció muy bien vuestro conoscimiento de descir que fuesen naborias de casa, porques señal que deseais que los yndios sean bien tratados, ques el mexor deseo que podeis therner para las cosas de allá e servycio de Nuestro Señor e Nuestro.

Los bergantines que pedis al Almirante, serán ya llegados; que los an ymbiado de la Casa de *Sevilla* por Mi Mandado.

Ansí mesmo E mandado que os ymbien de la Casa de *Sevilla*, el Quinto de moneda que pedis.

Lo que soplycais que non se den vecindades, para esa Isla, E mandado que ansí se compla, porque se faga rrepartimiento como a Nuestro servycio, e non podais therner nendguna escusa para non ymbiar la rrelacion verdadera que os Mando que Me ymbieis; e ansí mesmo se darán de aquí adelante mas de las dadas; e los que án bien trabaxado en esa guerra, que fueren personas que podrán bien aprovechar con los yndios e los tratarán bien, Me pesa que den a otros antes que a ellos; pero debeis trabaxar quanto podieredes en non facer mudanza de los que los thienen, porque de nendguna cosa rresciben mas dapño los yndios,

como sabeis, que de mudallos de unas manos a otras, e Nuestra Facienda rrescibe muncho dapño destas mudanzas; e esto es cosa en que debeis mirar muncho, en gran manera, que si por alguno, vosotros quysieredes soplicar, vyniendo la ynformacion de los tales, firmada de vosotros e de Nuestros Ofyciales desa Isla, en los que vacaren e aun en el rrepartymiento en lo que buenamente se podiere facer, Yo lo mandaré mirar, por vos facer a vosotros merced; e otra vez os Thorno a Mandar, que myreis muncho en esta rrelacion que vos Mando Me ymbieis.

Descis que aunque os Mandé por Mi Ynstrucion, que cargáredes los yndios, que a cabsa de ser la tierra muy áspera e non aber caminos non se a podido guardar enteramente, e que abeis mandado que les carguen a treinta libras, e que solian sin quenta entre tanto que los caminos se acaban, e pues ya sabeis que todo el caudal desas partes son los yndios, e que acabándose ellos a de quedar despoblado todo lo de allá, e que si los cargan e trabaxan muncho, se morirán, de que Nuestra Facienda e los vecinos desa Isla rrescebyrian muncho dapño, Yo vos mando que por servycio Mio, en esto pongais muncho rrecabdo e delyxencia, como cosa en que veis thanto vá; e quentre tanto que se acaban los caminos, como descis, non

les consyntais cargar a los dichos yndios mas de cada veinte e cinco libras, e que non se carguen sinon los que non se podieren escusar.

Fáganse luego los mas caminos que se podieren facer, para quescuse el cargar de los yndios; e el dinero que fuere menester para los dichos caminos, rrepartillo entre los vecinos o buscallo de donde mexor e mas presto se pueda fallar, e pongais en ello muncha delyxencia, porque dempues de fecho, Yo mandaré thambien facer alguna merced a la Isla para ayuda dello.

A lo que soplycasteis que Dé lycencia que con consentymiento e voluntad de los yndios desa Isla e de sus vecinos dellas, puedan adquyrir de los yndios desa dicha Isla, por naborias, los que los quysieren ser, pues las naborias son mas bien tratados, ansí Me plasce que los vecinos desa Isla puedan rrescebir a los yndios della que quysieren ser naborias, con thanto que sea voluntad de los caciques e yndios, como lo escrebís; e esto debeis de facer de manera que los yndios crean que se face por tratallos mexor, e por lo que a ellos comple, e non por el provecho de los cristhianos; e podiéndose facer con voluntad de los yndios e de sus caciques, claro está que serian mexores como naborias que non como esclavos.

Pésame muy bien lo quescrebis que se de-

be de proveer, para quen los navíos que allá fuesen, non vaya nada cargado sobre cobierta; e non solamente si a ymbiado a mandar esto a los de la Casa por abelles ymbiado a mandar que vayan muy mas boyantes e descargados los navíos que de aquí adelante fueren que fasta aquí, e en la manquera vaya descobierta en todo caso, e quel navío que fyciere echazon, que sera muy castigado; e que concierten con los Ofyciales de la *Española* e con los desa Isla, que los avisen a los navíos que ficieren echazon, para quen la Casa sean castigados.

Los Ofyciales de *Sevilla* Mescriben, que les pedís texas e ladrillos, e ofyciales albañiles, e carpinteros, e un calero, para facer la Casa de la Fundycion; esta nin otro edyficio non se debe facer fasta ver si converná mudarse su pueblo a otro asiento; porque diz questá muy lexos de la Mar, e es uno de los dapños que podria therner; e por esto Me paresce que debeis de mirar vosotros, xuntamente con los Nuestros Ofyciales, si acá del Puerto del Mar ay algund buen sitio para donde se mude el pueblo; e Facedme saber vuestro parescer, todos xuntamente, e entretanto, sobreseed en la Casa de la Fundycion, pues se podrá fundir el oro en casas de paxa.

Lo que soplycais que Mande a los de la Casa

que ymbien un fysico e un botycário con todas las cosas nescesarias, E mandado que provean, luego, que los cien yndios que aplycais para los dos, dareis vosotros e los Ofyciales xuntamente, los sesenta al botycario, e los quarenta al fysico; e ansí se confirmará acá.

A lo que descís que sería bien quel pueblo que construyeron los yndios, se thorne a poblar porquestá en buen asiento para la syguridad desa Isla, bien Me paresce que se faga, e llameis *Sant German* como le poso nombre el Almirante; e si por ventura non está bien asentado para el propósito de la navegacion e para el servycio de las minas, asentallo en el mexor logar que falláredes para propósito de todo esto.

A lo que preguntais que quántos yndios se darán a cada uno de los Nuestros Ofyciales quen esa Isla rresydieren, señaláredes a trescientos yndios a cada uno dellos.—Fecha en *Burgos* a veinte e tres dias del mes de Hebrero de quynientos e doce.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION DE SEVILLA, EN CONTESTACION A SUS COMUNICACIONES; E QUE FUÉ MUY BIEN RREPARTIDO EL DINERO QUE SE OBO DE BERMEXO; QUE YMBIÉN UN NAVIO AL DARIEN; E QUES CONVENIENTE SE FAGAN DE CARABELAS; QUE PROCUREN COSAS SOBREL DESCOBRIR; QUE A SU ALTEZA A PARESCIDO BIEN LAS PROVYSIONES DE LOS CARIBES; QUE YMBIEN ARMAS, ETC.

BURGOS.—HEBRERO 23 DE 1512. (1).

El Rey.

Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*: Vi vuestras letras de veinte e cinco de Enero e cuatro de Hebrero; e lo que ay que rresponder a la de veinte e cinco de Enero es lo syguiente:

Primeramente; lo que proveysteis e la delixencia que posysteis en cobrar el oro de Ro-

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.°

drigo Bermexo, Me paresce muy bien, e vos lo Thengo en servycio; porque cierto Obe plascer que se cobrase el dicho oro, e fycisteis muy bien en rrepartir todo el oro que se obo, sacada la costa a las partes, cuyo era, debeys de procurar con toda delyxencia como lo faceis, por aber la persona del dicho Rodrigo Bermexo, e castigalla conforme a xustycia.

Folgado É, de lo que descis escrebió Alhonso Sanchez, que probó el brasil e lo falló bueno; debeis de procurar demas de la delyxencia que face en ello el dicho Alhonso Sanchez, de facello probar en todas las partes que se pueda aber provecho dello, para que una cosa de que tanto provecho se puede aber como es esta, non es rrazon que os conthenteis con que una persona sola la faga; procurareis en esto por servycio Mio, poner muncha delyxencia, e Me faced saber lo quen ello obieredes fecho e para que mexor podais proveer todo lo que convenga; en este casc, a Mi me plasce de os dar la facultad que pedis, para que vosotros podais executar la prématica questá fecha sobrel dicho brasil; e ymbiad a *Flandes*, una parte, a Hernando de Vera, para que allá se ensaye, porque si allí se aprobase por bueno, se gastaria muncho.

En lo que descis de la *Tierra-Firme*, Me parresce bien, e Théngoos en servycio el cuidado

que therneis de las cosas de allá; tomadlo muy grande, pues vedes lo quen ello vá e la contrariedad quel Almirante les a fecho e face; e para pryncipio, Parésceme muy bien lo que desçis que vaya al negocio un navio dende esa Cása al *Darien*, cargado de mantenymientos; en lo del ymbiarlo asygurado a Nos, faced lo que mexor os paresciere, e Facedme eys saber particularmente, quando lo despacháredes e cómo.

Lo que descis en lo de proveer los Ofyciales questan en la *Española* las dos carabelas de la manera que lo therneis acordado, Me paresce bien.

Lo que descis que Me besais las manos por los tres mil ducados que E mandado guardar cada año, para las cosas del descobrimiento, Parésceme bien, e Uelgo muncho, que vosotros thengais tan buena ynclinacion a ello; e procurad de confirmar la obra con la voluntad, pensando muncho en ello e trabaxando de buscar los mexores medios que se puedan fallar para alcanzar los secretos que Nos están escondidos en aquellas partes, de manera que se fága todo el servycio posible a Nuestro Señor en la conversion de aquellas xentes, e se traiga acá todo el provecho que sea posible, para que con ayuda de Nuestro Señor, Podamos con el dinero que de allá se obiere, facer las presas de los ynfieles, que thanto Yo deseo; e en

estas cosas, Mescrebid, siempre, largamente, todo lo que os ocurra, porques de rrazon, pues vosotros non theneis otro exercycio entre manos sinon esté, de las *Indias*; muncho mas os debe ocurrir a vosotros sobrello, que non a Mi, nin a los que acá por Mi mandado entienden en ella, sygun las ocupaciones que acá ay; aunque non esten señalados sinon los dichos tres mil pesos, ofreciéndose cosa que muncho convenga a Nuestro servycio, Facedmelo saber, que Yo folgaré que se gaste en ella, mas que los dichos tres mil pesos.

Plásceme que os fayan parescido bien las provysiones que se an fecho sobre lo de los caribes; agora se farán otras para el benefycio de las *Indias*, que os parezcan tan bien e mexor.

En lo del portugues, debeis de solycitalle fasta ver si ay provecho en lo quél disce, e creese que lo ay, sygund lo que Xoan Diaz de Solis e Don Hernando Colon, e aun el Adelantado, que son personas de rrazon, lo entienden bien, an dicho sobrello; e non alzeis la mano dél, fasta saber la verdad si lo alcanza o non e con vuestro parescer; Me ymbiad la muestra de lo que fyciere.

En lo de las pruebas, Parésceme que debeis ymbiar a *Cádiz* a saber si allí quedaron algunas de las inglesas quando allí vynieron, e si obieren algunas e en esa Cibdad que se po-

diesen facer por ellas las que obiere nescesidad, para ymbiar a las *Indias*, fáganse; e si non se podieren facer ay, podreis proveer que os la traigan de *Inglaterra*, e entretanto, de ymbiar corseletes estañados lixeros, porque petos non aprovecharian nada para defenderse de las flechas; e debeis de procurar que vayan espingardas de fatura, como os la piden; e ansi mesmo questén proveidas la *Isla Españdola* e *Sant Xoan* e el pueblo de la *Antigua*, de maestros de facer ballestas, pues que vedes el ynconviniente que ay de non poderse aprovechar dellas; e tambien Me paresce que serán muy provechosas armas, rrodelas, e podréislas facer traer de *Nápoles*, que son las mexores del Mundo; e destas se cree que se venderian en las *Indias* munchas; e entretanto que proveeis de *Nápoles* de las dichas rrodelas, ansí en *Sevilla* e en *Cadiz*, Creo que falláreis algunas dellas para ymbiar estas; e los corseletes deben de yr luego a *Sant Xoan* e a la *Tierra-Firme*, todos los que podieredes ymbiar fasta un número rrazonable, qual a vosotros paresciéredes, porque como vedes, en la una parte e en la otra, ay mas nescesidad al presente de armas que xamas abreis; plasciendo a Nuestro Señor, las rrodelas se pueden proveer de las de *Vizcaya*, que por ay las fallaréis.

A lo que descis de Xoan de Agramonte, e lo

quel Comendador Ochoa disce que pasó en *Portugal*, que lo quereis aplicar a este negocio, non es sin perxuycio, porque a esta tierra que vá a descobrir Xoan de Agramonte, en *Laredo e San Vicente*, ay personas que discen que an ydo a ella, e diz que non fallaron lo que los portugueses discen; e demás desto, los yndios quel dicho Xoan de Agramonte truxo, non eran com los de la *Española*, e casi sosthiene esperanza en Nuestro Señor, qûesto subcederá de otra manera, que a los portugueses en lo que vieren.

A lo que Mescrebis sobre la provysion que Mandé dar para la xuresdecion desa Casa que non podeis dexar de decirme vuestro parescer e lo que conviene a Mi servycio e al bien desa Casa e su negocyacion, e es, quentremetiéndose qualquier xuez que sentere presto, del dapño quen esa negocyacion se rrescibe, e que si usáredes conforme a esta punycion que agora yos ymbio, que non se cobrará el oro de Rodrigo Bermexo, nin se prendiera a Rafael Espinola en *Sanlúcar*, nin los de *Huelva*, nin ménos fyciérades venir ay al Corregidor de *Gibraleon*, como vino a verse xuzgar por el ombre que quitaron al alguazil desa Casa en la dicha *Gibraleon*, e otras cosas que descis podiérades escrebir conformes a estas, en esto ya están rrespondidos por vuestra mesma carta;

porque como védes, lo que se os escrebia en la xuresdecion desa Casa, solamente es para de *Sevilla* e su xuresdecion, porque para fuera, quan bastante vierédes ques menester para el bien desa Casa e negocyacion, se os dirá.

A lo que Mescrebis sobre las Cédulas que se dieron al Almirante de *Castilla*, Me paresce bien, e Creo todo lo que cerca dello descís; pero non puedo escusarme de dargelas; e el poder que descís para Lorenzo Pinelo, él lo dará a lo que Yo creo, e si non, faced lo que Mescrebís.

En lo de los derechos demasiados que descis que lleva, ya se le a baxado; agora se farán e él artas cosas e en arta cantidad de que os presentan en la Cédula. Ymbiadme la rrelacion que por ella os Ymbio a mandar.

En los despachos de los Obispos, Mando dar toda la priesa posible, e como Creo, se despachará presto de aquí Dios mediante

A lo que descís que ymbiais ladrillos en esas náos, e quescrebís allá que procuren de allá facellos, Me ha parescido bien, porque cierto paresce rrezio lo que cuesta, puesto allá un ladrillo; e debeis solycitar a los de la *Española* e de *Sant Xoan* sobrello, fasta que se faga allá, si fuese mexor partido que ymbiallo dende acá, porque Cristhobal de Veleño disce en estas postrimeras cartas, que los diezmos de

texa, cal e ladrillo, se aplicasen a Nuestras obras que paresce que allá se facen.

A lo de Estéban de Santo Calayno, Me paresce non hay que descir, sinon que quanto los Ofyciales de *La Española* lo fycieron mal en aquel negocio, lo fareis vosotros bien; e en Mis cartas se les dirá.

En lo de la provysion para lo de *Guadalcanal*, Yo e Mandado aber cierta ynformacion sobrello, para que se provea todo lo que buenamente se pueda proveer, sin perxuycio de parte, para el bien desa negocyacion.

A la otra Carta de quatro de Hebrero, non ay que descir sinon que Me paresce muy bien lo que descís quescrebysteis a *La Española*, porque non ymbiaron oro en este navío; e conforme aquello, les debeis solycitar siempre.

Plascer Obe con saber lo que proveyó el Rey de *Portugal*, Mi fixo, para que prendiesen a Rodrigo Bermexo; debeis de solycitallo fasta traelle preso a esa Casa.

A las náos en que van los xueces, debeis de dar muncha priesa, para que se partan lo mas presto que ser podiese; pues vedes quanto conviene a Mi servycio que vayan luego.

Lo de las poléas e botas, por vía de almacén; vos E mandado rresponder que non las saqueis del agua; e allí se provea, para que non rresciban dapño.

En lo de la comida de los galeótes, con la presente vá mandamiento Mio para Alhonso Enriquez, que lo que dello gastáredes diera de las de las penas de Cámara.

De la *Española* Mescriben, que algunas de las armas que abeis ymbiado non son buenas; e que a esta cabsa, antes que lleguen allá van perdidas, e que quando son rreones, luego a la ora se pierden, e de que son buenas, se sostienen rrazonablemente; de aquí adelante, las armas que ymbiáredes, sean las mexores que podieredes.

Tambien Me paresce, que debierades de procurar que fuesen a *Sant Xoan* e a la *Española*, algunas carabelas rrasas, para ver si las quisieren allá comprar.

A las otras cosas de las *Indias* sobre queescrebís vuestro parescer, por los despachos que sobrello E mandado facer, vereis, pues se an de asentar en esa Casa lo que Me a parescido de vuestro apuntamiento; e agora vienen los despachos lo mexor del Mundo, para entenderse e despacharse; e ansí se debe continuar de aquí adelante.

Vimos vuestro parescer sobre lo quescribe Xoan Cruz e Miguel Diaz, sobre las dos fuerzas que piden, e los doce espingarderos, e las dos carabelas rrasas; e Paréscenos muy bien lo que descis; debeis de poner muncha delyxen-

cia en ymbiallas lo mas presto que sea posible; e Paréscenos que los dos maestros que descis que ymbiasen los Ofyciales de la *Española* para armar las dichas carabelas e fustas que debeis ymbiallas en todo caso, dende acá, e procurar que allá vayan todos los maestros de navios que podieredes, e estos dos sinon podieredes fallar, que vayan allá, con dalles yndios o con algun otro partido que non cueste dineros, dalles eys dineros los menos que podieredes aber, dos a lo menos, vaya uno; e escrebid a los Ofyciales de *Sant Xoan*, la forma que an de therner para que se cobre el dinero, quen esto de las fustas e carabelas se contáre, para que se cobrédes de los vecinos de *Sant Xoan*, e que si non las quysieren thomar los vecinos de *Sant Xoan*, todas o algunas dellas, quellos se aprovechen dellas, de manera que se saque el gasto, e demas la ganancia que se podiere sacar.

El thomar de la quenta a Xoan Ponce de Leon, se comete al Fiscal que le faga thomar la rresydencia; e Áme maravillado muncho de Xoan Ponce de Leon, aber puesto tan mal rrecabdo como a puesto en lo de la granxería; debeis vosotros avisar al dicho Fiscal antes dello lo que os paresciere, de mas de lo que vieredes que de acá se lescribe; e ansí le avisad de todo lo que mas os paresciere; sobre todo el despacho vino

mudando la sustancyacion de lo que acá escribe, sin consultallo primero Conmigo; e desto de *Sant Xoan*, therner muncho cuidado fasta estar pacificado e rreformado; pues vedes quanto vá en ello.

Vimos lo quescrebís sobrel yr los navíos muy cargados a las *Indias*, e el ynconviniente que os paresce que abria si non se cargasen a dar sobre cobierta sinon los brevaxes; e para xustificar esto, abeis acordado de thomar seis o diez ombres marineros e pilotos espertos en la navegacion, e que non thengan náo, para que sobre xuramento, declaren cómo e de quánta deben de yr cargadas las náos, para que lo que aquellos declarasen quede por ley en esa Casa. Parésceme ques cosa escusada esa declaracion, porque al tiempo quel Obispo de Palencia Mi Capellan Mayor e del Mi Consexo, esthobo en la Cibdad, e entendió en esas cosas de las *Indias*, siempre fueron los navíos sin nenguna cosa sobre cobierta, salvo los brevaxes, e llevaron todo aquel tiempo la mangera descobierta, e por esto non se encarecian los precios; e así debeis de mandar vayan agora, e aun abeis de proveer que vayan más boyantes e menos cargados quentónces, pues los más navíos tocan en *Ganarias* e thoman más carga que de la que acá llevan, lo que non se solia facer, porque

alli non tocaban; e Parésceme que debeis dar órden dende ay, de lo que puedan thomar en *Canarias*, sygund fueren cargados, e que quede asentado en el rregistro de la náo, qué parte lo a de cargar en *Canarias;* e lo que desçïs que sencarecerán los fletes, los que los encarecieren, ya sabeis que son los dueños de los navíos e los maestres; para esto debeis buscar la mexor órden que podieredes, para que non se encarezcan muncho, porque los marineros todos quieren llevar sus personas syguras; e debeis de pregonar que cualquiera que fyciere, caygan en pena de algunos ducados; e debeis dar órden como sepais quáles navíos facen echazon, e quáles nón, e a los que fycieren echazon, llevadles la pena por entero, porquen mar larga, como las *Indias*, non puede facer echazon, sinon por yr muy cargados; e castigando dos o tres, se sygurarán muncho los navíos que fastá aquí van e podrán yr, sin peligro e por la carestía de los fletes; porque non es rrazon de poner en aventura las vidas de los ombres e la pérdida de los navíos e mercaderias quen ellos van.

Porque hay muncha nescesidad de dinero e sé que la quenta que ymbiais paresce que pagado todo lo librado, rresta ıı qtes. dıı cxvV, e sumando destas las ıiiV para los

xueces de apelacion, e de las galeras, quedarian II qtos. IIIV; si quando este correo llegáre non les obieredes ymbiado, por servycio Mio, quen la mesma ora que llegue, Me lo ymbieis.

Pedro de Ledesma escrebió una carta que va con esta a Nuestro ynfrasquito secretario; e porque Me paresce que dexar ya esclavas blancas e crysthianas, se siguen munchos provechos, sygund la nescesidad quen aquellas partes ay de muxeres, porque los que se casan con yndias que son xentes tan apartadas de rrazon, como vosotros sabeis, de pensar es que tambien se casarán con una esclava de buen parescer; demas deso de todas las esclavas que fueren, se podian servir los vecinos de aquellas partes muy mexor que de las yndias, e tambien se podrá aber algun provecho si vosotros falláredes quien quiera ymbiar esclavas en cantidad; e ved si será bien si fuesen las primeras en nuestros navíos, e con más dinero, non Me paresce que se debe poner dilacion en que vayan todas las que podieren yr, pagando por la lycencia una cosa rrazonable, que a diez ducados, paresce ques muy baxo precio la conducion; por el precio non os desconcerteis con nayde que lleve allá esclavas, sinon que ymbieis todas las más que ser podiere; e porquen *Sant Xoan* descis

que hay más nescesidad de muxeres quen la *Española*, allí debeis proveer en lo primero; e tambien diz que ay en la dicha Isla de *Sant Xoan* muncha nescesidad de trabaxadores; procurad que vayan allá todos los más que podiéreqes. Fecha en *Burgos* a veinte e tres de Hebrero de mil e quynientos e doce años. —*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A DIEGO DE VELAZQUEZ, CON RREFERENCIA A SU CARTA DIRIXIDA AL ALMIRANTE, SOBREL MEDIO DE QUE SE ABIA VALIDO PARA PACIFICAR E AQUIETAR E RREDUCIR A LOS YNDIOS DE CUBA.

BURGOS.—MARZO 20 DE 1512 (1).

El Rey.

Thyniente Diego de Velazquez: Vi lo quescrebysteis al Nuestro Almirante e Ofyciales que rresiden en la *Española*, faciéndoles saber la

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C. 3.°

manera que thobysteis dempues de llegado a esa *Isla de Cuba*, ansi en procurar de pacyficar los yndios della, como en convertillos a Nuestra Sancta Feé Cathólica, e facer buscar oro, lo qual Me a parescido bien; e vos Thengo en servycio la buena delyxencia e trabaxo e cuidado quen todo ello abeis puesto; e Obe muncho plascer de ver que los yndios desa Isla, son mas ynclinados a las cosas de Nuestra Feé que los de *La Española* e *Sant Xoan*, porque nendguna cosa deseo tanto, como fallar camino para quesos yndios sean buenos crysthianos; e fycisteis muy bien en facelles descir que non ybades sinon a los vysitar e convertir a Nuestra Feé, e para que conoscieran la superyoridad que sobrellos Thernemos para venir mexor a las cosas de Nuestra Feé; e es muy bien de esperimentar todos los caminos e maneras que serán posibles para facer quellos sean crysthianos, e Estoy en dar Orden, como desa Isla se saque todo el provecho que se podiere sacar, para Nos, compliendo primero con el de Dios como es rrazon; debeis trabaxar con muncho cuidado e vexylancia, que faciéndolo ansi, vos podeis ser cierto que vos Mandaré facer mercedes, a vos e a los que con vos fueren, sygund vuestros servycios; e todo lo que buenamente se pueda facer conforme a lo susodicho, debeis fablar a la xente que allá está, por virtud de

una Carta Mia de creencia que para ello vá con esta, e decilles eys lo que más vos vieredes que conviene para que lo susodicho se faga e para el bien de las cosas de allá; e porquesto se despachó con muncha priesa, non se rresponde nin escribbe mas largamente sobre las cosas desa Isla, nin se ymbian ciertas mercedes que Yo Thengo acordado de les facer; pero con el primero se ymbiarán e se os escrebirá largamente sobre todo. *Burgos* a veinte de Marzo de mil e quynientos e doce años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE COLON, ORDENÁNDOLE SOBRE RREPOBLACION DE LA ISLA DE CUBA, E QUE PROCURE DE PROVEER LO QUE CONVENGA, ENTRETANTO QUE SU ALTEZA MANDA PROVEER.

BURGOS MARZO 20 DE 1512. (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante etc, e Nuestros Ofyciales que rresiden en la dicha *Isla Española*: Vi vuestras letras de quince de Henero en que Me faceis saber la buena nueva que de *Cuba* vino, con que Obe muncho plascer, especialmente por ver que los yndios quen aquella Isla se abian convertido a Nuestra Sancta Feé Cathólica, thienen más capacidad e ynclinacion a las cosas della que non an thenido los desa Isla. Plegue a Nuestro Señor guiarlo todo como él sea más servido; e vosotros debeis de thomar muy especial cui-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

dado de enderezar las cosas de aquella Isla, pues agora se puebla nuevamente como mexor vieredes que se puedan encaminar, para que los yndios dellas vengan en conoscymiento de Nuestra Sancta Feé Cathólica e usen della como buenos e fieles crysthianos; e Áme pesado muy bien, lo que Diego de Velazquez a fecho; e debeis procurar de les facer entender a los yndios, quél non a ydo allí, sinon para los visitar de Mi parte, e para que conozcan el señorío e superyoridad que sobrellos thernemos Yo e la Serenysima Reyna Princesa, Mi muy Cara e Muy Amada fixa e para convertillos a Nuestra Sancta Feé Cathólica, debeis continuar en tratallos muy bien, para ver si tratándolos ansí, por ventura se ynclinarán más a las cosas de Nuestra Sancta Feé, que trathándoles con el rrigor que se a fecho en esa Isla, e en la de *Sant Xoan*; por esto se debe facer de manera quellos non thomen nengund atrevymiento para therner en ménos a los crysthianos, como tendrian si les tratasen tan mal como en esa *Isla Española*; e deben los crysthianos cuidar de andar siempre muy sobre aviso, para que los yndios non thengan que facer algun desconcierto, como se fizo en esa Isla a los pryncipios de su poblacion; e ansí mesmo se a fecho en la *Isla de Sant Xoan*.

Áme parescido bien la órden que los rrelyxiosos que fueron con Diego de Velazquez an comenzado a therner en el convertir de los yndios de aquella Isla, fasta thernerlos ynformados de las cosas de Nuestra Sancta Feé, non les quieren dar el agua del Baptismo, porque de aquella manera, aunque non se baptizen tantos como se baptizarian, es de creer que agora abrá algunos mexores yndios que fasta aquí. Plegue a Nuestro Señor que ansí sea, que nendguna cosa deseo más que fallar algund buen camino para que los yndios vengan en conoscimiento de las cosas de Nuestra Sancta Feé, e usáren de ellas como buenos e fieles crysthianos; e porquésto es cosa de tanta ymportancia como vedes, e de tan nueva calidad, todo lo que se proveyere cerca deste artículo, debe ser thomando vos, el Almirante, para ello, de Nuestros Xueces de apelacion que allá estan, e los Nuestros Oficiales que rresiden en esta Isla, e avisándolos particularmente de lo que sobre todo proveyeredes e os paresciere que dende acá se deba proveer.

Pues tan buen cuidado e delyxencia thobysteis vos, el Almirante, en proveer la yda de Diego de Velazquez, e vosotros los Oficiales en solicitallo, muncha rrazon es que vosotros trabaxeis quanto podieredes, ansi para el servycio de Nuestro Señor, como para el Nuestro; para

que siendo ansí, se vos fagan mercedes por lo fecho e por lo que fareis de aquí adelante; e por cierto que con Diego de Velazquez e con los que con él fueron, es muncha rrazon que se faga bien, e que Yo les faga mercedes; e ansí Thengo voluntad de lo facer en las cosas que buenamente faya logar.

Vi ansí mesmo el sermon que descis que fizo un frayle domynico que se llama Frey Antonio Montesino, e aunquél siempre obo de predicar escandalosamente, Me á muncho maravillado en gran manera, de descir lo que dixo, porque para descirlo, nengund buen fundamento de Theología nin cánones nin leyes thernia, sygund discen todos los letrados, e Yo ansi lo Creo, porque quando Yo e la Señora Reyna Mi muxer—que Gloria faya—Dimos una Carta para que los yndios syrviesen a los crysthianos como agora les sirven, Mandamos xuntar para ello todos los del Nuestro Consexo e munchos otros letrados theólogos e canonistas, e vista la gracia e donacion que Nuestro Muy Sancto Padre Alexandro sexto Nos fizo de todas las *Islas* e *Tierra-Firme* descobiertas e por descobrir en estas partes, cuyo treslado abtorizado yrá con la presente e las otras cabsas escriptas en derecho e conforme a rrazon para ello abrá, acordaron en presencia e con parescer del Arzobispo de *Sevilla*

que agora es, que se debian de dar e que era conforme a derecho humano e devyno; pues por la rrazon que los legos pueden alcanzar,. e vosotros vedes quan necesario es queso esté ordenado como está en quanto a la servidumbre que los yndios facen a los crysthianos, muncho más Me a maravillado de los que non quysieron absolver a los que se fueron a confesar sin que primero posiesen los yndios en su libertad, abiéndoseles dado por Mi mandado, que si algund cargo de concyencia para ello podia aber—lo que non ay—era para Mi e para los que Nos aconsexaron, que se ordenase lo questá ordenado, e non de los que thienen los yndios; e por cierto que fuera rrazon que usáredes ansí con el que predicó, como los que non quysieron absolver de algund rrigor, porque un yerro fué muy grande; e para sosegar el pueblo e para que los yndios non creyeran que aquello era ansí como aquellos descian, porqueste es negocio de tanto ynconviniente como vosotros vedes, para el bien desas partes, visto que non estaba solo en el dicho error el que lo predicó, mas aun otros de los frayles domynicos quen esa Isla rresiden, todos los del Consexo fueron de voto que descian ymbiaros a mandar, que les metiérades en un navío a todos ellos e los ymbiáredes acá, a su Superior, para dar la rrazon

que les movió a facer cosa de tan gran novedad e tan sin fundamento, e él los castigará muy bien como es rrazon. Yo Mando fablar sobrello con el su Provyncial; e para mas xustyficar la cabsa, el qual e otros destos Reynos Me soplicaron que Yo non mandase traellos presto, caso quél conosció muy bien que los dichos frayles non solamente merescian aquel castigo mas otro muy mayor, Certyficándome que su yerro non abia sido de sobrada caridad, e por non estar ynformados de nenduna de las cabsas que Nos movieron a Mí e a la Reyna a mandar dar los yndios por rrepartymiento, e aun creyendo que non Therniamos donacion de esa Isla e de las otras tierras desas partes, de Nuestro Señor Sancto Padre, como la Thernemos, e aun por non asentar tanto en la Sagrada Escriptura como seria rrazon que luego que fueran avisados por él, conoscerian su falta e se enmendarian enteramente, e rremedyarian lo que an dapñado; e ansí les escribe él, para que non prediquen mas esta materia nin fablen en ella; e Yo, porque siempre thobe muncha devocion a esta orden, non queria quen Mi tiempo rrescebiesen alguna afrenta, Obe por bien que quedasen allá, con tanto que non fablen en púlpito nin fuera dél, direta nin yndiretamente mas en esta materia, nin en otras semexantes.

Por ende, Yo vos mando, que vos el Almirante therneis con vos a Pasamonte, e los dos, dar las dichas Cartas al Vycario general e a esos otros Padres, e fablalles por la mexor manera que allá vos paresciere, e si obiesen por bien de asentar con vos, quellos nin otros frayles de su Orden, non fablarán en esta materia nin en otras semexantes, en púlpito nin fuera dél, en público nin en secreto, salvo para descir como si ellos estaban en aquella opynion era por non estar ynformados del derecho que Thernemos a esas Islas, e aun tambien por non aber las xustyficaciones que abia para quesos yndios non solamente sirvan como sirven, mas aun para thernerlos en mas servidumbre; dexallos estar en esa Isla, e ayudallos e favorecellos para que puedan facer todo el fruto posible en esas partes en las cosas de Nuestra Feé; e si por ventura non quysieren venir, e a vosotros os paresciere que dexándolos allá continuáran en su mal propósito, por la mexor e mas onesta manera que a vosotros paresciere, ymbiallos acá a su Superior, para que los castiguen, en cualquier navío; e todo esto debeis facer con toda delyxencia, porque cada hora de las quellos esten en esa Isla, estando desa dapñada opinion, faran muncho dapño para todas las cosas de allá. Por la muncha priesa deste despacho,

non se vos podrá rresponder . a todo lo quescrebís; con otro se vos escrebirá largamente, rrespondiendoos a todo. Fecha en *Burgos* a veinte dias del mes de Marzo de mil e quynientos e doce años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

Capitulacion e Asiento que se thomó con el Xurado Hernando Vazquez, sobre los bienes de los defuntos de las Indias.

Burgos.—Abril 27 de 1512 (1).

El Rey.

Lo que por Mi mandado es asentado e concertado con vos, Hernando Vazquez, Xurado e vecino de la Cibdad de *Toledo*, e Thesorero de la Cruzada e compusycion de las *Indias*, sobre los bienes que ay de defuntos, ansí en la *Isla Española* como en la *Isla de Sant Xoan*; e alguna

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

parte de los dichos bienes están por Nuestro mandado en poder de Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero, e otras están en poder de algunas personas que fueron albaceas de los tales defuntos, e otros que son depositarios e thenedores de los dichos bienes; e otros que los thienen sin celo nin rrazon, e se an apoderado dellos e los tratan e destribuyen como suyos propios, non lo debiendo facer; e porque non paresciendo erederos pertenescen a Nuestra Cámara, porque los dichos se fayan e cobren e den a aquellos a quien pertenescieren, E mandado asentar e capitular lo susodicho.

Primeramente; que vos, el dicho Hernando Vazquez, seais obligado de yr o ymbiar a las dichas *Islas Española* e de *Sant Xoan*, con una Comision que Yo para ello con la presente mando dar para los Nuestros Xueces de la apelacion de las dichas *Indias*, e pedilles que conforme a ella manden que vos sean entregados los bienes de los dichos defuntos quen qualesquier manera se fallaren en poder de las tales personas, como thestamentarios o depositarios de los bienes que por falta de erederos los thengan sin título, o que los fayan rrescebido en qualesquier manera, sygund dicho es; e que cada vez que os mandaren entregar qualesquier bienes de los dichos defuntos, quede asentado cómo os lo entregan, e quién

los entrega, e por cuyo fallescimiento quedaron; lo qual an de asentar en libro que dello an de mandar sacâr los dichos Nuestros Xueces, para que por él se vea la rrazon e quenta, e se pueda verificar la suma de los dichos bienes; e ansí entregados a vos, el dicho Xurado, Hernando Vazquez o quien el dicho vuestro poder para ello obiere, los dichos bienes, de oro e otras cosas de los tales defuntos, seais obligado de traer los dichos bienes a rriesgo dellos mesmos, sygund e por el Registro que allí se os diese, e poder de Nuestros Ofyciales de la dicha Casa de la Contratacion de la *Isla Española*, con la rrazon de cúyos son e de dónde era natural el tal defunto o defuntos de quien quedaron, con tanto que al tiempo que los cargáredes, véase por ante Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero, e por ante Gil Gonzalez de Avila Mi Conthador, que sean presentes a los ver cargar e a thomar la obligacion del Maestre o Capitan del navio que los truxere, el qual se obligue a los entregar a los dichos Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*; e que les espidan rrazon de los bienes que ansí cargáredes en Nuestros libros, para que si algo acaesciere en la navevegacion—lo que Dios non quiera—vos seais libre de non pagar los maravedís que ansí vos tocare; pues vienen a rriesgo de los dichos

bienes; e si non facieredes la dicha delyxencia, seais obligado a pagar de vuestra facienda, porque traidos los dichos biénes a poder de los dichos nuestros Ofyciales, se fagan las delyxencias que Yo thengo mandadas facer para saber si ay erederos de los tales defuntos, e para que si los obiere le sean entregados los dichos bienes como les está mandado; e si non obiere erederos, los manden aplicar a donde de xustycia pertenescieren.

Otro sí: Que vos, el dicho Hernando Vazquez, o quien el dicho vuestro poder obiere, seais obligado cada e quando alguna persona .o personas fallescieren durante el tiempo que la Cruzada e compusycion durase en las dichas *Indias*, non abiendo allí erederos de los tales defuntos dentro del quinto grado a quien pertenezcan sus bienes, de los facer vender en pública almoneda por ante la persona que los dichos Nuestros Xueces de apelacion para ello nombraren; e los maravedís porque ansí se vendiesen e rrematasen, los trayais sygund e de la manera que abeis de traer otros bienes de los dichos defuntos como de suso está declarado; ansí mesmo, que cobrado por vosotros o quien el dicho vuestro poder obiere, los dichos bienes de las personas susodichas o de otra qualesquier que los thenga, e traidos a poder de los dichos Nuestros Ofyciales de la Contratacion de

Sevilla, que vos, fayais de aber e fayais e lleveis e vos sea dada la Quinta parte de todo el oro e otros qualesquier bienes de todos los dichos defuntos que ansí truxiéredes, e quen la dicha Isla non paresciesen erederos, por rrazon del benefycio que faceis a los erederos de los dichos defuntos en los cobrar e traer, e por el trabaxo e cosa quen ello abeis de poner; la qual dicha Quinta parte, Mando a los dichos Nuestros Ofyciales de la dicha Casa de la Contratacion de *Sevilla*, que vos den, luego que por vosotros o por quien vuestro poder obiere le fueren dados o entregados los dichos bienes, oro e otras cosas, sin esperar para ello otro Mi mandamiento nin segunda nin tercera xucion; porque Mi merced e voluntad es, acatando lo susodicho, que lleveis la dicha Quinta parte de los dichos bienes, sygund dicho es.

Otro sí: Que vos, el dicho Hernando Vazquez o quien vuestro poder obiere, deis fianzas llanas e abonadas, a contentamiento de los dichos Nuestros Xueces de apelacion e del dicho Thesorero e Conthador, que traereis e entregareis todo el oro e bienes de los tales defuntos que ansí en la dicha Isla se os fuesen entregados por mandado de los dichos Nuestros Xueces de apelacion, a poder de los dichos Nuestros Ofyciales de la dicha Casa de la Contratacion de *Sevilla*, e que los den e entr[illegible]

todo por el rregistro e copia por donde allá fechos, entregasen los dichos bienes agora, sin que dellos falte cosa alguna; e que si algo os faltare, que se os descuente de la dicha Quinta parte, e si esta non bastáre, lo pagueis vos, e los dichos vuestros fiadores, que para syguridad de lo susodicho abeis de dar, sygund de suso será declarado.

Otro sí: Porque vos, el dicho Xurado, por Me servir para algunas nescesidades que al presente ocurrieren, os obligareis, dentro de medíada la feria que se face en *Medina*, en Mayo primero syguiente, de Nos, socorrer con quynientos mil maravedís, los quales vos os obligais de dar e entregar, e deis e entregueis al Reverendo en Crihsto, el Obispo de *Palencia* Nuestro Capellan Mayor e del Nuestro Consexo, dentro del dicho thérmino, para quél Nos lo dé e entregue o faga dellos lo que por Nos, le fuere mandado; e thomeis su Carta de pago, con la qual Mando que vos sean rrescebidos e pasados en quenta del dicho vuestro cargo de la dicha Cruzada, con tanto que de los primeros maravedís e oro que se truxeren a estos Reynos de la dicha Cruzada de las *Indias* questán a vuestro cargo, vos fagais de cobrar e llevar, e cobreis e lleveis los dichos quynientos mil maravedís con que ansí Nos socorreis, adelantados.

Otro sí: que Yo vos faya de mandar dar e dé, todas las Provysiones e Cédulas nescesarias para efeto de todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, por manera que todo lo susodicho faya complido efeto.

Por ende, por la presente Prometo e Doy Mi palabra Real, que todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, ansí se guardará e complirá; e Yo lo Mandaré guardar e complir, compliendo vos, el dicho Xurado Hernando Vazquez, lo que por este Asiento sois obligado. E por la presente Mando a los dichos Xueces e Ofyciales de las *Indias* e de la dicha Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla*, que ansí lo guarden e complan, e fagan guardar e complir, sygund e de la forma e manera que de suso se conthiene; de lo qual Mandé dar la presente, firmada de Nuestro nombre. Fecha en *Burgos* a veinte e siete de Abril de mil e quynientes e doce años.—*Yo El Rey*.—Secretario, Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

Real Cédula al Dotor Mathienzo e a los Lycenciados Villalobos e Ayllon, Xueces de apelacion en la Isla Española; dándoles comysion para quentiendan en los bienes de defuntos.

Burgos.—Abril 27 de 1512 (1).

Don Fernando, etc.

A Vos, el Dotor Xoan Ortiz de Mathienzo, e Lycenciados Villalobos e Hernando Ayllon, Nuestros Xueces de Apelacion en la Abdyencia e Xuzgado questán e rresiden en la *Isla Española*, e a cada uno de Vos; Salud e gracia: Sépades que a cabsa quen esa *Isla Española* e en la *Isla de Sant Xoan* ay algunos bienes de los defuntos en poder de munchas personas, algunos que fueron albaceas e otros que son depositarios, e otros que sin titulo nin rrazon e cabsa se an entrado en los dichos bienes e los gastan e destrebuyen como suyos propios, e otros

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

que thienen los dichos bienes para los ymbiar a estos Reynos para los dar a los erederos de los tales defuntos, e non lo facen, de que Yo ansí mesmo non Fago mencion, de que pertenescen cierta parte a la Cámara e a la Cruzada e Compusycion; e porque non se pierdan los dichos bienes, Yo e mandado facer cierta Capitulacion e Asiento con Hernando Vazquez, Xurado e vecino de la Cibdad de *Toledo*, e Thesorero de la Cruzada e Compusycion desas dichas Islas, por la qual se obliga el dicho Hernando Vazquez de cobrar los dichos bienes e traellos de los que allá non parescieren erederos, a poder de los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla*, a su costa, con que se le dé el Quinto de todos los bienes que ansí truxiere, como mas largo en la dicha Capitulacion se conthiene; cuyo treslado, con la presente vos Mando ymbiar, firmado de Lope Conchillo, Mi Secretario, e del Mi Consexo.

E porque los dichos bienes que ansí ay e obiere de aquí adelante, mexor e con mas brevedad se puedan aber e cobrar, e porque los den e entreguen a las personas a quien pertenescieren, fue acordado que debia mandar dar esta Mi Carta para Vos, el dicho Lycenciado Mathienzo e Hernando de Ayllon e Villalobos, e cada uno de vos *yn-solidum*, en la

dicha rrazon; e confiando de vosotros que soys tales personas, que bien e fiel e delixentemente fareis lo susodicho, es Mi merced de vos encomendar, e por la presente vos Encomiendo e Cometo lo susodicho, porque vos Mando conforme a la dicha Capitulacion que de suso se face myncion, fagais dar e entregar todos e qualesquier bienes muebles e rraices, e oro que allá ay e obiese de defuntos, durante el tiempo de la Cruzada, que non parezcan erederos nin thengan derecho a ellos nendgunas personas, los quales faced dar e entregar al dicho Xurado Hernando Vaz quez o a quien su poder para ello obiere, por ynventario e antescribano público, e el tal ynventario que de los dichos bienes le facieredes, lo firmeis de vuestros nombres, para que conforme a la dicha Capitulacion, él traya los dichos bienes e dé quenta dellos, e del oro e maravedis porque fueren vendidos allá, si los vendiesen, a los dichos Nuestros Ofyciales de la dicha Contratacion; e si a la cobranza de los dichos bienes o de qualquier parte dellos fuere menester facer a qualesquier persona execuciones e rremates de bienes, de qualesquier persona o personas que los thobiesen sin titulo o cabsa, podais facer e fagais sobre cosas que a Nos, pertenescen, que por lo ansí facer e complir e executar, por esta Mi Carta Vos Doy

poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e Mando a las partes a quien en lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados sobre lo susodicho e sobre qualesquier cosa e parte dello, que venga e parezcan ante vosotros e ante qualesquier de Vos, a vuestros llamamientos e emplazamientos, a los plazos e so las penas que vosotros, de Mi parte les posieredes e mandáredes poner, las quales Yo por la presente les Pongo e Doy por puestas; e vos Doy poder e facultad para executar en los que rremisos e ynobidientos falláredes; e ansí mesmo por esta dicha Mi carta, vos Doy poder complido para facer e complir e executar lo susodicho; e si favor e ayuda obieredes menester, por esta Mi carta Mando a Don Diego Colon Viso-Rey e Gobernador de la dicha *Isla Española* e de las otras *Islas Indias* descobiertas por el Almirante su Padre e su yndustria, e a los Nuestros Ofyciales e Xusticias de las dichas *Islas Española* e de *Sant Xoan*, que Vos la den e fagan dar, sygund que lo pydieredes e demandáredes, quánto e cómo con derecho deban.—Dada en la Cibdad de *Burgos* a veinte e siete dias del mes de Abril de mil e quynientos e doce años.—*Yo El Rey*.—Secretario; Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

REAL CÉDULA AL LYCENCIADO VELAZQUEZ, DYCIENDO QUE YMBYE UNA CARTA, E CON ELLA YNTERROGATORIO PARA FACER UNA PROBANZA, SÓBRE SI LA TIERRA-FIRME E PUEBLO DE DARIEN PERTENESCEN O NÓ AL ALMIRANTE; PUES E SEYDO YNFORMADO QUE ALLÍ HAY THESTIGOS E PERSONAS QUE SABEN QUE AQUELLO NON ENTRÓ NIN LLEGA A LO QUEL DICHO ALMIRANTE DESCOBRIÓ.

BURGOS.—JUNIO 5 DE 1512 (1).

El Rey.

Lycenciado Velazquez, Nuestro Fiscal en las *Indias*: con la presente vos Mando ymbiar una carta de rrecebtoria, e con ella el ynterrogatorio para facer cierta probanza, sobre si la *Tierra-Firme* e el pueblo de *Darien*, quen ella nuevamente se descobrió, si pertenescen al Almirante o non; e porque Yo e seydo ynformado que allá ay thestigos, e por más

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

que saben como aquello non entra nin llega a lo quel Almirante descobrió, e que a Nosotros pertenesce la Gobernacion dello; por ende, Yo vos Mando quen el facer de la dicha probanza, pongais muncha delyxencia para que se faga como convenga, e fecha, ymbiarla eys a muy buen rrecabdo, e dentro del thérmino que se manda facer, quen ello Me servyreis. De *Burgos* a cinco dias del mes de Xunio de mill e quynientos e doce años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

Carta de Creencia que llevaron Xoan Ceron e Miguel Diaz para el Cacique Guaybana.

Tordecilla.—Julio 25 de 1512 (1).

El Rey.

Onrrado Cacique Guaybana: porque Imbio a mandar a Xoan Ceron, Alcalde Mayor de la *Isla de Sant Xoan;* e a Miguel Diaz, Alguacil Mayor de la dicha *Isla de Sant Xoan*, para que de Mi parte vos fablen algunas cosas que dellos sabreis; por ende, Yo vos Encargo e Mando, por Servycio Mio, le deis entera feé e creencia, e aquello pongais en obra; quen ello plascer e servycio Me fareis de todo ello. De *Tordecilla* a veinte e cinco dias del mes de Xulio de mil e quynientos e doce años.

N. Diéronse otras veinte e nueve, deste thenor; las diez en blanco para caciques, e las otras, llenas.

---

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, CONTESTANDO A VARIAS CARTAS SUYAS, DÁNDOLES YNSTRUCIONES RRESPETO DE LO QUE A DE OBSERVARSE EN LAS COSAS DE INDIAS, E MANIFESTANDO ABERSE PRESENTADO UN XOAN DE AGRAMONTE, CATALAN, A THOMAR EMPRESA DE IR A DESCOBRIR A SU COSTA UNA TIERRA QUES A LA PARTE DEL N. HACIA LA ISLA DE LOS BACALLAOS, QUE SE LLAMA TIERRA-NUEVA; E QUE SE LE A DADO LYCENCIA PARA RREALIZAR LA DICHA EMPRESA EN LA FORMA QUE VAYA CON DOS NAVÍOS E A SU COSTA, A LA EXPRESADA TIERRA, QUE SYGUN DESCIAN DOS YNDIOS, ES MUY PROVECHOSA E RRICA DE ORO E OTRAS COSAS. ESTE ABRÁ DE EMBARCAR POR LAREDO E SANTANDER. THIENE DICHA REAL CÉDULA QUINCE CAPITULOS.

SIN FECHA (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresydís en la Cibdad de *Sevilla*: Vi vuestras Cartas de diez e siete

(1) Archivo de Indias—E. 139.—C. 3.

de Noviembre que truxo el correo Collantes, e ansí mesmo rrescebí las que con él Me ymbyasteis, que vynieron de las *Indias* en los tres navíos que eran llegados cuando el Patron, con el mesmo Collantes que partió de aquí á veinte e siete del pasado, vos Escrebí e vos Ymbié el despacho de lo que convernia proveerse para lo de Rodrigo Bermexo; Facedme eys saber lo quen ello se obiere fecho e obieredes sabido, porque Yo deseo muncho, quen este negocio se ponga muncho e buen rrecabdo e delyxencia, para quel dicho Rodrigo Bermexo se faya, porque las personas cuyo era el dicho oro con que se alzó, lo puedan cobrar, e por el mal exemplo quél dió, será castigado como convyniere.

Vi la Carta que los Nuestros Ofyciales de las *Indias* vos escrebieron, e las rrempuestas que vosotros a cada escripto que os escriben, descis, la qual Me a parescido muy buena horden, para quen la negocyacion ande el rrecabdo e concierto que conviene; ansí vos Encargo e Mando, lo contyneis e fagais de aquí adelante.

Quanto a la Provysion que ymbiais a demandar para sacar los mantenymientos sin derechos, de *Guadalcanal*, esto Yo lo mandé facer para comunicar con alguno del Nuestro Consexo, a los quales paresció, que antes de lo mandar proveer ansí, debiades ymbiar ynformacion cómo

se abia ymbiado antes fásta aquí, e por virtud de qué Provysion se deben pagar, e qué son los derechos que les facen pagar e porqué rrazon.

Acá se an visto las ordenanzas que por los del Nuestro Consexo postreramente se despacharon para esa Casa, e las enmiendas que vosotros ymbiais en ellas apuntadas, para que se crezcan, e vistas, paresce que aquello non ay para que sea nescesario; debeis usar de las dichas ordenanzas como por ellas se manda, sin buscar otras nuevas cosas, porque aquella venta, e todo lo otro, seria dapñar a la negocyacion.

A lo que Me ymbiasteis a soplicar que os ficiese merced de algunos yndios de la *Española* o en *Sant Xoan*, para ayuda de vuestros gastos, por agora non abia dispusycion para se poder facer cosa nendguna en ello, porque Yo estoy esperando el rrepartymiento que thienen fecho en la dicha *Isla Española* de los dichos yndios. Venido aquel, Yo Therné memoría para que se faga e provea sobresto que soplycais, lo que buenamente se podiere facer.

En un capítulo de la dicha carta quel Almirante e los Ofyciales de las *Indias* vos escrebieron, discen, que non se a podido thomar allá la quenta a Estévan de Sancta Cecylia, e que os le ymbiaba para que acá os la diese;

al qual dicho capítulo vosotros rrespondeis, que acá usa de la floxura que allá, e que a dado e perdido la Facienda, el dicho Estévan de Sancta Cecylia, con que Nos abia de págar, e que agora que non fallaban otro rremedio que os lo ymbiaban; e que sobrello aríades lo que podiéredes. Este capítulo, acá, non se a entendido, porque non viene declarado qué cargo thobo nin de qué se le a de thomar quenta. Debeis escrebir mas particularmente el caso, para que acá se entienda e sepa mexor el caso, e lo mesmo debeis facer quando semexantes cosas ocurrierdes; porque como non se thiene acá la notycia de las cosas, como vosotros la therneis, si non ymbyais la rrelacion especyficada, non se podrá entender, aunque para con los Ofyciales de la *Española* baste lo que les rrespondeis.

Ansí mesmo Vi lo que os escrebieron los dichos Ofyciales en lo del brasil, e lo que vosotros le rrespondeis; e fué muy buena la rrempuesta; e demas de aquello, Yo les e ymbiado a mandar, que provean a esa dicha Casa de todo el mas brasil que se podiere, porque contino faya en ella sobra e non falta; e porque Alhonso Gonzalez Me a escripto que fizo esperimentar en *Valencia* el brasil quen su carta le dysteis, venga lo mas e lo mexor que ser pueda, e Facedme escrebir lo que se a fecho; e facer ansí en *Valencia* como en otras partes.

Ví lo que ansí mesmo los dichos Ofyciales os escrebieron sobre lo de *Tierra-Firme*, e de las cosas como allá suceden e se facen; e como entretanto que de acá se proveen an de acordar los de la *Villa del Darien*, de therner por Gobernador e Alcalde Mayor a un Vasco Nuñez de Balboa, persona con quien diz que todos están conthentos; e ansí mesmo Ví vuestro parescer que sobrello vosotros descis e an pensado bien, e Yo lo enthiendo mandar proveer allí, para quel dicho Balboa esté en aquel cargo fasta que Yo otra cosa le Ymbie a mandar e provea de otra persona, lo qual se fará, pero entretanto, debeis vosotros de procurar que los mercaderes ymbien allá los mantenymientos que podieren ser, e si algun navio de mercaderes se despydiese para la dicha Provincia del *Darien*, debeis ymbiar a la Villa de *Sancta María de la Antigua* algunas armas de las que vieredes que son mexores para allá, e en la cantidad que os paresciere.

En quanto a lo de los bienes de los defuntos que os escrebieron los dichos Ofyciales e que vosotros paresce quen ello poneis dylacion, Yo les e ymbiado a mandar munchas veces, que pongan muy buen rrecabdo e delyxencia en ymbiar los bienes de los defuntos de que allá non se falláren erederos, nin debdas; lo mesmo les therno a ymbiar a mandar agora.

Ya sabeis los dapños que los dichos Ofyciales escriben que facen los caribes en aquellas partes; E visto aquello, e mandado que se faga guerra a los dichos caribes; e Pésame, que sygund las cosas an acaescido en la *Tierra-Firme* e en *Sant Xoan*, e en *Guadalupe*, e que los yndios van thomando muncho atrevymiento contra los crysthianos, e esto diz que procede de los caribes, e por esto paresce que conviene destruir los dichos caribes lo mas presto que ser pueda, e ansí, E dado lycencia que todos armen contra ellos, e los puedan thomar por esclavos, sin Nos pagar Quinto alguno. Como vereis por la provysion que sobrellos se ymbia, debeis procurar que de acá vayan algunos navios a las Islas de *La Trynidad* e *Sanct Bernardo* e *Isla Fuerte*, e en los puertos de *Cartagena* e *Isla de Varis* e *La Domynica*, e *Matynino* e *Sancta Lucía*, e *Sant Vicente* e *La Asuncion*, e la *Isla de los Barbudos* e *Tabaro* e *Mayo* e otras Islas do fallaren los dichos caribes, e thomallos e vendellos por esclavos en las *Indias*; porque demas de ayudar muncho a abreviar la guerra, paresceria que dende acá se daba favor a los crysthianos.

Ví lo que los dichos Ofyciales vos escrebieron sobre que les proveyedes de carabelas, e ansí mesmo vuestra rrempuesta; e pues os paresce que de allá se podrian mexor e mas barato aber,

Yo les escribo a los dichos Ofyciales que las compren; e si vosotros therneis manera para ymbiar allá carabelas, debéislo facer ansí, porque puedan therner mas en que escoger; e proveelles de las xarcias e aperos nescesarios a las carabelas quellos comprasen, que ya veredes quanta nescesidad ay questen allá proveydos de carabelas.

Ansí mesmo, porque al servycio de la Serenísima Reyna e Princesa Mi Muy Cara e Muy Amada fixa, e Mio, conviene quen esa dicha Casa estén continamente dineros del oro que se ymbie de las *Indias* para facer algunos viaxes e yr a descobrir algunas nuevas tierras que se ofrezcan, e que Nos, vieremos que conviene, porque sabiendo mércaderes e otras gentes, que ay dinero depositado para lo susodicho, se moverán para entrar en compañías para yr a descobrir lo que agora non facen; e Nos, esperamos dello rrescebir, servycio, ansí desto, como mandando facer algunas armadas para ymbiar a descobrir lo que queda, donde sygund opynion de munchos, ay munchas más rriquezas quen lo descobierto: por ende, Yo vos mando que del oro que a esa dicha Casa vyniese cada año de las *Indias*, aparteis tres mil pesos dellos, e ansí apartados, los thengais vos el dicho Dotor Mathienzo, para facer dello lo que Nos, vos ymbia-

remos a mandar; para lo susodicho therneis vuestro libro aparte del cargo dello, e ansí mesmo de la data e descargo, sin quentre en la quenta del cargo e data, del otro oro que vyniese, e es a vuestro cargo.

Ansí mesmo non E Sabido lo que abeis fecho e concluido e se face con el portugues quen esa dicha Casa os Mandé dexar; rremytido al tiempo que desa Cibdad Me partí, para que vosotros os ynformáredes dél, e Me ymbiaredes la rrelaccion dello, la qual fasta agora non abeis ymbiado nin Me abeis escripto lo que con él faceis, que Estoy maravillado; por ende, Yo vos encargo e mando, que luego Me ymbieis muy estensa e larga rrelacion de lo que con él se ha fecho e face, e lo que obieredes sabido que podreis facer, porque Yo sea ynformado.

Aquí a venido nuevamente, un Xoan de Agramonte, catalan, a thomar empresa de yr a descobrir a su costa una tierra nueva, e Yo le e dado lycencia para ello en cierta forma, que vaya con dos navios a su costa e sygund descian dos yndios que thenia, diz que es tierra muy provechosa e donde hay oro e otras cosas; este a de embarcar por *Laredo* e *Santander;* e acudid, trayéndole Dios su salvamento, por la vía de *Galizia*; e Estoy maravillado questando ay vosotros, non vaya alguno a

ofrecérseos con semexantes viaxes, sabiendo questá a vuestro cargo esta negocyacion. Non sé si la cabsa es non therner vosotros alguna prática o yntelixencia sobrello. Por servycio Mio, que de aquí adelante non descuydeis dello, como que thengais algunas yntelixencias para en este caso a donde os paresciere que más pueda aprovechar; e quando alguna negocyacion se ofresciere, platicaldo muy largamente, e dempues que del tal negocio obieredes thenido muy entera rrelacion e plática, Avisadme eys dello con vuestro parescer, porque visto, se provea e asiente lo que convenga.

Los Ofyciales de las *Indias* todavia preguntan sobre las alxabas turquesas, que os E ymbiado a mandar que les ymbieis; debeis ymbiárselas lo más presto que podieredes, porque diz que thienen dellas muncha nescesidad; e Ymbiarme eys rrelacion de las que le ymbiáredes.

De la *Española* Me an escripto, que acá Vea, que las espingardas que allá se ymbian de fierro, duran muy poco, e non son para thanto servycio como serian si fuesen de metal; por ende, Yo vos Mando que las espingardas e otros tiros de pólvora que de aquí adelante obieredes de ymbiar, ansí a la *Isla Española* e *Tierra-Firme* como a la *Isla de Sant Xoan*, sean de metal, e non de fierro;

procurad como se ymbien luego, e si podieredes rrodear que vayan algunos espingarderos sin facednos costas sinon lo del pasaxe, debeislo facer, porque creo que será muy provechoso para lo de los caribes.—*Yo el Rey.* —Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CONTRATACION DE SEVILLA, SOBREL ASIENTO QUE POR MANDADO DE SU ALTEZA SE THOMÓ CON XOAN DIAZ DE SOLIS PARA LA DEMARCACION DESTOS RÉYNOS E EL DE PORTUGAL.

SIN FECHA (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresydis en la Cibdad de *Sevilla*: Vi vuestra carta de doce de Mayo en que Me faceis saber los ynconvinientes que vos parescia que ay para non poder complir

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

Xoan Diaz de Solis la Capitulacion e Asiento que por Nuestro Mandado con él se thomó sobrel viaxe que a de facer para la demarcacion dentre estos Reynos *Portugal*, e Thengoos en servycio Avisadme dello; e bien Me paresce algunos ynconvinientes que descis que podrian subceder en la navegacion, si el dicho Xoan Diaz de Solis non llevase mexor rrecabdo del que dèscia que abia de llevar; e la verdad es, que al tiempo que con él se Asentó la dicha Capitulacion, fué porque Therniamos e Thernemos acordado ymbiar xuntamente con él, una persona de muncha confianza e rrecabdo, el qual a de llevar secretamente poderes que excedan a los quel dicho Xoan Diaz de Solis lleva, para que cada e quando el dicho Xoan Diaz de Solis ynthentara de facer algo que non debiese contra el thenor de la dicha Capytulacion que con él se thomó, lo podiere contradescir; e lo que pryncipalmente a ello Nos movió, fue, thenerle como persona de non muncha constancia; e todos los ynconvinientes quen la negocyacion descis que le podrian subceder e tambien ser muy poco los dos navíos que a de llevar para ser el viaxe tan largo, e los mas ynconvinientes que paresciere que le podian subceder yendo de la manera que vá, debeis comunicar e platicar con él, poniéndoselos todos delante, para que os diga su pensar de todos ellos, e qué salida o fun-

damento les dá, para quél non los thenga por ympedimento; e dempues que lo thengais todo muy platicado e asentado, Ymbiadme eys, la rrelacion verdadera de todo lo quen ello paresciere de los ynconvinientes que descis, como de lo quel dicho Xoan Diaz de Solis a ello rresponda, para que Yo lo mande todo ver; e dempues de visto, e con Mi, consultado, se vos ymbie a mandar lo quel dicho Xoan Diaz de Solis abeis de facer; e entretanto lo mas medianamente que se pueda, dareis los dineros que fueren menester para el aderezar algunas cosas para el dicho viaxe con que las tales cosas que ansí obieren de comprar, sean de calidad que aunque non se faya de facer el dicho viaxe, se puedan thomar e vender sin quen ello pierda muncho; e en esto entendereis con el menor bullycio e alteracion que se pueda.

Con la presente vos Ymbio Cédula para el dicho Xoan Diaz de Solis, que se xunte con vosotros para ello; e darsela eys, e todos xuntamente platicad sobrello; e dempues desto muy platicado sobrello, Ymbiadme la ynformacion e rrelacion de todo lo quen lo susodicho pagáredes como dicho es.

En quanto a lo que descis que Mosen Berenguel procura de sacaros dineros para el rreparo de Nuestras galeras, non faciendo dello nescesidad, e que si es menester ver sobrello non le mandase dar crédito fasta que de vos-

otros thobiese ynformacion, fycisteis muy bien en Me avisar, e Obe plascer en saber que las dichas galeras están al rrecabdo que descis.

Fasta agora el dicho Mosen Berenguel, non Me a escripto cosa nendguna; para quando escrebiere, Yo mandaré que se thenga cuidado para que non se provea cosa nendguna sobrello, e fasta que de vosotros e de los comitres a cuyo cargo descis que las dichas galeras an estado, Yo sea enteramente ynformado.

En quanto a la pesa que descis que dais en el amonedar el oro que therneis en ymbiallo, si quando esta llegare non fuese acabado de amonedar o non lo obieredes ymbiado, faced dar muncha priesa en que se acabe de facer con muncha brevedad, e ymbiallo; porque dello al presente, acá ay muncha nescesidad.

Ya cuando esta llegáre, abreis rrescebido la Cédula que Mandé ymbiar para que se alzase el embargo de los navíos que acostumbran yr e venir a las *Indias*; si para ello otra cosa convyniere, Escrebidmelo, para que Yo lo mande proveer.

En lo que Me escrebysteis por vuestra carta de veinte e nueve de Abril, del castigo que abiades dado a Rodrigo Bermexo, e que aquel bastaba sygund la culpa que contra él abiades fallado, e como therniades preso a Espinola, ello está bien fecho; pues descis que contra él,

non se falló mas culpa de lo que toca a la culpa que thiene el dicho Espinola, faced sobrello lo que fuere xusticia porque semexante cabsa non quede sin punycion e castigo.

En lo que descis que non fallábades mexor medio para la disculpa del portugues, quera ymbiar el rrelox e concierto quél alegaba ser muy bueno, con persona de la mar, a muy buen rrecabdo para averiguar si era cierto o non, bien Me paresce ansí como descis que therneis acordado que se faga.

En lo que toca al Ofycio de Amérigo, ya cuando vuestra carta llegó, lo Abia mandado proveer de aquel Ofycio, al dicho Xoan Diaz de Solis, como allá abeis visto; porque Yo fuí ynformado que era persona abil e sofyciente para el dicho cargo.

En quanto al ynconviniente que descis de ymbiar esclavas blancas a *La Española*, non a parescido acá ques nengund ynconviniente, ymbiarse; por eso procurad que algunas personas las lleven con Nuestras lycencias, Dandonos por las tales lycencias lo que fuere xusto, como lo Thengo a vos escripto.

En el proveer de ornamentos para la *Isla de Cuba*, debeis poner delyxencia, e en quanto al ymbiar clérigos para ella; pues descis que non ay nescesidad, non myreis de ymbiarlos, fasta saber muy por entero si ay nescesidad dellos.

En quanto a las Cédulas que descis questan dadas al Almirante e a Don Esteban, sobrel alguaciladgo desa Casa, e la deferencia que sobrello ay, debeis complir lo que vos Thernemos mandado por las Cédulas questan dadas al dicho Almirante; que para lo que toca a la deferencia de cuyo es el dicho Ofycio, entrel dicho Almirante e Don Esteban, se lytigará; e debeis facer vosotros con la persona quel poder del dicho Almirante thobiere como fasta aqui, o fasta que por Nos, sea mandado otra cosa.

E porque Yo e seydo ynformado que Pedro de Ledesma, Nuestro Piloto, thiene muncha notycia de las cosas de *Tierra-Firme*, porque a ydo otras veces allá, debeisle ymbiar por Piloto en ese navío que por Nuestro mandado allá ymbiais, el qual vaya al mexor rrecabdo que ser pueda; e mandareis a las personas a cuyo cargo fuere, lo quen el dicho navío se a de ymbiar a *Tierra-Firme*, que si la tierra non se fallare para poderlo dexar allí, que lo trayan e entreguen a los Nuestros Ofyciales de *La Española*, como vos lo Thengo mas largamente escripto.

Non se os rresponde con este mensaxero a otras cosas que Yo Thengo mandadas apuntar para platicar en ello; facerse lo antes que ser pueda, porque lo pryncipal que va con este despacho es por lo que conviene que platyqueis

e fagais en el negocio de Xoan Diaz de Solis.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

YNSTRUCION QUE SE DIÓ PARA XOAN AMPIES QUE VA POR FATOR A LA ESPAÑOLA.

SIN FECHA (1).

El Rey:

Lo que vos, Xoan de Ampies, abeis de facer en el Ofycio e Cargo de Nuestro Fator de la *Isla Española* que llevais, es lo syguiente:

Primeramente; luego que con el ayuda de Nuestro Señor seais llegado a la dicha *Isla Española*, presenteis al Almirante Visorey e Gobernador, e otros Nuestros Ofyciales quen la dicha Isla rresiden, las provysiones que llevais del dicho Ofycio, para que os rresciban e admitan a él, e ansí rrescebido; pedyreis e procurareis que vos entreguen e fagan cargo de toda la

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

Facienda a Nos, pertenesciente en la dicha Isla questaba a cargo de Luis de Licarazo, Nuestro Fator de la dicha Isla, e de sus Thynientes en su nombre; lo qual vos abeis de rrescebir ante el Nuestro Gobernador de la dicha Isla, para que vos faga cargo en sus libros dello; e vos abeis de therner un treslado del cargo que se fizo, para que podais dar mexor quenta de vuestro Oſycio; e quando de dicho cargo u otro se os fyciere, fyrmareis vos en el libro de Nuestro Gobernador.

Ansí mesmo, abeis de rrescebir en vos, todas las mercaderias e rropas e otras qualesquier cosas que por Nuestro mandamiento e en Nuestro nombre se ymbiasen de aquí adelante a la dicha Isla, ansí para gastar e destrybuir en ella en las cosas que convengan a Nuestro servycio, como para se vender e contratar; lo qual abeis de rrescebir antel Nuestro Gobernador, porque dello a de faceros cargo en sus libros.

Ansí mesmo, todas las cosas de la Facienda questhobieren a vuestro cargo, las abeis de dar e destrybuir por los libros firmados de las personas que Nos, Mandaremos que thengan quenta e rrazon de la data como thienen del cargo, e que la Nuestra Facienda faya el rrecabdo que conviene.

Ansí mesmo las cosas que thobieredes en vues-

tro poder que non sean nescesarias para el Nuestro servicio e se obieren de vender, abeis de comunicar con el dicho Almirante e Nuestros Ofyciales, para que todos xuntamente acordeis las cosas que se obieren de vender e a qué precio se venderán; e vos, abeis de procurar vendellas a los dichos precios e mas si mas podieredes; pero porque podria acaescer como se a visto, que al tiempo que las dichas cosas se tasan, valen el precio porque son tasadas, e por non se poder vender luego yncontinente valen menos dempues, e si ansi se obiere de esperar a se vender por los dichos precios, se dapñarian primero, en tal caso debeis vos de procurar e trabaxar de las vender a los mexores precios que podieredes con parescer del Thesorero e Conthador, e therner quenta e rrazon particular de cada cosa e porqué precio se vende, para que quando vos fuere pedida la podais dar como sois obligado.

Ansí mesmo, abeis de acudir con todos los maravedis que de las dichas cosas obieredes, a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general, como en los poderes e provysiones que llevais se conthiene, e asentadose todo lo que ansí le entregaredes e dieredes al dicho Thesorero Pasamonte en los libros del Nuestro Conthador de la dicha Isla, porquen ellos se thenga la quenta e rrazon de todo.

Ansí mesmo abeis de therner muncho cuidado e delyxencia, en guardar e conservar la Facienda questhobiere a vuestro cargo, e aprovechadla e benefyciadla todo lo que fuere posible, poniendo en todo ello el buen rrecabdo e solycitud que de vos confio.

Ansí mesmo abeis de therner quenta e rrazon general de todas las dichas cosas que a vos se os entregasen, como dicho es, e de las que dieredes por lybramiento, e vendieredes cada cosa a su parte, para que se pueda ver e saber cada vez que convenga; e demas desto abeis de therner quenta especial de la facienda quen cada navío se ymbiase, non mesclando lo uno con lo otro, porque como los Nuestros Ofyciales que rresiden en *Sevilla* vos avisaren del costo e gasto que se fyciese en ymbiar las dichas cosas, sea Yo e ellos avisados del provecho que dello se abrá, para conoscer la ganancia que ay en cada cosa, e si será Nuestro servycio ymbiar las dichas mercaderías o non.

Ansí mesmo abeis de procurar e trabaxar de ynquirir por todas las formas e maneras que vieredes que conviene de saber, qué cosas serán provechosas de ymbiar a la dicha Isla, para se tratar e vender en ella en Nuestro nombre, e comunicallo primero con los dichos Almirante e Ofyciales; e Avisadm eys larga e particu-

larmente de todo ello, e ansí mesmo a los dichos Nuestros Ofyciales que rresyden en *Sevilla*.

Ansí mesmo, como quiera que los Ofycios del Nuestro Gobernador e Thesorero e Fator e Conthador de la dicha Isla, son devisos, cada uno para lo que toca a su ofycio, para que lo que conviene como servidor e bien e acrescentamiento de Nuestras rrentas rreales e poblacion de la dicha Isla, cada uno a de facer quenta que le toca el Ofycio del otro, e por esto abeis de comunicar e platicar e tratar todas las cosas que convengan a Nuestro servycio, thocante a vuestro Ofycio e en otra qualesquier manera con los dichos Almirante e Ofyciales xuntados vos con ellos por la forma e manera que Yo lo thengo proveydo e mandado, para que todos xuntamente podais ver e platicar lo quen cada cosa se debe facer, ansí para en lo de allá como para Nos servir; e avisad de todo ello.

De mas de la comunycacion que como dicho es, abeis de therner con el dicho Almirante e Ofyciales, para todas las cosas que convengan a Nuestro servycio, abeis de therner especial comunycacion con el dicho Thesorero Miguel de Pasamonte, para todas las cosas que vieredes que convienen; porque ya sabeis la confianza que Yo dél, thengo; e con su cuidado e parescer, non podreis sinon mexor acertar en todo

lo que obieredes de facer que convenga a Nuestro servycio, como dicho es.

Ansí mesmo abeis de therner muncho cuidado, segun Yo, de vos, Confio, que todas las cosas que os sucediesen thocantes a vuestro cargo e ofycio, que fayan menester declararse e determinarse por vía de xustycia en qualesquier manera o en qualesquier otras cosas en que fueren menester letrados, las comunyqueis e platyqueis con los del Nuestro Consexo, que allá acudais e abeis en ellas con el parescer de todo lo que se debiere facer e proveer en qualesquier manera.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE, QUE CONSULTE ANTES A SU ALTEZA EN LO QUE VEA ES NESCESARIO, E NON EXECUTE NADA SIN ESPECIAL MANDATO; QUE SESTIMA EL CUIDADO QUE A PUESTO EN QUE SE ACABE LA CAPILLA DE SANCTO DOMINGO; QUE TRATE BIEN A LOS OFYCIALES; QUE CASTIGUE A CARRILLO E A LOS ALCALDES QUE POSO, E A MARCOS DE AGUILAR, POR ABERSE METIDO EN COSAS DE LA FACIENDA; SOBREL ASIENTO DE XOAN PONCE DE LEON, QUE LO MANDE POR SER MUY CRESCIDO; QUE DE NUEVO FAGA EL ASIENTO DE LA FORTALEZA DE LAS PERLAS, CON CONDYCION QUE AQUÍ SE CONFIRME; E OTROS PARTICULARES.

SIN FECHA (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante, Visorey e Gobernador de la *Isla Española* e de las otras *Islas* e *Tierra-Firme*, que Don Cristhobal Colon vuestro Padre descobrió: Vi vuestras letras

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

de veinte e dos de Agosto, e non vos E mandado rresponder a ellas fasta agora, esperando que los del Consexo determinasen lo que Yo e la Serenysima Reyna e Princesa Mi Muy Cara e Muy Amada Fixa, Somos obligados de complir con vos, por virtud de vuestros pryvilegios; e esto fyce por vos facer muncha merced, visto que munchas veces vos e otros por vuestra parte Me lo suplycastes acá, e dempues de ydo, nendguna carta Me abeis escripto, en que non Me lo soplycais; e tambien porque Yo os deséo facer bien e merced; e para esto, nendguguna cosa puede mas ayudar, que acatar vos allá, en las cosas de Nuestro servycio, e para acatallas, debeislas consultar Conmigo, antes que se pongan en execucion todas las cosas que allá se fayan de proveer que sean de ymportancia, como era esta del pregon que fycisteis dar para que todos se casasen, e otras semexantes cosas que se pueden consultar Conmigo, sin que faya muncho ynconviniente en el tiempo que se podria perder en las consultar, e dempues de las aber consultado, esperar Mi rrempuesta para que sepais Mi voluntad; e non fagais como fycisteis en el rrepartymiento de los yndios, que Abiéndome vos escripto los ynconvinientes que abia para facer el dicho rrepartymiento, como lo Mandamos, lo fycistes sin esperar Mi rrempuesta, que fué qual visteis; e por

esto e por lo que Mescrebis de facer naborias los caciques, de cinquenta yndios abaxo, e para satisfacer algunas quexas que acá ay del dicho rrepartimiento, será nescesario tornallo a facer de nuevo como por la Carta general se vos escribe; Debeisme luego ymbiar la rrelacion e treslado del rrepartimiento, como vos lo escribo en la Carta general.

En lo que toca a los trescientos yndios que Mandé dar al Comendador Mayor, visto lo que Mescrebis, quél non thernia ya faciendas allá, Mandé quel Cacique Tafarraya quedase por Doña Martina; en lo demas Yo vos ymbiaré a mandar lo que obieredes de facer; entretanto, por servycio Mio, que trateis bien sus cosas, pues sabeis es Nuestro servidor, sin dar lugar a quél nin los que bien lo quieren, puedan thomar quexa de vos; e ansí mesmo vos escrebiré lo que abeis de facer en los dichos yndios que mandé que diesedes al Comendador Segarra, para agrangear eso que allá thiene la Orden de Calatrava.

Thengoos en servicio la delyxencia que thobisteis, para que la Capilla de Sant Francisco de la Villa de *Sancto Domingo* se acabase, e primero en ella el Santo Sacramento, de que Obe muy gran plascer; e Creo, como descis, que fué muncho aprovechado, para quen esta Isla non vyniesen las thormentas que solian venir; e pues vedes

quanto aprovecha en algo servir a Nuestro Señor, Yo vos encargo muncho, proveais con toda delyxencia como en esa Isla non sea desservido Nuestro Señor; e para esto debeis conservar la buena costumbre quen esa Isla ay de non facer xuegos, nin perxuros, nin amancebados, nin otras semexantes cosas de que Nuestro Señor Dios es desservido. E Parésceme muy bien que procureis que se casen los mas que podieredes; pero esto debeis facer sin escandalizar a los que non quysieren casarse, porque ya vos, sabeis, quen estos Reynos nin en otros de la Chrystiandad, a los que non se quieren casar, nadie los apremia para ello; e cabría mexor tal apremio en estos Reynos questan poblados e arraigados, que non en esas partes que nuevamente se pueblan; e para lo que con Dios comple, con se procurar que se casen sin les facer apremio nin ley para que lo fagan por fuerza, quanto mas questo thoca a los prelados e non a Nos, quando se faya de facer. Ansí mesmo debeis de therner muncho cuidado en quel culto Dyvino se faga lo mexor e con la mas rreverencia que ser pueda; e procurad que los clérigos que allá están, vivan en toda onestidad e buena vida, entretanto que Yo Mando proveer en lo espyritual desas partes, que será muy presto, plasciendo a Nuestro Señor; lo qual non se a fecho fasta agora, por munchos ynconvinientes que

para ello a abidò a los rrelygiosos desas partes, porque Me discen son de buena vida e muy celosos del servicio de Nuestro Señor; ayudadles e favorecelles en todo lo que buenamente podieredes, e faceldes saber lo que vos Escribo en lo que les toca.

A lo que descis que contynuareis el buen tratamiento de Nuestros Ofyciales que allá están, debeis facer, especialmente en lo público, que non acaezca otra vez lo que agora postreramente acaesció con el Conthador, que cierto Me paresció mal, por ser en faz del pueblo, como ello diz que fué; quando alguna cosa fycieren Nuestros Ofyciales, que non deban, rreprendérselas vos en secreto, e si non senmendaren, Facécmelo saber, para que Yo lo mande castigar; e bien creo que sygund de la manera que diz que pasó el negocio, el Conthador daria alguna cabsa a ello, porque non es de creer que lo fyciere sin cabsa, porque sygund lo que por algunas cartas de allá, Emos visto, la mayor culpa quieren dar a entender que todo fué por Nuestra Facienda; e tambien debeis muncho rreprender a esos Alcaldes Mayores que allá posysteis, e castigar a Carrillo por el desconcierto que fizo en dar el mandamiento que dió para Pasamonte sobre cierto oro questaba depositado en él, mandándole que lo entregase a otra persona, e si

non fuera por vuestra cabsa, por cierto Yo le mandaria castigar, e si otra vez en semexante yerro cayese, será nescesario castigarlo. E ansí mesmo Me discen, que Márcos de Aguilar sentremete en las cosas de Mi Facienda e en la valía de las cosas; debeislo muncho rreprender, porque sygund. la mala voluntad que toda la gente thiene ansí allá como acá, para pagar lo que deben, si la xustycia non es muy favorable a los Ofyciales que thienen cargo de la Facienda, con muncho trabaxo se cobrarán Nuestras rrentas; e pues a vos cabe vuestra parte, Parésceme que es escusado encareceros más esto de la Facienda, e especialmente les debeis dar todo el favor e xuresdecion que obieren menester, para el cobrar de las debdas, porque non faciéndose ansí, Parésceme que se Nos seguirá muncho deservycio.

Plascer Obe en que la premática del vestir paresciese allá bien; debeisla facer guardar sin dar logar a que nendguno faga contra ella, nin a que vuestros ofyciales busquen achaques para llevar dinero de los quen algo vynieren contra ella.

Vi lo que Mescrebysteis sobrel sembrar del trigo en esta Isla; e Parescióme bien lo que descis; pero todavia folgaré de saber como a probado la espyriencia que dello se obiese fecho.

La rresydencia que ymbiasteis del Comendador Mayor e de los Ofyciales que xuntamante con él rresydieron es rrescebida, e E mandado ver en el Consexo.

Paresce bien lo que descis que dareis orden a cada uno de los Ofyciales de manos quen esa Isla rresydieren, mas su oficio, porque allá faya Ofyciales.

Descis en esta vuestra carta, que therniades acordado quel Adelantado vuestro Tío, fuese a saber el secreto de *Cuba* etc. Si cuando vos pensasteis de ymbiallo a *Cuba*, Me lo obieredes escripto muy particularmente a lo que yba, e qué yntincion llevaba, por ventura sescusaria su venida; e por esto de que therneis pensamiento de semexantes cosas, debeis siempre Escrebirmelo muy particularmente, porque Yo os mande rresponder Mi voluntad, e vos lo proveais conforme aquella.

Descis ansi mesmo, quen tanto thoman el parescer de Pasamonte, e que le therneis por muy vuestro amigo, sygund lo que Creo que Me deseais servir; e de lo que Conozco de la persona de Pasamonte, ansí lo creo como lo descis, e Thengo por muy cierto, que cuanto más cerca de vos lo thobieredes, más fayareis de thernerlo, e más parte le dareis de todo, e quanto más, parte le dieredes, Creo que os será más descanso para todo lo que os toca e tocáre

a vuestra partycularidad e al bien desas partes, e Yo seré más servido; e por servycio Mio, quen todo lo de su cargo, demás le fagais muncho ayudar e favorescer, porque su yntincion non Creo que puede ser mexor que la qués.

A lo que descis que pedysteis ochenta yndios demás de los ciento que Yo le mandé dar, que thernia rrazon destar contento, Yo vos thengo en servycio todo lo que abeis fecho por ayudarle a salir de su nescesidad; e ansí, Yo vos encargo, que de aqui adelante complais con él como con los otros Ofyciales e avisadores, como lo face en el dicho cargo.

Mescrebysteis que therníades cuidado en trabaxábar, para que podiesen therner las villas algunos propios, como Yo lo e ymbiado a mandar; Facédme saber lo quen ello thobiéredes fecho, e si non esthobiere fecho, procurad que se faga, e Facedme saber la manera que para ello pensais therner, e Ymbiadme eys la rrelacion dello, para que vista, Yo mande proveer sobrello lo que compla a Nuestro servycio.

Thengoos en servycio el buen cuidado que abeis thernido en proveer que non se fuesen desa Isla los que eran debdores a Nuestra Facienda; por si los questán en esa Isla e deben debdas, non thienen aparexo para pagar, Parésceme que desos tales será bien que ym-

bieis a *Xamayca*, e que les fagais dar allí algunos yndios con que puedan sacar oro para su rremedio, e para que paguen Nuestras debdas.

Bien Me paresce lo quescrebís, quel partido que con Xoan Ponce de Leon, se abia thomado, es crescido, e que seria bien que se mandase porque Pasamonte Me lo abia escripto otras veces. Visto lo que acaesció entre Xoan Ponce de Leon e los Ofyciales que vos abíades ymbiado a *Sant Xoan*, Parésceme quel dicho Pasamonte debe facer el concierto con el dicho Xoan Ponce de Leon, e por esto escribo a él, que lo faga con vuestro parescer, para quel dicho Xoan Ponce de Leon lo thenga, entretanto que Mandamos proveer otra cosa.

Descís que Me pedisteys el concierto que therniades fecho para facer la Fortaleza de las *Perlas*; muncho quysiera que Mescrebiérades con qué therníades fecho el dicho concierto e de qué manera, porque visto, os Mandáramos escrebir lo que se abia de facer; e que semexantes cosas siempre debeis Escrebirme muy particularmente lo que allá se faga e mueve en semexantes tratos, porque visto lo que allá se faya movido en lo de acá, muy mexor se fará lo que comple a Nuestro servycio e bien de la negocyacion, que non viéndose lo uno solo; ansí que, Facedme saber muy

puntualmente lo que therníades concertado sobre lo de las *Perlas*, e aun podeislo Asentar a condycion que Yo lo faya de confirmar e aprobar antes que se asiente, Paresciéndome bien, e que non Me paresciendo bien, sea el Asiento en sí mesmo; e la mesma orden debeis therner en todas las cosas que allá proveyeredes en Nuestro nombre, pues que desa manera lo facen todos los que thienen cargos Nuestros en todas las partes del Mundo donde Yo thenga personas Mias con cargo, porque de otra manera podia aber munchas encobiertas; e esto es cosa en que debeis therner muncho cuidado e aviso.

Ví lo quescrebysteis, agraviandoos porque algunas cosas que tocan solamente a la buena gobernacion de sus partes, las E mandado escrebir en una mesma Carta, xuntamente, a vos e a los Nuestros Ofyciales que alla rresiden, como si aquello se ficiese por alguna otra cabsa; porque no acostumbro escrebir ansí a los Visoreyes de *Nápoles* e *Cecilia* e *Cerdeña* e *Mallorca*, therníades rrazon de os agraviar; pero Yo les escribo de aquella manera, e demas desto, aunque se fable con vos e con ellos xuntamente en la misma carta, está claro que a vos escribe lo que toca a la Gobernacion, para que las proveais con parescer dellos; e a ellos escribe, para que lo solyciten e os lo acuerden a vos.

Ansí mesmo Me paresce non therneis rrazon en lo que pedis, que vos solo pongais los capitanes en los navíos que acá vynieren, porque el Comendador Mayor non los poso sin los ofyciales, el tiempo que allá estobo, nin era rrazon que los posiese, porque aquello prynci-palmente toca a la Facienda; e ansí el Almirante de *Castilla* non a tentado fasta oy de poner capitan en los navíos que van a las *Indias*. Por ser cosa de la preheminencia rreal, Mánde Yo asentar algunos capitanes, a los quales se les paga su salario oy dia en esta Casa de *Sevilla*, non por otra cosa, sinon porque vayan e vengan en los navíos como en la otra carta vuestra e de los Ofyciales lo escribo.

Los Ofyciales desa Casa Me an escripto Preguntándome si abíades de pagar siete e medio por ciento de lo que se os llevase de *Castilla*, porque pretendíades que non lo abiades de pagar; Yo Mandé ver si érades obligado a lo pagar o non, porque por vuestra parte se descia acá, que non érades obligado, dysciendo quel Comendador Mayor de Alcántara non lo pagaba al tiempo que allá esthobo; e averiguóse quel Comendador Mayor non podia dexar de pagallo, e que vos sois obligado a lo pagar; pero por vos facer merced ansí, Me plasce que de lo que si llevasen para vos e Doña Maria para vues-

tras personas e casa, que non pagueis los dichos siete e medio por ciento; pero entiéndase que de lo que llevasen para los vuestros, que los abeis de pagar; e ansí lo Ymbio a mandar a los dichos Nuestros Ofyciales, como vereis en la otra carta general.

Tambien Ymbio a mandar, que de lo que se obiere cogido e cogiere de lo de la *Isla de Sant Xoan*, se os dé la misma parte que llevais de la rrenta de la *Isla Española*.

Pues os paresce bien lo que os Ymbio a mandar para que los navíos non se dethengan en los puertos desa Isla, dadles siempre priesa para que non se dethengan.

Muncho placer Obe con ver la carta que Me ymbiasteis de Xoan Desquivel, e Doy munchas gracias a Nuestro Señor por la merced que allí Nos fizo en convertir tantos crysthianos, a él plega el facello, tales que los lleve a su Gloria; e pues aquella Isla se funda de nuevo, debeis poner muncha delyxencia e cuidado en dar orden en la Gobernacion della, de tal manera, que los yndios sean crysthianos ansí de obra como de nombre, salvo los muchachos que crian los frailes que aquellos diz que, lo facen bien; ansí mesmo debeis dar orden e mandar pregonar que non carguen los yndios nin se les fagan otros agravios que se solian facer en esa *Isla Española* en los tiem-

pos pasados; e Yo therner ĉuidado de proveer muy presto, para lo espyritual en aquella Isla.

Thengoos en servycio el cuidado que thobísteis en ymbiar a Diego Velazquez a *Cuba*, e Parescióme bien el Asiento que con él se thomó; therned muncho cuidado de Avisarme muy particularmente de todo lo quel dicho Diego de Velazquez obiere fecho e fallare, para que sobre todo os Ymbie a mandar lo que obiéredes de facer.

Diz quen las minas se pone muy buen rrecabdo; por servycio Mio, que procureis siempre se faga ansí; e si fuere mas provechoso que se pasen Nuestros yndios e esclavos a las minas del Cíbao, deys orden, xuntamente con el Thesorero Miguel de Pasamonte, como se thomen para Nos, de los mexores yndios quen aquellas *Indias* obiere.

Tambien diz quen la cobranza del almoxarifadgo se pone muy buen rrecabdo; debeis de procurar que ansí sea, que a Mi algunas quexas Me an escripto de Marcos de Aguilar, dysciendo que sentremete en lo del almoxarifadgo; e quen logar de favorescelle le desfavorece en munchas maneras; e si él non se enmienda en algunas cosas, que dempues que le llevasteis a esa Isla a fecho, será nescesario proveerlo, mandándole castigar e proveyendo de

xustycia particular que thenga cargo de las cosas de la Facienda, para las ayudar e favorescer de la rrazon e xusticia.

Diz que algunos vecinos desa Isla an querido traer a *Castilla* de los yndios esclavos quen esta Isla thienen, e que vos non se lo abeis consentido; abeis fecho muy bien, e ansí debeis facerlo de aquí adelante; pero si los quysieren llevar a *Sant Xoan* o a *Xamáyca*, dexallos llevar dando syguridad que los llevarán allí, e avisando a los capitanes que allí esthobieren, para que non los dexen traer a *Castilla*.

A Mi es fecha rrelacion quen la Villa de la *Concebcion* ay un monte que se disce el *Palmar*, donden cierto tiempo del año se meten los puercos que se an de engordar, e que al tiempo quel Comendador Mayor fué Gobernador desa Isla, mandaba que se guardase para Nuestras granxerías, e quentonces algunos vecinos metian allí sus ganados, e aunque se les rreprendia, non se exccutaban las penas de piedad, de manera que se metian, ansí por mitad; e que dempues que vos fuysteis, abeis dado logar que se metan tantos, que pueden aprovecharse dél para Nuestras granxerías; debeis luego mandar guardar el dicho monte para Nuestras granxerías, poniendo pena para ello, e mandándola executar; porque a Nuestro servycio conviene, que de los yndios que vacaren e fueren quita-

dos a algunas personas con xusticia e xusta cabsa e título, se provean Nuestras minas, para quen ellas anden los mas yndios que ser podieren; por ende, Yo vos mando que de los dichos yndios que así bastaren, deys e fagais dar al dicho Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero, todos los yndios que vos pydiere e le paresciere que fueren menester para las dichas Nuestras minas; pues es rrazon quen ser Nuestras anden en ellas el mexor e mas buen rrecabdo e delyxencia que ser pueda; e en seyendo proveidas las dichas minas de los yndios que para ellas fueren menester, complid luego con el dicho Miguel de Pasamonte, los yndios que le fué mandado dar.

Ansí mesmo Yo e seydo ynformado quen la *Isla de Sant Xoan* ay muncha nescesidad de mantenymientos; e E sabido quen ella ay una Isla que se disce de la *Mona,* en la qual fizó Xoan Ponce de Leon al tiempo que fué a la *Isla de Sant Xoan,* una granxería de yndios; que porque conviene que la dicha Isla se thome para facer las minas que Nos, thernemos en la dicha *Isla de Sant Xoan,* e porque Yo ymbio a mandar al dicho Nuestro Thesorero, que dé orden como las dichas minas se fagan en la dicha *Isla de la Mona,* por ende, Yo vos Mando que luego fagais entregar al dicho Nuestro Thesorero o a la persona que señaláre, la

dicha *Isla de la Mona*, non embargante qualesquier granxerias quel dicho Xoan Ponce de Leon u otra qualesquier persona thenga fecho en ella; porque Yo quiero que de aquí adelante ande con la dicha *Isla de Sant Xoan*.

En lo que se os escribe por la carta general, para que xuntamente con la persona que vos ymbiáredes a entrar en los navíos que de acá fueren, vaya otra persona por parte de Nuestros Ofyciales desa Isla, debeis luego facello poner en obra, quen ello Me servyreis.—*Yo El Rey*.—Refrendada de Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

Instrucion que llevó el Adelantado de las Indias Don Bartholomé Colon, para el Almirante Don Diego, con Real Cédula de su ymbio.

Mombeltran.—Sin fecha (1).

El Rey.

Lo que vos, Don Bartholomé Colon, Nuestro Adelantado de las *Indias*, de Nuestra parte abeis de decir al Almirante Don Diego Colon por vritud de la creencia que para ello llevaís, es lo syguiente:

Primeramente: que Yo le thengo por muy buen servidor, e como por tal, E mandado escrebir las cosas que fasta aquí le an tocado, e ansí lo entiendo de mandar facer de aquí adelante; e que para que conservase esto, neñdguna cosa le puede mas ayudar e aprovechar, que acertar él, allá, en las cosas de Nuestro servycio; e que para acertallas

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.ª

como convenga, las debe primero consultar Conmigo, antes que se pongan en execucion, e non facellas como fizó en un pregon que fizo dar en la dicha *Isla Española*, para que todos se casasen, e otras semexantes cosas que se deben consultar Conmigo, sin que faya muncho ynconviniente en el tiempo que se podiera perder en el consultar; e que dempues de las faber consultado, debe esperar Mi rrempuesta para que sepa Mi voluntad, e non facer como fizo en el rrepartimiento de los yndios, que fabiéndome él, escripto los ynconvinientes que abia para facer el dicho rrepartimiento como lo Mandábamos, lo fizo sin esperar Mi rrempuesta; e para satisfacer algunas quexas que aun ay del dicho rrepartimiento, e por otras cabsas muy complideras a Nuestro servycio, será nescesario thornallo a facer de nuevo, como por la Carta general que a él, xuntamente con los otros Nuestros Ofyciales, se lescribe; que debe luego Imbiarme la rrelacion e treslado del dicho rrepartymiento, muy cierta e verdadera, sin quen ello se ponga dylacion nin ympedimento alguno, porque Yo seria muy desservido si en esto obiese alguna dylacion.

Ansí mesmo que debe facer muy buen tratamiento a los Nuestros Ofyciales que allá rresyden e rresydiesen, ansí en público como en

secreto, especialmente en lo público, e que non acaezca otra vez lo que agora postreramente acaesció con el Conthador Cristhobal de Cuellar, que cierto Me paresció muy mal por ser el negocio por cosa de Nuestro servycio, e muy peor por ser en faz del pueblo como ello diz que fué; e que non lo debe en nendguna manera facer ansí de aquí adelante, sinon que quando Nuestros Ofyciales fycieren algunas cosas que non deban, les debe con muncha moderacion rreprehender en secreto, e si non senmendaren, Me lo faga saber, para que Yo lo mande castigar como viere que conviene; e debe muncho rreprehender a sus Alcaldes Mayores que allá thiene, e castigar a Carrillo por el desconcierto que fizo en dar el mandamiento que dió para el Thesorero Pasamonte, entregase cierto oro questaba en él, depositado; e decidle que si non fuera por su cabsa, Yo lo mandára castigar; e que tambien debe rreprehender a Marcos de Aguilar, que Me an dicho que sentromete en las cosas de Nuestra Facienda, e en avaliar las cosas que allá se avalian, lo qual es cosa non acostumbrada, e dello podrá venir dapño, porque se sabe la mala voluntad que toda la xente thiene, ansí allá como acá, para pagar lo que deben. Si la xusticia non es muy favorable a los Ofyciales que thienen cargo de la

Facienda, con muncho trabaxo se cobrarian Nuestras rrentas. Que debe dar todo el favor e xuresdecion que fuere menester para lo de las fundyciones e para el cobrar de las debdas, porque de lo contrario, Seriamos muy desservidos e seria nescesario, si él non lo faee desta manera, mandallo proveer como convenga a Nuestro servycio; e ansí mesmo Més fecha rrelacion, quel dicho Marcos de Aguilar es algo parcial en su cargo, e non tan lympio en rrescebir como ese oficio rrequiere, e aun que se alargó alguna vez en palabras que esthobieran mexor por decir.

Ansí mesmo le dyreis, quen una carta Mescrebió cómo él thenia acordado, que vos, el Adelantado, fuesedes a saber el secreto de *Cuba* etc., e si quando él pensó de ymbiaros a *Cuba* Nos lo obiese escripto muy particularmente a lo que ibades e qué yntincion llevabades, al tiempo que Yo vos mandé llamar, ya sopiera el negocio de *Cuba*, e ansí se podiera bien escusar vuestra venida acá; e que quando semexantes cosas thobiere pensamiento de facer, debe siempre Escrebírmelo muy particularmente, para que Yo le mande rresponder Mi voluntad, e quél lo provea conforme a aquella; e questo lo encargo Yo muncho, porques muy grande artículo para el bien de las cosas, e que será servido las comunique con Pasamonte.

Ansí mesmo Mescrebió, que fuera suspendido el concierto que thernia fecho para facer la Fortaleza de las *Perlas*, e díxele que Mescrebiera con quien thernia fecho el dicho concierto e de qué manera, porque visto, le mandase escrebir lo que se abia de facer; e que de semexantes cosas debe siempre Escrebirme lo que allá se faga e mueva, porque visto lo de allá e lo de acá, muy mexor se fará lo que compla a Nuestro servycio e bien de la negocyacion, que non viendose solo ansí; que debe con muncho cuidado Facerme saber siempre semexantes cosas; e Me debe facer saber qués lo que thernia concertado sobre lo de las *Perlas*, e aunque lo pueda asentar xuntamente con los Nuestros Ofyciales que allá rresyden con condicion que Yo lo faya de confirmar e aprobar antes que se asiente, Paresciéndome bien, e que non Me paresciéndo bien este Asiento, es en si nendguno, porquesta mesma Orden debe therner allá en todas las cosas que proveyere en Nuestro nombre, porque ansi lo facen todos los que thiernen cargo de Gobernacion, por Nos, e que de otra manera podria aber allá munchos ynconvinientes.

Ansí mesmo le debeis descir, que non thierne rrazon en lo que pide, de poner él solo capitanes en los navios que acá vynieren, porquel Comendador Mayor non los poso sin los Ofy-

ciales el tiempo que allá esthobo, nin era rrazon que los posiese, porque aquello pryncipalmente toca a la Facienda; e que nunca el Almirante de *Castilla* a tentado fasta oy, de poner capitan en los navíos que van a las *Indias*, por ser cosa de preheminencia Real, asentar capitanes, à los quales se les paga sus salarios en esta Nuestra Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla*.

Que Thenga muncho cuidado, e syguro dél Yo fio detratar muy bien a todos en general, e que non muestre enemistad nin mala voluntad en obras nin en palabras a nendguno de la Isla, especialmente a Cristhobal de Cuellar e a Xoan Ponce de Leon e a Don Cristhobal de Sotomayor e a Roldan, e a todos los otros quen el tiempo pàsado se truxeron la opinion del dicho Roldan; porque de lo contrario seria desservido; porque Yo deseo, ansí por lo que conviene a Nuestro servycio de la dicha Isla, como por lo que toca a la poblacion della, que todos sean mùy bien tratados e favorescidos, generalmente, e en especial, que Nuestros Ofyciales sean favorescidos e muy bien tratados en todo, como es rrazon.

Ansí mesmo le dyreis, que Yo E seydo ynformado que acá se a dicho quél rrescibe e allega a sí, muncha gente, e que a los que non quieren vyvir nin asentar con él, los amenaza

e face algunos malos tratamientos, ansí de palabras como de obras, especialmente en lo de los yndios, que soy maravillado dél, sabiendo que es muy contra lo que son obligados a facer los gobernadores e personas que tienen cargo e admynistracion de xustycia; e demas desto será cabsa de poner muncho alteramiento e escándalo a los que allá rresiden, que Yo, porque non podo creer que cosas semexantes las aya fecho, non lo Mando proveer como convenga; que si fasta aquí lo a fecho o empezado a facer, non lo faga de aquí adelante en nendguna manera; e que Me paresce que debe concertar su carta, e non thener sinon los que á menester para el servicio de su casa e granxeria.

Que Yo por otras Mis cartas le E escripto encargándole muy por entero todas las cosas que tocan al Thesorero Pasamonte, e comunique con él toda cosa que compla a Nuestro servycio, porque dello Yo seria muy servido; porque al dicho Thesorero Yo le Thengo por muy gran servidor Nuestro, e como pór ser él tal, e persona de muncha confianza, le apremié a que fuese a Nos servir en ese cargo que thierne; e que porque por carta non le puedo encargar nin encomendar las cosas del dicho Thesorero, tanto quanto Thengo en la voluntad, le dyreis que Yo le rruego e encargo, lo faga, porquen cosa nendguna él Me poda facer ma-

ytor plascer e servycio, e quen facello ansí, será cabsa quél tenga muncho alyvio en todas las cosas de allá.—*Yo el Rey.*

REAL CÉDULA MANDANDO PAGAR AL MARQUÉS DEL VALLE, DON HERNANDO CORTES, 948.948 MARAVEDÍS, QUE RRESULTARON A SU FAVOR EN LA LIQUIDACION PRACTICADA POR LOS CONTHADORES NOMBRADOS EN EL PLEYTO QUE SE SIGUIÓ CON EL FISCAL, SOBRE AXUSTE DE CUENTAS.

OCAÑA.—NOVIEMBRE 23 DE 1530 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: Sabed, quen el Nuestro Consexo dellas, se a tratado e trata cierto pleyto entre Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, e su Procurador en su nombre de la una parte; e de la otra, el Lycenciado Villalobos, Nuestro Procura-

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

dor, Fiscal del dicho Nuestro Consexo, sobre cierta execucion que por el Nuestro Presidente e Oydores de la Nuestra Abdiencia Real, de la *Nueva España*, fué mandada facer e se fizo en bienes del dicho Marqués, por ciertas quantías de maravedís que paresce que thomó de Nuestra Facienda en la dicha *Nueva España*, e non las diera; e sobre las otras cabsas e rraszones en el prosceso del dicho pleyto conthenidas, en el qual, por ambas las dichas partes, fueron dichas e alegadas ciertas rrazones, cada uno en guarda de su derecho, fasta quel dicho pleyto fué concluso; e por los del dicho Nuestro Consexo fué dada cierta sentencia, por la qual mandaron quen la dicha *Nueva España* se nombrasen dos conthadores, por cada una de las partes el suyo, para que averiguasen todas las quentas que ay entrel dicho Marqués e el dicho Nuestro Fiscal, e los Nuestros Ofyciales de la dicha Tierra, e siendo conformes, diesen sus parescéres, e aquellos se guardasen; e la una parte pagase a la otra el alcanze que se le fyciese, sygund que mas largamente en la dicha sentencia se conthiene; de la qual por ambas las dichas partes fué soplicado en algunos artículos de la dicha sentencia, e cada una dellas alegó ciertas rrazones en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron; e por los del dicho Nuestro Consexo fué abido el pleyto por con-

cluso, el qual visto por los del dicho Nuestro Consexo, dixeron e pronunciaron en él, cierto abto, su thenor del qual es este que se sigue:

«En Ocaña a diez dias del mes de Xunio de »mil e quynientos e treinta años: Vista por los »Señores del Consexo de las *Indias*, la avery- »guacion de la quenta que por Mandado de »Su Maxestad se fizo a pedimento de la parte »del dicho Marqués del Valle; e cómo por ella »paresce, que sabiendo como Su Maxestad e otras »personas en su nombre, e por Su Mandado, an »rrescebido enteramente en valor de los sesenta »e dos mil e duscientos e treinta e tres pesos de »oro quel dicho Marqués abia rrescebido en la »dicha *Nueva España*, de la Facienda de Su »Maxestad, conforme a la rreducion que del »dicho oro fycieron el Presidente e Oydores de »la dicha *Nueva España*; e como ansí mesmo »por la dicha quenta e averyguacion, paresce »que además de la dicha suma an venido a »poder de Su Maxestad e de Sus Ofyciales »de *Sevilla*, e de otras personas en su nom- »bre en esta Corte, por Su mandado, novecien- »tos e quarenta e ocho mill e novecientos »e cuarenta e ocho maravedís; e mandaron »que los dichos Ofyciales de la Casa de *Se- »villa*, que de qualquier oro que de Su Ma- »xestad faya en la dicha Casa, o de allá vynie- »se para Su Maxestad, den e paguen al dicho

»Marqués o a quien su poder obiere, los »dichos novecientos e quarenta e ocho mill, »e novecientos e quarenta e ocho maravedís; »e mandaron que Su Maxestad rretenga todo »lo rrestante que ansí a rrescebido, como »está pedido por parte del dicho Marqués, »conforme a la sentencia por ellos en este »pleyto dada.» E en quanto a las otras cosas en él dicho pleyto conthenidas, rreservaron en sí, para las determinar adelante, como sea xustycia; del qual dicho abto que de suso vá encorporado por ambas dichas partes, fué soplicado, e cada una dellas dixo e alegó cerca dello, ciertas rrazones en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeran. E por los del dicho Nuestro Consexo, visto, dieron e pronunciaron cierto abto, en grado de rrevista, su thenor del qual es este que se sigue:

»En la Villa de *Ocaña* a veinte dias del »mes de Noviembre de mil e quynientos e »treinta años: Visto este proceso por los Se»ñores del Consexo de las *Indias*, e las rre»plycaciones ynterpuestas por parte del dicho »Marqués del Valle, e del dicho Fiscal, dixe»ron: que confirmaban e confirmaron el dicho »abto por ellos dado en esta cabsa, con que »la rretencion conthenida en el dicho abto, »entienden que Su Maxestad rretenga la dicha

»quantía de pesos, del oro e xoyas e otras »cosas, fasta ser fenescidas las quentas, e fe»chos alcanzes de la una parte a la otra, e »de la otra a la otra. E ansí lo pronunciaron »e mandaron en grado de rrevista, sin costas.» E agora la parte del dicho Marqués, Nos suplicó e pydió por merced, que conforme a los dichos abtos que de suso van encorporados, le Mandáramos pagar los dichos novecientos e quarenta e ocho mill novecientos, quarenta e ocho maravedís, o como la Mi Merced fuese, e Yo Thóbelo por bien; por ende, Yo vos Mando, que luego que con esta Mi Cédula fuéredes rrequeridos, conforme a los dichos abtos, de qualquier oro que obiere en esa dicha Casa o de lo primero que para Nos, de allá, vyniere, deys e pagueis al dicho Marqués del Valle, o a quien dél, poder obiere, los dichos novecientos e quarenta e ocho mill, e novecientos e quarenta e ocho maravedís, sin les poner en ello embargo nin dylacion, nin otro ympedimento alguno; e thomad su carta de pago, o de quien el dicho su poder obiere, con la qual e con esta Mi Cédula, Mando, que vos sean rrescebidos en esta cuenta, los dichos maravedís. Fecha en la Villa de *Ocaña* a veinte e tres dias del mes de Noviembre de mill e quynientos e treinta años.—Yo *la Reyna*.—Refrendada de

»Vazquez.—Señalada del Conde e Dotor Bel-»tran.—Lycenciado; Xuarez.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CONTRATACION, ORDENÁNDOLES QUE LOS 1.915 PESOS E TRES TOMINES QUESTABAN DEPOSITADOS DEL MARQUÉS DEL VALLE, E QUE RREMITEN LOS OFYCIALES DE LA ISLA DE CUBA, SEAN YMBIADOS CON LAS ESCRIPTURAS QUE CON ELLOS VIENEN, A LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA E AL CONSEXO DE INDIAS, PARA QUESTE PROVEA LO QUE FUERE DE XUSTICIA.

OCAÑA.—HEBRERO 4 DE 1531 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: los Nuestros Ofyciales de la *Isla de Cuba*, Mescriben, como en el cargo que Nos ymbian el oro Nuestro, vienen mil e novecientos e quince pesos e tres tomines de oro que allí

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. Z.—L. 1.º

estaban depositados del Marqués del Valle, de diversas leyes.

Por ende, Yo vos Mando, que luego questa rrescebais, ymbieis al Nuestro Consexo de las *Indias* el dicho oro de la manera que viene, con las escripturas e proscesos que con ellos vynieron, e desa Casa obiere, tocante a lo susodicho, con persona de rrecabdo, a costa del dicho oro; para quen el Nuestro Consexo, visto, se provea lo que sea xusticia.—Fecha en *Ocaña* a quatro dias del mes de Hebrero de mil e quynientos e treinta e un años.—*Yo La Reyna*.—Refrendada de Su mano.—Señalada de Beltran e Xuarez.

INSTANCIA DE DOÑA MARINA, INDIA NOBLE, AMIGA DE DON HERNANDO CORTÉS, A QUIEN PRESTÓ SERVICIOS YMPORTANTES EN LA CONQUISTA DE MÉXICO, E MUXER QUE FUÉ DEL THESORERO ALHONSO DESTRADA, EN QUE SE SOLICITA DE SU MAXESTAD VARIAS MERCEDES PARA ELLA E SUS FIXOS.

MÈXICO.—HEBRERO 25 DE 1531 (1).

S. C. M.

Por las rrelaciones e cartas que a Vuestras Maxestades e ymbiado, abrá sabido, como el Thesorero Alhonso Destrada, mi marido, fallesció en esta *Nueva España*; e cómo sopliqué, umildemente a Vuestra Maxestad se syrviese de facer merced, del dicho Oficio, a mi fixo questá en esos Reynos; pues su Padre lo abia merescido por los servycios que a Vuestra Maxestad en su vida fizo, e a los Reyes sus ante-

(1) Archivo de Indias.—E. 58.—C. 6.º—Procedente de Simancas.

cesores; e fasta agora non a abido rrempuesta de lo que sobrello vuestra Maxestad a mandado proveer.

E porque como a Vuestra Maxestad escrebí, yo quedé sola e cargada de fixas por casar, e sin rremedio, sinon de Dios e de Vuestra Maxestad, el Presidente e Oydores que fasta aquí an gobernado; comenzaron a entender en thomar las quentas al dicho mi marido, del tiempo que thobo cargo de Thesorero; e non bastó aberle molestado e destruydo en su rresydencia, sinon que perseverando en sus pasiones, acordaron entrellos, quel Lycenciado Delgadillo, solo, las thomase, e a estado mas de un año en thomar las dichas quentas, poniendo munchas adyciones e sospechas, ansí en sus servycios como en su cargo, de que yo rrescibo muncho agravio por non aberse fecho conforme a lo que Vuestra Maxestad Mandó, que fué, que su Presidente e Oydores se fallasen presentes a las thomar, e non rrescebirsele en quenta munchas cosas, de quel dicho Thesorero non es a cargo.

A Vuestra Maxestad Soplico, mande, que si en las dichas quentas el dicho Thesorero fuese alcanzado por alguna contra, se me dé término de dos o tres años para que yo lo pueda pagar, porque de otra manera, quedaria muy destruida, e mis fixos a pedir por Dios; e non

seria xusto, siendo Vuestra Maxestad tan Cathólica, que por aber mi marido fallescido en su servycio, yo e sus fixos fuesemos molestados por lo quen tan breve tiempo se podiese pagar; e si en las dichas quentas se alcanzáre a Vuestra Maxestad, como se thiene por cierto, se sirva ansí mesmo, que se me pague en el dicho tiempo, de las rrentas e quintos que a Vuestra Maxestad pertenescen en esta *Nueva España*.

Vuestra Maxestad sabrá, que al tiempo quel dicho Thesorero comenzó a entender en el cargo de Thesorero, rrescebió ciertas debdas que a vuestra Maxestad se debian, que abian quedado del Thesorero Alderete, e otras que dempues se ofrecieron, ansí de penas de Cámara como de otras cosas, de las quales cobró las que podo; e por aberse muerto munchas personas, e otras estar absentes en conquistas de la Tierra, non se an podido dellos las demas; e agora el dicho Lycenciado Delgadillo non a querido rrescebir nin pasar en quenta, sinon las questán cobradas, e las demas dexólas puestas por adycion, e cargadas al dicho Thesorero.

E pues paresce tan claro non ser la culpa del dicho Thesorero, e las dichas debdas están como se le dieron, a Vuestra Maxestad Soplico, mande se le rresciban, para quel Thesorero que Vuestra Maxestad a mandado proveer, las cobre de las

personas que las deben; pues el dicho mi marido, paresce que fizo en ello lo que podo, e non fué a su culpa dexar de cobrallas.

Ya abrá Vuestra Maxestad sabido ansí por cartas e rrelaciones de munchas personas, como por una probanza que los dias pasados a Su Real Consexo ymbié, quel dicho Thesorero, a Vuestra Maxestad syrvió en estas partes, e quánto fruto fizo en la Tierra todo el tiempo que la gobernó, e los trabaxos que se le ofrecieron, por ser solo, en la admynistracion della, lo que agora un Presidente e cuatro Oydores, tienen arto que facer; e por conoscer toda la Tierra, e el bien que rredundaba del buen gobierno e quietud quen toda ella ponía, acordaron los Ofyciales de Vuestra Maxestad, que aquí se fallaron, de darle en nombre de Vuestra Maxestad, cierto salario, el qual tampoco se le a querido pasar en quenta.

A Vuestra Maxestad soplico, mande se lerresciba, pues sus servycios tambien lo merescieron; e nos faga merced a mí e a sus fixos, de las otras cosas quen nuestro nombre se le soplicasen, mandándonos favorescer, pues Dios le escogió para rremedio e amparo de las viudas e huérfanos.

E porquel Padre Vicario fará mas larga rrelacion a Vuestra Maxestad e a su Real Consexo, del estado en que yo e mis fixos quedamos,

Soplico muy umildemente a Vuestra Maxestad, le mande oyr, e dar entero crédito a lo que de nuestra parte le soplicáre, porque a él me rremito en tódo.

Sácra Cathólica Maxestad.—Dios Nuestro Señor, Su Sácra Cathólica Maxestad guarde e abmente, por muy largos tiempos, con acrescentamiento de mayor Ymperio ꝑ Reynos e Señoríos. De la Cibdad de *México*, desta *Su Nueva España*, a veinte e cinco de Hebrero de mil e quinientos e treinta e un años. — De Vuestra Sácra Cathólica Maxestad muy umilde sierva e criada que Sus Muy Reales Piés e Manos besa.—*Doña Marina*.—Ay una rúbrica.

REAL CÉDULA MANDANDO SE LE PAGUEN A SEBASTIAN CABOTO 30 DUCADOS DE ORO, EN QUENTA DE LO QUE SE LE DEBE DE SU SALARIO DE PILOTO MAYOR DE SU MAGESTAD, E ATENDIENDO A LA NESCESIDAD EN QUE A EXPUESTO SE FALLA, POR ABER ESTADO ENFERMO E PRESO.

OCAÑA.—MARZO 11 DE 1531 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla*, en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: el Capitan Sebastian de Caboto, Me fizo rrelacion, que bien sabia quánto tiempo á, quél está preso e detenido en esta Nuestra Corte; e que a cabsa de lo susodicho e de aber estado enfermo, él thiene muy gran nescesidad, e non thiene con que se alimentar e seguir sus pleytos; e Nos pydió e soplicó le Mandásemos pagar lo que se le debe en esa Casa, de su

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

salario de Piloto Mayor o Capitan, o lo que dello fuese servido; por ende, Yo vos Mando, que de qualquier maravedís que obiese, deys e pagueís luego, al dicho Capitan Sebastian Caboto, o a quien su poder obiere, para en quenta de lo que ansí se le debe de su salario, treinta ducados de oro, que montan once mill e duscientos e cinquenta maravedís; thomando en vos esta Nuestra Cédula e su carta de pago, o de quien su poder obiere. Con lo qual, Mando, que vos sean rrescebidos en quenta, los dichos once mill e duscientos e cinquenta maravedís. E non fagades en de al.—Fecha en *Ocaña* a once dias del mes de Marzo de mil e quyñientos e treinta e un años.—*Yo la Reyna.*—Por Mandado de Su Magestad; Xoan de Samáno.—Señalada del Conde e Dotor Beltran.—Lycenciado; Xuarez; e Dotor Bernal.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION DE SEVILLA, PARA QUE SE LE DÉN AL EXPRESADO SEBASTIAN CABOTO, DE SU SALARIO QUE TIENE COMO CAPITAN E PILOTO MAYOR, 7.500 MARAVEDÍS, CON FIANZA.

OCAÑA.—MAYO 11 DE 1531 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla*, en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: Yo vos Mando, que de los maravedis quen esa Casa se deben a Sebastian Caboto, de su salario que de Nos, thiene, de Capitan e Piloto Mayor, deys e pagueis al dicho Sebastian Caboto o a quien su poder obiere, siete mill e quynientos maravedís, que Nos, le mandamos dar para su gasto, rrescebiendo dél, primeramente, fianzas legas, llanas e abonadas; e se obligue que non

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2 —L. 1.

abiendo de aber el dicho salario que de Nos, thiene, volver los dichos siete mill e quynientos maravedís a esa dicha Casa; e thomad carta de pago, con la cual e con esta Mi cédula, Mando que vos sean rrescebidos e pagados en quenta los dichos siete mill e quynientos maravedís.—En *Ocaña* a once de Mayo de mill e quynientos e treinta e un años.—*Yo la Reyna*.—Refrendada de Samáno.—Señalada del Dotor e de Xuarez e de Bernal.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES REALES DE LA CASA CONTRATACION DE SEVILLA, PARA QUE FAGAN AMONEDAR 851 PESOS E 4 TOMINES E 7 GRANOS DE ORO QUE EXISTIAN EN DICHA CASA, DEL MARQUÉS DEL VALLE; E QUE SU VALOR LO ENTREGUEN A FRANCISCO DE ARTIAGA APODERADO DEL DICHO MARQUÉS.

MEDINA DEL CAMPO.—OTUBRE 11 DE 1531 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: Francisco de Artiaga, en nombre del Marqués del Valle, Me fyzo rrelacion que ya sabia cómo a pedimento del dicho Marqués se mandó traer a esa Casa cuatro mill pesos de oro que le fueron embargados en la *Isla de Cuba*, en la *Habana*, de los quales se abian traido los dias pasados dos mill e ochuscientos pesos; e los pydió e demandó en el dicho nom

(1) Archivo de Indias.—E. 148—C. 2.—L. 1.°

bre, ante los del Nuestro Consexo de las *Indias*; e se le mandaron entregar, dando fianzas destar a derecho e pagar lo xuzgado; e que agora, del dicho oro del dicho Marqués, son venidos a esa Casa ochuscientos e cinquenta e un pesos e quatro tomines e seis granos de oro, de diversas leyes, lo qual le deben ser entregados; e Me soplicó e pydió por merced, vos mandase lo vendiesedes e fyciesedes amonedar el valor dello, e se lo entregásedes sin que faltase cosa alguna, quél estaba presto de dar fianzas como las abia dado; para lo qual le fuese entregado o como la Mi merced fuese.

Por ende, Yo vos Mando, que tan luego esta veais, fagais amonedar los dichos ochuscientos e cinquenta e un pesos e quatro tomines e seis granos de oro, que ansí diz questá en esa Casa, del dicho Marqués; e el valor dello, sin que falte cosa alguna, lo deys e entregueis e fagais entregar al dicho Francisco de Artiaga o a quien su poder obiere, por quanto dió fianzas ante los del Nuestro Consexo de las *Indias*, destar a derecho, por lo que contra el dicho Marqués fuere xuzgado e sentenciado cerca de lo susodicho. E ymbiadme luego rrelacion de lo que valiere el dicho oro que entregáredes al dicho Francisco de Artiaga. E non fagades en de al.—En la Villa de *Medina del*

Campo a once dias del mes de Otubre de mill e quynientos e treinta e un años.—*Yo la Reyna*.—Refrendada de Samáno.—Señalada del Dotor Beltran, Xuarez e Bernal.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA MANDÁNDOLES PAGAR A SEBASTIAN CABOTO, 50.000 MARAVEDÍS DE SU SALARIO DE PILOTO MAYOR; E RRELACIONANDO DIFERENTES ABTOS E VYCISITUDES DE SEBASTIAN CABOTO.

MEDINA DEL CAMPO.—MARZO 12 DE 1532. (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: Sebastian Caboto, Nuestro Capitan e Piloto Mayor, Me fizo rrelacion que a él le estan embargados los maravedís que se le deben de sus ofycios, fasta agora, en esa Casa, a cabsa de ciertos pleytos que a tratado ante

(1) Archivo de Indias.—E 148.—C. 2.°—L. 1.°

Nos, en el Nuestro Consexo de las *Indias*, con el Lycenciado Villalobos Nuestro Promotor Fiscal, e con el Capitan Francisco de Roxas, e con la Madre e erederos de Martin Mendez; los quales dichos pleytos estan ya fenescidos e dadas cartas executorias dellos; e que por Nos, a su pedimento, fué mandado que los maravedís en que fué condepnado por rrazon de los dichos pleytos, les pagásedes de lo que lera debido en esa Casa; e Me soplicó vos mandase, que pagados los dichos maravedis de condepnaciones conthenidos en las dichas Nuestras Cartas rrestantes que le eran debidos fasta agora de los dichos sus salarios e dende en adelante en cada un año conforme a las Provysiones que de los dichos ofycios thiene, o como la Mi merced fuese; e visto por los del Nuestro Consexo, se mandó dar treslado al dicho Nuestro Promotor Fiscal, el qual por una petycion que presentó, dixo que non debíamos mandar proveer cosa alguna de lo en contrario pedido, porquel salario de Piloto Mayor rrequeria rresydir en esa Cibdad dondés la Contratacion de las *Indias*, e el dicho Sebastian Caboto abia estado munchos años absente della por la Mar, syrviendo en otro Ofycio de Capitan, e quen el dicho viaxe non ganó el dicho salario, porquen él non fizo lo que debia, quanto más, que a estado muncho tiempo en Nuestra Corte dethenido por sus

culpas, dexando de servir en los dichos ofycios; e Me soplicó non mandase acudir con salario alguno al dicho Caboto. E visto por los del Nuestro Consexo e lo que por parte del dicho Sebastian Caboto fué alegado, fué acordado que debia mandar dar esta Nuestra Cédula, para vos.

Por ende, Yo vos mando, que pagadas las condepnaciones que por los del Nuestro Consexo se an fecho contra el dicho Sebastian Caboto, conthenidas en las dichas Nuestras cartas executorias, de los maravedís que del dicho su salario son debidos en esa Casa, por lo pasado, deys e pagueis al dicho Sebastian Caboto o a quien su poder obiere, cinquenta mill maravedís, que con esta Mi Cédula e Carta de pago de como lo rrescibe, Mandamos que vos sean rrescebidos; e pasados en quenta los dichos cinquenta mill maravedís; e de aquí adelante los maravedís que obiéredes de aber por rrazon de los dichos ofycios, se los lybreis e pagueis conforme a sus Provysiones, dendel pryncipio deste presente año, e dende en adelante en cada un año, a los tiempos e sygund quen las dichas Provysiones se conthiene. E Nos ymbiad rrelacion verdadera de los maravedís que se an pagado del salario pasado, e a qué personas, e en qué quantidad, e si al Tyniente quel dicho Sebastian Caboto a thernido

puesto en su ofycio abeis pagado dello alguna cosa; e complidas las dichas condyciones e estos dichos cinquenta mill maravedís, averiguad lo que se le rresta debiendo al dicho Caboto, todo bien expecyficado, para que visto por los del Nuestro Consexo de las *Indias*, se provea lo que a Nuestro servycio convenga. E non fága des en de al.—En *Medina del Campo* a doce dias del mes de Marzo de mill e quynientos e treinta e dos años.—*Yo la Reyna*.—Refrendada de Samáno.—Señalada del Dotor Beltran, Xuarez é Bernal

REAL CÉDULA A LOS DICHOS OFYCIALES DE LA CONTRATACION, MANDANDO PAGAR DE LOS MARAVEDÍS QUE SE LE DEBIAN A SEBASTIAN CABOTO, LA CANTIDAD CONTHENIDA EN LA EXECUTORIA DEL PLEYTO QUESTE ABIA PERDIDO.

MEDINA DEL CAMPO.—MARZO 12 DE 1532 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydís en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias:* Sabed que ante los del Nuestro Consexo de las *Indias*, se a tratado pleyto entre Francisca Vazquez e Isabel Mendez, fixas de Catalina Vazquez, erederas de Martin Mendez e Alhonso Mendez sus erederos defuntos; e de la otra, Sebastian Caboto, Nuestro Capitan e Piloto Mayor, sobre rrazon de la acusacion que las dichas Francisca Vazquez e Isabel Mendez posieron al dicho Sebastian Caboto, en el qual dicho pleyto,

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.ª—L. 1.ª

por los del dicho Nuestro Consexo, fueron dadas sentencias en vista e en grado de rrevista, en favor de las dichas Francisca Vazquez e Isabel Mendez, en cierta forma, de Nuestra Carta executoria dellas. E agora el dicho Sebastian Caboto Me soplicó e pydió por merced, que porque la dicha Nuestra Carta executoria non fuese executada por las Nuestras Xusticias en su persona e bienes, nin fuese molestado nin fatigado sobrello, mayormente non therniendo como non thiene de qué pagar, vos mandase, que de los maravedís de su salario que le son debidos en esa Casa, le pagáredes los maravedís conthenidos en la dicha Nuestra Carta executoria, a las dichas Francisca Vazquez e Isabel Mendez, o como la Mi merced fuere.

Por ende, Yo vos Mando, que veais la dicha Nuestra Carta executoria que de suso se face myncion, e conforme a ella, de qualesquier maravedís quen esa Casa sean debidos al dicho Sebastian Caboto, de su salario, que por Nuestro mandado están secrestados, deys e pagueis a las dichas Francisca Vazquez e Isabel Mendez, o a quien su poder obiere, los maravedís que por ella les Mandamos dar, e el dicho Sebastian Caboto está condepnado; que si nescesario es, para en quanto a esto, Alzamos e quitamos qualesquier secresto questé fecho en el dicho salario que con esta Mi Cédula e con Carta de pago de

como lo rrescibe, poniendo ante todas en las espaldas de la dicha Nuestra Carta executoria, como pagais a las dichas Francisca Vazquez e Isabel Mendez los dichos maravedís, Mandamos que vos sean rrescebidos e pasados en quenta, aquellos que por virtud della les pagáredes. E non fagades en de al.—Villa de *Medina del Campo* a doce dias del mes de Marzo de mill e quynientos e treinta e dos años.—*Yo la Reyna.* —Refrendada de Samáno. —Señalada del Dotor Beltran, Suarez e Bernal.

Otra tal se dió para la condepnacion del Capitan Francisco de Roxas; firmada e rrefrendada de los dichos Señorés.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CONTRATACION, MANDÁNDOLES QUE PAGUEN A DOÑA MARINA E SUS FIXOS, COMO EREDEROS DEL THESORERO QUE FUÉ, DON ALHONSO DESTRADA, 2.501 PESOS DE ORO QUE SE ABIAN RRESCEBIDO EN LA DICHA CASA DE LA CONTRATACION POR EL CITADO THESORERO.

MADRID.—DICIEMBRE 17 DE 1532 (1).

Don Cárlos, etc.

A vos, los Nuestros Ofyciales, que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de Contratacion de las *Indias*: Hernando de Herrera, en nombre de Doña Marina, muxer que fué de Alhonso Destrada, Nuestro Thesorero que fué de la *Nueva España*, ya defunto, e sus fixos, Nos fizo rrelacion quel Thesorero su parte, para rremedio e mantenymiento de sus fixos e rreparo de su facienda que dexó e thernia en estas partes quando fué al dicho Ofycio, ymbió

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.ª—L. 1.º

dos. mill e quynientos e un castellanos de oro de minas, para que se comprasen de rrenta para lo susodicho; e estando ansí en essa Casa, e rrescebidos por vosotros e a punto de los emplear, diz que por Nuestro mandado fueron thomados para cosas de Nuestro servicio, e fueron empleados, como era notorio e constaba por una escriptura de que ante los del Nuestro Consexo de las *Indias* fizo presentacion; e que aunque los dichos sus partes lo an pedido munchas veces con el interese que abian pretendido, por rrazon de non aberse aprovechado dellos, non se a querido facer, de que an rrescebido agravio notorio, ansí para rremediar a los fixos de la dicha Doña Marina, como para proveerse de facienda, so color que se dió una Nuestra Cédula en que por ella se abia mandado que se les diese en la *Nueva España*, en cierta forma; e porque los dichos pesos de oro estaban en estas partes donde los dichos sus partes e él en su nombre los abian e an menester para comprar cosas nescesarias para la dote e casamiento de una fixa de la dicha Doña Marina, mayormente que nunca abian querido nin acebtado que se las pagase en la *Nueva España*, sinon en estas partes donde los thenian e se thomaron, nin abia venido a su poder tal libranza nin Cédula Nuestra, Nos suplicó e pydió por merced, Fuesemos servidos de

se los mandar luego pagar; e pues la cantidad de las que ansí Mandamos thomar, es líquida e notoria, que luego ante todas cosas se pagase aquello, e lo demas se pagase al rrespeto del tiempo que abia que se thomaron los dichos pesos, fasta tanto que se pagase; e que para. syguridad de como los dichos pesos non estaban pagados, estaban prestos de dar fianzas bastante en esa Cibdad o como la Mi merced fuese. E visto por los del Nuestro Consexo ciertas escripturas que antellos se presentaron, dieron sobrello un abto del thenor siguiente:

«En la Villa de *Madrid* a veinte e cinco »dias del mes de Noviembre de mill e quynientos e treinta e dos años: Vista esta petycion »e escripturas por los del Nuestro Consexo de »las *Indias* de Su Magestad, dixeron: que de»bian de mandar e mandaron dar Cédula de »Su Magestad para los Ofyciales que rresyden »en la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, pa»ra que del primer oro que vynieso a la dicha »Casa para Su Magestad, den a la muxer e »erederos del dicho Alhonso Destrada, defunto, »los dos mill e quynientos e un pesos de oro »quen la dicha Cassa se rrescebieron del dicho »Alhonso Destrada, dando ante todas cosas, »fianzas legas e llanas e abonadas en la dicha »Cibdad de *Sevilla*, a contentamiento de los »dichos Ofyciales, los quales se obliguen que

»pagarán qualquier alcanze que se fyciese al di-
»cho Thesorero Alhonso Destrada, de la Fa-
»cienda de Su Magestad, fasta en la dicha can-
»tidad, allende de las fuerzas quel dicho The-
»sorero dió del dicho su oficio; e ansí mesmo
»se obliguen, que si paresciere que la dicha
»muxer e fixos del dicho Thesorero, obieren usa-
»do o usaren de la Cédula de Su Magestad que
»se le a dado, para que los dichos pesos se
»les pagasen en la *Nueva España*, que volverá
»a poder de los dichos Ofyciales la cantidad
»que ansí rrescebieren luego que por Su Ma-
»gestad o por los dichos Señores del Su Conse-
»xo les fuere mandado; con el doble del qual
»dicho abto, por parte del Lycenciado Villalobos
»Nuestro Fiscal, e de la dicha Doña Marina
»e sus fixos, fué soplicado para ante Nos, por
»una petycion quel dicho Nuestro Fiscal presen-
»tó, e dixo, quel dicho abto por los del Nuestro
»Consexo pronunciado cerca de lo susodicho,
»era nendguno e de rrevocar, por se aber dado
»sin ser él oydo, e sin pedimento de parte e
»contra parte mas obligada, porque en caso
»negado que los dichos pesos de oro obieran
»ymbiado como suyos el dicho Thesorero Alhon-
»so Destrada, pues los ymbió consignados a
»esa Casa, e era notoriamente Nuestro debdor
»por rrazon del Oficio de Thesorería que abia
»thernido de Nuestro Patrymonio Real, claro esta-

»ba, que los dichos pesos de oro eran Nues-
»tros e Nos pertenescian, e ansí el derecho
»lo presumia; pues non abia dado quenta con
»pago de la dicha Facienda, que se Nos cobró,
»nin la dió, e aunque fué rrequerido, antes la
»dyfirió; e pues para dar la dicha quenta con
»pago, los bienes del dicho Thesorero estaban
»tácita e espresamente obligados aunque cesa-
»ra la dicha presuncion de derecho, non os Po-
»diamos mandar rretener el dicho oro, por
»derecho de prenda, fasta que con efeto se
»diese la dicha quenta con pago; e le era me-
»xor e permytido rretener la prenda, que in-
»tentar contra la persona, porque mas presto
»vyniesen a dar la dicha quenta; e ansí se po-
»dieron embargar xuntamente, aunque non se
»debiera facer, dadas las dichas quentas o falla-
»das. Cédula Nuestra al dicho Thesorero, para
»quel valor del dicho oro se le diese en la
»*Nueva-España*, e se contentó con ella, e nin
»abia lugar darse agora otra vez en esa
»Casa; por lo qual e por otras rrazones que
»espresó, Nos soplicó Mandásemos rrevocar el
»dicho abto, mandando quel dicho oro estho-
»biese rretenido en esa Casa, fasta tanto que
»se diese quenta con pago de la Facienda Nues-
»tra, de quel dicho Thesorero fué Nuestro The-
»sorero; e quél, en nombre de Nuestro Patry-
»monio Real, consentía quel dicho oro fuese

»rrescebido en quenta del alcanze que le fuese »fecho; e por la peticion de soplicacion que »prestó el dicho Hernando de Herrera en el »dícho nombre, dixo: que sobre los pedimentos »quel fizo, se proveyó que diese ciertas fianzas »e que se obligase a que si en aquella canti- »dad se fyciese alcanze en las quentas del dicho »Thesorero contra él, que lo pagase; e porque »las fianzas quél se ofreció a dar, sabrá ques »la verdad non estar pagado cosa alguna de »los dichos pesos de oro, fallaria él quien en »aquello le fuese e asygurase; pero en lo »demas, que non abia quien en aquello le »quysiere fiar, e seria yndiscretamente negar a »los dichos sus partes, su facienda, e que non »rremediase con ella sus nescesidades; e estaba »claro de derecho, que non son obligados a dar »las dichas fianzas para dalles lo que claramen- »te era suyo e se les debia rrestytuir e pagar, »pues non se les thomó para quentas del dicho »Thesorero nin para pago dellas, nin aquello »thernia que ver con su cargo e quentas, nin »thernia poder para dar aquellas fianzas nin »facer sobrello aquella contratacíon, nin abia »cabsa nin rrazon para ello, mayormente quera »notorio quel dicho Thesorero dió fianzas bas- »tantes de su cargo, e de sus bienes e erede- »ros se podia cobrar qualquier alcanze que »obiese.»

E quanto a lo proveido de las dichas fianzas por las dichas cabsas, soplicaba dello para ante Nos, e Nos soplicó lo mandásemos proveer como fuese servida, e sobrello por las dichas partes, fué atercado por sus petyciones, que la una presentó contra la otra, e la otra contra la otra, fasta tanto que concluyeron; e por los del Nuestro Consexo fué abido el dicho negocio por concluso, e por ellos visto, dieron otro abto en grado de rrevista del thenor syguiente:

«En Madrid a catorce dias del mes de Dyciembre »de mill e quynientos e treinta e dos años: »Visto este proceso por los Señores del Consexo »de las *Indias*, dixeron que debian de confirmar »e confirmaron el dicho abto, de que por ambas »partes fué soplicado con este aditamento; que »en quanto se mandó por el dicho abto, que die»se fianzas; que si en el cargo de Thesorero »fuese alcanzado, que pagaria el alcanze fasta »la dicha cantidad; que debian enmendar e en»mendaron, e mandaron que con dar la otra fian»za conthenida en el dicho abto, se les entre»gue el dicho dinero.» E ansí lo mandaron en grado de rrevista.

E agora el dicho Hernando de Herrera en el dicho nombre, Nos soplicó que de los dichos abtos por los del Nuestro Consexo, sobre lo susodicho, pronunciados, Mandase-

mos dar Nuestra Carta para que vosotros conforme a ellos, les pagáredes los dichos pesos de oro, sin dylacion alguna o como la Mi merced fuese; e visto por los del Nuestro Consexo, fué acordado que debiamos mandar dar esta Nueva Carta para vos en la dicha rrazon, e Nos, thobímoslo por bien; por la cual vos Mandamos, que veais los dichos abtos que por los del Nuestro Consexo en el dicho negocio fueron dados en vista e en grado de rrevista que de suso van encorporados, e los guardédes e compládes como en ellos se conthiene; e guardándolos e compliéndolos, vos Mandamos que del primer oro que vyniere a esa casa, deys e pagueis a la muxer e fixos e erederos del dicho Thesorero Alhonso Destrada, defunto, o a quien su poder obiere, los dichos dos mill e quynientos un peso de oro quen esa Casa rrescebieron del dicho Thesorero Alhonso Destrada, rrescebiendo dellos ante todas cosas, fianzas legas, llanas e abonadas, vecinos dessa dicha Cibdad a vuestro contento, en que se obliguen, que si paresciere que la dicha muxer e fixos del dicho Thesorero Alhonso Destrada, obiere usado o usare de la dicha Cédula, que ansí les Mandamos dar para que los dichos pesos se les pagase en la dicha *Nueva España*, volverán a vuestro poder la cantidad que rrescebiesen de vosotros, luego que por Nos o por los del Nues-

tro Consexo les fuere mandado, con el doblo; e fecho esto, thomad su Carta de pago o de quien el dicho su poder obiere, con la qual e con esta, Mandamos, que vos sean rrescebidos e pasados en quenta los dichos pesos que ansí les dieredes e pagáredes fasta en la dicha cantidad; e las fianzas que ansí rrecebieredes, ponellas eys con las otras escripturas desa Casa. E non fagades en de al por alguna manera.—*Villa de Madrid* a diez e siete dias del mes de Dyciembre de mill e quynientos e treinta e dos años. —*Yo la Reyna.*—Refrendada de Xoan Vazquez.—Firmada del Conde Don García Manrrique e del Dotor Beltran, e del Licenciado Xoan Xuarez de Carvaxal, e del Dotor Bernal.

CARTA A LOS DICHOS OFYCIALES PREVINIÉNDOLES DE ÓRDEN DE SU MAXESTAD, PARA QUE RRETENGAN EN SU PODER EL ORO QUE THOBIEREN AUN POR ENTREGAR A DOÑA MARINA E SUS FIXOS, A VIRTUD DEL ALCANZE QUE RRESULTÓ EN QUENTAS DEL THESORERO ESTRADA, DE MAS DE 30.000 PESOS.

MADRID.—XUNIO 23 DE 1533 (1).

Señores Ofyciales de Su Maxestad que rresydis en la Cibdad de *Sevilla*, en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: ya sabeis como por Provysion de Su Maxestad e ciertos abtos pronunciados en este Consexo, se os mandó que del primero oro que vyniese a esa Casa, diésedes e pagásedes a la muxer e fixos e erederos de Alhonso Destrada, Thesorero que fué de Su Maxestad de la *Nueva España*, defunto, o a quien su poder obiere, dos mill e quynientos e un peso de oro quen esa Casa se rrescebieron del dicho Thesorero Alhonso Destrada, dando fianzas que si paresciere, que la dicha muxer e fixos obiesen usado e usaren de una Cédula de Su Maxestad

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 3.ª -L. 1.ª

en que por ella se abia mandado le fuesen pagados en la *Nueva España*, los volverian a esa Casa con el doble, sygund que mas largamente en la dicha Provysion se conthiene.

E agora el Lycenciado Villalobos, Fiscal, a fecho rrelacion en este Consexo, quen las quentas que se an thomado en la dicha *Nueva España* al dicho Thesorero, se le a fecho de alcanze en favor de la Facienda de Su Maxestad, en mas quantidad de treinta mill pesos de oro.

E pues el dicho Thesorero nin sus erederos non thenian dadas fianzas bastantes para la paga del dicho alcanze, soplicó en este Consexo se vos mandase non les acudiésedes con los dichos dos mill e quynientos e un pesos de oro, e los rrethobieredes en esa Casa fasta tanto que Su Maxestad fuese enteramente pagado del dicho alcanze; por ende, de parte de Sus Magestades vos mandamos, que los maravedís que thobieredes por dar a los dichos erederos del dicho Thesorero Alhonso Destrada, a complimiento de los dos mill e quynientos e un pesos de oro, quando esta rrescebieredes, los rretengais en esa Casa e non acudais con ellos a persona alguna sin lycencia e mandado de Su Magestad, o nuestra en Su Nombre; pero si por parte de los dichos erederos del dicho Alhonso Destrada, se diese ante vosotros fianzas legas, llanas e abonadas, en que se obliguen, que cada e

quando paresciere aberse fecho alcanze a los dichos erederos del dicho Thesorero Estrada de las dichas quentas, e non se aber podido cobrar de los bienes e facienda que dexó en la *Nueva España*, pagarán ellos por sus personas o bienes los dichos dos mill e quynientos e un pesos de oro, enteramente, luego que por Su Maxestad les fuese mandado, les acudais a los dichos erederos con que ansí les faltare por dar e entregar de los dichos dos mill e quynientos e un pesos. E non fagades en de al. Fecho en *Madrid* a veinte e tres dias del mes de Xunio de mill e quynientos e treinta e tres años.—Señalada del Conde e Beltran, Xuarez e Bernal.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE SEVILLA, ORDENÁNDOLES QUE DE LOS 100 000 CASTELLANOS E 5.000 MARCOS QUEN CANTAROS, OLLAS E OTRAS PIEZAS A TRAYDO HERNANDO PIZARRO DEL PERÚ, PARA SU MAXESTAD, MANDEN FACER MONEDA, ANSÍ DEL ORO COMO DE LA PLATA, ESCEBTO DE ALGUNAS PIEZAS DE LAS MAS ESTRAÑAS E DE POCO PESO, LAS QUALES DEBEN ENTREGAR AL DIGHO PIZARRO PARA QUE LAS TRAIGA A SU MAXESTAD.

CALATAYUD.—HENERO 21 DE 1534 (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyden en la Cibdad de *Sevilla*: por cartas de los del Nuestro Consexo de las *Indias* e de Hernando Pizarro, hermano de Francisco Pizarro Gobernador de la Provincia del *Perú*, E seydo avisado como a llegado de la dicha Provyncia en salvamento,

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 3.°—L. 1.°

al Puerto de *Sanlucar*, e que trae para Nos, cien mill castellanos e cinco mill marcos de plata en cántaros e ollas e otras piezas; e pues ya estará todo en esa Casa, como quiera que quysiera verlo todo, pero por dylacion que abrá en traerlo e ser tan largo el camino, Me a parescido que bastará, por aber algunas piezas ansí de oro como de plata, de las mas estrañas, e que todo lo demas se faga moneda.

Por ende Yo vos Encargo e Mando, que luego ansí el oro como la plata, fagais facer moneda, e como E dicho, queden algunas piezas de las mas estrañas e de poco peso, de las quales Me ymbiad particular rrelacion por donde se pueda entender bien de la manera que son e lo que cada una dellas pesa; e entregallas al dicho Pizarro para que las traiga; e las otras, como E dicho, proveereis que se fagan moneda.—De *Calatayud* a veinte e uno de Henero de mill e quynientos e treinta e quatro años.—*Yo El Rey.*—Refrendada del Comendador mayor e señalada de Carvaxal, Xuarez, Beltran e Bernal.

CARTA DEL CONSEXO, E REAL CÉDULA QUES ADXUNTA, A LOS OFYCIALES DE SEVILLA, MANDANDO SUSPENDER LA ACUÑACION DEL ORO E PLATA QUE TRUXO DEL PERÚ HERNANDO PIZARRO.

MADRID E SIGUENZA.—ENERO 26 E 27 DE 1534 (1).

Señores Ofyciales dc Su Magestad que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: con la presente os ymbiamos una carta de Su Magestad, por la qual sygund que por otra nos escribe, Manda que el oro e plata que vino del *Perú* para Su Maxestad, non se toque en ello nin se faga moneda, sinon que lo tengais a muy buen rrecabdo, e que dello sentregue a Hernando Pizarro algunas piezas estrañas, como por ella vereis.

Conviene que con toda delyxencia e buen rrecabdo, sentienda en el complymiento dello, e ygualmente en la buena guarda dello, pues veis quánto importa al servycio de Su

(1) Archivo de Indias—E. 148.—C. 3.°—L. 1.°

Magestad; e avisarnos, eys, con el primero correo, de la manera e rrecabdo con que se guarda, e logar do se pone; e ansí mesmo, si quando estas rrescebieredes estaba comenzado a fundir alguna cosa dello. De *Madrid* a veinte e siete de Henero de mill e quynientos e treinta e quatro años.—Señalada de Carvaxal.—Xuarez, Bernal e Maldonado.—Firmada de Savedra.

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de Contratacion de las *Indias* que rresydís en la Cibdad de *Sevilla*; ya abreis visto lo que por una Mi Cédula fecha en *Calatayud* a veinte e uno de este presente mes de Henero, os Ymbié a mandar, que todo el oro e plata que Hernando Pizarro abia traido para Nos, de la Provincia del *Perú*, lo fyciese de facer luego moneda, escebto algunas piezas de las mas extrañas e que ménos pesasen; las quales entregáredes al dicho Pizarro que Me las truxéredes.

E porque dempues por algunos rrespetos complideros a Mi servycio, conviene quen el dicho oro e plata non se toque nin se faga

dello moneda, por el presente. Yo vos Mando, que ansí lo fagais, proveyendo que todo éllo esté con el buen rrecabdo que de vosotros confío, que adelante Yo os ymbiaré a Mandar lo que dello se a de facer.

E en lo que toca a las dichas piezas extrañas, entregadlas eys al dicho Pizarro, para que las traiga conforme a la dicha Mi Cédula, que de suso se face mencion. De *Siguenza* a veinte e seis de Henero de mill e quynientos e treinta e cuatro años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Maxestad—Xoan Vazquez.—Señalada del Cardenal e Beltran, Xuarez, Bernal e Maldonado.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE SEVILLA, MANDÁNDOLES FAGAN YNFORMACION PARA AVERIGUAR LOS DERECHOS QUEL CAPITAN SEBASTIAN CABOTO LLEVA POR EL EXÁMEN DE LOS PILOTOS; CÓMO E DE QUÉ MANERA LOS A EXAMINADO E EXAMINA, E QUÉ DELYXENCIAS SON LAS QUE FACE EN LOS EXÁMENES; E QUE DICHA YNFORMACION SE RREMITA AL CONSEXO.

TOLEDO.—MARZO 13 DE 1534 (1).

El Rey.

Nuestros Ofycíales que rresydís en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: porque Quiero ser ynformado de los derechos que a llevado e lleva Sebastian Caboto, Nuestro Piloto mayor, por el exámen de los Pilotos, Yo vos mando que luego questa rrescebais, fagais ynformacion, e sepais qué derechos son los quel dicho Sebastian Caboto a llevado e lleva por el exámen de los

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 3.°—L. 1.°

dichos Pilotos, e cómo e de qué manera los a examinado e examina, e qué delyxencias son las que face en los tales exámenes, e de todo lo demás de que os debais ynformar; e la ynformacion abida, e la verdad sabida e puesta en lympio, e sinada del escribano ante quien pasare, cerrada e sellada en manera que faga fée, la ymbiad a Nuestro Consexo de las *Indias*, para que en él, visto, se provea lo que a Nuestro servycio más convenga. E non fagades en de al. Fecha en *Toledo* a trece dias del mes de Marzo de mill e quynientos e treinta e quatro años.—*Yo El Rey*.—Refrendada del Comendador mayor.—Señalada del Cardenal e Beltran e Xuarez e Bernal e Maldonado.

ASIENTO QUE SE THOMÓ POR ORDEN DE SU MAXESTAD, CON SEBASTIAN NEYTERTE, MERCADER ALEMAN, SOBRE CIERTAS XOYAS E DINEROS QUE DIÓ A SU MAXESTAD.

TOLEDO.—ABRIL 18 DE 1534 (1).

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: ya sabeis el Asiento que Mandé thomar con Sebastian Neyterte, mercader aleman, sobre ciertas xoyas que dél, por Mi mandado se compraron, e dineros que Me prestó; su thenor del qual, es este que se sigue:

Él Rey.

«Nuestros Ofyciales de la Casa de la Con-»tratacion de las *Indias* que rresydis en la »Cibdad de *Sevilla*: sabed que Yo E mandado »thomar cierto Asiento con Sebastian Neyterte,

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 3.°—L. 1.°

»mercader aleman, sobre ciertas xoyas e dinè-
»ros quèl Me dió; cuyo thenor es este que se
»sigue:

El Rey.

»Por quanto Yo e mandado thomar dè vos,
»Sebastian Neyterte, mercader aleman, ciertas
»xoyas en contra de veinte e cinco mill du-
»cados de oro, e quince mill ducados de
»oro en dinero, que son quarenta mill duca-
»dos, que montan quince quentos de mara-
»vedís, de las quales dichas xoyas e dine-
»ros, Yo me doy por contento, por quanto
»las dichas xoyas Mentregasteis a Mí, en mis
»manos, e quince mill ducados dysteis e en-
»tregasteis por Mi mandado a Diego de Salva-
»tierra, Mi criado; los quales dichos quarenta
»mill ducados, son asentados, e Quiero e es Mi
»voluntad, que Vos sean dados e pagados en la
»forma e manera siguiente:

»Primeramente; que Yo vos faya de dar e
»pagar en pago de los dichos quarenta mill
»ducados, todas las perlas e alxófar que vynie-
»ren de las *Indias*, *Islas* e Tierra-Firme del
»Mar Oceano, a la Casa de la Contratacion de

»las dichas *Indias* que rresyde en la Cibdad »de *Sevilla*, dendel dia que por vuestra parte »fuere presentado este Asiento en la dichà Casa »de la Contratacion, ante los Nuestros Ofycia- »les della, fasta que seais enteramente pagado »de los dichos quarenta mill ducados, a los pre- »cios e en la manera e con las condyciones »quen adelante serán declarados.

»*Item*: Que todas las perlas comunes e alxófar »menudo que vynieren de las dichas *Indias*, como »dicho es, se os den a los precios que an va- »lido de tres años a esta parte, las perlas co- »munes e alxófar menudo, que para Nos se an »traido de las dichas *Indias* en el dicho tiempo; »e para ello se vean los libros de la dicha »Casa, e thomando los precios mayores e me- »nores, señalen los dichos Ofyciales en lo que »se an de dar las dichas perlas comunes e »alxófar menudo, al rrespeto de lo que ansí se »a vendido, como dicho es, mirando que non »sean de los mas altos precios nin de los mas »baxos, sinon que todos xuntos se moderen de »manera, que nendguna de las partes rresciba »agravio, e a aquel precio que ansí señaláre, »se le den todas las perlas comunes e alxófar »menudo, para en quenta de los dichos qua- »renta mill ducados.

»*Item*: que ansí mesmo vos faya de mandar »dar e dé, todas las otras perlas que sue- »len vénir apartadas, rredondas e barruecos e pro- »longadas e de otras faciones, e alxófar rre- »dondo e pedreria, a los precios que fueren »xustos e rrazonables, sygund fuere tassado por »dos buenas personas xuramentadas, la una pues- »ta por parte Nuestra, que la nombren los di- »chos Nuestros Ofyciales, e la otra, por vos, »el dicho Sebastian Neyterte o por quien vues- »tro poder obiere; e que a los precios que por »las tales personas fueren señalados, se vos den »e thomeis las dichas perlas que vynieren de »la forma e qualidades susodichas, para quen- »ta e pago de los dichos quarenta mill du- »cados.

»*Item:* que fasta que vos, seais, enteramente »pagado dellos, lleveis e vos sean dadas e en- »tregadas todas las perlas que ansí vynieren de »las dichas *Indias*, de lo qual thengan quenta »e rrazon los dichos Nuestros Ofyciales, para »que acabada de complir la dicha contrata de »los dichos quarenta mill ducados, non se os »dé más.

»*Item:* que para que los dichos Ofyciales vos »entreguen las dichas perlas, e guarden e com- »plan lo susodicho sin embargo nin dylacion,

»Yo vos faya de dar las Cartas e Provysiones »que menester obieredes.

»*Item*: que si de aquí fasta en fin del año »venidero de quynientos e treinta e tres, que »son tres años e medio, non fueredes pagado »e entregado de las dichas perlas en la dicha »contia de los dichos quarenta mill ducados de »oro, que todo aquello que paresciere por fée »de los dichos Nuestros Ofyciales que se os »quedáre debiendo, os lo Mandaré pagar a vos »o a quien vuestro poder obiere, luego, en di- »neros contados o en perlas, librando en la di- »cha Casa de la Contratacion de *Sevilla* qual »vos mas quysieredes; o si en todos los dichos »tres años non vynieren a la dicha Casa nend- »gunas perlas, o vyniesen menos de la dicha »quantidad de los dichos quarenta mill ducados, »que vos los Mandaré pagar luego sin falta al- »guna; pero que si vos quysieredes esperar la »paga de lo que ansí faltare, por otro año »o mas delante, fasta que seais pagado de las »perlas que dempues vynieren, a los precios e »con las condiciones susodichas, esto queda a »vuestra determynacion.

»*Item*: que todas las veces que vynieren »perlas de las dichas *Indias*, que los dichos »Ofyciales non abran los sacos o caxas en que

»vynieren, sin estar presente a verlos abrir o »catar, vos o quien el dicho poder vuestro »thobiere, porquen ello non vos pueda ser »fecho nin faga frabde alguno.

«Lo qual todo que dicho es, Me obligo, e »Syguro e Prometo por Mi Palabra Real, que »será guardado e complido sin nendguna falta, »a los plazos e con las condiciones e de la »manera que dicha es; e que contra ello nin »cosa alguna nin parte dello se yrá nin verná »en tiempo alguno, nin por cabsa nin rrazon »que sea.

»En syguridad de lo qual, Mandé dar la »presente, firmada de Mi Nombre, e sella- »da con Mi sello. Fecha a ocho de Xulio de »mill e quynientos e treinta años.—*Yo El »Rey.*—Por Mandado de Su Maxestad,—Co- »vos; Comendador mayor.

»E porque Yo e seydo servido del dicho Sebas- »tian Neyterte, en lo susodicho, e como en el di- »cho Asiento se conthiene, Rescebí las dichas »xoyas e dineros, e Mi voluntad es, que se »compla con él, muy bien, Yo vos mando que »veais el dicho Asiento e lo guardeis e com- »plais como en él se conthiene, sin quen ello »faya falta nin dylacion alguna; e guardán-

»dolo è compliéndolo, deis e entregueis al di-»cho Sebastian Neyterte o a quien su poder »obiere, todas las perlas e alxófar que a esa »Casa vynieren para Nos, de las Nuestras »*Indias, Islas* e *Tierra-Firme* del Mar Océano, »dendel dia questa Nuestra Carta os fuese »presentada, fasta el complymiento de los di-»chos quarenta mill ducados que a de aber, e »Yo soy obligado a pagalles conforme al dicho »Asiento e sygund e de la manera e a los »precios quen él se declaran, ques e le an de dar.

»En todo lo qual vos encargo que non faya »falta, porque ansí conviene a Mi servycio. »Fecha a diez dias del mes de Xulio de mill »e quynientos e treinta años.—*Yo El Rey.*— »Por Mandado de Su Maxestad,—Covos; Co-»mendador mayor.

E agora Cristhobal Raysser, en nombre del dicho Sebastian Neyterte, Me a fecho rrelacion, que ya sabiamos, como el dicho su parte Nos dió quarenta mill ducados en dineros e xoyas, e para la paga dellos, se thomó el dicho Asiento en el qual hay un capítulo que si fasta en fin del año de quynientos e treinta e tres non esthobiese pagado de los dichos quarenta e mill ducados, que Nos, se los mandariamos pagar luego en dinero o en las dichas perlas e alxófar; e ansí era que fasta en fin del año de

quynientos e treinta e tres, tan solamente se an pagado al dicho su parte, en perlas e alxófar, diez e nueve mill e quynientos e quarenta e cuatro ducados, como constaria por cierta fée firmada de vos, el Nuestro Conthador, de manera que se le rrestaba debiendo veinte mill e quatruscientos e cinquenta e seis ducados; e que pues el dicho su parte Nos syrvió con los dichos quarenta mill ducados que ansí Nos dió en dineros e xoyas, en tiempo de nescesidad, era xusto le Mandásemos pagar lo que se le rrestaba debiendo; e porquel dicho su parte, Nos queria siempre servir, seria contento que si luego non le Mandásemos pagar en dineros lo que ansí se le rrestaba debiendo, se le pagase en esa Casa, del alxófar e perlas que de allá vynieren, en quatro años primeros, con los intereses pagados, en las mesmas perlas e alxófar; e con que si pasados los dichos cuatro años, alguna cosa faltase por le pagar, ansí del pryncipal como de los intereses, se lo Mandásemos pagar luego en dineros, conforme al dicho Asiento o como la Mi merced fuese.

E visto e platicado en el Nuestro Consexo de las *Indias*, e Conmigo consultado, porque Mi voluntad es de mandar guardar el dicho Asiento, de pedimento suyo thengo por bien que sea pagado de lo que se le rresta debiendo; en la manera syguiente:

Primeramente; que luego averygueis e sepais lo que de los dichos quarenta mill ducados está por pagar al dicho Sebastian Neyterte, e aquello que ansí averiguáredes que lés debido e está por pagar, le pagueis del valor precio porque se vendiere, todas las perlas e alxófar que para Nos vynieren; e para ello therneis esta orden, que luego como vengan qualesquier partida de perlas o alxófar de qualesquier suerte que sean, los fareis poner en el almoneda por la orden qne lo acostumbrais facer, e al que mas por ellas diere, se las deis; e todo el precio que se obiere de las dichas perlas e alxófar, lo entregareis al dicho Sebastian Neyterte o a quien su poder para ello obiere, fasta en tanto que sea enteramente pagado de lo que se le rrestare debiendo de los dichos quarenta mill ducados; pero si el dicho Sebastian Neyterte o quien el dicho su poder obiere, quysiere thomar las dichas perlas e alxófar, dando por ellas como el que más diere, podéiselas dar, para su quenta de la dicha debda, porque por el tanto, es rrazon quel dicho Sebastian Neyterte las lleve.

Item: durante el tiempo quel dicho Sebastian Neyterte a pagado de la dicha debda, vos Mando que demas de le pagar el dicho prynci-

pal, le pagueis el valor de las dichas perlas a rrazon de doce por ciento, por años, de lo que averiguáredes serle debido e estar por pagar, para en quenta de la dicha debda; e para esto, quando le obieredes alguna paga en las dichas perlas e alxófar, o en el dinero que dellas se obiere, abeis de averiguar lo que le viene del dicho interese, a rrazon de doce por ciento por año, conthado dendel primero dia del mes de Henero deste presente año de la fecha desta Mi Cédula en adelante; e aquello que averiguáredes que le viene e a de aber de los dichos intereses, sueldo por libra se lo pagueis luego de las dichas perlas o dinero que dellas se obiere.

Item: que si en fin de quatro años primeros syguientes contados dendel dia de la fecha desta Mi Cédula, non obiéredes acabado de pagar al dicho Sebastian Neyterte la dicha debda, averyguareis luego lo que della esthobiere por pagar del pryncipal e intereses, e aquello que ansí averiguáredes serle debido e estar por pagar, vos Mando que sin dylacion alguna se lo deis e pagueis, luego, al dicho Sebastian Neyterte o a quien su poder obiere, de cualquier maravedis de vuestro cargo, que con esta Mi Cédula e su carta de pago o de quien el dicho su poder obiere, Mandamos que vos sean

rrescebidos e pasados en quenta los maravedís que ansí le pagáredes; lo qual complid e pagad en dineros conthados de qualesquier maravedís, oro e plata de vuestro cargo, sin embargo de qualquier Cédula e libranza o embargo que en vosotros Mandemos facer, aunque sea antes o dempues deste Asiento, a qualesquier personas o con cúalesquier clábsulas que sean.

Ansí mesmo vos Mandamos, que del tiempo que esthobiere por pagar, de la rresta que se le quedare debiendo, pasados los dichos quatro años, pagueis el susodicho interese de la dicha debda, fasta que rrealmente e con efeto sea pagado.

Fecha en la Cibdad de *Toledo* a diez e ocho dias del mes de Abril de mill e quynientos e treinta e cuatro años.—*Yo el Rey*.—Refrendada del Comendador mayor.—Señalada de Beltran, Bernal e Mercado.

Ordenanzas que se an fecho de orden de Su Maxestad, sobre la navegacion de los navíos que van e vienen a las Indias.

Palmira.—Setiembre 28 de 1534 (1).

Don Cárlos, etc.

A vos, los Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*; Salud e gracia: Sépades que Nos, somos ynformados quen los viaxes que se facen destos Nuestros Reynos para las *Islas Indias* o *Tierra-Firme* del Mar Océano, se padesce muncho peligro e dapños en las personas, navios e mercaderias, e lo que tal acaesce, por mala provydencia e gobernacion de los maestros de los navíos ansi por non mirar e proveer los casos de los tales navíos, antes que partan, e carga demasiada quen ellos echan e falta de mantenymientos para

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 3.°—L. 1.°

el sostenymiento de la xente que va en los tales navíos, como porque acaesce rrescebir rrobos e dapños de cosarios por falta de artillería, armas e munyciones e de otras cosas nescesarias de que convienen proveerse los dichos navíos para el buen abyamiento e navegacion dellos; e queriendo proveer en el rremedio dello, visto en el Nuestro Consexo de las *Indias*, xuntamente con las ynformaciones que por Nuestro Mandado se obieron, de pilotos e otras personas espertas en la navegacion de las *Indias*, de lo que convernia proveerse e rremediarse; e abiendo platicado cerca dello, porque a Nuestro servycio e al bien de nuestros súbditos e naturales convernia dar orden en lo susodicho, fué acordado que Debíamos mandar dar esta Nuestra Carta en la dicha rrazon, e Nos, thobímoslo por bien; por la qual Ordenamos e Mandamos, que de aquí adelante por el tiempo que Nuestra merced e voluntad fuere, los navíos, de qualesquier suerte e calidad que sean, obieren de partir e partieren para las dichas Nuestras *Indias*, e los maestres e capitanes e xente quen ellos fueren, guarden e complan la orden syguiente:

Primeramente: que porque los navios que siguen el viaxe de las Nuestras *Indias*, comunmente son viexos, e des que lo son, los due-

ños dellos los traen a vender a la Cibdad de *Sevilla* por los munchos compradores e grandes precios que allí se ofrecen por ellos, e tienen ansí muncho dapño encobierto, por rrazon que donde los ponen a monte ques en *Sant Xoan de Alfarache*, non pueden descobrir la quilla nin aun dos tablas encima della, e a esta cabsa non los pueden bien aderezar; nin las personas que por Nuestro mandado ven e vysitan los tales navíos non pueden bien ver el tal dapño que thienen, para lo facer rremediar, e se descobre en la Mar el tal dapño a tiempo que non hay rremedio, de que se sigue muncho peligro e dapño a las personas, navíos e mercaderias; para syguridad desto, porques cosa convyniente e nescesaria, Ordenamos e Mandamos, que todos los navíos que non fueren nuevos, quando obieren de partir para las Nuestras *Indias*, ante todas cosas sean varados en tierra e puestos sobre picaderos, de manera que descobran toda la quilla para que se vea la falta quen ella obiere, pues es poca mas costa que ponellos a montes, e allí se aderezen, rreclaven, breen e calefeteen conforme al viaxe que van a seguir; e que fasta facer esto, ansí proveido e efetuado, vos, los dichos Nuestros Oficiales, non deis lycencia para cargar los tales navíos, para las dichas Nuestras *Indias*.

Item: Ordenamos e Mandamos, que nendgun maestre nin capitan nin otra qualquier persona que sea señor de navío, le pueda cargar nin cargue para las dichas Nuestras *Indias*, sin que primero pida lycencia a vos, los dichos Nuestros Ofyciales de *Sevilla*, para facer la tal carga; a los quales Mandamos, que antes que den la tal lycencia, que vean e vysiten el tal navío o carabela que ansí se obiere de cargar, de qué parte es e de qué tiempo, e si está estanco e tal, que pueda bien navegar el viaxe para donde quysiere yr; e questé bien lastreado conforme al porte de qués; e visto quen el dicho navío concurren las calidades de suso conthenidas, vos, los dichos Nuestros Ofyciales podais dar e deis la dicha lycencia que ansí vos fuere pedida, e non de otra manera alguna.

Item: Que vos los dichos Nuestros Ofyciales de *Sevilla*, proveais como los tales navíos que ansí obieren de partir e navegar, vayan bien marineados de piloto e marineros, grumetes e paxes, e de lo que fuere nescesario al porte del tal navío, con los aparexos consyguientes, ansí de velas e cables, como de áncoras e botiones e estanco para el agua, e proveido de las armas nescesarias, sygund el tiempo que fuere de paz o de guerra.

Item: Que los maestres e personas que ansí thobieren cargos de las dichas náos, thomen la carga que copiese debaxo de cobierta, de tal manera, que los dichos navíos non vayan sobrecargados, antes queden las dichas cobiertas libres e desembarazadas, para quen todo tiempo los dichos marineros puedan laborar libremente ansí con tiempo de faena como de bonanza; e que non puedan llevar sobre las dichas cobiertas, salvo agua e bastymentos e caxas de pasaxeros e las camas que dicho navío llevase; e las náos que tienen puestas puedan cargar debaxo del Alcázar todo lo que quysieren, por manera que la barca quede libre para la poder sacar quando quysieren; e que debaxo del Alcázar, quede libre en cada banda de la morada donde vaya, una lombarda gruesa e se pueda rregir para tirar debaxo de la tolda, ques la puente dendel mástil mayor fasta la abita si la náo tiene los escobones e el abita sobre la puente pueda cargar debaxo de la puente lo que quysiere, por manera que de la banda dotra, la barca, e en ella non carguen cosas de cargas nin pesadas, salvo manuados, manas o cosas ligeras que brevemente se puedan sacar, quando fuere nescesario sacar la barca; e que sobre la tolda de arriba, ques la segunda cobierta, non lleven cosa alguna, e que amn-

ren sobre la cobierta e non sobre la puente, porque vayan las velas yncorporadas en el cuerpo de las náos que los pueda sufrir.

Item: Que las náos que non tienen los escobones arriba encima de la segunda cobierta, en la tal, porque navega por baxo de la puente, para amarrar la náo e rregir la vela, a de llevar libres las manqueras para que puedan echar el agua fuera, porque a esta cabsa viene muncho dapño a las personas, navíos e mercaderías; pero que debaxo de la segunda cobierta puedan llevar una andana de botas de la otrra banda, e non de la que va la barca.

E porque Emos seydo ynformados, que por aber ydo a tolda de los navíos donde se gobiernan, empachada, a seydo cabsa que los marineros non se puedan bien mandar, e corren mucha thormenta, e acaesce echarse a la Mar las mercaderías que ansí llevan sobre el Alcázar; e queriéndolo proveer, Ordenamos, que debaxo de la chimenea a donde gobierna e va el artillería, de aquí adelante non se pueda cargar nin cargue cosas de mercaderías de fardeles, nin cerones, nin otra cosa, salvo las caxas de los marineros.

Item: Mandamos que non se puedan cargar nin carguen en las náos sobre la mesa de la guarnycion, botas de vino nin de agua nin de pez nin de otra cosa pesada, salvo leña o paxa e cosas semexantes, lyvianas, o tinaxuelos pequeños de agua.

Item: Mandamos que en los castillos non se pueda cargar nin cargue cosa alguna de mercaderías nin de peso, salvo que quede libre e desembarazada; e que las abitas queden libres para thomar las amarras quando fuere menester.

Item: Ordenamos e Mandamos, que los Nuestros vysitadores que agora son o fueren de aquí adelante, vysiten los tales navíos al tiempo que se quysieren partir e facer a la vela; e que con mucho cuidado e delyxencia vysiten la carga que llevan los tales navíos; e si fallaren que va demasiada e contra la forma susodicha, la fagan luego sacar de las dichas náos, a su presencia, a costa del maestre o maestres de las tales náos, con tanto que lo que ansí se sacare non sea cosa de matalotaxe; e si dempues de ansí sacado, la dicha carga demasiada, fuere thomada al dicho navío, o metida otra cualquier mercadería o carga dempues de la dicha vysitacion, en cual-

quier manera, que por el mismo fecho sea perdido todo lo que dempues de la dicha vysitacion fuere metido en la tal náo; lo qual dende agora aplicamos e abemos por aplicado para la Nuestra Cámara e Fisco.

E porque lo susodicho faga mas complido efeto; Queremos e Mandamos que la quarta parte de lo que ansí se metiere en los dichos navíos, sea para la persona que lo denunciare.

Item: Porque los maestres e capitanes de los navíos, dempues de se aber ygualado en tierra, antes que embarquen con los pasaxeros lo que les an de dar por los llevar los viaxes a sus náos, yendo por la Mar navegando, finxen nescesidad e alteran el precio que tienen fecho, e les piden muncho más, e los rresgatan; e queriéndolo proveer, Mandamos que agora nin de aquí adelante nengund maestre nin capitan nin otra persona que lleve su cargo de pasar xente, non puedan pedir nin llevar direte nin yndiretamente a los pasaxeros, mas precio nin otra cosa por los llevar, de lo que al pryncipio, antes quembarquen, obiesen con ellos igualado e concertado, so pena de aber perdido, e que por el mesmo fecho pierdan todo lo quel tal pasaxero o pasaxeros con ellos obieren concertado de les dar, lo aplycamos para la

Nuestra Cámara e Fisco, e la quarta parte dello para la persona que lo denunciare; e Mandamos quel tal pasaxero non sea obligado a pagar más de lo que al pryncipio se obiere concertado ántes quembarque.

Item: Hordenamos e Mandamos, que dempues de fecho el rregistro de las mercaderias e cosas que van en los tales navíos; e cerrados por vos, los Nuestros Ofyciales, sentreguen los tales rrexistros a los Nuestros vysitadores, quando fueren a vysitar e despachar los tales navíos, para que fecha la tal vysitacion por el dicho vysitador, si algunas mercaderías sacaren de las que van rrexistradas en el tal navío, el vysitador o el escribano faga fée en las espaldas del dicho rrexistro, de cómo las sacó, porque dempues de fecho el dicho viaxe, a la parte do llegaren, se le pidan derechos de lo que ansí por la dicha rrazon se le obiere descargado.

Item: Hordenamos que los maestres lleven toda la artillería, pilotas e pólvora e lanzas, dardos e escopetas, e todas armas e munycion que fueren menester, sygund el tamaño del navío e sygund vieren ques menester los Nuestros Ofyciales al tiempo que dieren la lycencia, la qual en ella declaren al tiempo que

la dieren; e que la persona que ansí fuere a vysitar el tal navío, cuide quen él vayan las armas que por dichos Nuestros Ofyciales fuere declarado que an de llevar.

Item: E porque Somos ynformados quen munchos de los navíos que van a las *Indias*, los maestres cuyos son, los llevan desaparexados e faltos de las cosas nescesarias, fuera de la órden que por Nos está dada, porque acaesce que al tiempo que se vysitan la primera vez en el rrio de *Sevilla*, los tales maestres thoman marineros prestados, e cables e anclas e armas e artillería e otros aparexos nescesarios para los dichos navíos, e quando se acaba de facer la dicha vysitacion al tiempo questán para se facer a la vela, dexan la mayor parte dellos, de que se sigue yr los dichos navíos desaparexados e con muncho peligro; e queriendo proveer en el rremedio dello, Proybimos e defendemos que agora nin de aquí adelante, nendguna nin algunas personas de qualesquier estado e condicion que sean, non sean osados de prestar nin presten a los dueños de los navíos que fueren a las dichas Nuestras *Indias*, nin a otras personas en su nombre, los dichos cables e anclas, armas nin artillería, nin otros aparexos algunos, so pena que las personas que lo prestaren, lo fayan perdido e pierdan,

e sean aplycados e los Aplycamos dende agora, en esta manera; la tercia parte para Nuestra Cámara e Fisco, e la otra parte para el Xuez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para el que lo denunciare, e los marineros que parescieren en las vysitas de los dichos navíos sin ser para yr todo el viaxe, sean condenados en pena de cada cien azotes, e los maestres de los dichos navíos que rrescebieren los dichos marineros e las dichas cosas de suso declaradas o qualesquiera parte dello, sean ynabilitados de los dichos ofycios de maestres; e más, e por quatro años non puedan pasar nin pasen a las dichas Nuestras *Indias*; e que vos los dichos Nuestros Ofyciales thengais cuidado del complimiento e execucion de lo en este capítulo conthenido.

Item: E porque Somos ynformados que los maestres de los dichos navíos thoman por escribanos dellos a persona de poca edad e abtoridad e fydelidad, a fin de facer dellos lo que quysieren; e porque lo susodicho cése, Mandamos que de aquí adelante, en los tales navíos que ansí fueren a las Nuestras *Indias*, vos, los dichos Nuestros Ofyciales, nombreis por Nuestro escribano del tal navío, uno de los Nuestros escribanos más ábiles e sufycientes quen el fueren; en defeto de non aber nin yr en los

tales navíos nengund Nuestro escribano, nombrareis la persona mas onrrada e sufyciente que se falláre, el qual siendo por Nosotros nombrado, le Nombramos e damos lycencia para que pueda usar el dicho Ofycio describano en todo el dicho viaxe, e que a las escripturas e abtos que antél pasáren e se fycieren se dé entera fée e crédito como escripturas fechas e sinadas de mano de Nuestro Escribano público, del qual rrescebyreis ante todas cosas, xuramento de que usará bien e fielmente del dicho Ofycio en el dicho viaxe.

Item: Mandamos que los pilotos que fueren a las Nuestras *Indias*, non vayan nin pasen a ellas sin ser primeramente examinados para el viaxe que quysieren facer, por Nuestro piloto mayor, el cual non faya de llevar nin lleve por el dicho examen, derechos algunos, so pena que lo que ansí llevare, lo pagará con el quatro tanto para Nuestra Cámara; e vos, los dichos nuestros Ofyciales, therneis muncho cuidado del complymiento de lo en este capítulo conthenido.

Item: Hordenamos e Mandamos que los maestres que de aquy adelante fueren en los navíos a las dichas Nuestras *Indias*, sean marineros naturales de los Nuestros Reynos e

Señoríos de *Castilla*, e personas sufycientes examinadas por Nuestro Piloto mayor e non de otra manera alguna, so pena de perder e que faya perdido e pierda el navío en que fuere, e que se aplyque como por la presente lo Aplycamos, para la Nuestra Cámara e Fisco; e quel dicho Piloto mayor non faya de llevar nin lleve derechos algunos, so pena que los faya de volver e vuelva con el quatro tanto.

Item: Mandamos que los dichos vysitadores vean si los dichos maestres llevan en sus navíos mantenymientos bastantes para los marineros e pasaxeros que lleva la tal náo, e mantenymiento e agua bastante para las bestias e ganado si alguno llevaren, e si lleva leña bastante para el proveymiemto de las náos, e que la náo que fuere de cient toneles, non lleve allende del servycio della, mas de sesenta pasaxeros, e para ellos lleve todo el mantenymiento nescesario como dicho es; e que para cada persona se dé de rracion, cada dia, libra e media de pan e tres quartillos de agua, dos para beber e uno para guisar, e dos quartillos de vino qués la rracion hordinaria.

Item: Hordenamos e Mandamos que los Nues-

tros Ofyciales de la Isla e provyncia donde llegaren los tales navíos, vean la vysitacion de las tales náos, fecha en la dicha Cibdad de *Sevilla*, e si se á guardado lo en estas hordenanzas conthenido, e averiguado que non las an guardado, executen las penas en estas hordenanzas conthenidas; e lo mesmo fagan los Nuestros Ofyciales de *Sevilla*, a la vuelta de los dichos navíos.

Item: Queremos e Mandamos que la horden en estas hordenanzas conthenida, se faga e guarde e compla en los navíos que salieren de las Nuestras *Indias*, para estos Nuestros Reynos, los quales Mandamos executen los dichos Ofyciales e vysitadores, so pena de pryvacion de sus ofycios e de perdymiento de la mitad de sus bienes.

Por ende; por la presente vos Mandamos que veais las hordenanzas en esta Nuestra carta conthenidas, e las guardeis, complais e executeis, e fagais guardar, complir e executar en todo e por todo, sygund e como en ellas e en cada una dellas se conthiene; e quanto al thenor e forma dellas nin lo de en ellas conthenido, non vayais nin paseis, nin consyntais yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera; e porque lo en estas horde-

nanzas conthenido, venga a noticia de todos, Mandamos que lo fagais apregonar públicamente en. las gradas de esa Cibdad por pregonero e antescribano público. Dada en Palmira a veinte e ocho dias del mes de Setiembre de mill e quynientos e treinta e quatro años.—*Yo el Rey*.—Refrendada del Comendador mayor,—Firmada del Cardenal Beltran, Carvaxal, Bernal e Maldonado de Peñaloza.

REAL CÉDULA MANDANDO PAGAR A DOÑA CATALINA DEL PUERTO, MADRE DE XOAN SEBASTIAN DEL CANO, 150.000 MARAVEDÍS QUE SE LE DEBIAN AL DICHO SEBASTIAN DEL CANO, DEL TIEMPO QUE SIRVIÓ A SU MAXESTAD EN LA ARMADA QUE SE MANDÓ FACER PARA LAS ISLAS DE LOS MOLUCOS.

MADRID.—MARZO 23 DE 1535 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*, sabed: quen en Nuestro Consexo de las *Indias*, se a tratado cierto pleyto entrel Capitan Xoan Sebastian del Cano e Doña Catalina del Puerto, como su Madre e eredera, de la una parte; e de la otra, el Lycenciado Xoan de Villalobos, Nuestro Fiscal, sobrel sueldo quel dicho Capitan Xoan Sebastian del Cano obo de aber del tiempo que Nos sirvió en

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 3.°—L. 1.°

la Armada que Mandamos facer para la *Isla de los Molúcos*, de que fué por Capitan general Frey García de Loayza; e sobre la paga de los quynientos ducados que le Mandamos dar en cada un año por todos los dias de su vida, acatando lo que Nos sirvió en el descocobrymiento de la *Especyería*, e sobre las otras cabsas e rrazones en el prosceso del dicho pleyto conthenidas; en el qual, por los del dicho Nuestro Consexo fueron pronunciados dos abtos en vista e en grado de rrevista, su thenor de los quales es este que se sigue.

Entrel Capitan Xoan Sebastian del Cano e Doña Catalina del Puerto, como su Madre e eredera de la una parte; e de la otra el Lycenciado Villalobos, Fiscal de Su Maxestad.

«En la Villa de *Madrid* a diez e seis dias del »mes de Hebrero de mill e quynientos e treinta »e cinco años: visto este prosceso por los Señores »del Consexo de las *Indias* de Su Maxestad, »dixeron: que atento que por este prosceso pa»resce quel dicho Capitan Xoan Sebastian del »Cano, fué por Mandadó de Su Maxestad con »el Comendador Loayza en el viaxe que falles»ció, e en emienda e satisfacion de qualquier »cantidad que por ello se le debiese, e de otra »qualquier debda que Su Maxestad le deba, an-

»sí por rrazon del sueldo del dicho viaxe como »de los quynientos ducados de que thernia mer- »ced en cierta forma en la Casa de la Contra- »tacion, de la *Especyería*, de la Cibdad de la »*Coruña*, e Mandaban e Mandaron que se dé a »la dicha Doña Catalina del Puerto, como Ma- »dre e eredera del dicho Capitan Xoan Sebas- »tian del Cano, duscientos mill maravedís, los »quales sean pagados por los Ofyciales de Su »Maxestad que rresiden en la Cibdad de *Sevilla* »en la Casa de la Contratacion de las *Indias*; »e la tercera parte de los dichos duscientos mill »maravedís, en fin deste año de quynientos e »treinta e cinco; e la otra tercera parte, en fin »del año de quynientos e treinta e seis; e la »otra tercera parte a complimiento de los dichos »duscientos mill maravedís a fin del año de »quynientos e treinta e siete.»

«En la Villa de *Madrid* a diez dias del mes »de Marzo de mill e quynientos e treinta e »cinco años; visto este proceso por los Seño- »res del Consexo de las *Indias* de Su Maxes- »tad, dixeron: que debian de confirmar e con- »firmaron en grado de rrevista, el abto por »ellos en esta cabsa fecho e pronunciado, sin »embargo de las soplicaciones por ambas las »partes ynterpuestas, con este aditamento e »declaracion: que los duscientos mil marave-

»dís en el dicho abto conthenidos, sean cien-»to e setenta mill maravedís, e que dello se »le pague dentro de veinte dias, veinte mill »maravedis, e los ciento e cinquenta mill ma-»ravedís, a los plazos e conforme al dicho pri-»mero abto.»

E agora en nombre de la dicha Doña Catalina del Puerto, Me soplican que pórque la dicha su parte de la dicha Doña Catalina del Puerto está enferma e con muncha nescesidad; Mandamos que los dichos veinte mill maravedís que ansí lestán mandados pagar por el dicho abto, dentro de veinte dias, se los pagase Diego de la Haya en Nuestra Corte; e Yo acatando lo susodicho e por le facer merced, Thóbelo por bien.

Por ende Yo vos Mando, que de qualquier maravedís e oro del cargo de vos, el Nuestro Thesorero, deys e pagueis á la dicha Doña Catalina del Puerto o a quien su poder obiere, los dichos ciento e cinquenta e mill maravedís, a los plazos e sygund e de la forma e manera quen los dichos abtos e en cada uno dellos se conthiene; e thomad su Carta de pago o de quien el dicho su poder obiere, con la qual e con esta, Mando que vos sean rrescebidos e pasados en quenta los di-

chos ciento e cinquenta mill maravedís. Fecha en *Madrid* a veinte e tres dias del mes de Marzo de mil e quynientos e treinta e cinco años. Lo que abeis de pagar es ciento e cinquenta mill maravedís, porque los otros veinte mill maravedís, por otra Nuestra Cédula se los libramos en Diego de la Haya, en Nuestra Corte.—*Yo la Reyna.*—Refrendada de Xoan Vazquez.—Señalada de Beltran e Xuarez.

REAL CÉDULA A DON HERNANDO COLON, MANDANDOLE QUE TAN LUEGO COMO CONCLUYA DE FACER LA CARTA DE NAVEGAR QUE POR CÉDULA DE 6 DE OTUBRE DE 1526 SE LE ENCARGÓ, EN LA QUAL SE ABIAN DE SITUAR TODAS LAS ISLAS E TIERRA-FIRME QUE ESTHOBIESEN DESCOBIERTAS E SE DESCOBRIESEN, LAS YMBIE AL CONSEXO; E ENTREGUE OTRA A LOS OFYCIALES DE SEVILLA.

MADRID.—MAYO 20 DE 1535 (1).

La Reyna.

Don Hernando Colon: bien sabeis cómo el Emperador Mi Señor, por una Su Cédula, fecha en *Granada* a seis dias del mes de Otubre de mill e quynientos e veinte e seis años, os encargó thomásedes a Diego Rivero Nuestro Piloto e otras personas, e fyciéredes una Carta de navegar, en la qual se situen todas las *Islas e Tierra-Firme* questhobiesen descobiertas e se descobriesen de ay adelante; e por-

(1) Archivo de Indias.—E. 140.—C. 3.°—L. 1.°

que fallamos que abreis entendido en ello con el cuidado e delyxencia que conviene, Yo vos Encargo e Mando, que si quando ésta rrescebiéredes, obieredes comenzado a facer lo que por la dicha Cédula se vos ymbió a mandar, lo acabeis con toda la brevedad, e sinon, entendais luego en que se efetue; e fecha la dicha Carta, ymbiareis una al Nuestro Consexo de las *Indias*, e otra entregareis a los Nuestros Ofyciales que rresyden en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*.

E por esta Nuestra Carta Mandamos a los Nuestros Ofyciales, que apremien a todos Nuestros Pilotos e Cosmógrafos que obiere en esa Cibdad, que se xunten con vos a facer e acabar lo susodicho, e que den lo que fuere menester para la costa de la dicha Carta.—Fecha en *Madrid* a veinte de Mayo de mill e quynientos el treinta e cinco años.—*Yo la Reina*.=Refrendada señalada de los dichos.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

Páginas

Real Cédula para Frey Niculás Dovando, Gobernador de las *Islas e Tierra-Firme* del Mar Océano; prevyniéndole faga complir e guardar las mercedes e gracias concedidas a la *Isla Española*, e que van espresadas en dicha Real Cédula.—*Burgos.*—Abril 30 de 1508..... 5

Poder a Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, capitanes de los navios que lleven, e Gobernador de *Veragua* e *Huraba.*—*Burgos.*—Mayo 9 de 1508..... 25

Asiento que se thomó con Diego de Nicuesa en nombre de Alhonso Doxeda para yr a la Tierra de *Huraba e Veragua.*—*Burgos.*—Xunio 9 de 1508..... 29

Real Cédula para que Xoan de la Cossa sea Capitan e Gobernador por Alhonso Doxeda; e en las partes dondesthobiere el dicho Doxeda, sea su Lugar-Tyniente.—*Burgos.*—Xunio 9 de 1508..... .. 43

Páginas

Real Cédula de confirmacion a Xoan de la Cossa, del Oficio de Alguacil Mayor del Gobernador que rreside en el Golfo de *Huraba*.—*Burgos*.—Xunio 17 de 1508..... 46

Real Cédula ordenando al Gobernador de *La Española* faga dar a Xoan de la Cossa una Casa en la dicha Isla, con yndios que le sirvan; por cuanto pasa allá con su muxer è fixos.—*Burgos*.—Xunio 17 de 1508..... 51

Real Cédula concediendo a Xoan de la Cossa el Oficio de Alguacil Mayor del Gobernador del Golfo de *Huraba*, para su fixo despues de sus dias.—*Burgos*.—Xunio 17 de 1508..... 52

Real Cédula nombrando por Gobernador de las Indias al Almirante Don Diego Colon.—*Sevilla*.—Octubre 21 de 1508..... 55

Prevylexio de las armas que se dieron por escudos a la *Isla Española*, e Villas de *Sancto Domingo*, *La Concebcion*, *Santiago*, *Bonas*, *Buenaventura*, *Puerto de Plata*, *Sant Xoan*, *Compostela*, *Villanueva*, *Vera Paz*, *Gibraleon*, *Sancta Cruz*, *Salvatierra*, *Puerto-Real* e *Lares*.—*Sevilla*.—Diciembre 7 de 1508..... 60

Sobre-Carta de la Premática del brasil; que llevó el Comendador Ochoa de Ysásaga, sobre que non se meta brasil alguno de fuera, sinon que todo sea del Reyno.—*Monzon*.—Xunio 15 de 1510..... 66

Real Cédula a Don Diego Colon para que procure non se cometa frabde en el marcar del oro; nombre un Capitan de navio; e rremitiéndole los Capítulos que se de-

Páginas

ben de guardar para los casos que se obieren de proveer para las Indias.—*Monzon.*—Xunio 15 de 1510.... 72

Rempuesta al Almirante e Ofyciales de *La Española*, sobre que trabaxen para que los yndios vivan en pueblos; que non consientan a nengun estranxero sinon a Bernardo Grimaldo; que non se desfaga nendgun pueblo sin consulta de Su Alteza; que se faga la Fortaleza de la Vega; sobre que los dos montes de frutas que se an descobierto, sean francos para todos; que segun xusticia, fagan el rrepartimiento de yndios de la *Isla Trynidad*, por la falta que allí facen; que los navios que quieran, puedan facer escala en la *Isla de Sant Xoan*, e para quen la *Isla de Sancto Domingo*, faya la menos gente que se pueda.—*Monzon.*—Xunio 15 de 1510..... 79

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, rrespondiendole a otras suyas sobre la rrelacion que rremytió; e alcanze de Sancta Clara, para quentregue al Lycenciado Vargas, el importe de las penas de Cámara; que ponga muncho cuidado en la obra de las yglesias; sobre la Costa de las Perlas; que se rrescebieron las perlas que truxo el Comendador; averyguacion de las cuentas del Almirante; que trate bien a los yndios e esclavos; que si non lo a executado, entregue la Fortaleza de *Sancto Domingo* a Francisco de Tapia; e que faga lo que se previene en la adxunta, dyrigida a él e al Almirante.—*Monzon.*—Xunio 15 de 1510..... 96

Real Cédula declarando pertenecer el Golfo de *Huraba*, a Alhonso Doxeda, por fallarse en el término que le corresponde.—*Monzon.*—Xunio 15 de 1510..... 101

Páginas

Real Cédula a Diego de Nicuesa, prevyniendole pertenescer a Oxeda, el Golfo de *Huraba.*—*Monzon.*—Xunio 15 de 1510 103

Real Cédula al Dotor Mathienzo, rrespondiendole a otra suya, sobre lo acaescido en *Melilla*; e satysfacion del cuento de maravedis.—*Monzon.*—Xulio 2 de 1510..... 105

Real Cédula al Asistente de *Sevilla*, que faga pagar al Lycenciado Mathienzo, lo que se le debiere por el situado de *Melilla.*—*Monzon.*—Xulio 2 de 1510..... 107

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion, rrespondiendoles a otra suya, e previniendoles lo que deben executar en la *Isla de Sant Xoan*, e con los presos que se an rremytido; e que ymbien el dinero que thengan e rrazon del oro que a venido en este año.—*Arcos.*—Setiembre 13 de 1510..... 109

Real Cédula faciendo merced a Almansa, del Ofycio de Marcador e Fundidor de la *Isla Española*, con las circunstancias e preheminencias que sespresan.—*Guadarrama.*—Diciembre 6 de 1510..... 112

Real Cédula a Diego Darce, Veedor de la *Isla de Sant Xoan*, dandole ynstrucion sobre la citada Isla.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511..... 116

Real Cédula a Miguel de Pasamonte para que en la *Isla de Sant Xoan* se paguen los diezmos de lo que se coxiere, como se usa en *España*, e non en oro nin en otra especie.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511..... 118

Páginas

Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, para quen la *Isla de Sant Xoan* non se admitan fixos de condenados nin nietos de quemados.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511..... 120

Real Cédula a Miguel de Pasamonte para que se paguen de los diezmos a los curas e ministros sus salarios e estypendios.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511..... 122

Real Cédula al Consexo, Xustycia e Rexidores de la *Isla de Sant Xoan*, concediendoles el produto de penas de Cámara para facer puentes, caminos e calzadas.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511 124

Real Cédula al Almirante, para que dexe pasar de *La Española* a *Sant Xoan*, los bienes que thobiese Xoan Ponce de Leon.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511..... 127

Real Cédula a los vecinos e moradores de la *Isla de Sant Xoan*, para que por tiempo de diez años, solo paguen la quinta parte de todo lo que sacaren.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511... 129

Real Cédula al Almirante, para que todos, libremente, puedan traer de *La Española*, provysiones e mantenymientos a la *Isla de Sant Xoan*, como non sean personas prohybidas.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511..... 132

Real Cédula a los vecinos e moradores de la *Isla de Sant Xoan*, para que gocen de las mismas libertades e franquezas que *La Española.*—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511. 135

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion, para que paguen al Thesorero Ochoa de Landa, dos

Páginas

cuentos trescientos ochenta mil maravedis, para los gastos de la Señora Reyna e Princesa.—*Sevilla.*—Abril 12 de 1511 138

Real Cédula concediendo la Conthaduria de *Sant Xoan* a Francisco de Lyzani.—*Sevilla.*—Abril 15 de 1511... 140

Instrucion para el Conthador de *Sant Xoan.*—*Sevilla.*—Mayo 2 de 1511 143

Real Cédula concediendo el Título de Fator de la *Isla Española* a Xoan Ampies, e demas *Islas* e *Tierra-Firme*, con el sueldo de 80.000 maravedis.—*Sevilla.*—Mayo 19 de 1511 148

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, faciéndole merced del solar e Casa de fundycion de la Isla de *Sancto Domingo*, para si e sus subcesores.—*Sevilla.*—Mayo 24 de 1511..... 151

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, avisandole aber rrescebido sus cartas, e non aber contestado a ellas por non aberlas visto los del Consexo; que se le ymbiará mandar ál Almirante de granxeria lo que debe therner; que thenga cuidado que la Isla se poble lo más pronto, e celebre el asiento con Xoan Ponce; e que se a mandado agregar a ella la de la *Mona;* e que se a proveydo de Gobernador e Ofyciales para ella; que procure quel Almirante esté bien con los Ofyciales e estos con él; que refuercen la Fortaleza de *Sancto Domingo;* e que se dé orden al Almirante para que agregue una Isla pequeña que hay xunto a la de *Sant Xoan,* e que ponga quien la gobierne; e que con esta se le rremite la

Páginas

nómina que se a de dar al Aimirante.—*Sevilla*.—Xunio 6 de 1511 153

Real Cédula a Xoan Ponce de Leon para que rrestituya la vara de la Alcaldia mayor de *Sant Xoan* a Xoan Ceron.—*Sevilla*.—Xunio 15 de 1511..... 164

Real Cédula al Almirante, para que faga guardar e complir una cédula que va inserta para que a Xoan Ceron se le permita traer diez quintales de brasil a *La Española*.—*Sevilla*.—Xunio 15 de 1511..... 166

Real Cédula a Alhonso de la Vega, faciéndole merced de todos los bienes e rraices quel Comendador Mayor thernia en las *Indias* —*Sevilla*.—Xunio 21 de 1511.... 169

Nómina de los maravedis que se an de librar en la *Isla Española*.—*Sevilla*.—Xunio 21 de 1511..... 180

Real Cédula al Almirante e Ofyciales Reales, questá bien la rremesa que fycieron de los 18.000 pesos; aprobando se rremitiese a Nicuesa la carabela para favorescer la xente, e que procuren athendella e rremitir lo que nescesiten, para que non se pierda lo adelantado en la *Tierra-Firme* que para el sosiego de la *Isla de Sant Xoan*, se a ymbiado a Xoan Ceron por Alcalde Mayor e a Miguel Diaz por Alguacil Mayor, con cartas credenciales, para que demostradas a los caciques, vean si se entregan pacificamente, e de non, les declaren la guerra. E otras cosas.—*Sevilla*.—Xunio 25 de 1511..... 185

Real Cédula a los disponedores e thestamentarios del Comendador Mayor Don Frey Nicolás Dovando, para

Páginas

que nombren persona que rrecabde los bienes que dexó en *Indias*.—*Campanario*.—Xulio 2 de 1511..... 198

Real Cédula al Almirante e Ofyciales Reales, para que señalen trescientos indios de rrepartimiento a Hernando Colon, de que S. A. le ha fecho merced.—*Campanario*.—Xulio 2 de 1511..... 200

Real Cédula al Almirante para quentregue los bienes que dexó el Comendador Mayor Dovando, a las personas que los disponedores o thestamentaries fayan desinado.—*Campanario*.—Xulio 2 de 1511..... 202

Real Cédula para quen *La Española*, pueda cada uno buscar minas por si, non obstante la Cédula que para thomar las minas rricas, están dadas.—*Tordecillas*.—Xulio 25 de 1511..... 204

Real Título a favor de Xoan Doviedo, de Pregonero Mayor de la *Isla de Sant Xoan*.—*Tordecillas*.—Xulio 25 de 1511..... 207

Ynstrucion de lo que an de observar Xoan Ceron, Alcalde Mayor de *Sant Xoan*, e Miguel Diaz, Alguacil Mayor della.—*Tordecilla*.—Xulio 25 de 1511..... 211

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, sobre que trate con Xoan Ponce de Leon, para si quiere facer otra poblacion, lo consulte, para que acá se determine, por ser acrehedor a atendello.—*Tordecillas*.—Xulio 25 de 1511. 219

Real Cédula para que Xoan Ceron e Miguel Diaz, den a los vecinos de *Sant Xoan*, el auxilio e favor que nes-

Páginas

cesitaren para la pacyficacion de los yndios rrebelados: e otras cosas que vespresan.—*Tordecillas.*—Xulio 25 de 1511 222

Real Cédula a Xoan Ponce de Leon e a Miguel Diaz, sobre lo que an dobservar para la pacyficacion, gobierno e administracion de xusticia de la *Isla de Sant Xoan.*—*Tordecillas.*—Xulio 25 de 1511 225

Real Cédula al dicho Miguel de Pasamonte, que se a estrañado non faya escripto; e que por la Carta xeneral, verá lo que se le previene acerca de Nicuesa e Oxeda; e capitulacion, ansí mesmo, de las mercedes que se an fecho a la *Isla de Sant Xoan*; e que cuide e favorezca a Xoan Ceron e a Miguel Diaz.—*Tordecillas.*—Xulio 25 de 1511 231

Real Cédula a Diego de Nicuesa, rrespondiendo a la que escrebió, en la que se le dice que ya se le a manifestado al Almirante e a otros, para que lo favorezcán e procuren se compla su capitulacion; questá bien que fyciese una pirágua e dos carabelas, e que procure poner muncho cuidado en el rresgate de la xente.—*Tordecillas.*—Xulio 25 de 1511 236

Real Cédula a Alhonso Doxeda, rrespondiéndole a su carta; que se ymbia mandar vean si conviene la prorrogacion que solycita para facer en todo su capitulacion; que se a dicho al Almirante lo que debe executar; que sobrel proceso que fizo Esquivel contra él, ya se a determinado; e que procure que los Indios sean rresgatados por bien, e que les saquen a trueque, el oro que pueda.—*Tordecillas.*—Xulio 25 de 1511 240

Páginas

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de Contratacion, rrespondiendoles a otras suyas sobre diversos asuntos; que a sentido la mala fortuna de los de *Tierra-Firme* e levantamiento de los caciques de *Sant Xoan* para los que se rremiten los despachos que verán; que será util vayan navios a *Tierra-Firme;* que se a escripto al Almirante para que rremita el doplicado de todo lo que rrepresentare; que ymbien las armas e mantenymientos que nescesiten; que los navios que fueren, thoquen nescesariamente en *Sant Xoan*. E otras cosas.—*Tordecillas*.—Xulio 25 de 1511..... 245

Real Cédula al Almirante, rrespondiendole aberse rrescebido los 18.000 pesos que rremytió; quescriba lo que ocurra; que favorezca a Nicuesa en todo lo nescesario, e a Oxeda, e procure se les compla su capitulacion. Que para lo de *Sant Xoan* lo primero es echar los caribes de la *Isla de Sancta Cruz*; quen otro despacho se le rresponde a lo de la Fortaleza de las *Perlas*, que para los yndios que truxeren de fuera, los puedan señalar en las piernas o brazos; quen *La Xamayca* procure rreconocer si ay oro para socorrer sus pobladores; que non es disculpa el aber llamado a Nicuesa e Oxeda para quél e los Ofyciales andobiesen omisos en proveer lo convyniente; e que los vecinos de Xamayca provean de mantenymientos para el paso a *Tierra-Firme*.—*Tordecillas*.—Xulio 25 de 1511. 257

Thítulo de Conthador de la *Isla Española* a favor de Gil Gonzalez Dávila, en lugar de Cristhóbal de Cuellar.—*Valladolid*.—Xulio 30 de 1511..... 267

Real Cédula a Gil Gonzalez Dávila, faciéndole merced

Páginas

en uno de los dos solares que ay en *Sancto Domingo*, que solia servir para Casa de Contratacion.—*Valladolid.*—Agosto 3 de 1511 271

Real Cédula a Don Hernando Colon, para que se le den e señalen 300 yndios de rrepartimiento, e que se le den a la persona que nombráre, ynterin quél va.—*Burgos.*—Agosto 26 de 1511 273

Real Cédula a Xoan Ceron e Miguel Diaz, para que muestren muncha voluntad e amor a Xoan Ponce de Leon; questá bien lo quescribe este sobre pacyficacion de los caciques, que si non se avyniesen, procure atraellos con maña, e si non por fuerza; que se previene a los Ofyciales de Sevilla, le rremitan uno o dos bergantines, para que fagan granxeria e se saque muncho oro.—*Burgos.*—Setiembre 9 de 1511 275

Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, rrespondiéndole a otra carta suya, e dándole gracias por el oro que a rremytido; que a parescido bien el momorial ymbiado sobrel rrepartymiento de yndios; ansí mesmo rrespeto de las xustyficaciones que se ficieron con los de aquella Isla, e que por non aber obedescido, les fizo la guerra; e que procure rregistrar si ay yslas cercanas que conquistar.—*Burgos.*—Setiembre 9 de 1511 280

Real Cédula a los Xueces de apelacion, para que conozcan e determinen en las cabsas de Alhonso Doxeda e Bernardino Talavera, sobre los delitos que cometiéron.—*Burgos.*—Octubre 6 de 1511 284

Real Cédula al Lycenciado Sancho de Velazquez, man-

Páginas

dándole thome rresydencia a Xoan Ponce de Leon e sus Ofyciales, del tiempo que fué Capitan e Gobernador de la *Isla de Sant Xoan*.—*Burgos*.—Noviembre 1.º de 1511. 289

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, para que los yndios que se thomasen a los caribes que fuesen de *Sant Xoan*, los ymbie allá.—*Burgos*.—Noviembre 22 de 1511..... 292

Real Cédula a Hernando de Quirós, para que uniéndose al Correxidor de Medina, secuestre el brasil que non fuere de las *Indias*, e ymbie rrelacion dello.—*Burgos*.—Noviembre 22 de 1511..... 294

Real Cédula a todas las Xusticias, para que prendan a Rodrigo Bermexo, e a su cuñado que se fué con los tres mil pesos.—*Burgos*.—Noviembre 26 de 1511..... 296

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion, manifestándoles aber rrescebido su carta, e las de *Indias*, con la notycia de la llegada de los tres navíos, e falta del cuarto navío, que traen oro, e otras cosas; e rremitiendo una carta para el Rey de *Portugal* sobrel alzamiento que fizo Rodrigo Bermexo de 3.000 pesos, para que si fuese a aquel Reyno, lo faga entregar con los bienes que thobiese.—*Burgos*.—Noviembre 27 de 1511..... 299

Carta mensaxera al Rey de *Portugal* sobre lo de Rodrigo Bermexo.—*Burgos*.—Noviembre 27 de 1511..... 302

Real Cédula para que se puedan thomar por esclavos, los caribes de la *Trynidad* e de otras Islas; e los que lo

Páginas

thomaren, los puedan therner por esclavos.—*Burgos*. —Diciembre 23 de 1511..... 304

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon e Ofyciales, ordenándoles ynstruciones, respeto del ymbio del dinero en los navíos; que mande rrelaciones de cada fundycion, e sobre rrepartimiento de yndios.—*Burgos*.—Diciembre 23 de 1511..... 309

Real Cédula para que los yndios caribes que truxeren los de *Sant Xoan*, les puedan therner por esclavos ellos e sus erederos.—*Burgos*.—Hebrero 22 de 1512..... 319

Real Cédula al Almirante Don Diego Celon, contestando a una carta suya de diez de Setiembre del año anterior, sobre varios puntos importantes de las cosas de allá. —*Burgos*.—Hebrero 23 de 1512..... 322

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, para que todos los yndios que truxeren de otras yslas, los thengan por esclavos dellos e de sus erederos de quien los truxeren; que faga pregonar las Provysiones para que nendguno thenga más de a 300 yndios; que thenga cuidado de vysitar los navíos para que non vayan demasiado cargados; que thenga muncho cuidado en la *Isla de Sant Xoan* al tiempo que allá fuere, que ponga delixencia sobre lo de *Cuba*; que procure saber el secreto de la *Isla de la Trynidad*; e otras cosas.—*Burgos*.—Hebrero 23 de 1512..... 329

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, ordenándole faga saber todo lo que pasare en la *Isla de Sant Xoan*, e quentienda con Xoan Ponce de Leon, sobre la pobla-

cion de la *Isla de Bymini.—Burgos.*—Hebrero 23 de 1512..... 340

Real Cédula a los mesmos, ordenándoles qué todos los navíos que fueren a la *Española*, fagan escala e vista en *Sant Xoan*, para atemorizar a los caribes.—*Burgos.*—Hebrero 23 de 1512..... 343

Real Cédula a Xoan Ceron e Miguel Diaz, Alcalde e Alguacil Mayor de la *Isla de Sant Xoan*, ordenando entre otras cosas, que a los que fueron a saber si ay oro en la *Trynidad*, los favorezcan muncho; que los navíos non thoquen en la *Trynidad* nin en las otras Islas, donde ay caribes; que trate bien á los yndios, dempues de apaciguados; que se les ymbian las carabelas e espingardas; quellos rremitan la rrelacion del rrepartimiento de los yndios; mandando que fagan guerra a los caribes, e sean estos esclavos; e que los bergantines para el Almirante se an ymbiado ya.—*Burgos.*—Hebrero 23 de 1512..... 345

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, en contestacion a sus comunicaciones, e que fué muy bien rrepartido el dinero que se obo de Bermexo; que ymbien un navío al *Darien*, e ques conveniente se fagan de carabelas; que procuren cosas sobrel descobrir; que a Su Alteza, a parescido bien las Provysiones de los caribes; que ymbien armas, etc.—*Burgos.*—Hebrero 23 de 1512..... 356

Real Cédula a Diego de Velazquez, con rreferencia a su carta dirixida al Almirante, sobrel medio de que se

Páginas

abia valido para pacificar e aquietar e rreducir a los yndios de *Cuba*.—*Burgos*.—Marzo 20 de 1512 369

Real Cédula al Almirante Colon, ordenándole sobre rrepoblacion de la *Isla de Cuba*, e que procure de proveer lo que convenga entretanto que Su Alteza manda proveer.—*Burgos*.—Marzo 20 de 1512..... 372

Capitulacion e Asiento que se thomó con el Xurado Hernando Vazquez sobre los bienes de los defuntos de las *Indias*.—*Burgos*.—Abril 27 de 1512..... 379

Real Cédula al Dotor Mathienza e a los Lycenciados Villalobos e Ayllon, Xueces de apelacion en la *Isla Española*; dándoles comysion para quentiendan en los bienes de defuntos.—*Burgos*.—Abril 27 de 1512..... 386

Real Cédula al Lycenciado Velazquez, dyciendo que ymbie una carta, e con ella ynterrogatorio, para facer una probanza sobre si la *Tierra-Firme* e pueblo de *Darien*, pertenescen o nó al Almirante; pues e seydo informado que allí ay thestigos e personas que saben que aquello non entró nin llega a lo quel dicho Almirante descobrió.—*Burgos*.—Junio 5 de 1512..... 390

Carta de creencia que llevaron Xoan Ceron e Miguel Diaz para el Cacique Guaibana.—*Tordecillas*.—Xulio 25 de 1512..... 392

Real Cédula a los ofyciales de la Casa de la Contratacion, contestando a varias cartas suyas, dándoles ynstruciones respeto de lo que a de observarse en las cosas de *Indias*; e manifestando aberse presentado un Xoan

Páginas

de Agramonte, catalán, a thomar empresa de yr a descobrir a su costa una Tierra ques a la parte del N. ácia la *Ysla de los Bacallaos*, que se llama *Tierra-Nueva*; e que se le a dado lycencia para rrealizar la dicha empresa en la forma quél vaya con dos navíos e a su costa, a la expresada Tierra, que sygund descian los yndios, es muy provechosa e rrica de oro e otras cosas. Este abrá dembarcar por *Laredo* e *Santander*. Tiene dicha Real Cédula quince capítulos.—Sin fecha ni punto... 393

Real Cédula a los Ofyciales de la Contratacion de *Sevilla*, sobrel Asiento que por mandado de Su Alteza se thomó con Xoan Diaz de Solís para la demarcacion destos Reynos e el de *Portugal*.—Sin fecha ni punto..... 402

Ynstrucion que se dió para Xoan Ampies que vá por Fator a *La Española*.—Sin fecha ni punto..... 408

Real Cédula al Almirante, que consulte antes a Sú Alteza en lo que vea es nescesario, e non execute nada sin especial mandato; que sestima el cuidado que a puesto en que se acabe la Capilla de Sancto Domingo; que trate bien a los Ofyciales; que castigue a Carrillo e a los Alcaldes que poso, e a Marcos de Aguilar, por aberse metido en las cosas de la Facienda; sobrel Asiento de Xoan Ponce de Leon, que lo mande facer por ser muy crescido; que de nuevo faga el Asiento de la Fortaleza de las *Perlas*, con condycion que aqui se confirme; e otros particulares.—Sin fecha ni punto. 414

Ynstrucion que llevó el Adelantado de las Indias Don Bartholomé Colon, para el Almirante Don Diego, con Real Cédula de su ymbio.—*Mombeltran*.—Sin fecha.. 430

Páginas

Real Cédula mandando pagar al Marqués del Valle, Don Hernando Cortés 948.948 maravedís, que rresultaron a su favor en la lyquidacion practicada por los conthadores nombrados en el pleyto que se siguió con el Fiscal, sobre axuste de cuentas.—*Ocaña*.—Noviembre 23 de 1530 437

Real Cédula a los Ofyciales de la Contratacion, ordenandoles que los 1.945 pesos e 3 tomines questaban depositados del Marqués del Valle, e que rremiten los Ofyciales de la *Isla de Cuba*, sean ymbiados con las escripturas que con ellos vienen, a la Casa de Contratatacion de *Sevilla* e al Consexo de *Yndias*, para queste provea lo que fuese de xusticia.—*Ocaña*.—Hebrero 4 de 1531 442

Instancia de Doña Marina, india noble, amiga de Don Hernando Cortés a quien prestó servycios importantes en la conquista de *México*, e muxer que fué del Thesorero Alhonso Destrada, en que solycita de Su Maxestad varias mercedes para ella e sus fixos.—*México*. —Hebrero 25 de 1531 444

Real Cédula mandando se le paguen a Sebastian Caboto, 30 ducados de oro en quenta de lo que se le debe de su salario de Piloto Mayor de S. M., e atendiendo á la nescesidad en que a espuesto se falla, por aber estado enfermo e preso.—*Ocaña*.—Marzo 11 de 1531 449

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de Contratacion de *Sevilla*, para que se le den al espresado Sebastian Caboto, de su salario que tiene como Capitan e Piloto

Páginas

Mayor, 7.500 maravedis con fianza.—*Ocaña.*—Mayo 11 de 1531 451

Real Cédula a los Ofyciales Reales de la Casa de Contratacion, para que fagan amonedar 851 pesos, e 4 tomines e 7 granos de oro que exystian en dicha Casa del Marqués del Valle; e que su valor lo entreguen a Francisco de Artyaga Apoderado del dicho Marqués. — *Medina del Campo.*—Otubre 11 de 1531..... 453

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion mandándoles pagar a Sebastian Caboto 50.000 maravedís de su salario de Piloto Mayor.—En dicha Real Cédula se rrelacionan diferentes abtos e vicisytudes de Sebastian Caboto, interesantes.—*Medina del Campo.*—Marzo 12 de 1532..... 455

Real Cédula a los dichos Ofyciales de la Contratacion, mandando pagar de los maravedís que se le debian a Sebastian Caboto la cantidad conthenida en la executoria del pleyto queste abia perdido.—*Medina del Campo.*—Marzo 12 de 1532..... 459

Real Cédula a los Ofyciales de la Contratacion, mandándoles que paguen a Doña Marina e sus fixos como erederos del Thesorero que fué Don Alhonso Destrada 2.501 pesos de oro que se abian rrescebido en la dicha Casa de Contratacion por el citado Thesorero.—*Madrid.*—Diciembre 17 de 1532..... 462

Carta a los dichos Ofyciales prevyniéndoles de orden de Su Maxestad, que rrethengan en su poder el oro que thobieren aún por entregar a Doña Marina e sus fixos a

virtud del alcanze que rresultó en quentas del Thesorero Estrada, de mas de 30.000 pesos.—*Madrid*.—Xunio 23 de 1533..... 471

Real Cédula á los Ofyciales de *Sevilla*, ordenándoles que de los 100.000 castellanos e 5.000 marcos quen cántaros, ollas e otras piezas a traydo Hernando Pizarro del *Perú* para S. M., manden facer moneda ansí del oro como de la plata, escebto de algunas piezas de las más estrañas e de poco peso, las cuales deben entregar al dicho Pizarro para que las trayga a S. M.—*Calatayud*. —Enero 21 de 1534..... 474

Carta del Consexo e Real Cédula ques adxunta, a los Ofyciales de *Sevilla*, mandando sospender la acuñacion del oro e plata que truxo del *Perú* Hernando Pizarro. *Madrid* e *Sigüenza*.—Enero 26 e 27 de 1534..... 476

Real Cédula a los Ofyciales de *Sevilla*, mandandoles fagan ynformacion para averyguar los derechos quel Capitan Sebastian Caboto, lleva por el examen de los pilotos; cómo e de qué manera los a examinado e examina, e qué delyxencias son las que face en los exámenes; e que dicha ynformacion se rremita al Consexo.—*Toledo*.—Marzo 13 de 1534..... 479

Asiento que se thomó por orden de S. M. con Sebastian Neyterte, mercader aleman, sobre ciertas xoyas e dineros que dió a S. M.—*Toledo*.—Abril 18 de 1534..... 481

Ordenanzas que se an fecho de orden de S. M. sobre la navegacion de los navios que van e vienen a las *Indias*.—*Palencia*.—Setiembre 28 de 1534..... 492

Páginas

Real Cédula mandando pagar a Doña Catalina del Puerto, Madre de Xoan Sebastian del Cano 150.000 maravedis que se le debian al dicho Sebastian del Cano, del tiempo que syrvió a Su Maxestad en la Armada que se mandó facer para las *Islas de los Molucos.—Madrid.* —Marzo 23 de 1535..... 507

Real Cédula a Don Hernando Colon, mandándole que tan luego como concluya de facer la carta de navegar que por Cédula de 6 de Otubre se le encargó, en la cual se abian de situar todas las *Islas e Tierra-Firme* questhobieren descobiertas, e se descubran, la ymbie al Consexo, e entregue otra a los Ofyciales de *Sevilla.*— *Madrid.*—Mayo 20 de 1535..... 512

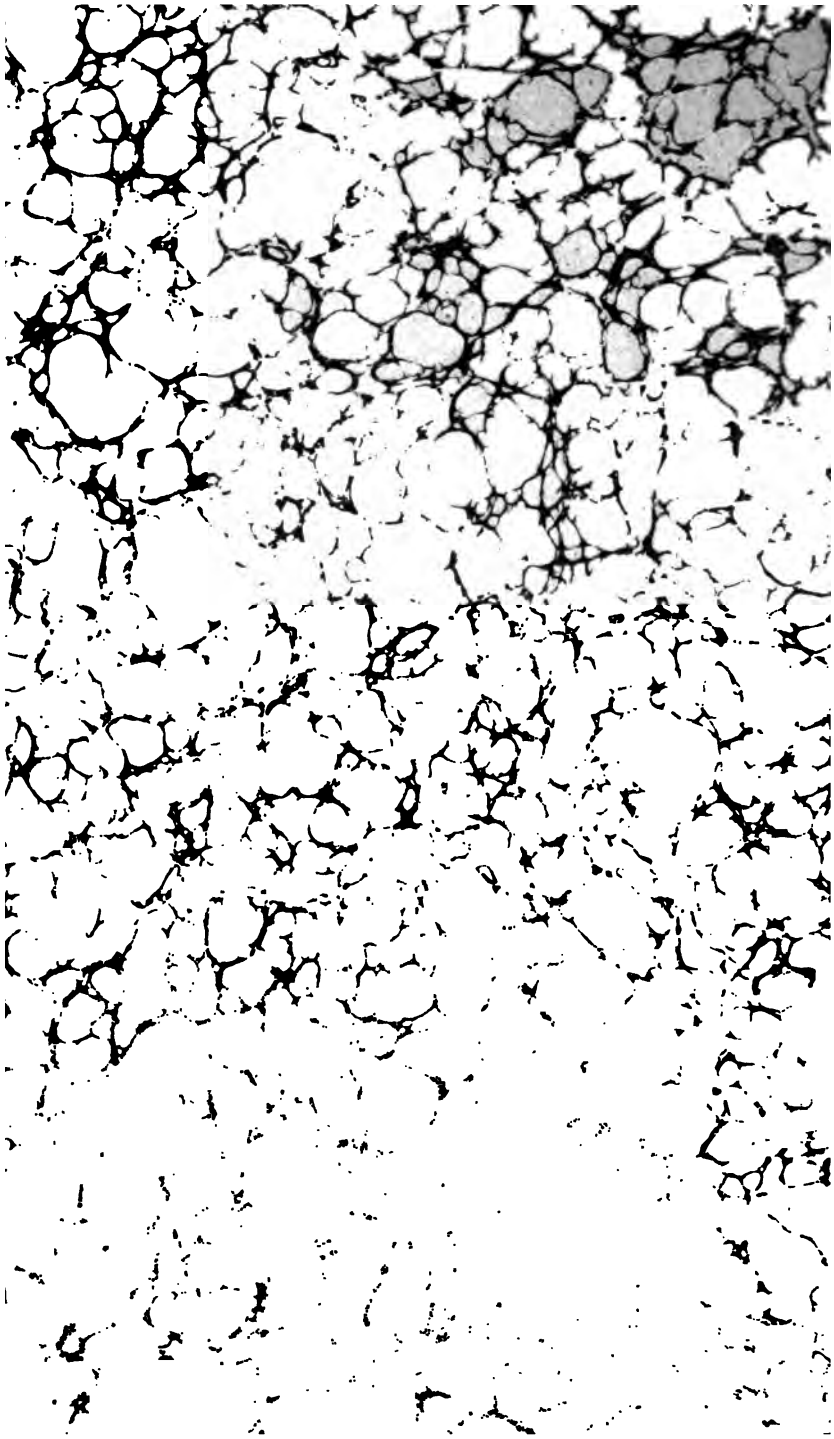

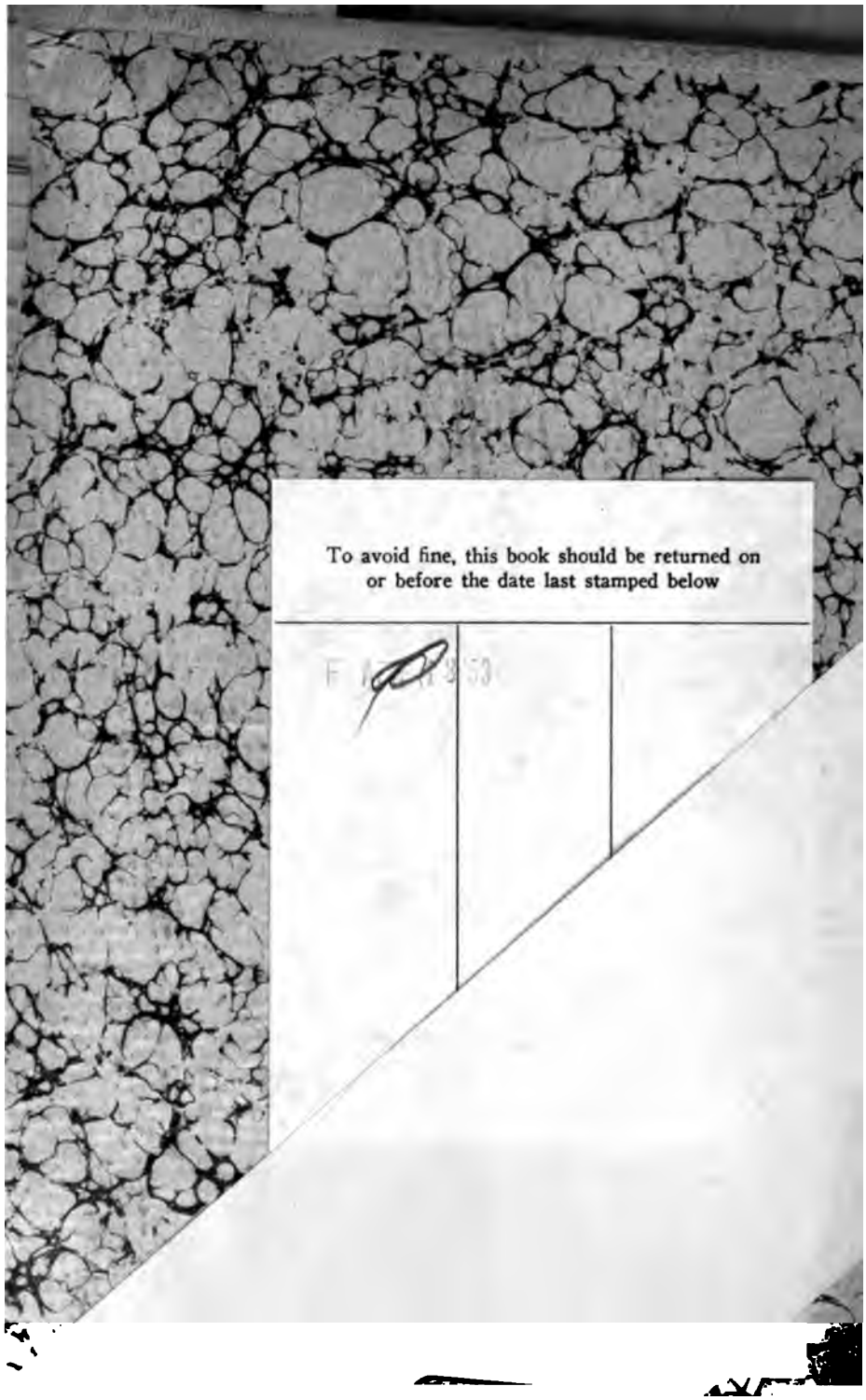
To avoid fine, this book should be returned on
or before the date last stamped below